

## DERECHOS HUMANOS

Los avances tecnológicos y científicos que promueven el desarrollo económico y social de diversas regiones y países en el mundo, han permitido mejorar la calidad de vida de las personas, llegando incluso a reconocer su acceso como un derecho humano, derivado de nuevas exigencias sociales para que las personas vivan con dignidad, como es el acceso a internet, entre otros. A estas nuevas exigencias se van sumando otras que son condiciones previas para que en pleno siglo XXI, las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos, como es el acceso a la energía eléctrica. En la actualidad, sin la garantía constitucional del acceso a la energía eléctrica difícilmente las personas pueden alcanzar una vida digna. Por ello, en la presente obra el lector encontrará un tratamiento especial sobre la importancia que en la actualidad tiene la energía eléctrica para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos; así como los problemas que genera la pobreza energética sobre los grupos de personas más vulnerables. De igual forma, encontrará desde el análisis del derecho comparado, la regulación y combate de la pobreza energética en la Unión Europea, así como las diversas iniciativas normativas propuestas en México, para elevar a rango constitucional y construir el contenido esencial del derecho de acceso a la energía eléctrica, como un nuevo derecho humano del siglo XXI.



ISBN 978-84-1197-788-3



9 788411 977883

El derecho de acceso a la energía eléctrica  
Un derecho humano del siglo XXI



Luis Gerardo Samaniego Santamaría

+Lectura  
GRATIS  
en la nube

# EL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA UN DERECHO HUMANO DEL SIGLO XXI

Luis Gerardo Samaniego Santamaría



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO



CONAHCYT  
CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES  
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS



tirant  
lo blanch  
DERECHOS  
HUMANOS

## **ACCESO GRATIS a la Lectura en la Nube**

Para visualizar el libro electrónico en la nube de lectura envíe junto a su nombre y apellidos una fotografía del código de barras situado en la contraportada del libro y otra del ticket de compra a la dirección:

**ebooktirant@tirant.com**

En un máximo de 72 horas laborables le enviaremos el código de acceso con sus instrucciones.

La visualización del libro en **NUBE DE LECTURA** excluye los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado.



**EL DERECHO DE ACCESO A LA  
ENERGÍA ELÉCTRICA  
UN DERECHO HUMANO  
DEL SIGLO XXI**

## COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

### **MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG**

*Catedrática de Filosofía del Derecho  
de la Universidad de Valencia*

### **ANA CAÑIZARES LASO**

*Catedrática de Derecho Civil de  
la Universidad de Málaga*

### **JORGE A. CERDIO HERRÁN**

*Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho.  
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

### **JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

*Ministro en retiro de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación y  
miembro de El Colegio Nacional*

### **MARÍA LUISA CUERDA ARNAU**

*Catedrática de Derecho Penal de la  
Universidad Jaume I de Castellón*

### **MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ**

*Catedrático de Derecho Procesal de la UNED*

### **CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO**

*Catedrática de Derecho Civil de la  
Pontificia Universidad Católica de Chile*

### **EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**

*Juez de la Corte Interamericana  
de Derechos Humanos  
Investigador del Instituto de  
Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

### **OWEN FISS**

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho  
de la Universidad de Yale (EEUU)*

### **JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ**

*Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED*

### **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC**

*Catedrático de Derecho Penal de  
la Universidad de Valencia*

### **LUIS LÓPEZ GUERRA**

*Catedrático de Derecho Constitucional  
de la Universidad Carlos III de Madrid*

### **ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ**

*Catedrático de Derecho Civil de  
la Universidad de Sevilla*

### **MARTA LORENTE SARIÑENA**

*Catedrática de Historia del Derecho de  
la Universidad Autónoma de Madrid*

### **JAVIER DE LUCAS MARTÍN**

*Catedrático de Filosofía del Derecho y  
Filosofía Política de la Universidad de Valencia*

### **VÍCTOR MORENO CATENA**

*Catedrático de Derecho Procesal de la  
Universidad Carlos III de Madrid*

### **FRANCISCO MUÑOZ CONDE**

*Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

### **ANGELIKA NUSSBERGER**

*Catedrática de Derecho Constitucional e  
Internacional en la Universidad de Colonia  
(Alemania). Miembro de la Comisión de Venecia*

### **HÉCTOR OLASOLO ALONSO**

*Catedrático de Derecho Internacional de la  
Universidad del Rosario (Colombia) y  
Presidente del Instituto Ibero-Americano  
de La Haya (Holanda)*

### **LUCIANO PAREJO ALFONSO**

*Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad Carlos III de Madrid*

### **CONSUELO RAMÓN CHORNET**

*Catedrática de Derecho Internacional  
Público y Relaciones Internacionales  
de la Universidad de Valencia*

### **TOMÁS SALA FRANCO**

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la  
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

### **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

*Magistrado de la Sala Primera (Civil)  
del Tribunal Supremo de España*

### **ELISA SPECKMANN GUERRA**

*Directora del Instituto de Investigaciones  
Históricas de la UNAM*

### **RUTH ZIMMERLING**

*Catedrática de Ciencia Política de la  
Universidad de Mainz (Alemania)*

Fueron miembros de este Comité:

**Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón**

Procedimiento de selección de originales, ver página web:  
[www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales](http://www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales)

# EL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA UN DERECHO HUMANO DEL SIGLO XXI

LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO



CONAHCYT

CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**tirant lo blanch**  
Ciudad de México, 2023

Copyright ® 2023

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web [www.tirant.com/mex/](http://www.tirant.com/mex/)

© Luis Gerardo Samaniego Santamaría

© EDITA: TIRANT LO BLANCH  
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO  
Av. Tamaulipas 150, Oficina 502  
Hipódromo, Cuauhtémoc  
CP 06100, Ciudad de México  
Telf: +52 1 55 65502317  
[infomex@tirant.com](mailto:infomex@tirant.com)  
[www.tirant.com/mex/](http://www.tirant.com/mex/)  
[www.tirant.es](http://www.tirant.es)  
ISBN: 978-84-1197-788-3  
ISBN UAQROO 978-607-8792-36-8  
MAQUETA: Dissset Ediciones

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com).  
En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Dra. Consuelo Natalia Fiorentini Cañedo  
*Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo*

Mtro. Claudio Rubén Kú Pérez  
*Director de la División de Ciencias Sociales y Derecho*

Mtro. Carlos Moises Herrera Mejía  
*Jefe del Departamento de Derecho*





# Índice

<i>Agradecimientos</i> .....	17
<i>Prólogo</i> .....	19
<i>Introducción</i> .....	25
<i>Capítulo I Conceptos de energía, electricidad y energía eléctrica</i> .....	33
1.1. <i>Energía</i> .....	33
1.2. <i>Electricidad</i> .....	35
1.3. <i>Energía eléctrica</i> .....	36
2. PROCESOS DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA .....	39
2.1. <i>Generación de energía eléctrica</i> .....	43
a) Fuentes de generación de energía eléctrica no renovables...	43
b) Fuentes de generación de energía eléctrica renovables.....	44
2.2. <i>Transmisión y distribución de la energía eléctrica</i> .....	49
2.3. <i>La comercialización y el suministro de energía eléctrica</i> .....	50
2.4. <i>Consumidores o usuarios finales de energía eléctrica</i> .....	51
2.5. <i>Autoconsumo o autoabasto de energía eléctrica</i> .....	53
3. LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO OBJETO DEL DERECHO .....	55
4. ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA.....	59
5. LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO ELEMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL .....	68
6. EL TRILEMA ENERGÉTICO .....	71
<i>Capítulo II La pobreza energética</i> .....	75
2. CAUSAS DE LA POBREZA ENERGÉTICA.....	92
3. CONSECUENCIAS DE LA POBREZA ENERGÉTICA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS .....	93
4. IMPACTOS DE LA POBREZA ENERGÉTICA SOBRE LOS GRUPOS VULNERABLES.....	98
4.1. <i>Pobreza energética y personas en condiciones de pobreza o pobreza extre-</i> <i>ma</i> .....	101
4.2. <i>Pobreza energética y mujeres</i> .....	105
4.3. <i>Pobreza energética y grupos étnicos originarios, indígenas y afrodescen-</i> <i>dientes</i> .....	110

4.4. <i>La pobreza energética y personas con discapacidad y electrodependientes</i>	113
4.5. <i>Pobreza energética y situaciones de emergencia o excepción (pandemias sanitarias, guerras, fenómenos naturales)</i> .....	115
5. <b>DIVERSAS METODOLOGÍAS PARA MEDIR LA POBREZA ENERGÉTICA</b> .....	116
6. <b>RÉGIMEN JURÍDICO DE LA POBREZA ENERGÉTICA</b> .....	135
6.1. <i>Régimen jurídico internacional de la pobreza energética</i> .....	135
6.1.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH). .....	135
6.1.2. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC). .....	136
6.1.3. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (CEDAW). .....	136
6.1.4. La Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad (Resolución 3384 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 1975). .....	136
6.1.5. Los Objetivos del Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas de 2015 (ODS). .....	137
6.2. <i>Régimen jurídico de la pobreza energética en la Unión Europea</i> .....	138
6.2.1. La Directiva 2003.....	138
6.2.2. La Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 .....	138
6.2.3. La Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, la cual busca aumentar en un veinte por ciento de la eficiencia energética en el año 2020. ....	139
6.2.4. La Comunicación de la Comisión, de 25 de febrero de 2015, titulada “Una Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva” .....	139
6.2.5. La Comunicación de la Comisión, de 15 de julio de 2015, titulada “Establecer un nuevo acuerdo para los consumidores de energía”,.....	139
6.2.6. La Comunicación de la Comisión, de 15 de julio de 2015, titulada “Lanzamiento de un proceso de consulta pú-	

blica sobre la nueva configuración del mercado de la energía”,.....	140
6.2.7. La creación del Observatorio Europeo de la Pobreza Energética. ....	140
6.2.8. El Pilar Europeo de Derechos Sociales, proclamado por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, el 17 de noviembre de 2017. ....	140
6.2.9. La Comunicación de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, titulada “Reforzar las redes energéticas de Europa”. ....	141
6.2.10. La Directiva (UE) 2018/844, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.....	141
6.2.11. La Directiva (UE) 2018/2022 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018. ....	141
6.2.12. La Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018.....	142
6.2.13. El Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.....	142
6.2.14. La Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019.....	142
6.2.15. En el año 2020, se adoptó el Pacto Verde Europeo.....	143
6.2.16. La Recomendación 2020/1563 de la Comisión, de 14 de octubre de 2020, sobre la pobreza energética. ....	143
6.2.17. El Plan de Acción del Pilar Europeo de Derechos Sociales .....	144
6.3. Régimen Jurídico interno de la pobreza energética en España. ....	144
6.3.1. La pobreza energética en la Constitución española de 1978 .....	145
6.3.2. Legislación española contra la pobreza energética. ....	146
6.3.3. Estrategia Nacional contra la pobreza energética 2019-2024 .....	148
6.3.4. Legislación de las Comunidades Autónomas de España para combatir la pobreza energética. ....	149
6.4. Régimen jurídico interno de la pobreza energética en Francia.....	155
6.5. Régimen jurídico interno de la pobreza energética en Alemania.....	157
6.6. Régimen jurídico de la pobreza energética en México.....	159
6.6.1. La pobreza energética en la Constitución mexicana de 1917 .....	159
6.6.2. Legislación mexicana contra la pobreza energética .....	161

6.6.3. Programa Sectorial de Energía 2020-2024. Objetivo 5, “Asegurar el acceso universal a las energías para todos”	162
<i>Capítulo III Estado prestacional y nuevas demandas sociales.....</i>	<i>167</i>
2. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SURGIMIENTO DE NUEVOS DERECHOS .....	176
3. EL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...	187
3.1. <i>La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. ....</i>	<i>188</i>
3.2. <i>El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966. ....</i>	<i>189</i>
3.3. <i>La Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, 1975. ....</i>	<i>190</i>
3.4. <i>La Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 1979. ....</i>	<i>191</i>
3.5. <i>El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, 1988. ....</i>	<i>193</i>
3.6. <i>La Observación General n° 4 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, sobre el derecho a una vivienda adecuada, 1991; y el derecho al disfrute del nivel más alto del derecho a la salud, 2000. ....</i>	<i>193</i>
3.7. <i>La Observación General n° 14 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, sobre el derecho al disfrute del nivel más alto del derecho a la salud, 2000. ....</i>	<i>194</i>
3.8. <i>Informe sobre su noveno periodo de sesiones de la Comisión de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, 2001.....</i>	<i>195</i>
3.9. <i>La Declaración de Río + 20 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2012. ....</i>	<i>196</i>
3.10. <i>Proclamación de la Asamblea General de las Naciones Unidas del Año internacional de la energía sostenible para todos, 2012. ....</i>	<i>198</i>
3.11. <i>Proclamación de la Asamblea General de las Naciones Unidas del Decenio de las Naciones Unidas relativa a la energía sostenible para todos, 2014-2024. ....</i>	<i>199</i>
3.12. <i>Los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) de 2015. El Objetivo n° 7. Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna. ....</i>	<i>200</i>
4. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA .....	202
4.1. <i>El derecho de acceso a la energía eléctrica como un derecho contractual..</i>	<i>204</i>

4.2. <i>El derecho de acceso a la energía eléctrica como un derecho derivado de otros derechos humanos</i> .....	207
4.3. <i>El derecho de acceso a la energía eléctrica como un derecho humano autónomo</i> .....	208
5. EL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL DERECHO COMPARADO .....	209
5.1. <i>La Unión Europea</i> .....	209
5.2. <i>Francia</i> .....	214
5.3. <i>España</i> .....	216
5.4. <i>Bolivia</i> .....	224
5.5. <i>Honduras</i> .....	226
5.6. <i>Ecuador</i> .....	226
5.7. <i>Nicaragua</i> .....	227
5.8. <i>Chile</i> .....	228
5.9. <i>Argentina</i> .....	230
5.10. <i>Guatemala</i> .....	232
5.11. <i>El Parlamento Andino</i> .....	233
5.12. <i>República Democrática del Congo</i> .....	234
5.13. <i>México</i> .....	235
5.13.1. Breve referencia a la evolución de la industria eléctrica en México .....	239
A) Inicio del aprovechamiento de la energía eléctrica. Periodo 1879-1910. ....	240
B) La generación y prestación del servicio de energía eléctrica, con exclusiva participación de empresas privadas, mayoritariamente extranjeras. Periodo 1910-1937.....	242
C) Creación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y un esquema mixto del servicio público de energía eléctrica, con participación privada y estatal. Periodo 1937-1959.....	244
D) Nacionalización de la industria eléctrica y fortalecimiento de la CFE. Periodo 1960-1994. ....	245
E) Impulso a las inversiones privadas y desmantelamiento de la CFE. Periodo 1994-2012. ....	246
F) Participación de empresas privadas en la generación y comercialización de la energía eléctrica, conjuntamente con la CFE como empresa productiva del estado. Periodo 2012-2018. ....	249

G) Fortalecimiento de la CFE como empresa productiva del estado. Periodo 2018-2024. ....	251
<i>Capítulo IV El derecho de acceso a la energía eléctrica y su relación con otros derechos humanos.....</i>	<i>261</i>
1.1. <i>Derecho a la vida.....</i>	<i>261</i>
1.2. <i>El derecho a la salud y a los servicios médicos.....</i>	<i>268</i>
1.3. <i>El Derecho a una vivienda digna.....</i>	<i>271</i>
1.4. <i>El derecho a la educación.....</i>	<i>275</i>
1.5. <i>El derecho al agua potable y a su saneamiento.....</i>	<i>277</i>
1.6. <i>El derecho de acceso a internet y el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TICs).....</i>	<i>282</i>
1.7. <i>El derecho a un medioambiente adecuado, y el combate al cambio climático.....</i>	<i>284</i>
1.8. <i>El derecho a un mínimo vital.....</i>	<i>289</i>
1.9. <i>Los derechos de los pueblos indígenas.....</i>	<i>293</i>
1.10. <i>El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.....</i>	<i>298</i>
1.11. <i>Los derechos de las niñas, niños y adolescentes.....</i>	<i>303</i>
1.12. <i>El derecho al desarrollo de los pueblos.....</i>	<i>306</i>
2. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA POR LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS ....	311
2.1. <i>México. Los Tribunales Colegiados de Circuito.....</i>	<i>312</i>
2.2. <i>España. El Tribunal Constitucional.....</i>	<i>327</i>
2.3. <i>Colombia. La Corte Constitucional.....</i>	<i>329</i>
2.4. <i>Perú. El Tribunal Constitucional.....</i>	<i>336</i>
2.5. <i>Bolivia. El Tribunal Constitucional.....</i>	<i>337</i>
2.6. <i>Sudáfrica. La Corte Constitucional.....</i>	<i>341</i>
2.7. <i>India. Tribunales Superiores (High Courts).....</i>	<i>342</i>
2.8. <i>La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....</i>	<i>343</i>
2.9. <i>El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....</i>	<i>350</i>
2.10. <i>El Comité Europeo de Derechos Sociales.....</i>	<i>355</i>
2.11. <i>La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....</i>	<i>363</i>
3. LA DEFENSA DEL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA, POR ÓRGANOS NO JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS .....	364
3.1. <i>Los Relatores especiales de derechos humanos de las Naciones Unidas.....</i>	<i>364</i>
3.2. <i>El Defensor del Pueblo en España.....</i>	<i>365</i>

3.3. <i>La Comisión Nacional de Derechos Humanos en México</i> .....	367
<i>Capítulo V Diversas iniciativas legislativas para reconocer el derecho humano de acceso a la energía eléctrica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> .....	371
1.1. <i>Las primeras iniciativas del SME en los años 2013 a 2017</i> .....	374
1.2. <i>Iniciativas del PAN en el año 2019</i> .....	377
1.3. <i>Iniciativa del Congreso de Coahuila y del PRI en el Congreso de Guerrero en el año 2020</i> .....	380
1.4. <i>Iniciativas del PRI, MORENA, PRD y Poder Ejecutivo Federal en el año 2021</i> .....	381
1.5. <i>Iniciativas presentadas por el PRI, PAN, MORENA, PT, Congreso de Hidalgo y Congreso de la Ciudad de México en el año 2022</i> .....	385
1.6. <i>Iniciativas presentadas por los partidos MORENA y MC en el año 2023</i> .....	392
1.7. <i>Iniciativa de reforma constitucional en materia de industrias estratégicas del Estado, presentada por Poder Ejecutivo Federal en el año 2024</i> .....	394
2. LA NECESIDAD DE RECONOCER EL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO UN DERECHO HUMANO .....	403
3. ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA .....	412
3.1. <i>Sujetos del derecho</i> .....	414
3.2. <i>Objeto del derecho</i> .....	416
3.3. <i>Obligaciones a cargo del Estado</i> .....	418
3.4. <i>Principios y características del derecho de acceso a la energía eléctrica</i> ....	424
3.5. <i>Justiciabilidad del derecho de acceso a la energía eléctrica</i> .....	427
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS Y REFERENCIAS.....	435





## *Agradecimientos*

Una parte importante de toda investigación científica es la de otorgar los reconocimientos a las Instituciones y personas que hicieron posible su realización. Por ello, expreso mis mayores agradecimientos a la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo y al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) del Gobierno de México, por el invaluable apoyo que generosamente me brindó a través del financiamiento del Programa de Apoyos de Estancias Sabáticas de Investigación para realizar mi estancia de investigación en España.

Igualmente, deseo expresar mis agradecimientos a la prestigiosa Universidad de Salamanca, por la hospitalidad y facilidades que me brindaron como Institución receptora para desarrollar la presente investigación en la Facultad de Derecho, refrendando con ello, su larga tradición de más de ocho siglos en la generación de nuevos conocimientos y fortalecer los lazos fraternos, culturales y académicos que históricamente unen estrechamente a los pueblos de España y México.

Mi estancia sabática de investigación en España, no habría sido posible sin el apoyo y generosa recepción de la Doctora Ángela Figueruelo Burrieza, Catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad de Salamanca, quien hace ya dos décadas fuera mi profesora y directora de tesis doctoral en aquella centenaria Universidad española, por lo que de manera muy especial deseo expresarle mis mayores agradecimientos y reconocimientos a su larga y prestigiosa trayectoria académica. Precisamente, fue la generosidad personal y académica que caracteriza a la doctora Figueruelo, la que me permitió el privilegio de volver a colaborar con ella y bajo su dirección, la presente investigación que hoy da como resultado la presente obra que tiene por objeto abordar el derecho de acceso a la energía eléctrica y los efectos que, en pleno siglo XXI, provoca la pobreza energética sobre los derechos humanos en ambos lados del Atlántico.

Asimismo, quiero agradecer a todo el personal de la Biblioteca Pública de Salamanca, Casa de las Conchas, situada en aquella hermosa y emblemática casa salmantina del siglo XVI, por las facilidades que me otorgaron para desarrollar gran parte de la redacción de la presente obra.

Finalmente, deseo reconocer al Doctor Henry Jiménez-Guani-pa, especialista en Derecho energético y cambio climático, por involucrarme en el estudio de tan importantes temas y su relación con los derechos humanos.

Salamanca, España, Julio, 2023.

## *Prólogo*

La influencia del estudio salmantino, el más antiguo de España, sobre el estudiantado latinoamericano es más que evidente. Cada curso académico se incrementa el número de discentes que acuden a nuestras aulas para ampliar su formación académica en las distintas ramas del conocimiento. Este hecho nos afecta directamente a los y las docentes que, ejerciendo el noble oficio de la enseñanza, establecemos relaciones académicas y personales con el alumnado procedentes de distintos países de allende los mares. Me siento como profesora afortunada porque son muchas las tesis doctorales que he dirigido en el marco de los distintos programas de doctorado, de perfil jurídico, que se imparten en la Universidad de Salamanca. Además, he mantenido siempre relaciones ininterrumpidas tanto en lo personal como en lo académico, con los/las alumnos y alumnas que, procedentes de algún país de América Latina, se han convertido en charros de adopción porque se formaron en esta acrisolada casa de estudios, como del derecho de gentes. Entre más destacados y dilectos alumnos se encuentra el Doctor Luis Gerardo Samaniego Santamaría.

Mi relación con el Doctor Samaniego Santamaría se remonta a principios de siglo, cuando procedente de Ciudad de México, llegó a la Universidad de Salamanca para cursar sus estudios de doctorado en derecho constitucional. Tuve la fortuna de dirigir la tesis doctoral que se defendió en diciembre del año 2003, con la máxima calificación. Hace ya veinte años el autor de la monografía que ahora prologo se decidió por estudiar un tema entonces no muy trabajado, pero con una gran perspectiva de futuro: el derecho al medio ambiente sano, en el marco de los derechos fundamentales de carácter social. Siguiendo una línea investigadora similar, de décadas más tarde se ha decantado por investigar el contenido esencial de un derecho humano del siglo XXI, cual es el derecho de acceso a la energía eléctrica. Lo nuevos derechos, su incidencia en la dignidad del ser humano son motivo

de preocupación e investigación de la carrera académica de Luis Gerardo Samaniego Santamaría, quien después de doctorarse en Salamanca, retomó su actividad profesional como profesor-investigador en la División de Ciencias Sociales y Derecho en la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo.

Durante todos estos años hemos mantenido relaciones de amistad y de colaboración científica que han fructificado las colaboraciones tanto en publicaciones compartidas como en congresos, seminarios, tribunales de evaluación de tesis doctorales y, veinte años después de la defensa de su tesis doctoral, ha vuelto a estudiar a la Universidad de Salamanca, aprovechando la licencia de un año sabático y con el apoyo del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) de México. Una vez más ha querido que yo vuelva a ser su directora en esta nueva etapa de su vida profesional y en este año académico. Acepté muy gustosa, pero, consciente de que el enfoque de la colaboración había cambiado ya que en estos momentos el aventajado profesor, después de tantos años de actividad ha venido a enseñar y no ha aprender. Yo he sido guiada, me ha empapado e ilustrado con sus inquietudes y sus propuestas de “Lege Ferenda” de cara a implementar un derecho de nuevo cuño que aún carece de reconocimiento constitucional. Hemos dialogado ampliamente sobre este tema y hemos cambiado impresiones y compartido conocimiento con el fin de conseguir que vea la luz una obra centrada en una investigación necesaria para dar respuestas solventes a nuevos problemas cada vez más acuciantes en esta sociedad globalizada y en crisis donde peligran muchos derechos del ser humano que afectan al valor de la dignidad que nos hace personas.

Porque el derecho es un orden que gobierna al mundo, el ordenamiento jurídico debe dar respuestas efectivas a los problemas que se presentan en el ámbito social y que hacen cumplir nuevas necesidades para poder desarrollar libremente nuestra personalidad. Se rezago en esas respuestas jurídicas impide o dificulta el goce de los derechos que deberían hacer más digna la vida de los colectivos, en especial la de aquellos que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad.

Desde las Universidades, en cuanto instituciones que generan conocimientos y los transfieren a la sociedad, debemos aportar pensamiento crítico que nos permita advertir y ser conscientes de que el reconocimiento formal de múltiples derechos en textos normativos de carácter internacional, regional o nacional, no es garantía suficiente para el logro real y efectivo del reto que suponen los derechos humanos para los distintos Estados. No debemos ser guardianes de ordenamientos opresivos que niegan lo que es obvio: la evolución de las sociedades modernas y sus avances tecnológicos y científicos pretendan alcanzar un desarrollo económico y social para mejorar la vida de las personas. Pero no todos los colectivos gozan de las mismas oportunidades para beneficiarse en igual medida de dichos logros; para alcanzar este objetivo igualitario es preciso que los Estados se impliquen en esas metas interviniendo, no solo aprobando normas jurídicas, sino también implementando políticas públicas al respecto.

Los problemas generados con la pandemia del Covid-19, pusieron de manifiesto la necesidad de reconocer y garantizar no solo a nivel mundial el derecho de acceso a internet (nuevas tecnologías como derecho humano), sino también el derecho de acceso a la energía eléctrica que muchos colectivos vulnerables no pueden gozar por sí mismos; por ello debemos defender que su acceso a la electricidad es muy complicado poder vivir con dignidad.

Al mismo tiempo es preciso tener en cuenta que el derecho de irradiación del nuevo derecho de acceso a la energía eléctrica afecta a otros muchos derechos previamente reconocidos a nivel nacional e internacional: salud, educación, seguridad, alimentación, comunicación, acceso a la justicia, medio ambiente, clima y sus cambios, agua potable, etc.... Todos estos derechos parecen estar en el centro del debate a las personas, a la dignidad humana y requieren de actuaciones desde el sector público para abordar con medidas efectivas el problema de la pobreza energética.

La monografía que tengo el honor de prologar se estructura en cinco capítulos muy bien diferenciados; cada uno de ellos obedece a un objetivo concreto de cara al objetivo final que se pretende

conseguir: un tratamiento holístico del tema que ha de encontrar soluciones generales a nivel mundial, porque las soluciones parciales no harán otra cosa que parchar el problema del acceso a la energía eléctrica como derecho humano para la satisfacción de las necesidades más elementales de los seres humanos.

Así las cosas, en el marco conceptual se desarrolla en el primero de los capítulos, donde se analizan con detenimiento los conceptos de energía, electricidad y energía eléctrica para incidir en la importancia que tiene de cara al desarrollo social y al crecimiento económico de las sociedades del siglo XXI. De ahí que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya tomado medidas para que el debate internacional no deje a un lado la relevancia de la energía eléctrica en los Objetivos del Desarrollo Sostenible, la eficiencia energética y las energías renovables en los ámbitos internacional, regional, nacional y local. Por su parte en el capítulo segundo se analizan el concepto de pobreza energética y sus causas, así como las consecuencias de la misma en el marco de los derechos humanos y en especial sobre los grupos en situación más vulnerable (mujeres, grupos étnicos originarios, indígenas y afrodescendientes, personas con discapacidad). No se dividen las situaciones de emergencia o excepción como pueden ser las pandemias sanitarias, los conflictos bélicos o los fenómenos naturales. La respuesta jurídica a esta problemática es analizada comentando la normativa internacional europea y también a nivel nacional los supuestos de España, Francia y Alemania. En el tercero de los apartados de esta investigación el autor presta atención a la evolución del Estado liberal hacia el Estado Social de Derecho o Estado Prestacional y los nuevos derechos que nacen para responder a las demandas sociales (en base al principio de igualdad material) y la regulación internacional del acceso a la energía eléctrica en el marco de los derechos humanos, en cuanto al discurso de la modernidad, que encuentra su reconocimiento supranacional a mitad del pasado siglo XX. Toda la normativa al respecto se describe con detalle y gracias al derecho comparado como metodología de análisis jurídico de parte de las normas internacionales al respecto (ONU) y se desciende a la regulación nacional que del

mismo se hace en la Unión Europea, en distintos países europeos y latinoamericanos, para terminar prestando una especial atención al caso mexicano con la génesis del problema, su evolución y las soluciones que en los últimos años se han aportado desde el marco de las políticas públicas estatales.

Merece la pena destacar los contenidos del apartado cuarto donde el autor se centra en poner de relieve la relación del derecho de acceso a la energía eléctrica con otros derechos de carácter social, reconocidos en los textos constitucionales y cuyo contenido esencial viene interrelacionado; dichos derechos están condicionado en gran medida por la implementación del derecho de acceso a la energía eléctrica. Las garantías de los derechos humanos son imprescindibles para lograr su vigencia efectiva; entre ellos destacan las de naturaleza jurisdiccional que culminan en los tribunales de justicia. La protección de los Tribunales Constitucionales (en cuanto a supremos interpretes de las constituciones nacionales) va de la mano de la garantía internacional prestada por los tribunales internacionales como son el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo o la Corte de San José de Costa Rica que evidencia la necesaria protección multinivel que requieren en la actualidad los derechos humanos. Tampoco se debe descontar el aporte de las garantías institucionales para el logro de estos derechos de nueva generación. De ello se ocupa el Doctor Samaniego en esta parte de la investigación, estudiando el papel de los Relatores especiales de los derechos humanos de la ONU, los defensores del pueblo (en España, existen a nivel nacional y en las Comunidades Autónomas) o de función desempeñada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México.

El último de los acápite, el apartado quinto, en una modesta opinión, es especialmente atractivo porque se centra en analizar las diferentes iniciativas que en México se han llevado a cabo en los últimos años para poder reconocer, con rango constitucional el derecho humano a la energía eléctrica. Dichas iniciativas y propuestas de “*Lege Ferenda*” proceden de diversos partidos políticos con implantación nacional y también de instituciones nacionales



y estatales que persigue el mismo objetivo: reconocimiento jurídico con el mayor rango normativo de este nuevo derecho humano y con el poder definir los elementos básicos que nos acerquen al contenido esencial de este derecho (sujetos, objeto, caracteres y naturaleza jurídica), así como la justiciabilidad del mismo para lograr su vigencia efectiva a nivel individual y colectivo.

Deseo terminar este prólogo poniendo de manifiesto mi reconocimiento, en cuanto estudiosa del Derecho Constitucional, que la efectividad de los nuevos derechos no requiere únicamente de reconocimiento a nivel normativo, incluso del máximo rango internacional. Sin garantías los derechos se reducen a papel mojado; y sus políticas públicas no se implementan. Por ello debemos seguir insistiendo en la labor de los operadores jurídicos al respecto y en los aportes doctrinales que vienen a poner luz en zonas de sombra y penumbra. Este es un logro evidente de la investigación realizada por el Doctor Samaniego Santamaría que desempeña tareas docentes e investigadoras en la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo.

Por todas las razones expuestas previamente, recomiendo la lectura sosegada de la monografía que prologo y que se ha realizado bajo mi tutoría en este último año académico 2022-2023: “El Derecho de Acceso a la Energía Eléctrica. Un Derecho Humano del Siglo XXI”.

No cabe duda de que en nuestras bibliotecas se agradecen obras novedosas y con aportes originales como la escrita por mi dilecto discípulo en su estancia de año sabático en la Universidad de Salamanca.

Salamanca, España a 11 de julio de 2023

**DRA. ÁNGELA FIGUERUELO BURRIEZA**

*Catedrática de Derecho Constitucional  
Universidad de Salamanca*

## *Introducción*

La dignidad humana es el valor fundamental sobre el que se basa el reconocimiento de los derechos humanos. La relación existente entre la noción de la dignidad humana y la concepción jurídica de los derechos, ha sido reconocida por el derecho internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así como en diversas Constituciones democráticas modernas, tales como las Constituciones mexicana de 1917 o la española de 1978, entre otras.<sup>1</sup> El concepto de dignidad no es una expresión clasificatoria vacía, sino que por el contrario, es la fuente de la que derivan todos los derechos humanos que plasman las aspiraciones de la humanidad para reconocer una serie de derechos, libertades y prerrogativas básicas que permitan a todas las personas, en condiciones de igualdad y equidad, vivir con “dignidad”. A partir del reconocimiento de los derechos humanos, independientemente de clasificación doctrinal o jurídica que adopten, imponen al Estado una serie de obligaciones tanto negativas o de abstención, como positivas o prestacionales, con el fin de garantizar no sólo el respeto de los mismos, sino también, el otorgamiento de unos bienes materiales mínimos para alcanzar una vida en condiciones de dignidad.

Las condiciones históricas cambiantes -como señala Habermas-, simplemente nos han hecho conscientes de algo que ya estaba inscrito desde el inicio en los derechos humanos, que es

---

<sup>1</sup> El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se refiere a la dignidad humana como la base sobre la que se reconocen los derechos humanos. Asimismo, Constituciones como la mexicana de 1917, que en su artículo 1 se refiere a la dignidad como valor indispensable para asegurar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido la Constitución Española de 1978 en su artículo 10.1, establece que: La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social

el sustrato normativo de la igual dignidad de cada ser humano que los derechos humanos únicamente precisan con más detalle. De este modo, tanto legisladores como los jueces apelan a la protección de la dignidad humana cuando, por ejemplo, los riesgos de la dignidad no previstos con anterioridad, como son los avances científicos y el uso de nuevas tecnologías los llevan a introducir nuevos derechos con el fin de garantizar la dignidad de las personas.<sup>2</sup>

En la actualidad, el catálogo que podemos encontrar tanto en las constituciones nacionales como en el derecho internacional de los derechos humanos es tan amplio, como nunca antes lo ha sido en la historia de la humanidad, encontrándose reconocidos una multiplicidad de derechos tales como a la vida, la libertad, la propiedad, la participación democrática, la salud, la educación, al trabajo, la seguridad social, o a una vivienda digna y adecuada, a los que se han venido sumando otros derechos como al agua potable, al acceso al internet y el uso de las nuevas tecnologías, de las mujeres a una vida libre de violencia, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de las personas con discapacidad, de las personas adultos mayores, o de las personas pertenecientes de los colectivos LGTBQ, entre otros. Sin embargo, más allá de la amplitud que representa el mero reconocimiento formal existente en diversas declaraciones internacionales o textos constitucionales, la eficacia y cumplimiento de los derechos humanos continúan siendo retos permanentes y progresivos para los Estados, que no logran satisfacer las necesidades y aspiraciones de millones de personas que continúan sin acceder a elementos materiales básicos que les asegure una vida digna. No obstante, los derechos humanos siguen siendo la mejor garantía que la humanidad tiene para que asegurar la dignidad de las personas.

---

<sup>2</sup> Habermas, Jürgen. “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, Ciudad de México, Diánoia, vol. 55, n° 64, mayo de 2010. Disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-24502010000100001](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001)

Por otro lado, las sociedades modernas continúan evolucionado rápidamente como consecuencia de los múltiples avances tecnológicos y científicos que promueven el desarrollo económico y social de diversas regiones y países en el mundo, permitiendo, además, mejorar la calidad de vida de las personas. Precisamente, estos mismos avances científicos y tecnológicos que han mejorado la calidad de vida de las personas, generan a su vez nuevas exigencias sociales a los Estados con el fin de que se les garantice el acceso a esos bienes materiales y tecnológicos que las personas requieren para vivir con dignidad, como actualmente sucede con el acceso a internet, el uso de las tecnologías de la información y comunicación, la digitalización de todos los procesos e incluso la utilización de la inteligencia artificial. A estas nuevas exigencias y demandas sociales, que incluso ya han sido reconocidos como derechos humanos como en el caso del derecho al agua potable y saneamiento o el acceso a internet, se van sumando otras exigencias que son necesarias para el ejercicio de otros derechos humanos tanto de libertad como los sociales, económicos, culturales y ambientales, como es el caso del acceso a la energía y específicamente a la energía eléctrica.<sup>3</sup>

La falta de acceso a la energía eléctrica, repercute de manera directa o indirecta prácticamente con todos los derechos humanos, como pueden ser el derecho a la educación, la salud, la vivienda digna y adecuada, el acceso a internet o el acceso a la justicia, entre otros, orillando a quienes la sufren a vivir en

---

<sup>3</sup> Mariño Cavalcante, Hellen Priscilla Marinho. “O acesso à energia elétrica no Brasil sob a ótica do desenvolvimento como liberdade”, *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, Curitiba, vol. 4, n. 2, p. 58-86, jul./dic. 2013. pp. 62-63. Asimismo, ver: Wunder Hachem, Daniel. “La energía eléctrica como condición material para el goce de los derechos humanos. Un derecho fundamental implícito”, *Revista Veredas Do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, v. 19, n° 43, jan./abr. 2021. pp. 173-175. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1866>

pobreza energética y la imposibilidad de gozar plenamente de sus derechos humanos. Aunque esta situación afecta a todas las personas en general, repercute de manera negativa en mayor medida sobre aquellas personas pertenecientes a grupos vulnerables, como pueden ser mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, electrodependientes, migrantes, grupos de población indígenas o que viven en condiciones de pobreza y marginación, quienes no pueden satisfacer sus necesidades energéticas básicas, agravando su situación por la falta de acceso a la energía eléctrica. Por tanto, en pleno siglo XXI, es posible afirmar que sin el acceso a la energía eléctrica difícilmente las personas pueden alcanzar una vida digna.

Actualmente, nadie puede negar que la energía eléctrica es de vital importancia para el desarrollo de las sociedades, la productividad de las empresas, la industria, la agricultura, la generación de avances científicos y tecnológicos que impactan en la vida de todas las personas, por lo que su falta de acceso, ya sea por la falta de infraestructura o por la dificultad de pagar los altos costos de las tarifas eléctricas, impiden ejercer una diversidad de derechos humanos.<sup>4</sup>

A partir de la segunda revolución industrial hasta la actualidad, la utilización de la energía eléctrica ha impulsado el desarrollo económico de las sociedades modernas, aumentando la productividad y mejorado la calidad de vida de las personas, debido a las múltiples aplicaciones en las actividades diarias del ser humano, las cuales van desde la iluminación y climatización de las viviendas, la cocción y refrigeración de alimentos,

---

<sup>4</sup> Colín, Alfredo Isaías y Cornelio Landero, Eglá. “Derecho humano al acceso a la energía eléctrica para una vida digna: Transición del sistema eléctrico en México”, *Revista Lex Mercatoria, Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, España, n.º. 20, artículo 4, enero-junio de 2022. pp. 69-70. Disponible en: <https://revistas.innovacionumh.es/index.php/lexmercatoria/article/view/1779/1828>

la conexión de aparatos electrodomésticos, computacionales, dispositivos móviles de comunicación, hasta la movilidad del transporte privado y público, el alumbrado de calles y avenidas, hasta el desarrollo industrial y agrícola de los países.

Aún y cuando en el mundo existen significativos avances para lograr que la mayoría de las personas cuenten con suministro eléctrico en sus hogares, todavía millones de personas en el mundo continúan sin tener acceso a la energía eléctrica, ya sea por la falta de infraestructura física en aquellos lugares de difícil acceso para otorgar una cobertura suficiente o bien por la inasequibilidad de la energía eléctrica provocada por los altos precios de las facturas eléctricas asociadas a los bajos ingresos de las personas, lo que ocasiona que vivan en condiciones de pobreza energética y se limiten o vulneren múltiples derechos humanos.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> CEPAL. *Los servicios básicos de agua potable y electricidad como sectores clave para la recuperación transformadora en América Latina y el Caribe*, Recursos naturales en América y el Caribe, Boletín n° 4, septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/enfoques/servicios-basicos-agua-potable-electricidad-como-sectores-clave-la-recuperacion>

De acuerdo con datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), actualmente en América Latina y el Caribe, diecisiete millones de personas no tienen acceso a la electricidad, por la falta de infraestructura o por el alza de las tarifas eléctricas, ni tienen acceso a combustibles y tecnologías limpias para cocinar, lo que ha agudizado los índices de pobreza y vulnerabilidad durante y después de la pandemia del Covid-19. Esta situación se ha agravado y también se ha extendido a los países de la Unión Europea por el aumento de los precios de los combustibles fósiles en el contexto de la guerra en Ucrania, colocando a miles de personas en pobreza energética por la imposibilidad de pagar las tarifas eléctricas, por lo que se ha concluido que garantizar la igualdad de acceso a la energía y la seguridad del suministro energético con un coste asequible debe ser una prioridad absoluta para la Unión Europea (UE) y sus Estados miembros. Ante la subida de los precios de la energía, cada vez más ciudadanos y consumidores de la UE se ven afectados por la pobreza energética en toda Europa. Quienes ya se enfrentaban a la pobreza energética están viendo cómo

Por otro lado, la preocupación internacional por la energía eléctrica, se ha centrado, por un lado, en la liberalización del sector eléctrico y, por otro, en la preocupación por la crisis ambiental y climática provocada por la utilización de fuentes de energías fósiles para la generación de energía eléctrica y el impulso hacia una transición energética que utilice progresivamente fuentes de energías limpias y renovables para generar energía eléctrica sustentable. Sin embargo, a partir de las recientes crisis energéticas mundiales, provocadas por la pandemia sanitaria del Covid-19 y factores geopolíticos como son los efectos de la Guerra entre Rusia y Ucrania, que han propiciado un aumento descontrolado en los precios de las energías y los problemas sociales que provoca la falta de acceso a la energía eléctrica, han puesto en el centro del debate nuevamente a las personas, abordando el problema de la pobreza energética a través de la adopción de diversas medidas para garantizar el acceso a la energía eléctrica para la satisfacción de las necesidades más básicas de las personas y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Asimismo, a principios del presente siglo XXI, han comenzado a surgir desde diversos ámbitos sociales, académicos y políticos, propuestas para reconocer el acceso universal a todas las personas sin discriminación a la energía eléctrica de manera asequible, segura, continua, suficiente, moderna y sustentable.

La preocupación por garantizar a todas las personas el acceso universal a la energía eléctrica, ha surgido desde el ámbito internacional, regional, nacional y local en prácticamente todo el mundo. Por ejemplo, en el ámbito internacional, se pueden observar tanto en las Declaraciones de derechos humanos

---

su situación empeora, y consumidores que en el pasado no tenían problemas para pagar sus facturas energéticas corren el riesgo de caer en la pobreza. Esta situación se ha visto afectada por las actuales tensiones geopolíticas, como la guerra en Ucrania, y por la dependencia de los Estados miembros de las importaciones de energía. Es necesario adoptar medidas urgentes para prevenir y combatir la pobreza energética que afrontan los ciudadanos y consumidores de la UE.

como pueden ser la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad; las Observaciones del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, hasta el Objetivo 7 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, entre otros.

Por su parte, en el ámbito regional europeo, la Unión Europea (UE) ha sido una de las regiones con mayor desarrollo normativo y de políticas públicas orientadas para combatir la pobreza energética, tales como Directivas y Recomendaciones a los Estados miembros de la UE, para que éstos a su vez garanticen el acceso a la energía eléctrica a todos sus ciudadanos, principalmente a los más vulnerables, a través de la creación de bonos sociales eléctricos, tarifas sociales justas y el establecimiento de un suministro mínimo vital eléctrico. Por otra parte, en aquel continente se creó el Observatorio Europeo de la Pobreza Energética, encargado de medir los avances en el combate a este flagelo.<sup>6</sup> Con base en la Directivas, Comunicados y Recomendaciones de la UE, diversos Estados miembros tales como España o Francia, han adoptado medidas legislativas y de políticas públicas para combatir la pobreza energética y garantizar a todos el acceso universal a la energía eléctrica de manera asequible, moderna y sustentable.

Por su parte, en el caso de la región de América Latina y el Caribe, si bien las medidas normativas y de políticas públicas adoptadas son incipientes, podemos encontrar ejemplos donde ya se encuentra reconocido el derecho humano de acceso a la energía

---

<sup>6</sup> Al respecto véase: Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “Abordar la pobreza energética y la resiliencia de la UE: retos desde una perspectiva económica y social”. (Dictamen exploratorio solicitado por la Presidencia checa) 2022/C486/13. Diario Oficial de la Unión Europea, 21/1272022. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022AE0946&from=EN>



eléctrica, como puede ser el caso de Bolivia, Honduras e incluso en el proyecto de la fallida nueva Constitución de Chile. Igualmente, en otros países del continente americano, se han emitido diversas legislaciones para beneficiar a las personas consideradas como electrodependientes y el establecimiento de tarifas sociales para beneficiar a los sectores más vulnerables. En el caso de México, no se encuentra aún reconocido legalmente ningún instrumento de combate a la pobreza energética o de reconocimiento del acceso a la energía eléctrica como derecho humano. Sin embargo, en la última década, han comenzado a surgir diversas propuestas provenientes de distintos ámbitos de la sociedad como son las organizaciones sociales, académicas y políticas, que impulsan cada vez con mayor fuerza el reconocimiento a nivel constitucional del acceso a la energía eléctrica como un derecho humano.

Por otra parte, tanto los Tribunales Constitucionales como los Tribunales Internacionales de Protección de Derechos Humanos, han jugado un papel importante en el reconocimiento jurisprudencial y la protección directa e indirecta de este nuevo derecho de acceso a la energía eléctrica, ya sea de forma autónoma o vinculándolo con la protección de otros derechos humanos como puede ser con el derecho a la vida, a la salud o a la vivienda digna y adecuada, entre otros. Asimismo, a través de sus resoluciones y criterios jurisprudenciales, han contribuido en la configuración de los elementos y contenidos esenciales de este nuevo derecho.

En pleno siglo XXI, resulta indispensable reconocer tanto en el ámbito internacional como en las Constituciones nacionales el derecho humano de acceso universal a la energía eléctrica, asequible, segura, continua, moderna y sustentable, para la satisfacción de las necesidades más básicas de personas, con el fin de alcanzar una vida digna. Con el reconocimiento de este nuevo derecho, se refuerza el ejercicio pleno de todos los derechos humanos y se garantiza, el desarrollo económico y social, así como la seguridad nacional y la soberanía energética de los países.

## Capítulo I

# Conceptos de energía, electricidad y energía eléctrica

Los seres humanos han descubierto en la naturaleza diversas formas de energía, provenientes del sol, el viento, las corrientes de agua, entre otras, mismas que ha utilizado para su subsistencia y desarrollo a lo largo de la historia. Por ello, abordar el tema de la energía eléctrica y su relación con los derechos humanos, nos obliga necesariamente a conocer los significados de “Energía”, “Electricidad”, y “Energía Eléctrica”.

### 1.1. Energía

La palabra “energía”, proviene del griego *ἐνέργεια* (*enérgeia*), que significa “*actividad*”. Tiene un empleo polisémico para referirse a situaciones concretas o abstractas, ya sea para indicar la capacidad que tiene la materia de producir trabajo en forma de movimiento, luz, calor; o la capacidad y fuerza para actuar física o mentalmente.<sup>7</sup> Igualmente, se relaciona con la capacidad de obrar, surgir, transformar o poner en movimiento algo. En la ciencia de la Física, la energía se define como la capacidad para realizar un trabajo. En las ciencias sociales, se le considera como un recurso natural o un bien económico, un bien de desarrollo social, un servicio público y recientemente como un derecho humano. En general, nos referimos a que todo organismo vivo tiene energía y recibe energía de la naturaleza, ya sea solar, del viento o de los alimentos.

---

<sup>7</sup> Roldán Vilorio, José. *Fuentes de energía. Instalaciones eólicas. Instalaciones solares térmicas. Instalaciones fotovoltaicas. Consejos para economizar energía*, Madrid, Paraninfo, 2008. p. 3.

El Diccionario de la Real Academia Española (RAE), define a la “energía” como “eficacia, poder, virtud para obrar”; y también, como la “capacidad que tiene un sistema para realizar un trabajo y se mide en julios.”<sup>8</sup>

Luego entonces, el concepto de energía está relacionado con la capacidad de generar movimiento o lograr la transformación de algo. Es la capacidad que poseen los cuerpos para poder efectuar un trabajo a causa de su constitución (*energía interna*), de su posición (*energía potencial*) o de su movimiento (*energía cinética*). Según la forma o el sistema físico en que se manifiesta, se consideran diferentes formas de energía: térmica, mecánica, eléctrica, química, electromagnética, nuclear y luminosa, entre otras. En los ámbitos económico y tecnológico, se refieren a un recurso natural o un bien y los elementos asociados que permiten hacer un uso industrial, pudiendo ser renovable o no renovable. En cuanto a las *energías renovables*, se encuentran aquellas que provienen de fuentes inagotables de la naturaleza como el viento (*eólica*), la proveniente de los rayos del sol (*solar*), o la que proviene de la fuerza de las corrientes de ríos o presas (*hidráulica*). En cuanto a las *energías no renovables*, se encuentran aquellos bienes de la naturaleza que son escasos, no se renuevan fácilmente y no se encuentran en cualquier parte, como es el petróleo y el gas. En el ámbito de la física, la *energía* se refiere a una magnitud abstracta ligada al estado dinámico de un sistema cerrado y que permanece invariable en el tiempo. La energía no se crea ni se destruye solo se transforma, ya que todos los cuerpos poseen energía.

Como se puede observar, el significado de energía, abarca un amplio espectro, tanto de tipos como de fuentes de energía. Uno de esos tipos de energía que se ha convertido en un elemento necesario para la realización de diversas actividades es la energía eléctrica, ya que por su versatilidad y múltiples

---

<sup>8</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vocablo “energía”. Disponible en: <https://dle.rae.es/energ%C3%ADa>

aplicaciones en beneficio del ser humano han contribuido a mejorar su calidad de vida y el desarrollo económico de las sociedades contemporáneas. Por lo que es importante conocer su significado.

## 1.2. Electricidad

La palabra “electricidad”, proviene del griego *ἤλεκτρον*, *elektron*, que significa “ámbar” y se refiere al conjunto de fenómenos físicos relacionados con la presencia y flujo de cargas eléctricas, que se pueden manifestar en una diversidad de formas como rayos, electricidad estática, inducción electromagnética o flujo de corriente eléctrica. La electricidad, es la propiedad de los protones y de los electrones por la que dos electrones se repelen, dos protones se repelen y un electrón y un protón se atraen según la ley de Coulomb.<sup>9</sup> La electricidad, es una forma de energía tan versátil que los seres humanos la utilizan en diversas aplicaciones como la iluminación, climatización, refrigeración de alimentos e incluso la movilidad, entre otras.

El diccionario de la RAE define a la “*electricidad*” como la “fuerza que se manifiesta por la atracción o repulsión entre partículas cargadas, originada por la existencia de electrones y protones”. Asimismo, se refiere a la “forma de energía basada en la electricidad, que puede manifestarse en reposo, como electricidad estática, o en movimiento, como corriente eléctrica”; y también como la “rama de la física que estudia los fenómenos eléctricos”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Diccionario de Ingeniería Eléctrica de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial, Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Salamanca, España. Disponible en: <https://electricidad.usal.es/Principal/Circuitos/Diccionario/Diccionario.php?b=%22electricidad%22>

<sup>10</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vocablo “electricidad”. Disponible en: <https://dle.rae.es/electricidad>

### 1.3. *Energía eléctrica*

Si bien las palabras “*electricidad*” y “*energía eléctrica*” se usan como sinónimos, existe una diferencia entre ambas, ya que la primera es un fenómeno de la naturaleza, mientras que la segunda, es un tipo de energía secundaria, que se puede generar a través de otras fuentes de energía primaria.

El concepto “*energía eléctrica*”, se refiere a uno de los tipos de energía que existen, la cual se puede definir como “la forma de energía que resulta de la existencia de una diferencia potencial entre dos puntos, lo que permite establecer una corriente eléctrica entre ambos, cuando se les pone en contacto por medio de un conductor eléctrico y que podemos acceder a ella a través de tomas de corriente, también llamados contactos eléctricos o enchufes”.<sup>11</sup>

De esta forma, la *energía eléctrica* es un tipo de energía que consiste en el movimiento de electrones entre dos puntos cuando existe una diferencia de potencial entre ellos, lo cual permite generar la llamada corriente eléctrica o electricidad. Un ejemplo de lo anterior, ocurre cuando realizamos una acción tan común en la actualidad como es la de accionar el interruptor de la luz de nuestros hogares o centros de trabajo, en este momento un circuito eléctrico se cierra, conectando un punto A con un punto B, los electrones comienzan a moverse a través de un elemento conductor comúnmente un cable metálico de cobre e inmediatamente se enciende una bombilla otorgando luz eléctrica. Así, la circulación de los electrones a través del cable conductor se transforma en luz eléctrica. Este es solo un ejemplo de tantos, de como la energía eléctrica se utiliza para producir luz eléctrica para iluminar nuestros hogares, calles o centros de trabajo, pero la energía eléctrica puede utilizarse en múltiples formas que permiten realizar un sinnúmero de

---

<sup>11</sup> Díaz, Silvia y Rogel, Carlos (Coords.) *Energía eléctrica, consumidores y derecho. Derecho español contemporáneo*, España, Reus, 2022. p. 8.

actividades en beneficio del ser humano, gracias a su amplia versatilidad, eficiencia, bajos costes y sustentabilidad, logrando mejorar su calidad de vida de las personas y aumentar la productividad de las empresas, generando desarrollo económico y social.

Como lo han señalado diversas organizaciones internacionales, tales como Naciones Unidas o el Banco Mundial, la energía eléctrica se ha convertido en un elemento necesario para todas las actividades humanas y el desarrollo social, posibilitando las inversiones, innovaciones y el surgimiento de nuevas industrias que constituyen el motor para la creación del empleo, el crecimiento inclusivo y la prosperidad compartida de economías enteras. En la actualidad, de acuerdo con datos de la Agencia Internacional de la Energía (IEA), la electricidad representa alrededor del veintidós por ciento del consumo final total de energía del mundo, pero su participación en los servicios energéticos es mayor debido a su alta eficiencia.<sup>12</sup> Su uso es fundamental para muchos aspectos de la vida diaria y lo será aún más en la medida que la electricidad se extiende a nuevos usos finales, como pueden ser los dispositivos móviles de comunicación, la cocción y refrigeración de alimentos, la iluminación de viviendas o calles, la utilización de vehículos eléctricos e incluso para el uso necesario del internet o la inteligencia artificial. De acuerdo con el World Energy Outlook 2022, el sector eléctrico representó el cincuenta y nueve por ciento de todo el carbón utilizado a nivel mundial en 2021, junto con el treinta y cuatro por ciento del gas natural, el cuatro por ciento del petróleo, el cincuenta y dos por ciento de todas las renovables y casi el cien por ciento de la energía nuclear y también, representa más de un

---

<sup>12</sup> Ver: Electrify 2030, “Electrification, industrial value chains and opportunities for a sustainable future in Europe and Italy”, The European House – Ambrosetti – Enel X – Enel Foundation. 2018. p. 12. Disponible en: [https://www.enelx.com/content/dam/enel-x/electrify2030\\_report\\_2018\\_en.pdf](https://www.enelx.com/content/dam/enel-x/electrify2030_report_2018_en.pdf)

tercio de todas las emisiones de CO<sub>2</sub> relacionadas con la energía en 2021.<sup>13</sup>

La demanda mundial de electricidad aumenta considerablemente cada año. Por ejemplo, en las economías avanzadas, el transporte es el mayor contribuyente al aumento de la demanda de electricidad, ya que la participación de mercado de los automóviles eléctricos aumentó aproximadamente del ocho al treinta y dos por ciento en 2021 y se estima que llegue a casi al cincuenta por ciento para 2030. Por su parte, en las economías de mercados emergentes y en desarrollo, el crecimiento de la población y la creciente demanda de refrigeración contribuyen a aumentar la demanda de electricidad. La electricidad tiene una demanda creciente del consumo total de energía final en todas las economías, la cual se estima aumente a un setenta y cinco por ciento más alta que en la actualidad.<sup>14</sup>

La energía eléctrica se ha convertido en el símbolo del progreso y el desarrollo sostenible. En la presente era digital, la dependencia de la energía eléctrica es fundamental para realizar diversas actividades tan elementales como iluminar los hogares, climatizarlos, cocinar o refrigerar alimentos, comunicarnos, hacer uso de las tecnologías como internet, acceder a la información, trabajar mediante el uso de computadoras o a distancia, para preservar la salud, acceder a la educación o a la justicia e incluso movilizarnos.

Ante este escenario, la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha reconocido la importancia que tiene la energía eléctrica tanto para el desarrollo económico y social de los pueblos, como para el disfrute pleno de los derechos humanos, por lo que garantizar su acceso universal a todas las personas, sin discriminación, es hoy uno de los mayores desafíos de la humanidad. La energía eléctrica, ya no solo es un tema de desarrollo

---

<sup>13</sup> Ver: Outlook for electricity. World Energy Outlook 2022. Disponible en: <https://www.iea.org/reports/world-energy-outlook-2022/outlook-for-electricity>

<sup>14</sup> *Ídem.*

económico o medioambiental, sino también un tema que tiene relación directa con los derechos humanos.

## 2. PROCESOS DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

La electricidad al ser un fenómeno natural, siempre ha estado presente en la historia de la humanidad, tanto por las descargas de los rayos en las tormentas eléctricas como en la naturaleza de algunos peces.<sup>15</sup> En términos modernos, fue en 1600 que William Gilbert,<sup>16</sup> utilizó la palabra latina *electricus*, derivada de la palabra *elektron*, en su libro *De Magnete*, para describir fenómenos descubiertos por los griegos. Posteriormente en 1646, apareció la palabra eléctrico y electricidad en un texto de la obra *Sobre errores vulgares o Pseudodoxia Epidérmica* de Thomas Browne.<sup>17</sup> El ser humano continuó estudiando la electricidad como Von Guericke,<sup>18</sup> Cavendish,<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> Textos del antiguo Egipto del año 2750 a.c., hacían referencia a los peces que producían electricidad y eran conocidos como los Tronadores del Nilo.

<sup>16</sup> William Wilbert, fue un filósofo y médico inglés, que fue pionero en el estudio del magnetismo y en su obra *De Magnete, magneticisque corporibus, et magno magnete tellure*, introdujo el término electricidad a partir de los estudios sobre electrostática.

<sup>17</sup> Browne, Thomas. *Sobre errores vulgares o Pseudodoxia Epidérmica*, Madrid, Biblioteca de ensayo, Serie Mayor, 2005.

<sup>18</sup> Otto von Guericke, fue un jurista y físico alemán, que realizó estudios sobre la electrostática, al observar la repulsión entre cuerpos electrizados luego de haber sido atraídos.

<sup>19</sup> Henry Cavendish, fue un físico y químico británico y francés, estudió la densidad de la atmósfera y realizó investigaciones sobre las corrientes eléctricas. Propuso la ley de atracción entre cargas eléctricas y utilizó el concepto de potencial eléctrico.



Du Fay,<sup>20</sup> van Musschenbroek<sup>21</sup> o William Watson<sup>22</sup>, que fueron continuadas por Galvani,<sup>23</sup> Volta,<sup>24</sup> Coulomb,<sup>25</sup> Franklin,<sup>26</sup>

---

<sup>20</sup> Charles François de Cisternay du Fay, fue un físico y químico francés, que identificó la existencia de dos tipos de cargas eléctricas, vítrea y resinosa, hoy conocidas como positiva y negativa.

<sup>21</sup> Pieter Van Musschenbroek, fue un físico y médico holandés, descubrió el primer condensador llamado Botella de Leyden, el cual consistía en una botella de vidrio parcialmente llena con agua y tapada con un corcho atravesada en su centro por un cable con un extremo sumergido en el agua y cuando se conectaba el cable a una fuente de energía estática la botella se cargaba y podía descargarse conectando a un conductor central a un punto potencial de tierra.

<sup>22</sup> William Watson, fue un naturalista, médico y físico inglés que estudio los fenómenos eléctricos, modificando la Botella de Leyden añadiendo una cobertura de metal, con lo que descubrió que de esa forma se incrementaba la descarga eléctrica, además propuso que los dos tipos de electricidad vítrea y resinosa propuestos por Du Fay, correspondían a un exceso de carga (positiva) y a una deficiencia de carga (negativa) del mismo fluido que denominó como éter eléctrico.

<sup>23</sup> Luigi Galvani, fue un médico, fisiólogo. Físico italiano que descubrió el impulso nervioso fundado en la biofísica, al demostrar que aplicando corriente eléctrica a la médula espinal de una rana muerta, se producían contracciones musculares.

<sup>24</sup> Alessandro Volta, fue un físico y químico italiano, que inventó la pila eléctrica, que producía corriente eléctrica continua. La unidad de fuerza electromotriz del sistema internacional de unidades, ha llevado el nombre de Voltio en su honor desde 1881.

<sup>25</sup> Charles-Augustin de Coulomb, fue un matemático, físico e ingeniero francés, describió de manera matemática la ley de atracción entre cargas eléctricas, por lo que la unidad de carga eléctrica lleva el nombre de coulombio.

<sup>26</sup> Benjamin Franklin, fue un político, polímata, científico e inventor estadounidense, quien inventó el pararrayos a partir de su experimento con una cometa en una tormenta eléctrica, demostró que la energía de las tormentas y la de las botellas de Leyden eran la misma cosa, instaurando así la ciencia de la electricidad.

Ampère,<sup>27</sup> Faraday<sup>28</sup> y Ohm.<sup>29</sup> Sin embargo, la electricidad y el magnetismo siempre fueron estudiados de forma aislada, hasta el año 1865, cuando ambos fenómenos se unieron en la formulación de ecuaciones de Maxwell,<sup>30</sup> las cuales describieron los fenómenos electromagnéticos, considerados como el origen de la electricidad.

Los desarrollos tecnológicos no hicieron uso de la electricidad, hasta su primera aplicación en el campo de las comunicaciones a través del telégrafo eléctrico y posteriormente, la generación industrial de electricidad comenzaría con la iluminación eléctrica de las calles y de las viviendas. Con inventores como Gramme,<sup>31</sup> Tesla,<sup>32</sup>

---

<sup>27</sup> André-Marie Ampère, fue un matemático y físico francés, que descubrió matemáticamente la relación del campo magnético estático con la corriente eléctrica, definiendo la unidad de medida de la corriente eléctrica como amperio. Además, inventó el primer telégrafo eléctrico.

<sup>28</sup> Michael Faraday, fue un científico británico que estudió el electromagnetismo y la electroquímica, descubriendo la inducción electromagnética, el diamagnetismo y la electrólisis, fue el precursor del actual motor eléctrico.

<sup>29</sup> Georg Simon Ohm, fue un físico y matemático alemán, que estudió la relación existente entre la intensidad de una corriente eléctrica, su fuerza electromotriz y la resistencia, formulando la ley de ohm. La unidad de resistencia eléctrica se mide en ohmio.

<sup>30</sup> James Clerk Maxwell, fue un matemático y científico escocés quien formuló la teoría de la radiación electromagnética que unificó por primera vez la electricidad, el magnetismo y la luz como manifestaciones distintas de un mismo fenómeno.

<sup>31</sup> Zénobe Théophile Gramme, fue un inventor y técnico belga que construyó la primera maquina eléctrica de corriente continua, llamado el dinamo de Gramme, que sería el primer generador eléctrico apto para su uso industrial.

<sup>32</sup> Nikola Tesla, fue un inventor, ingeniero y mecánico serbio nacionalizado estadounidense, quien fue el inventor del diseño moderno de suministro de electricidad de corriente alterna.

Sprague,<sup>33</sup> Westinghouse,<sup>34</sup> von Siemens,<sup>35</sup> Graham Bell<sup>36</sup> y Alva Edison,<sup>37</sup> se revolucionaría la forma de entender la investigación científica y el mercado capitalista, convirtiendo la innovación tecnológica en una actividad industrial de la electricidad.

Con la electrificación en los hogares, industrias y las calles, se iniciaría una aplicación de la electricidad para el desarrollo de las actividades del ser humano, convirtiéndose en la actualidad en un elemento básico para satisfacer las necesidades de las personas, el desarrollo económico y social, la seguridad nacional y la soberanía energética.

---

<sup>33</sup> Frank Julian Sprague, fue un inventor estadounidense que contribuyó al desarrollo del motor eléctrico, los tranvías, ferrocarriles eléctricos y de los ascensores de tracción eléctrica.

<sup>34</sup> George Westinghouse, fue un empresario, ingeniero e inventor estadounidense, que entre otras cosas inventó el freno neumático ferroviario, desarrollo los sistemas de transmisión de corriente alterna.

<sup>35</sup> Ernst Werner M. von Siemens, fue un inventor alemán que desarrolló el proceso de galvanización de cables de transmisión eléctrica y creador de la primera locomotora eléctrica en 1879.

<sup>36</sup> Alexander Graham Bell, fue un científico e inventor británico nacionalizado estadounidense, que contribuyó al desarrollo de las telecomunicaciones al patentar el teléfono, aunque posteriormente se reconocería como inventor del teléfono a Antonio Meucci.

<sup>37</sup> Thomas Alva Edison, fue un inventor, científico y empresario estadounidense quien desarrolló muchos dispositivos en los campos de la generación de energía eléctrica, la comunicación masiva, la grabación del sonido y las películas. Fue el inventor de la bombilla eléctrica en 1879, la central eléctrica en 1882, siendo uno de los primeros inventores en aplicar los principios de producción en cadena a gran escala. Participó en el desarrollo de la iluminación de calles y viviendas en Estados Unidos, Europa y algunas ciudades de América, mediante la alimentación de luminarias a través de corrientes continuas provistos por la compañía de Edison, pero se enfrentaría a la competencia de los sistemas de corriente alterna desarrollados por la Westinghouse Electric que transmitía corriente alterna a largas distancias a través de cables más delgados y económicos, reduciendo los costes y el voltaje en el destino de distribución de los usuarios.

La energía eléctrica con la que iluminamos, cargamos nuestros dispositivos móviles de comunicación o computadoras en nuestros hogares u oficinas, tiene una serie de procesos previos para llegar finalmente a nuestra disposición. Estos procesos abarcan desde la generación, transmisión, distribución y suministro de la energía eléctrica, que es importante conocer para abordar posteriormente, la importancia que tiene la energía eléctrica para los derechos humanos.

## **2.1. Generación de energía eléctrica**

La energía eléctrica es una energía secundaria producida a partir de otras fuentes de energía primaria. Esto es, a partir de la transformación de esas fuentes primarias, se genera la energía eléctrica.

Por su parte, las fuentes de energía son aquellos recursos provenientes de la naturaleza de la que se obtiene energía para producir luz, calor o movimiento y se han clasificado en dos tipos: *a) Fuentes de generación eléctrica no renovable, consideradas sucias o contaminantes;* y *b) Fuentes de generación eléctrica renovable, consideradas limpias y renovables.* Las *fuentes renovables*, se obtienen de recursos considerados ilimitados e inagotables que provienen de la naturaleza. En cuanto a las *fuentes no renovables*, se obtienen de recursos provenientes de la naturaleza considerados limitados y localizados en zonas muy concretas en el planeta.

### **a) Fuentes de generación de energía eléctrica no renovables**

Las *Fuentes de generación de energía eléctrica no renovables*, son aquellas fuentes de energía que utilizan principalmente los recursos naturales considerados como limitados, de no fácil acceso, altamente contaminantes del medioambiente y que solo se encuentran en determinados sitios del planeta, tales como: 1) energías procedentes de combustibles fósiles, como es el caso del petróleo, gasolina o gasoil, gas licuado o el gas natural o de esquisto, el

carbón, madera y leña, que generan grandes cantidades de contaminantes al medio ambiente y de gases de efecto invernadero, lo que contribuye al calentamiento global y los efectos del cambio climático. Este tipo de recursos son de difícil acceso y no se encuentran en todas partes, por lo que su disposición es limitada y sujeta a controles geopolíticos, lo que provoca que países que no poseen yacimientos de petróleo o gas, deban obtenerlo de terceros países, lo que provoca una fuerte dependencia que pone en riesgo su seguridad nacional y soberanía energética, por la variación de los precios de la energía.<sup>38</sup>

## **b) Fuentes de generación de energía eléctrica renovables**

Las *Fuentes de generación de energía eléctrica renovables o limpias*, son aquellas que generan energía eléctrica utilizando los recursos existentes en la naturaleza de forma ilimitada, renovables, de fácil acceso, pero sobretodo, respetuosas del medio ambiente, entre las que se encuentran la: 1) *energía eólica*, es considerada una de las fuentes generación de energía eléctrica más limpias y renovables, la cual se produce por medio de autogeneradores que emplean las corrientes del viento que mueven grandes hélices de molinos para transformar la energía cinética en electricidad, la cual se almacena en baterías para aprovecharse posteriormente y distribuirse. Aunque se trata de una fuente natural, renovable e inagotable, también presenta algunos inconvenientes al ser una fuente inestable, con intermitencias, ya que depende de las condiciones atmosféricas para la generación de energía eléctrica. Incluso, hay quienes la consideran como no compatibles con el medioambiente, ya que en algunos casos modifica los paisajes naturales y suele generar daños en la flora y fauna de las zonas donde se instalan los molinos de generación eléctrica, debido a la estática que producen las hélices, provo-

---

<sup>38</sup> Roldán Vilorio, José. *Fuentes de energía. Instalaciones eólicas. Instalaciones solares térmicas. Instalaciones fotovoltaicas...*, cit., p.7.

cando que la vegetación se queme y se desertifiquen los terrenos cercanos e incluso, con el movimiento de las hélices, se provoca la muerte de un gran número de aves, sin contar, los daños a la salud de las personas que soportan los sonidos permanentes de los molinos generadores de energía eléctrica; 2) *energía solar fotovoltaica*, es uno de los medios limpios y sostenibles de generar energía eléctrica, se obtiene directamente de los rayos del sol que impactan las celdas que se encuentran en paneles solares, produciendo electrones que al moverse crean un flujo de electricidad, sin emitir gases de efecto invernadero, por lo que no contamina el ambiente. Dentro de los inconvenientes que presenta la energía solar, al igual que la energía eólica, si bien se trata de una fuente inagotable, depende de las condiciones climáticas que son cada vez más inestables e impredecibles, por lo que tiene intermitencias, además de que requiere la ocupación grandes superficies para instalar las celdas, y el alto coste que representa instalar esta tecnología en los hogares o edificios; 3) *energía hidroeléctrica*, es aquella que utiliza la fuerza constante de los flujos de cuerpos de agua, ya sea de ríos o presas que utiliza un sistema de turbinas hidráulicas que aprovechan la fuerza del agua en movimiento para producir energía eléctrica. Aunque se trata de una fuente de energía limpia, también depende en gran medida de los afluentes de agua, cada vez más impredecibles por los efectos del cambio climático; 4) *energía nuclear*, es una fuente de energía muy potente y su generación se realiza por el calor proveniente de la desintegración de los átomos del Uranio 235, el cual se puede encontrar en la naturaleza en tres tipos de isótopos o incluso a base de Torio-232 alimentada principalmente por la fusión nuclear del Uranio-233, lo que mueve grandes turbinas conectadas a generadores eléctricos que, al girar velozmente, generan electricidad sin emitir gases de efecto invernadero, por lo que se considera que no daña el medioambiente. Sin embargo, hay quienes consideran a la energía nuclear como una fuente de alto riesgo e incluso contaminante, ya que se produce a través del proceso de una fusión nuclear que genera reacciones desencadenadas en este proceso, liberando enormes cantidades

de energía que generan, a su vez, energía eléctrica. Los riesgos de la energía nuclear, son los residuos nucleares radioactivos producidos en dicho proceso o un accidente nuclear que afecte por medio de las radiaciones a todos los seres vivos (animales, personas, plantas, etc.) como el ocurrido en Chernóbil en 1986,<sup>39</sup> o más recientemente, en Fukushima en 2011.<sup>40</sup> En el actual momento de crisis energética que vive Europa, Francia utiliza esta fuente energía con el fin de garantizar el suministro de electricidad a sus habitantes; 5) *la Biomasa*, es aquella que se obtiene a través de la quema de materia orgánica como el carbón vegetal, la madera, residuos de podas de arboles, ciertos cereales, restos de aceite industrial, excremento de animales en ganaderías, entre otros, la cual se quema y se utiliza como combustible para calentar unos conductos llenos de agua, la que se convierte en vapor con el aumento de a temperatura y mueve turbinas conectadas a un generador eléctrico, transformando la energía cinética de la turbina en electricidad. Este tipo de fuente de energía, es considerada como renovable, pero puede representar grandes impactos al medioambiente por la sobreexplotación de los recursos naturales que pueden llevar a la deforestación de grandes zonas, además que genera gases de efecto invernadero que provocan diversos impactos al medioambiente; 6) *Geotérmica*, este tipo de fuente obtiene energía a partir del calor proveniente de la tierra, la cual aunque no es contaminante, no se encuentra fácilmente en cualquier parte del mundo; y, 7) *Mareomotriz*, la cual genera energía a través del movimiento constante de la olas y corrientes del mar, los cuales mueven a su vez los generadores de energía. Esta fuente de energía utiliza tecnología costosa y de no fácil acceso para

---

<sup>39</sup> Sobre el accidente nuclear de Chernóbil, ver: Leatherbarrow, Andrew. *Chernóbil 01:23:40. La verdadera historia del desastre nuclear que conmocionó al mundo*, Barcelona, Duomo Nefelibata, 2019.

<sup>40</sup> Sobre el accidente nuclear de Fukushima, ver: Sasaki, Takashi. *Fukushima. Vivir el desastre*, Satori, 2013.

los países, principalmente para aquellos países en desarrollo o los que no cuentan con salida o acceso al mar.<sup>41</sup>

La legislación mexicana, específicamente en la Ley de la Industria Eléctrica vigente, reconoce como energías limpias aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias, y entre las que se encuentran:

- “...a) El viento;
- b) La radiación solar, en todas sus formas;
- c) La energía oceánica en sus distintas formas: mareomotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;
- d) El calor de los yacimientos geotérmicos;
- e) Los bioenergéticos;
- f) La energía generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los sitios de disposición de residuos, granjas pecuarias y en las plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros;
- g) La energía generada por el aprovechamiento del hidrógeno mediante su combustión o su uso en celdas de combustible;
- h) La energía proveniente de centrales hidroeléctricas;
- i) La energía nucleoelectrica;
- j) La energía generada con los productos del procesamiento de esquilmos agrícolas o residuos sólidos urbanos (como gasificación o plasma molecular), cuando dicho procesamiento no genere dioxinas y furanos u otras emisiones que puedan afectar a la salud o al medio ambiente;

---

<sup>41</sup> Roldán Vilorio, José. *Fuentes de energía. Instalaciones eólicas. Instalaciones solares térmicas. Instalaciones fotovoltaicas...*, cit., p. 6.



- k) La energía generada por centrales de cogeneración eficiente y de emisiones regulados;
- l) La energía generada por ingenios azucareros que cumplan con los criterios de eficiencia y de emisiones regulados;
- m) La energía generada por centrales térmicas con procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono que tengan una eficiencia igual o superior en términos de kWh-generado por tonelada de bióxido de carbono equivalente emitida a la atmósfera a la eficiencia mínima y los criterios de emisiones regulados;
- n) Tecnologías consideradas de bajas emisiones de carbono conforme a estándares internacionales, y
- o) Otras tecnologías, con base en parámetros y normas de eficiencia energética e hídrica, emisiones a la atmósfera y generación de residuos, de manera directa, indirecta o en ciclo de vida”.<sup>42</sup>

Cabe señalar, que la energía eléctrica se produce en centrales o instalaciones de generación que, al no poderse almacenar tan fácilmente, se debe transmitir y distribuir constantemente mediante la red eléctrica, atendiendo al nivel de la demanda que exista en cada momento. El incremento constantemente en la utilización de la energía eléctrica para satisfacer diversas necesidades básicas como la iluminación o climatización en los hogares, oficinas, centros de trabajo, escuelas, hospitales, o el funcionamiento de aparatos electrodomésticos, médicos, dispositivos móviles de comunicación, computadoras, pantallas, el uso de internet o la movilidad, entre otras, hacen que el nivel de demanda de electricidad cada vez se vaya incrementando.

---

<sup>42</sup> El artículo 3, fracción XXII, de la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el D.O.F. el 11 de agosto de 2014, hace una descripción de lo que se consideran energías limpias. Documento disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec.pdf>

## **2.2. Transmisión y distribución de la energía eléctrica**

Una vez generada la electricidad, se transmite y distribuye por vías elevadas o subterráneas desde las centrales eléctricas<sup>43</sup> a través de la red de transmisión y de las redes generales de distribución hasta las subestaciones. Estas subestaciones que suelen estar al aire libre, cerca de las centrales o en la periferia de las ciudades e incluso en algunos casos dentro de la ciudad o en edificios, realizan la función de tratar la electricidad utilizando transformadores cuya misión es garantizar una tensión eléctrica adecuada. El tránsito de la energía eléctrica por la red responde a los propios postulados de la física de aquella, lo que hace complicada su gestión para el propietario de la red de transporte que son una red de cables conductores en alta tensión y las redes de distribución de baja tensión que llevan la electricidad desde los centros de producción hasta las zonas de consumo.

En cuanto al proceso de la distribución de energía eléctrica, es aquella que tiene por objeto la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte, o en su caso desde otras redes de distribución o desde la generación conectada a la propia red de distribución, hasta los puntos de consumo u otras redes de distribución en condiciones de calidad con el fin último de suministrarla a los consumidores.<sup>44</sup> De esta forma, la electricidad se distribuye a los hogares, empresas o instalaciones de otro tipo, de la zona más próxima desde las subestaciones.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> *Ídem.* La Ley de la Industria Eléctrica de 2014, en la fracción IV del artículo 3, define a la “Central Eléctrica” como las “instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados”.

<sup>44</sup> Artículo 38.1, de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Documento disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13645>

<sup>45</sup> La fracción XXI, del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica de México, define como “Distribuidor” a los organismos o empresas del Estado o sus empresas productivas subsidiarias, que presten el servicio

La red de distribución es más compleja de acuerdo a la geografía de los lugares a donde se envía, las cuales en muchos casos se deberán de adaptar para convertirse en redes inteligentes y digitalizadas, atendiendo a los nuevos sistemas de generación distribuida y auto consumo eléctrico. Ante la dificultad de almacenar la energía eléctrica, las redes eléctricas deben de equilibrar la generación de energía eléctrica con el consumo en tiempo real, al igual que las variaciones producidas por fallos o contingencias no esperadas de las instalaciones de producción o del propio tendido eléctrico y así garantizar la fiabilidad, seguridad técnica y sostenibilidad del sistema eléctrico dinámico.

### ***2.3. La comercialización y el suministro de energía eléctrica***

La comercialización y el suministro de la energía eléctrica, es el que se presta a través del comercializador titular de un permiso para ofrecer el suministro eléctrico en la modalidad de suministrador de servicios básicos, suministrador de servicios calificados o suministrador de último recurso y que puede representar en el mercado eléctrico mayorista a los generadores exentos. El suministro de la energía eléctrica es la entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución mediante una contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles.<sup>46</sup>

Las comercializadoras, son las que generan o compran la energía de los generadores y la vende a los usuarios finales. Por ejemplo, en México, es la empresa productiva del estado denominada Comisión Federal de Electricidad (CFE), la que se encarga de prestar el servicio de suministro de energía eléctrica a los

---

público de distribución de energía, siendo el caso de México, la Comisión Federal de Electricidad.

<sup>46</sup> Artículo 43, de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Documento disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13645>

usuarios finales; mientras que en España, existe un sistema eléctrico de libre mercado donde participan cinco empresas eléctricas a nivel nacional, como son Endesa, Iberdrola, EDP España (filial de la compañía portuguesa Energías de Portugal EDP), Repsol y Naturgy, las cuales ofrecen sus servicios y tarifas a los clientes en un mercado regulado por el Estado. Desde la liberalización del sector eléctrico español en 1997,<sup>47</sup> en el mercado eléctrico participa dos tipos de figuras empresariales que pueden operar como distribuidoras y comercializadoras. Las primeras se ocupan de instalar los contadores eléctricos, de las altas y bajas del suministro, de los problemas del suministro, así como la facultad de cortar, suspender o restablecer el servicio a los usuarios finales. Las segundas, las puede elegir libremente el consumidor atendiendo a su oferta de tarifaria y servicios de energía proveniente de energías renovables o no, o cualquier otro servicio.

#### ***2.4. Consumidores o usuarios finales de energía eléctrica***

Los consumidores o usuarios finales son las personas físicas o jurídicas que contratan los servicios de energía eléctrica, esto es, aquellas personas físicas o morales que adquieren para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones.<sup>48</sup> En España, los consumidores tienen una serie de derechos, tales como: a) el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica en el territorio español; b) realizar adquisiciones de energía eléctrica en los términos de la ley; c) elegir su suministrador; d) ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato; e) elegir libremente el modo de pago; f) Ser atendidos sin discriminación; g) recibir el servicio con

---

<sup>47</sup> En España, el sector eléctrico se liberalizó en el año 1997, con la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, reformulada por la Ley 24/2013.

<sup>48</sup> En México, el artículo 3, fracción LVII, de la Ley de la Industria Eléctrica, del 11 de agosto de 2014, define al Usuario final de energía eléctrica.

los niveles de seguridad, regularidad y calidad, h) ser suministrados a precios fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorias; entre otras.<sup>49</sup>

Asimismo, en España, hace referencia a la figura de los *Consumidores Vulnerables*, como aquellos consumidores de electricidad que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen, circunscribiéndose a personas físicas en su vivienda habitual y dejando su definición al gobierno, los cuales tienen derecho a recibir un bono social y un suministro mínimo vital de electricidad. En cuanto al *bono social*, este es obligatorio para el servicio público y resultará de la aplicación a los consumidores vulnerables que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo tomando en consideración el indicador de renta per cápita familiar.<sup>50</sup>

En el ámbito europeo, la Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, refuerza los derechos de los consumidores y clientes, permitiendo la elección de suministradores como la posibilidad de comparar precios. Asimismo, crea el derecho de los consumidores vulnerables o en situación de pobreza energética a una protección específica, aunque la fijación de precios será aplicable cuando concurren supuestos extremos.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Documento disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13645>

<sup>50</sup> Los artículos 45, 45 bis y 46 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, hacen referencia a los consumidores vulnerables y los derechos que son beneficiarios.

<sup>51</sup> Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. Documento disponible en: <https://www.boe.es/doue/2019/158/L00125-00199.pdf>

## 2.5. Autoconsumo o autoabasto de energía eléctrica

El autoconsumo eléctrico, es la posibilidad para que las personas, sean físicas o jurídicas, puedan producir la energía eléctrica que necesitan para su propio consumo, a través de la instalación en su hogar o local o vecindario de generadores de fuentes de energía renovables. También, se le considera como el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las del consumo y asociadas a los mismos.

Esta modalidad que se encuentra regulada en diversos países como España,<sup>52</sup> Francia<sup>53</sup> o Alemania,<sup>54</sup> permite que las instalaciones de generación puedan suministrar energía de autoconsumo, individual o colectivo, e inyectar la energía excedente a las redes

---

<sup>52</sup> El artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, define el autoconsumo y distingue varias modalidades. También, se encuentra regulado por el Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores; el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

<sup>53</sup> La Loi n° 217-227 du février 2017, ratifiant les ordonnances n° 2016-1019 du 27 juillet 2016 relative à l'autoconsommation d'électricité et n° 2016-1059 du 3 août 2016 relative à la production d'électricité à partir d'énergies renouvelables et visant à adapter certains dispositions relatives aux réseaux d'électricité et de gaz et aux énergies renouvelables. Documento disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000034080223#:~:text=Dans%20les%20r%C3%A9sum%C3%A9s-,LOI%20n%C2%B0%202017%2D227%20du%2024%20f%C3%A9vrier%202017%20ratifiant,relatives%20aux%20r%C3%A9seaux%20d'%C3%A9lectricit%C3%A9>

<sup>54</sup> La Gesetz zur Einführung von Ausschreibungen für Strom aus erneuerbaren Energien und zu weiteren Änderungen des Rechts der erneuerbaren Energien, es la Ley alemana que regula el autoconsumo. Disponible en: [https://www.bgbl.de/xaver/bgbl/start.xav?startbk=Bundesanzeiger\\_BGBl#\\_bgbl\\_\\_%2F%2F\\*%5B%40attr\\_id%3D%27bgbl116s2258.pdf%27%5D\\_\\_1685531750559](https://www.bgbl.de/xaver/bgbl/start.xav?startbk=Bundesanzeiger_BGBl#_bgbl__%2F%2F*%5B%40attr_id%3D%27bgbl116s2258.pdf%27%5D__1685531750559)

de transporte y distribución, lo que permite tanto una compensación en la factura como una retribución fija por parte del Estado. Existen además ayudas a la inversión y gravámenes fiscales específicos para la instalación de plantas de autoconsumo, lo que promueve su adopción. Dentro de las modalidades de autoconsumo se consideran aquellas: *a)* Sin excedentes, aquellas que impidan la inyección de energía a la red de transporte o distribución; y *b)* Con excedentes, cuando además del suministro para el autoconsumo, inyectan energía excedente a la red de transporte y distribución.

En México, la modalidad del autoconsumo o autoabasto eléctrico se encontraba prevista en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica,<sup>55</sup> permitía a las personas físicas o morales generar electricidad para su consumo. Sin embargo, esta modalidad de autoabasto fue eliminada con la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica en 2014, lo que significó que los permisionarios de autoabastecimiento migraran a permisos Legados.<sup>56</sup>

El autoconsumo o autoabasto eléctrico, puede ser una solución para permitir el acceso universal a la energía eléctrica, sobre todo en aquellas partes alejadas o donde se carece de la infraestructura necesaria para el servicio de energía eléctrica, además de acelerar la transición energética. Esto es posible ya que permite a las personas tomar diferentes formas de acción individual y de organización colectiva, para apoyar la transición

---

<sup>55</sup> Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, abrogada. Disponible en: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/energia/docs/marco\\_LSPEE.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/energia/docs/marco_LSPEE.pdf)

<sup>56</sup> El artículo 3, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica de 2014, hace referencia a la *Central Eléctrica Legada* como aquella Central Eléctrica que no se incluye en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos; y la Fracción VI, hace referencia a la Central Externa Legada a la que define como la Central Eléctrica que se incluye en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de producción independiente...”.

energética y una mayor utilización de las energías renovables, en lugar de solo depender de estar conectados al sistema eléctrico solo a través del pago de las facturas eléctricas. También daría la oportunidad a los ciudadanos o grupos de población vulnerables de hacer cambios y contribuir a solucionar su acceso a la energía eléctrica limpia, asequible y sustentable, impulsando la progresiva descarbonización de la energía y contribuir directamente en la transición energética, ocupando un lugar central en la economía de bajo consumo. Además, promovería la participación de las personas en un sistema eléctrico con una perspectiva de derechos humanos, democrático, inclusivo y sostenible.

### 3. LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO OBJETO DEL DERECHO

La energía eléctrica fue abordada por el derecho a principios del siglo XX. La doctrina jurídica de diversas disciplinas comenzó a interesarse en el tema, inicialmente por el derecho privado a través de las figuras del contrato civil, considerando a la energía eléctrica como objetivo de derecho. Entre los que comenzaron a abordar el tema, se encuentran Carnelutti,<sup>57</sup> o Biondi,<sup>58</sup> quienes consideraron a la energía eléctrica, como objeto de derechos y protección, principalmente a través de la figura del contrato de energía eléctrica, analizando su naturaleza jurídica y objeto de protección.<sup>59</sup> Para Carnelutti, la corriente que se genera, se almacena, se posee, se distribuye, se vende y se suministra, es un objeto posible de derechos.<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> Carnelutti, Francesco. “Natura del contratto di energia elettrica”, Roma, *Rivista di Diritto Commerciale*, v. I, 1913, pp. 354 y ss.

<sup>58</sup> Biondi, Biondo. *Los bienes*, Barcelona, Bosch, 2003.

<sup>59</sup> Díaz, Silvia, y Rogel, Carlos (Coords.) *Energía eléctrica, consumidores y derecho*. Madrid, Reus, 2022. pp. 12-15.

<sup>60</sup> *Ídem*. p. 14.



A partir de ahí, otras disciplinas jurídicas la han abordado por su versatilidad, aplicación y utilidad para el desarrollo económico y el bienestar que proporciona a las sociedades. El *derecho civil*, inició la regulación contractual de la energía eléctrica como objeto de derecho, seguida por el *derecho mercantil* por las actividades comerciales realizadas por los actores del sector eléctrico; por el *derecho administrativo*, quien ha regulado la energía eléctrica como un servicio público esencial, donde la intervención del Estado es importante y actúa sobre las empresas que participan en los procesos de la energía; por el *derecho fiscal*, debido a los impuestos que se asignan a los beneficios económicos que genera la energía eléctrica; por el *derecho constitucional* que regula la propiedad y explotación de los recursos naturales, considerando la industria eléctrica como sector estratégico, de soberanía y seguridad nacional; por el *derecho energético*,<sup>61</sup> como una rama autónoma del derecho, que regula las obligaciones y derechos relacionados con la energía, de las variadas partes interesadas a lo largo del ciclo energético.<sup>62</sup> Esta rama del derecho desarrolla sus propios principios estructurantes como son: 1) La accesibilidad y asequibilidad de los servicios energéticos moderno (consumidores vulnerables, pobreza energética); 2) Resiliencia como cualidad a la confiabilidad y a la seguridad del suministro de la energía; 3) Eficiencia económica, esto es, energía al menor coste posible; 4) Equilibrio de intereses entre empresas e interés general; 5)

---

<sup>61</sup> El derecho de la energía, nace durante la década de los años setenta del siglo XX, después de la crisis del petróleo en entre los años 1979 y 1980. Nace como consecuencia de los procesos de liberalización de los mercados y la privatización de las empresas de las públicas energéticas que se llevaron a cabo a partir de esa década hasta la fecha en prácticamente todo el mundo.

<sup>62</sup> Heffron, Raphael James y Talus, Kim. “The evolution of energy law and energy jurisprudence: Insights for energy analysis and researchers”, *Elsevier, Energy Research & Social Science*, vol. 19, September 2016. p. 4. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S2214629616301001>

Soberanía de los recursos naturales; 6) Eficiencia económica y digitalización; 7) Sostenibilidad ambiental; 8) Uso racional de los recursos naturales; y 9) Descentralización y empoderamiento del consumidor.<sup>63</sup> Recientemente, el *derecho internacional de los derechos humanos*, ha comenzado a intervenir en la regulación de la energía por los impactos que ocasiona sobre los derechos humanos de las personas que dependen cada vez más de la energía para poderlos disfrutar plenamente.

Durante mucho tiempo, han prevalecido las consideraciones estrictamente económicas, comerciales, de libre mercado, de eficiencia, seguridad, suministro, empleo, extracción de recursos naturales y producción agrícola sobre la energía eléctrica. Sin embargo, han comenzado a tomarse en cuenta otros impactos sociales que provoca la energía eléctrica, más allá del desarrollo económico y la reducción de la pobreza, sino también la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a la energía eléctrica, la asequibilidad en proporción con los ingresos de las personas y los precios de la energía eléctrica, como elemento esencial de una vivienda digna, la salud humana o los efectos ambientales por la deforestación, la degradación de la tierra o los recursos hídricos y los efectos del cambio climático.

Con la evolución de la ciencia y la tecnología, la energía eléctrica se ha convertido en un elemento esencial del que dependen múltiples actividades del ser humano, sin la cual difícilmente se podrían disfrutar plenamente los derechos humanos y alcanzar una vida digna. Por ejemplo, sin el acceso a la energía eléctrica, no podrían iluminarse las escuelas, climatizarlas, conectar computadoras o acceder a internet, afectando al derecho a la

---

<sup>63</sup> Sobre el desarrollo de los principios del derecho de la energía, véase: Del Guayo Castiella, Íñigo. “Concepto, contenidos y principios del derecho de la energía”, España, *Revista de Administración Pública*, n° 2012, 2020. pp. 309-346. Disponible en: <file:///Users/luissamaniego/Downloads/39070rap21212del-guayo-castiella.pdf>

educación. Esta situación, puede trasladarse a cualquier otro derecho humano, ya sea civiles, políticos o sociales, que requieran del acceso a la energía eléctrica para su ejercicio pleno.

El derecho internacional de los derechos humanos, ha contribuido para que la energía eléctrica sea abordada desde una óptica distinta a la estrictamente comercial o de servicio público, ya que ofrece una perspectiva más amplia sobre los impactos que provoca la energía eléctrica sobre el bienestar de las personas, así como el desarrollo social y económico de las sociedades. Desde la óptica de los derechos humanos, la generación, transmisión, suministro, prestación del servicio y su acceso, deben realizarse con pleno respeto a la dignidad de las personas. Por ejemplo, desde la perspectiva de los derechos humanos, la generación de la energía eléctrica debe provenir mayoritariamente de fuentes de energía renovables, no contaminantes y respetuosas del medio ambiente; o bien, que el acceso a la energía eléctrica no se vea condicionado estrictamente por pago de la factura eléctrica, excluyendo a quienes por su condición de vulnerabilidad, no pueden acceder a ella por falta de recursos económicos, afectando sus derechos humanos a la vivienda digna, la salud o educación, entre otros.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, se obliga al Estado a participar de manera activa en su función prestacional, más allá de sólo regular las actividades de la industria eléctrica, garantizando a todas las personas el acceso universal a la energía eléctrica, sin discriminación y de manera asequible, estableciendo tarifas sociales o un suministro mínimo vital eléctrico, que permita principalmente a los grupos vulnerables satisfacer sus necesidades más básicas. Por ello, hay quienes como Tully, hayan sugerido que, aunque la energía eléctrica sea un componente reconocido de otros derechos humanos preexistentes, con los que se encuentra interrelacionado, sería

oportuno y apropiado que los gobiernos reconozcan el acceso a la energía como un derecho humano independiente.<sup>64</sup>

#### 4. ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Hacer referencia al *acceso a la energía*, nos obliga conocer el significado de la palabra “acceso”. La RAE señala que la palabra “*acceso*”, proviene del latín *accessus*, que hace referencia a la acción de llegar o acercarse, coito, entrada o paso, entrada al trato o comunicación con alguien. Otros diccionarios definen a la palabra *acceso*, como el acto de aproximarse a algo o de alcanzarlo. Esta palabra ha sido utilizada por los gobiernos para referirse a la posibilidad de alcanzar un benefactor social con el fin de lograr una mejor calidad de vida para las personas, esto es, se utiliza como clave en el desarrollo del ser humano en la sociedad.

La energía como bien económico, esta presente en todos los procesos de producción, distribución y consumo. Se trata de un bien tanto de demanda final como de demanda intermedia. Cuando se hace referencia a la demanda de energía, se trata de bienes que se buscan en el mercado, mientras que cuando se habla de necesidades energéticas, se hace referencia a servicios que proporciona la energía -calefacción, iluminación, refrigeración, transporte-, y cuya provisión no siempre se expresa a través de mecanismos de mercado.

Desde hace más de veinte años, se comenzó a abordar la necesidad de que todas las personas tengan acceso a unos servicios energéticos modernos, esto es, algo distinto al simple acceso a la energía, ya que incluye la iluminación, refrigeración, climatización, cocción

---

<sup>64</sup> Tully, Stephen Richard. “The contribution of human rights to universal energy access”, *Northwestern Journal of International Human Rights*, Vol. 4, Issue 3, article 3, 2006. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1043&context=njihr>

de alimentos, movilidad, acceso a internet, dispositivos de comunicación, entre otros, y porque implica que el acceso sea entendido en el contexto de una seguridad del suministro a una energía asequible, moderna, segura y sostenible.<sup>65</sup> El debate actual desde la perspectiva de los derechos humanos, es determinar si el derecho a acceder a los servicios energéticos modernos para la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, constituye o no un derecho humano y el papel que tiene el Estado de garantizarlo y combatir la pobreza energética, así como la función de la justicia constitucional para hacerlo valer, mediante medios de control constitucional y convencional en caso donde su privación afecte los derechos humanos.<sup>66</sup>

Entre esos servicios energéticos modernos se encuentra la energía eléctrica de la cual las personas dependen cada vez más para realizar prácticamente todas sus actividades cotidianas. Por ello, el acceso a la energía eléctrica se refiere a la posibilidad de las personas y las familias para alcanzar la utilización de energía eléctrica necesaria para satisfacer sus necesidades básicas tanto en su hogar como en su lugar de trabajo, tanto de manera individual como colectiva, con el fin de lograr una mejor calidad de vida y la posibilidad de participar de manera equitativa en el desarrollo económico y social del lugar donde habita. Esas necesidades de electricidad, pueden ser tan variables si se atiende a las distintas zonas geográficas, climáticas, factores económicos, sociales, culturales, ambientales o políticos, lo que hace muy difícil la conceptualización del término “acceso a la energía eléctrica”.

---

<sup>65</sup> United Nations Development Programme. *World Energy Assessment. Energy and challenge of sustainability*, New York, United Nations of Economic and Social Affairs, World Energy Council, 2000. Disponible en: [https://www.academia.edu/9766231/World\\_Energy\\_Assessment-2000](https://www.academia.edu/9766231/World_Energy_Assessment-2000)

<sup>66</sup> Del Guayo Castiella, Íñigo. “Concepto, contenidos y principios del derecho de la energía”, España, *Revista de Administración Pública*, n° 2012, 2020. p. 327. Disponible en: <file:///Users/luissamaniego/Downloads/39070rap21212del-guayo-castiella.pdf>

La Agencia Internacional de la Energía (IEA), ha señalado que no existe una definición única internacionalmente aceptada y adoptada de *acceso a la energía moderna*. Sin embargo, existe una similitud significativa entre las definiciones que incluyen:

- Acceso de los hogares a un nivel mínimo de electricidad.
- Acceso de los hogares a estufas y combustibles para cocinar y calentar más seguros y sostenibles (es decir con los mínimos efectos nocivos posibles para la salud y el medio ambiente).
- Acceso a energía moderna que permita la actividad económica productiva, como la energía mecánica para la agricultura, textil u otras industrias.
- Acceso a energía moderna para servicios públicos, como la electricidad para instalaciones de salud, escuelas y alumbrado público.<sup>67</sup>

Todos estos elementos -como señala la IEA-, son cruciales para el desarrollo económico y social, al igual que una serie de cuestiones relacionadas que a veces se denominan colectivamente como calidad del suministro, la disponibilidad técnica, la adecuación, la fiabilidad, la comodidad, la seguridad y la asequibilidad. Sin embargo, el acceso a la energía se debe centrar en dos elementos: a) que un hogar que tenga electricidad, y b) que se tenga un medio de cocinar seguro y relativamente limpio.

La IEA, define al acceso a la energía como la posibilidad de que un hogar tiene acceso confiable y asequible a combustibles o tecnologías no contaminantes para cocinar y electricidad, suficiente para proveer, inicialmente un paquete básico de servicios energéticos, y posteriormente con el tiempo, a un incremento del nivel de electricidad para alcanzar el promedio

---

<sup>67</sup> International Energy Agency (IEA). *Defining energy Access: 2020 methodology*. *Defining energy access*. Documento Disponible en: <https://www.iea.org/articles/defining-energy-access-2020-methodology>

regional. El umbral mínimo básico de consumo eléctrico propuesto por la IEA es de 50 Kilovatios-hora (kWh) de electricidad por persona al año en las zonas rurales y de 100 kWh en las zonas urbanas.

Al definir el *acceso a los servicios energéticos modernos a nivel doméstico*, se excluyen otras categorías, como el *acceso a la electricidad* para empresas y edificios públicos que son cruciales para el desarrollo económico y social, como son escuelas, hospitales o empresas del sector productivo. El acceso a la energía eléctrica implica que un hogar tenga acceso inicial y suficiente a la electricidad para alimentar un paquete básico de energía (como mínimo bombillas, cargador de teléfono, radio, ventilador, televisor, etc.), con un nivel de servicio capaz de crecer con el tiempo. En tanto que el acceso a cocinas limpias, significa el acceso a tecnologías y combustibles modernos, incluidos el gas natural, gas licuado del petróleo (GLP), electricidad, biogás, o estufas de biomasa mejoradas con emisiones bajas y eficientes.<sup>68</sup>

Existen otras propuestas que definen el acceso a la energía con base en las demandas y necesidades reales de las personas en situación de pobreza mediante el “Acceso Total a la Energía”, que abarca a todas las esferas implicadas en el acceso a la energía, ya sean personas, hogares, escuelas, empresas, usos productivos, centros de salud, necesidades agrícolas y servicios comunitarios. Esta conceptualización que utiliza el Sistema de Múltiples Niveles (*Multi-Tier Framework for Measuring Energy Access*), abarca todas las formas de acceso a la energía, como electricidad, recursos energéticos para cocinar, recursos energéticos para calentar y energía mecánica, todos los medios viables y adecuados de suministro de

---

<sup>68</sup> IEA. World energy outlook, 2011. France, 2011. pp. 473-474. Documento disponible en: <https://iea.blob.core.windows.net/assets/cc401107-a401-40cb-b6ce-c9832bb88d85/WorldEnergyOutlook2011.pdf>

energía, tales como conexiones a las redes de suministro, mini redes y sistemas de suministro autónomo.<sup>69</sup>

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha definido el *acceso a la energía*, como la disponibilidad física de servicios modernos de energía para satisfacer las necesidades humanas básicas, a costos asequibles y que incluyen la electricidad y artefactos mejorados como las estufas para cocinar. Estos servicios energéticos -entre los que se encuentra la electricidad-, deben ser fiables, sostenibles y, de ser posible, producto de la energía renovable u otras fuentes energéticas con bajo nivel de emisiones de carbono.<sup>70</sup>

El acceso a la energía eléctrica, en particular a la energía eléctrica sostenible, es importante para lograr el desarrollo económico y social de los países y las regiones, ya que posibilita la realización de todas las actividades del ser humano en la era de las tecnologías, lo que se traduce en la generación de ingresos y garantiza el goce y disfrute de todos los derechos humanos como la salud, la educación, el trabajo, las comunicaciones, la información o el acceso a la justicia, entre otros.

La Unión Europea a través del Parlamento, el Consejo y la Comisión, han realizado esfuerzos por reconocer y recomendar el acceso a los servicios esenciales de energía, en el Pilar 20 del capítulo III Protección e inclusión social del Pilar Europeo de Derechos Sociales que “Toda persona tiene derecho a *acceder* a servicios esenciales de alta calidad, incluidos el agua, el saneamiento, la energía, el transporte, los servicios financieros y las comunicaciones digitales.

---

<sup>69</sup> Practical Action. *Panorama energético de los pobres 2016. Planificación nacional energética desde abajo hacia arriba*, Reino Unido, Rugby, 2016. Documento disponible en: [https://infohub.practicalaction.org/bitstream/handle/11283/620676/PPEO\\_SPANISH\\_Online.pdf;jsessionid=3B316E45370DE00CDEE31D04E107AFA5?sequence=1](https://infohub.practicalaction.org/bitstream/handle/11283/620676/PPEO_SPANISH_Online.pdf;jsessionid=3B316E45370DE00CDEE31D04E107AFA5?sequence=1)

<sup>70</sup> Naciones Unidas. *Son su mundo. 2012, Año internacional de la energía sostenible para todos*. Documento disponible en: <https://www.un.org/es/events/sustainableenergyforall/help.shtml>



Deberá prestarse a las personas necesitadas apoyo para el acceso a estos servicios”.<sup>71</sup> Por su parte, el Parlamento Europeo y la Comisión, emitieron la Directiva 2019/944, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (versión refundida), donde se reconoció el suministro universal en el artículo 27, señalando que los Estados miembros deberán garantizar que todos los clientes domésticos y, cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, las pequeñas empresas, disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir, del derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios competitivos, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios.<sup>72</sup>

Con el fin de combatir los efectos de la pobreza energética y reforzar la Directiva 2019/944, de 5 de junio de 2019, la Comisión Europea emitió la Recomendación 2020/1563, sobre la pobreza energética, en la que enfatizó que: “(12) El artículo 27 de la refundición de la Directiva sobre la electricidad refuerza el principio de obligar a los Estados miembros a garantizar que todos los clientes domésticos y, cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, las pequeñas empresas disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir, del derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios razonables, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios”.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Pilar Europeo de Derechos Sociales, proclamado conjuntamente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión el 17 de noviembre de 2017. Documento disponible en: [https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:914b1a2e-a293-495d-a51d-95006a47f148/EPSSR-booklet\\_es.pdf](https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:914b1a2e-a293-495d-a51d-95006a47f148/EPSSR-booklet_es.pdf)

<sup>72</sup> UE. Directiva 2019/944, del Parlamento y la Comisión, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (versión refundida). Documento disponible en: <https://www.boe.es/doue/2019/158/L00125-00199.pdf>

<sup>73</sup> Comisión Europea. Recomendación (UE) 2020/1563 de la Comisión de 14 de octubre de 2020, sobre la pobreza energética. Documento

Como puede observarse, se concibe a la *Energía* como un bien, necesario para la realización de las actividades del ser humano; mientras que el *Acceso*, es la posibilidad de allegarse de ese bien, para satisfacer sus necesidades más básicas la cual debe tener ciertas características para asegurar la calidad de vida y el desarrollo económico y social de las personas y de los pueblos del presente y las generaciones futuras.

El acceso universal a la energía eléctrica, es determinante para el desarrollo humano, la lucha contra la pobreza y las desigualdades, así como para lograr el cumplimiento de los derechos humanos, por lo que ha sido considerada como el Objetivo 7 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS). Si bien los esfuerzos para alcanzar la cobertura a un mayor número de hogares es importante, con un 100% en los países desarrollados y en los países en vías de desarrollo como México, alcanzan un 99,4%, no es suficiente para considerar que se tiene acceso a la energía eléctrica, debido principalmente a los altos costos de la energía eléctrica que la hacen inasequible para millones de personas que viven en condiciones de pobreza o que sin encontrarse en esas condiciones de pobreza, ponen en riesgo su economía, sacrificando otros satisfactores básicos como la alimentación por el pago de la energía eléctrica. En cuanto a las fuentes de generación de energía eléctrica, resulta evidente y urgente que no puede generarse única o mayoritariamente de fuentes no renovables y altamente contaminantes, pues se estaría afectando no sólo el medio ambiente al emitirse gases de efecto invernadero que contribuyen al calentamiento global y los efectos del cambio climático.

Cabe señalar, que el acceso a la energía es un elemento importante que se destaca del Acuerdo de París de 2015, sobre el Cambio Climático. Por otra parte, es importante para la lograr la igualdad de géneros, el empoderamiento económico, la mejora del nivel sanitario, la seguridad pública o la seguridad alimenta-

ria, por lo que ha sido considerado como uno de los aspectos más destacados de los ODS, siendo necesario definir este término para alcanzar sus objetivos.

Desde una perspectiva de derechos humanos, se puede afirmar que el acceso a la energía eléctrica debe contar, entre otras características, con las siguientes: a) *acceso universal*, que todas las personas puedan allegarse de la energía eléctrica en sus hogares y centros de trabajo; b) *asequible*, que los precios de la energía permitan a las personas pagar por ella en proporción con sus ingresos, sin sacrificar o poner en riesgo otras necesidades; c) *segura*, que no ponga en riesgo la vida e integridad de las personas; d) *constante*, que esa energía se proporcione de manera constante, sin intermitencias; e) *moderna*, a través de fuentes alternativas a la biomasa como la electricidad o gas; f) *sustentable*, que la generación de energía eléctrica provenga en mayor medida de fuentes de energía limpias y renovables, respetuosas del medio ambiente.<sup>74</sup>

Como señalan De la Vega y Santillán, en la actualidad es necesario multiplicar los esfuerzos para impulsar el acceso energético universal de calidad, confiable, asequible, limpio y sustentable desde diversas esferas (gobiernos, organismos internacionales, sector privado, academia, sociedad civil). Sin una política integral de largo plazo, comprometida con el desarrollo, la igualdad social y el medio ambiente, la meta de acceso universal a la energía no será posible.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Jiménez Guanipa, Henry. “El acceso a la energía como un derecho humano: Referencia al caso de Venezuela”, en Jiménez Guanipa, Henry, y Tous Chimá, Javier (Coords.) *Cambio Climático, Energía y Derechos Humanos. Desafíos y perspectivas*. Colombia, Universidad del Norte-Heinrich Böll Stiftung, 2017. p. 259. Disponible en: [https://co.boell.org/sites/default/files/cambio\\_climatico\\_web.pdf](https://co.boell.org/sites/default/files/cambio_climatico_web.pdf)

<sup>75</sup> De la Vega Navarro, Ángel y Santillán Vera, Mónica. “El acceso a la energía”, en Enciclopédie de l'énergie. Economía y política energética, 13 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.encyclopedie-energie.org/es/acceso-energia/>

Las recientes crisis sanitaria y energética provocadas por la pandemia del Covid-19 y la guerra entre Rusia y Ucrania, han afectado el acceso a la energía de millones de personas en prácticamente todos los países del mundo -principalmente en Europa-, incluso en aquellos que tienen una cobertura total de energía eléctrica, ya no solo por la disponibilidad física de la energía, sino por los aumentos descontrolados de los precios de la energía. Por ello, la medición del acceso a la energía, en particular, la eléctrica, no puede medirse únicamente mediante un índice cuantitativo de cobertura, sino de factores como la asequibilidad, de las diversas fuentes de energía para generarla y de la necesaria intervención del Estado para garantizarla a sus ciudadanos.<sup>76</sup> Ejemplo de lo anterior, se pueden encontrar en las Directivas de la UE que tienen justamente como finalidad garantizar que los consumidores finales paguen precios asequibles de electricidad y no caigan en pobreza energética. Quizás, como señala Del Guayo Castienella, en otras regiones la accesibilidad y/o asequibilidad de la energía eléctrica puede ser un principio (entendido como aspiración), pero en la UE es ya un derecho. Los Estados miembros deben proteger a los clientes vulnerables, tanto del sector eléctrico como en sector del gas natural. Contienen previsiones expresas sobre la pobreza energética y admiten que los Estados miembros impongan sobre las empresas energéticas obligaciones de servicio público relativas a la protección de los consumidores.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> Sánchez Jacob, Eduardo y otros. “El acceso universal a la energía,” España, *Revista Papeles de Economía Española*, n° 174, 2022. p. 210. Disponible en: [https://www.funcas.es/wp-content/uploads/2023/01/PEE-174\\_Sanchez\\_Diaz\\_Duenas\\_Eisman\\_Cuadra\\_Gonzalez\\_Perez.pdf](https://www.funcas.es/wp-content/uploads/2023/01/PEE-174_Sanchez_Diaz_Duenas_Eisman_Cuadra_Gonzalez_Perez.pdf)

<sup>77</sup> Del Guayo Castiella, Íñigo. “Concepto, contenidos y principios del derecho de la energía...”, *cit.*, p. 328.

## 5. LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO ELEMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

La energía siempre ha ocupado un lugar central en el desarrollo económico y social en cualquier parte del mundo. Desde la primera Revolución industrial, el salto tecnológico y productivo ha continuado evolucionado hasta la actualidad. Si el carbón fue el símbolo de la revolución industrial del siglo XIX, y el petróleo y el gas lo fueron en el siglo XX, el presente siglo XXI, se proyecta como el siglo de la energía eléctrica para el desarrollo social y económico de las sociedades modernas, orientadas a la generación mayoritariamente de fuentes de energía renovables, con el objetivo de hacer frente a las diferentes crisis climática, sanitaria y energética, que la humanidad se encuentra atravesando actualmente, con la esperanza de que tengamos un desarrollo sustentable cada vez más limpio y eficiente, y con menos emisiones de gases de efecto invernadero, que permita combatir la pobreza, preserve los derechos humanos, así como la salvaguarda de la vida y el medio ambiente del planeta.<sup>78</sup>

La energía eléctrica siempre ha posibilitado el desarrollo económico, incentivando las inversiones, las innovaciones y el surgimiento de nuevas industrias que generan empleos, crecimiento inclusivo y la prosperidad en la vida de las personas. Actualmente, no se puede concebir la vida moderna sin el acceso a la energía eléctrica, ya que se utiliza para satisfacer necesidades tan básicas como la de iluminar la vivienda, conectar dispositivos móviles de comunicación o los electrodomésticos, computadoras, pantallas, internet e incluso hasta la movilidad en el transporte, por lo que la energía eléctrica juega un papel trascendental en todos los ámbitos de la vida del ser humano del siglo XXI y de las generaciones futuras.

---

<sup>78</sup> Casilda Béjar, Ramón. “Energía y desarrollo económico en América Latina”, *Boletín Económico de ICE*, n° 2750, Madrid, 2–8 diciembre de 2002. p. 31.

Se estima que en la actualidad se consume cincuenta veces más energía eléctrica que hace un siglo y que este aumento de las necesidades energéticas continúe incrementándose en el futuro, debido a los avances tecnológicos y su uso recurrente en beneficio de la calidad de vida de las personas. Sin embargo, de acuerdo con cifras del Banco Mundial en el año 2022, más de setecientos millones de personas en el mundo carecen de electricidad y alrededor de más de dos mil millones de personas cocinan o calientan sus hogares con combustibles contaminantes que son perjudiciales para su salud y para el medio ambiente.<sup>79</sup>

De esta forma, la energía eléctrica ha dejado de ser simplemente un objeto de libre mercado o un servicio público, para convertirse en un elemento esencial para satisfacer las necesidades básicas de las personas que les permite gozar de una vida digna, tal y como lo dispone el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.<sup>80</sup> Por el contrario, su falta de acceso dificulta el goce de múltiples derechos humanos, exacerbando las desigualdades y las brechas sociales, tal y como lo señala la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), quien ha indicado que actualmente en América Latina y el Caribe, diecisiete millones de personas no tienen acceso a la electricidad y setenta y cinco millones no tienen acceso a combustibles y tecnologías limpias para cocinar, lo que ha incrementado los niveles de pobreza y vulnerabilidad, que se han agravado por los efectos de la pandemia sanitaria del Covid-19 o por el aumento de los precios de los

---

<sup>79</sup> Banco Mundial. Entendiendo la pobreza. Energía. 2022. Documento disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/energy/overview>

<sup>80</sup> El artículo 25 de la Declaración Universal de los derechos Humanos de la ONU de 1948, establece que: “...*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”.

combustibles fósiles provocados por la reciente guerra entre Rusia y Ucrania.<sup>81</sup>

Las dimensiones económica, social y de derechos humanos, guardan una relación directa con la carencia de acceso o problemas de asequibilidad de los servicios energéticos de electricidad, ya sea porque aún no se ha desarrollado la infraestructura suficiente para abarcar una cobertura total o porque las personas a pesar de contar con acceso físico a la energía eléctrica, sus bajos recursos económicos asociados a los incrementos descontrolados en los precios de la electricidad, la hacen inasequible para las personas que cada vez más deben elegir entre pagar las facturas de la electricidad o destinar sus escasos recursos económicos a satisfacer otras necesidades básicas, tales como la alimentación, la salud o la educación, lo que las coloca en condiciones de pobreza energética y en consecuencia, en pobreza económica.

Por ello, resulta necesario que los Estados garanticen a las personas el acceso universal a la energía eléctrica para a satisfacción de sus necesidades más básicas, así como orientar sus esfuerzos en la generación de electricidad suficiente y suministrarla de manera segura, continua, asequible y sustentable. Con ello, se podrían garantizar la satisfacción de las necesidades humanas, el combate a la pobreza, el desarrollo económico y social, el cuidado del planeta, la seguridad nacional y la soberanía energética señalada en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> CEPAL. *Los servicios básicos de agua potable y electricidad como sectores clave para la recuperación transformadora en América Latina y el Caribe*, 2022. Documento disponible en: <https://www.cepal.org/es/enfoques/servicios-basicos-agua-potable-electricidad-como-sectores-clave-la-recuperacion>

<sup>82</sup> Calvo Gallardo, Rubén y otros. *Desarrollo de indicadores de pobreza energética en América Latina y el Caribe*, Serie Recursos Naturales y Desarrollo, N° 207 (LC/TS.2021/104), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2021. pp. 13 y ss. Disponible en: <https://>

## 6. EL TRILEMA ENERGÉTICO

Es indiscutible la relevancia que tiene la energía para el desarrollo social y el crecimiento económico de las sociedades del siglo XXI. Por ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha tomado diversas acciones para colocar en el centro del debate internacional la importancia que tiene la energía en el mundo, reconociendo la relevancia de la energía para el desarrollo sostenible, así como para profundizar en la toma de conciencia mundial sobre la importancia de incrementar el acceso sostenible a la energía, la eficiencia energética y la energía renovable en los ámbitos local, nacional, regional e internacional.

Los servicios energéticos modernos (electricidad y gas, entre otros), juegan un papel importante para la productividad de las empresas, la generación de trabajos, la salud física y mental de las personas, la realización y mejora de la educación, la seguridad alimentaria e hídrica, los servicios de comunicación y los efectos del cambio climático. Por ello, la falta de acceso a la energía a precios asequibles dificulta el desarrollo social y económico en cualquier parte del mundo, constituyéndose, además, en un obstáculo importante para el disfrute de múltiples derechos humanos.

A partir de la Cumbre de la Tierra, Río+20 en el año 2012, las Naciones Unidas ha impulsado una serie de iniciativas centradas en la energía como son la proclamación del año 2012 como el “Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos”, y el periodo 2014-2024 la “Década de la Energía Sostenible para Todos” Asimismo, se impulsó la iniciativa “Energía Sostenible para Todos: un Programa Mundial de Acción” (SE4ALL),<sup>83</sup> que

---

*repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/f3b3060c-94ab-4128-adaf-d56d2e860836/content*

<sup>83</sup> Naciones Unidas, Asamblea General. Energía Sostenible para Todos: un Programa Mundial de Acción. Sexagésimo séptimo periodo de sesiones. Tema 20 del programa provisional, Desarrollo Sostenible, A/67/175, 31 de julio de 2012. Disponible en: <https://www.seforall.org/sites/default/files/l/2014/02/SE4All-Action-Agenda-ESP.pdf>



propone una serie de acciones y medidas para transformar los sistemas de energía en el mundo y donde el Consejo Mundial de la Energía (*World Energy Council*) (WEC),<sup>84</sup> desempeña un papel importante en los tres principales objetivos de la SE4ALL que son: 1) *Garantizar el acceso universal a servicios energéticos modernos*; 2) *Duplicar el índice de mejora de eficiencia energética mundial*; y 3) *Duplicar la participación de las energías renovables en el mix energético global hasta el año 2030*.

Con el logro de los tres objetivos (trilema) *Acceso a la energía*; *Eficiencia energética*; y *Energía renovable*, se pueden alcanzar otros objetivos de desarrollo.

La importancia de la iniciativa SE4ALL, radica en que el acceso a la energía es relevante para la erradicación de la pobreza, la reducción de la mortalidad infantil, el mejoramiento de la educación, la promoción de la equidad de género, el acceso a una atención médica de calidad y el logro de la sostenibilidad ambiental.

Las Naciones Unidas consideran que con el aseguramiento del acceso universal a la energía, se lograría mejorar la salud, la productividad agrícola, el empoderamiento de la mujer, la creación de empresas y empleo, el desarrollo económico y el logro de los ODS que son la continuación de los Objetivos del Desarrollo del Milenio.

Por otra parte, se considera que con la duplicación de la cuota de las energías renovables, se lograría alcanzar una energía asequible incluso en lugares donde no llega la red eléctrica, por lo que se generarían nuevas oportunidades para pequeños empresarios, menores variaciones en el costo de la energía, alcanzar una segu-

---

<sup>84</sup> El World Energy Council es el principal organismo integrado por una red de líderes, organizaciones, ONGs, académicos y profesionales de la energía que promueven una energía asequible, estable y ambientalmente sostenible para beneficio de todos. Fue formado en el año 1923.

ridad energética y reducción del costo de las importaciones, así como un menor impacto ambiental.

Finalmente, si se logra duplicar la tasa de mejora de la eficiencia energética, se alcanzaría a tener sistemas de iluminación o electrodomésticos que requieren menos energía, la utilización más eficaz de recursos combustibles fósiles, la reducción del costo de la energía para los consumidores, la redistribución de la energía eléctrica que actualmente se malgasta o pierde y contar con sistemas eléctricos más fiables.

Por ello, los Estados en el presente siglo XXI, deben gestionar las demandas propuestas en el trilema energético. El WEC a través del Índice del Trilema Energético Mundial (ITEM),<sup>85</sup> realiza monitoreos anuales sobre el desempeño del sistema energético nacional en cada de las tres dimensiones e incluye áreas recomendadas para mejorar la coherencia de las políticas y la innovación de políticas integradas, lo que ayuda a desarrollar sistemas energéticos equilibrados. En cuanto a la Seguridad Energética (*Energy Security*), el ITEM mide la capacidad de una nación para satisfacer la demanda de energía actual y futura de manera confiable, resistir y recuperarse rápidamente de las crisis del sistema con una interrupción mínima de los suministros. Esta dimensión abarca la eficacia de la gestión de fuentes de energía internas y externas, así como la confiabilidad y resiliencia de la infraestructura energética. Por lo que se refiere a la Equidad de la Energía (*Energy Equity*), mide la capacidad de un país para brindar el acceso universal a la energía, confiable, asequible y suficiente para el uso doméstico y comercial. Esta dimensión mide el acceso básico a la energía eléctrica y los combustibles y tecnologías limpias para cocinar, el acceso a niveles de consumo de energía que permitan la prosperidad y la asequibilidad de la

---

<sup>85</sup> Véase el Índice del Trilema Mundial del año 2022 en: Worls Energy. Trilemma Index 2022. Documento disponible en: [https://www.worldenergy.org/assets/downloads/World\\_Energy\\_Trilemma\\_Index\\_2022.pdf?v=1669842216](https://www.worldenergy.org/assets/downloads/World_Energy_Trilemma_Index_2022.pdf?v=1669842216)

electricidad, el gas y el combustible. En cuanto a la Sostenibilidad Ambiental (*Environmental Sustainability*), de los sistemas energéticos, representa la transición del sistema energético de un país hacia la mitigación y prevención de daños ambientales potenciales y los impactos del cambio climático. La dimensión se centra en la productividad y eficiencia en la generación, transmisión, distribución y descarbonización y calidad del aire.

## Capítulo II

# La pobreza energética

Los principales retos del sector energético se centran actualmente en la lucha contra el cambio climático (transición energética), la garantía del aprovisionamiento de la energía (acceso universal a la energía) y la lucha contra la pobreza energética (relacionada con la falta de efectividad de múltiples derechos humanos). Estos retos guardan una relación estrecha entre sí, ya que no sólo se deben abordar los problemas energéticos desde la visión aislada de la transición energética y sus impactos en el medioambiente y el cambio climático, sino también abarcan los problemas que representa la falta acceso universal a la energía o la escasez de recursos energéticos modernos que se requieren para satisfacer las necesidades más básicas las personas a precios asequibles a lo que se le ha denominado *pobreza energética* y donde los gobiernos -principalmente europeos-, han centrado sus esfuerzos para hacer frente a sus causas y efectos, con el objetivo de erradicarla y así garantizar a todos la efectividad plena de múltiples derechos humanos que dependen cada vez más de ella.<sup>86</sup>

En los últimos años, el concepto de pobreza energética, se ha utilizado con mayor notoriedad en el debate político, económico y social, que busca defender el acceso a los derechos energéticos básicos con el fin de garantizar a las personas una vida digna y, con ello, permitir su desarrollo económico y social, a través de un nuevo modelo basado en una transición energética, sostenible, justa y

---

<sup>86</sup> Véase: Coulon, Pierre-Jean; y Hernández Bataller, Bernardo. Dictamen del Comité Económico y Social sobre el tema “una acción europea coordinada para prevenir y combatir la pobreza energética” (Dictamen iniciativa). (2013/C 341/05). Comité Económico y Social Europeo. Sección Especializada de Transportes, Energía, Infraestructuras y Sociedad de la Información. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52013IE2517&from=ES>

asequible para las personas. Pero abordar la pobreza energética, es una cuestión compleja, ya que es un fenómeno multifactorial que se presenta cuando una persona sufre la privación de los servicios de energía que ayudan a satisfacer las necesidades más básicas de la vida cotidiana de las personas, tales como la iluminación de los hogares y su climatización, la cocción y refrigeración de alimentos, o la conexión de los aparatos domésticos, dispositivos móviles de comunicación, computadoras, acceso a internet, necesarios para preservar la salud, la educación, el trabajo e incluso al acceso a la justicia o la movilidad, entre otros. Su análisis requiere una comprensión común de las causas y los efectos que genera la pobreza energética sobre los derechos humanos, con el objeto de adoptar medidas armonizadas a escala local, nacional, regional y mundial, para garantizar el acceso a la energía asequible, fiable, sostenible y moderna, como ha sido reconocido en el Objetivo 7 de los ODS.

El concepto de *pobreza energética*, tiene su origen en el Reino Unido en la década de los ochentas y noventas del siglo pasado y se le atribuye a Brashaw y Hutton,<sup>87</sup> aunque quien la definió detalladamente fue Brenda Boardman, indicando que es la incapacidad que tiene un hogar para obtener una cantidad adecuada de servicios energéticos cuando éstos superan el diez por ciento de sus ingresos.<sup>88</sup> Asimismo, se le asoció a la incapacidad de un hogar para mantener un confort térmico, principalmente en invierno.<sup>89</sup> También, se le ha asociado a la falta de servicios energéticos míni-

---

<sup>87</sup> Bradshaw, Jonathan y Hutton, Sandra. "Social Policy options and fuel poverty", Elsevier, *Journal of Economic Psychology*, vol. 3-4. September, 1983, pp.249-266. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/0167487083900053>

<sup>88</sup> El concepto de pobreza energética, es relativamente nuevo que fue acuñado por la profesora de la Universidad de Oxford, Brenda Boardman en su libro *Fuel Poverty: from cold homes to affordable warmth*, London, Belhaven Press, 1991.

<sup>89</sup> Hills, John. *Getting the measure of fuel poverty. Final report of the Fuel Poverty Review*, London, Centre for Analysis of Social Exclusion, 2012. Disponible en: <http://eprints.lse.ac.uk/43153/1/CASEREport72%20%28Isero%29.pdf>

mos, conocido en términos anglosajones como *Fuel Poverty*, el cual se define en el Reino Unido, como la incapacidad para obtener un adecuado confort térmico debido a la insuficiencia de la vivienda; y *Energy Poverty*, que significa la imposibilidad de tener acceso a un servicio energético mínimo en países en desarrollo.<sup>90</sup>

La pobreza energética no es un problema nuevo, se encuentra íntimamente relacionada con la pobreza en general y una causa de exclusión social. Como señala, la pobreza energética es un nuevo tipo de pobreza en la medida que la sociedad, por su evolución económica, tecnológica, política y social, ha hecho de la energía un bien esencial para la participación social, al convertirse en vehículo imprescindible, canalizador de las relaciones entre individuos, entre estos y la sociedad y entre unos Estados y otros en el marco de una sociedad que, en nada, o muy poco, se parece a alguna de las anteriores.<sup>91</sup>

Aunque inicialmente, el concepto de pobreza energética se asoció a la incapacidad de los hogares para mantener un nivel adecuado de confort térmico en la vivienda, este se ha venido transformando y ampliando hacia la generalidad de servicios energéticos necesarios, no sólo en los hogares de las personas, sino también, a la suficiente energía que se utiliza en la industria o las empresas en un país, como una cuestión estratégica para asegurar el desarrollo económico y social, la seguridad nacional y la soberanía energética.

Actualmente, diversos sectores de la academia como de organizaciones nacionales e internacionales, tales como la Comisión

---

<sup>90</sup> Castaño-Rosa, Raúl y otros. “Midiendo la pobreza energética. Una revisión de indicadores”, *Revista Hábitat Sustentable*, vol. 10, n° 1, 2020. p. 9. Disponible en: <https://revistas.ubiobio.cl/index.php/RHS/article/view/4109/3872>

<sup>91</sup> Arenas Pinilla, Eva María y otros. “La pobreza energética en España”, en Blanco, Agustín; Chueca, Antonio y otros (Coords.). *Informe España 2019*, Madrid, Cátedra José María Martín Patino de la Cultura del Encuentro, Universidad Pontificia Comillas, 2019. p. 179. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/56293/IIT-19-120A.pdf?sequence=-1>

Europea, han admitido que no existe un concepto común para referirse a la pobreza energética, lo que dificulta su cuantificación y el diseño de medidas para combatirla. La Agencia Internacional de Energía (IEA), ha señalado que más de setecientos millones de personas en todo el mundo carecen de acceso a la electricidad en sus hogares, principalmente en África y Asia. Aunque, en los países de la Unión Europea (UE), las causas son distintas, ya que si bien cuentan con un cien por ciento de cobertura eléctrica -con excepción de Bulgaria-, y acceso a otras energías, el problema es la asequibilidad por los aumentos descontrolados en los precios de la energía, asociado a los bajos ingresos de las personas y a la fuerte dependencia de energías provenientes de terceros países como Rusia. Por su parte, en América Latina y el Caribe el problema es similar al que ocurre en África y Asia, con una combinación de la problemática de la UE, ya que existen grupos de población que continúan sin acceso a la energía por la falta de infraestructura física y en aquellos casos de países como México, donde la cobertura es de casi el cien por ciento, el problema se centra en la asequibilidad de los precios de la energía eléctrica, provocada principalmente por el aumento de los precios de la energía, asociados a su vez a los bajos ingresos de las personas, lo que les impide acceder a energías modernas, limpias y sustentables.

Así, la pobreza energética -señala la Comisión Europea-, es el resultado de la combinación de unos ingresos bajos, una elevada proporción de la renta disponible gastada en energía y una mala eficiencia energética de los edificios y la mayoría de las viviendas. Abarca, además, situaciones de dificultades económicas como la incapacidad de pagar las facturas de la energía consumida o problemas de aislamiento, como la falta de acceso a materiales que mantengan el hogar caliente en invierno o fresco en verano.<sup>92</sup> El impacto de la volatilidad de los precios del mercado de la ener-

---

<sup>92</sup> Comisión Europea. “Tema destacado: ¿Cómo puede la UE ayudar a las personas afectadas por la pobreza energética?”, Artículo, 16 febrero de 2022, Dirección General de Energía, Bruselas. Documento disponible en: [https://commission.europa.eu/news/focus-how-can-eu-help-those-touched-energy-poverty-2022-02-16\\_es](https://commission.europa.eu/news/focus-how-can-eu-help-those-touched-energy-poverty-2022-02-16_es)

gía y la mala eficiencia energética, especialmente en lo que a los edificios se refiere, en combinación con una amplia gama de factores socioeconómicos asociados a la pobreza general y a problemas derivados de los regímenes inmobiliarios, hacen que sea difícil abordar esta cuestión.<sup>93</sup>

La pobreza energética, también se ha definido como la falta de acceso a servicios y productos energéticos sostenibles y modernos. No se trata solo de una cuestión de sostenibilidad, la pobreza energética se puede encontrar en todas las condiciones en las que faltan servicios energéticos adecuados, asequibles, fiables, de calidad, seguros y ambientalmente racionales para apoyar el desarrollo.<sup>94</sup> La falta de acceso a servicios energéticos limpios, confiables y asequibles para cocinar y para calefacción, el alumbrado, las comunicaciones y los usos productivos, es reconocida como pobreza energética y las personas que la padecen pertenecen principalmente a los sectores denominados vulnerables.<sup>95</sup>

---

<sup>93</sup> Comisión Europea. Recomendación (UE) 2020/1563 de la Comisión de 14 de octubre de 2020 sobre la pobreza energética. La Comisión Europea ha señalado que: “5) ...*No existe una definición normalizada de «pobreza energética», por lo que son los Estados miembros quienes deben desarrollar sus propios criterios en función de su contexto nacional. Sin embargo, el paquete legislativo recientemente adoptado ofrece principios generales e información útiles sobre las posibles causas y consecuencias de la pobreza energética. También, subraya la importancia de las políticas para abordar el problema, especialmente las relacionadas con los planes nacionales de energía y clima y con las estrategias de renovación a largo plazo*”. Documento disponible en: <https://www.boe.es/doue/2020/357/L00035-00041.pdf>

<sup>94</sup> Habitat for Humanity. Energy poverty: effects on development, society, and environment. Europe, Middle East and Africa. Disponible en: <https://www.habitat.org/emea/about/what-we-do/residential-energy-efficiency-households/energy-poverty>

<sup>95</sup> Guzowski, Carina y otros. “Pobreza energética: Conceptualización y su vínculo con la exclusión. Breve revisión para América Latina”, São Paulo, *Revista Ambiente & Sociedade*, vol. 24, Dossier especial: territorios de energía, 2021. p. 3. Disponible en: <https://www.scielo.br/j/asoc/a/ZBHWmN3FZCxVXvHQTmbjCnh/?format=pdf&lang=es>



De esta forma, se considera a un hogar como energéticamente pobre si, luego de descontar el resto de los costos de vida, no puede costear sus requerimientos energéticos.<sup>96</sup> Igualmente, se considera pobre energéticamente hablando, aquel hogar que tiene ingresos por debajo de la línea de pobreza y sus requerimientos energéticos superan el umbral monetario establecida.<sup>97</sup> Otros, consideran como pobre aquel hogar que no puede acceder a los servicios energéticos básicos necesarios para combatir la condición de pobreza, considerando a la energía y los servicios energéticos como insumos fundamentales para el desarrollo de capacidades personales.<sup>98</sup> Recientemente, se ha definido a la pobreza energética a partir de tres aproximaciones alternativas pero complementarias, como es el aspecto tecnológico, con foco en el acceso a servicios energéticos modernos; el aspecto físico, que estima el consumo de energía mínimo asociado a las necesidades básicas; y el aspecto económico, estableciendo un porcentaje máximo del ingreso que sería razonable destinar al gasto energético.<sup>99</sup>

---

<sup>96</sup> Heindl, Peter. “Measuring fuel poverty: general considerations and application to German household data”, Germany, *SOEPpapers on Multidisciplinary Panel Data Research at DIW Berlin*, n. 632, 2014. Disponible en: [https://www.diw.de/documents/publikationen/73/diw\\_01.c.438766.de/diw\\_sp0632.pdf](https://www.diw.de/documents/publikationen/73/diw_01.c.438766.de/diw_sp0632.pdf)

<sup>97</sup> Hills, John. *Getting the measure of fuel poverty: final report of the Fuel Poverty Review*, London, Centre for Analysis of Social Exclusion, London School of Economics and Political Science, 2012. Disponible en: <https://sticerd.lse.ac.uk/dps/case/cr/casereport72.pdf>

<sup>98</sup> Modi, Vijay y otros. *Energy Services for the Millennium Development Goals*, New York, Energy Sector Management Assistance Programme – Millennium Project – UNDP–World Bank. 2005. p.9. Disponible en: <https://qsel.columbia.edu/assets/uploads/blog/2016/publications/energy-services-for-the-millennium-development-goals.pdf>

<sup>99</sup> González-Eguino, Mikel. “Energy poverty: An overview”, Elsevier, *Renewable and sustainable energy reviews*, vol. 47, issue C, 2015. p. 377-385. Disponible en: [https://econpapers.repec.org/article/eeerensus/v\\_3a47\\_3ay\\_3a2015\\_3ai\\_3ac\\_3ap\\_3a377-385.htm](https://econpapers.repec.org/article/eeerensus/v_3a47_3ay_3a2015_3ai_3ac_3ap_3a377-385.htm)

Asimismo, se ha considerado a la pobreza energética como aquella situación en la que se encuentran los hogares en los que no pueden satisfacerse las necesidades básicas de energía, por carecer de ingresos suficientes o por disponer de una vivienda energéticamente ineficiente. Puede manifestarse de diferentes formas, tales como la incapacidad de mantener una temperatura adecuada en el hogar, el retraso en el pago de las facturas, un gasto energético excesivamente bajo o un gasto desproporcionado en relación con su nivel de ingresos.<sup>100</sup>

Asimismo, se han llegado a utilizar como sinónimos los términos vulnerabilidad energética y pobreza energética, sin embargo, la vulnerabilidad energética es una condición más extensa y difusa que la de pobreza energética, la cual consiste en la propensión de un hogar a experimentar una situación en la que dicho hogar no recibe una cantidad adecuada de servicios de la energía, pudiendo variar atendiendo a las circunstancias de cambio en un hogar dependiendo si se produce un cambio en las condiciones internas o externas de la unidad familiar. Una causa interna de cambio en un hogar, puede ser la pérdida del empleo, nacimiento o fallecimiento de una persona, enfermedad crónica; en tanto que una causa externa de la unidad familiar, puede ser una crisis económica nacional, aumento en los precios de la energía en el ámbito nacional o internacional, modificación de criterios o inexistencia de un bono social eléctrico. Por lo que una persona en condiciones de pobreza energética puede variar dependiendo las circunstancias internas o externas.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Gómez Bengoechea, Blanca. “La luz y la energía como derecho fundamental: el caso de los niños de la Cañada Real”, España, *Aposta Revista de ciencias sociales*, n° 97, abril, mayo y junio 2023. pp. 42-62. Disponible en: <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/blancagomez.pdf>

<sup>101</sup> Tirado Herrero, Sergio y otros. “Pobreza, vulnerabilidad y desigualdad energética. Nuevos enfoques de análisis”, Madrid, *Asociación de Ciencias Ambientales*, 2026. pp. 33 y 34. Disponible en: [https://niunhogarsinenergia.org/panel/uploads/documentos/estudio%20pobreza%20energetica\\_aca\\_2016.pdf](https://niunhogarsinenergia.org/panel/uploads/documentos/estudio%20pobreza%20energetica_aca_2016.pdf)

En la actualidad, como puede observarse, no existe un concepto único de pobreza energética, pues al tratarse de un fenómeno multifactorial tiene causas y efectos diversos dependiendo el país o la región de que se trate, ya que aunque todos los países en general sufren sus impactos, las causas que la provocan tienen diversas variantes económicas, sociales, geográficas, tecnológicas e incluso geopolíticas, pero en todos los casos, tienen las mismas consecuencias negativas sobre los derechos humanos de las personas, ya sean directas o indirectas.

Entre los efectos que la pobreza energética provoca sobre los derechos humanos, se han advertido un aumento exponencial de afectaciones a la salud física y mental provocada por la incapacidad de las personas para mantener sus hogares a una temperatura adecuada en sus hogares o incluso poniendo en riesgo la vida de las personas que dependen de la energía eléctrica para preservarla, ya sea por ser personas electrodependientes o por requerir temporalmente de aparatos respiratorios u otros para preservar la vida. Asimismo, tiene serios impactos sobre los derechos sociales, tales como el derecho a la educación, ya que la falta de acceso de electricidad, sea por cuestiones de infraestructura insuficiente o por la dificultad de pagar las facturas eléctricas, las escuelas no cuentan con iluminación adecuada, acceso a internet u otros elementos necesarios que durante la pandemia del Covid-19, provocaron la deserción o el bajo rendimiento escolar de millones de niños, niñas y adolescentes en todo el mundo. Asimismo, la falta de acceso a la energía eléctrica, provoca pérdida de empleos o bajo rendimiento laboral y productividad, debiendo cerrar las pequeñas y medianas empresas, afectando el desarrollo económico e incrementando la exclusión social y las brechas de desigualdad.<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> En todo el mundo miles de pequeñas y medianas empresas, debieron cerrar sus puertas o tuvieron que recortar su personal, por los efectos que provocó la pandemia del Covid-19 en la economía mundial y los incrementos en los precios de la energía.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, se puede decir que la pobreza energética es aquella situación en la que se encuentra un hogar cuando no puede acceder a una cantidad de servicios energéticos adecuados y suficientes para el desarrollo de una vida digna, ya sea por la incapacidad de acceder a la infraestructura física de servicios energéticos modernos o, por la imposibilidad de acceder a ellos, debido a los incrementos de los precios de la energía, haciéndolos inasequibles a las personas por los bajos niveles de ingresos económicos, lo que provoca una afectación de sus derechos humanos.

Los efectos de la pobreza energética en los países en vías de desarrollo, como se ha señalado, se deben principalmente a la combinación de factores como la falta de infraestructura o tecnología que permita a las personas el acceso a servicios energéticos modernos -electricidad y gas-, para satisfacer sus necesidades básicas como cocinar y preservar sus alimentos, para la iluminación y el confort térmico en los hogares, así como por el incremento descontrolado en los precios de la energía (luz y gas), asociado a los bajos ingresos de las personas, lo que la hace inasequible, constituyendo una gran barrera para superar la pobreza energética. En tanto en los países ricos o desarrollados, el problema de la pobreza energética, se centra principalmente en el aspecto económico con el consumo, bajo gasto absoluto en energía, la falta de capacidad de pago por los servicios energéticos que provoca un retraso en el pago de las facturas por el incremento descontrolado de los precios de la energía, una elevada proporción de la renta disponible dedicada al gasto energético y la incapacidad de climatizar adecuadamente los hogares principalmente en invierno.<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> Sánchez Suárez, Cecilia. *De la vulnerabilidad energética al derecho a la energía*, Madrid, Ecologistas en Acción, noviembre de 2018. p. 7. Disponible en: <https://www.ecologistasenaccion.org/wp-content/uploads/2018/12/informe-pobreza-energetica-2018.pdf>

Al ser la pobreza energética un fenómeno multifactorial que afecta a todos los países de diferente forma, en el que intervienen factores sociales, económicos, geográficos, climáticos, de modelos de participación estatal, privada o mixta en el sector energético e incluso geopolíticos, se debe identificar los impactos sobre los derechos humanos de las personas que viven en condiciones de pobreza energética o en situación de vulnerabilidad energética, como un paso importante para abordar esta problemática social.

En el ámbito normativo, diversos países europeos han definido la pobreza energética con el fin de enfrentar su efectos, como es el caso de Francia, donde la Ley n° 2010-788 sobre el compromiso nacional con el medioambiente del 12 de julio de 2010, establece que “se encuentra en una situación de pobreza energética una persona que experimenta en su vivienda dificultades particulares para mantener el suministro de energía necesario para satisfacer sus necesidades básicas debido a la insuficiencia de sus recursos y condiciones de vida”.<sup>104</sup> En España, el tema de la pobreza energética, recientemente ha venido adquiriendo importancia más allá del ámbito social o académico,<sup>105</sup> sino también en el marco de las políticas públicas al aprobarse la *Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética* (ENPE) 2019-2024, dando cumplimiento al artículo 1 del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, con el fin de adoptar medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consu-

---

<sup>104</sup> El artículo 11 de la Ley n° 2010-788 del 12 de julio de 2010, establece en su fracción II que: “...*Est en situation de précarité énergétique au titre de la présente loi une personne qui éprouve dans son logement des difficultés particulières à disposer de la fourniture d’énergie nécessaire à la satisfaction de ses besoins élémentaires en raison de l’inadaptation de ses ressources ou de ses conditions d’habitat.*”

<sup>105</sup> La Roche Riesgo, Blanca. La pobreza energética desde la perspectiva del trabajo social. Trabajo final de grado, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, ICAI-ICADE, 2018. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/23132/1/TFG-%20La%20Roche%20Riesgo%2C%20Blanca.pdf>

midores. Por primera vez, a través de la ENPE 2019-2024, se ha dado una definición oficial de *Pobreza Energética* indicando que: “es aquella situación en la que se encuentra un hogar en el que no pueden ser satisfechas las necesidades básicas de suministros de energía, como consecuencia de un nivel de ingresos insuficiente y que, en su caso, puede verse agravada por disponer de una vivienda ineficiente en energía”. Igualmente, define al *Consumidor Vulnerable*, como aquel “consumidor de energía eléctrica o de usos térmicos que se encuentra en situación de pobreza energética, pudiendo ser beneficiario de las medidas de apoyo establecidas por las administraciones”.<sup>106</sup>

Por su parte, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ha introducido diversas figuras jurídicas con el fin de apoyar a los sectores más vulnerables de la población que sufren la pobreza energética, tales como el concepto de los Consumidores Vulnerables (art. 45.1 Ley 24/2013), que los define como aquellas personas físicas que cumplan con las características sociales de consumo y poder adquisitivo; así como los apoyos de los que son beneficiarios, tales como el Bono Social Eléctrico (art. 45.2 y 45.3 Ley 24/2013), que consiste en una reducción de la factura de los servicios electricidad o en el Suministro Vital de Energía Eléctrica (art.45 bis Ley 24/2013), que garantice las satisfacciones básicas de las personas, prohibiendo, entre otras cosas, el corte de la electricidad.

La energía eléctrica, es en la actualidad un bien básico para el desarrollo humano, por lo que su falta de acceso implica a su vez que las personas e incluso los países, caigan en pobreza energética dificultando su desarrollo económico y social, así como dejar en vulnerabilidad a un gran número de la población

---

<sup>106</sup> Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética (ENPE) 2019-2024. España, Ministerio para la Transición Ecológica. p.6. Documento disponible en: [https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/planes-estrategias/estrategia-pobreza-energetica/estrategianacionalcontralapobrezaaenergetica\\_tcm30-502982.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/planes-estrategias/estrategia-pobreza-energetica/estrategianacionalcontralapobrezaaenergetica_tcm30-502982.pdf)

que la sufre e impidiéndoles el disfrute pleno de sus derechos humanos.

Resulta esencial el acceso a la energía eléctrica para la satisfacción de las necesidades básicas relacionadas con la salvaguarda de la salud, la educación, el trabajo, la seguridad, las comunicaciones, operaciones financieras y prácticamente cualquier actividad humana. Asimismo, la falta de acceso a la energía eléctrica interactúa con diversas formas de exclusión, tales como la desigualdad socioeconómica entre las personas, de las regiones y las desigualdades de género, constituyéndose como una vía más de reproducción y empeoramiento de estas situaciones, por lo que la pobreza energética se presenta como una barrera que es necesario superar.<sup>107</sup>

Luego entonces, la pobreza energética se concibe como un factor que dificulta el ejercicio pleno de los derechos humanos, por lo que erradicarla debe ser un objetivo primordial para la humanidad del siglo XXI. En este sentido, en el continente europeo, el Comité Económico Social Europeo (CESE), también se ha encargado de abordar desde hace una década esta problemática, emitiendo el 12 de febrero de 2013, el Dictamen (2013/C 341/05) sobre el tema *“Por una acción europea coordinada para prevenir y combatir la pobreza energética”* en donde se concluyó que: “1.1. Los precios de la electricidad, del gas, del petróleo y de otros combustibles están aumentando notablemente y la situación se ha agravado fuertemente en el contexto de una crisis socioeconómica que afecta a un número creciente de personas. El objetivo de este dictamen no consiste en determinar las causas de esta subida de precios, sino en explorar posibles propuestas para fomentar una acción europea coordinada, atendiendo al principio de subsidiariedad,

---

<sup>107</sup> Calvo Rubén y otros. Desarrollo de indicadores de pobreza energética en América Latina y el Caribe. Santiago, CEPAL-Serie Recursos Naturales n° 207, 2021. p.16. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/f3b3060c-94ab-4128-adaf-d56d2e860836/content>

para prevenir y combatir la pobreza energética, promover la solidaridad en este ámbito y proteger mejor a los ciudadanos vulnerables (europeos y no europeos)” [...] ”1.3. Este Compromiso Europeo de Seguridad y Solidaridad Energéticas, impulsará una auténtica política europea de lucha contra la pobreza energética y solidaridad que se basará en el reconocimiento de un derecho de acceso universal a la energía -que el CESE considera un bien común esencial- para que cada persona pueda vivir dignamente”.<sup>108</sup>

Para solucionar los múltiples problemas que genera la pobreza energética, es necesario que se aborde desde la óptica de los derechos humanos. En la actualidad, existe la necesidad de garantizar el acceso a la energía eléctrica, limpia y asequible para todos, independientemente de sus ingresos y reconocerse como un derecho humano y social, tal y como lo ha señalado el CESE, de conformidad con los principios 19 (*derecho a una vivienda digna*), y 20 (*derecho a servicios esenciales*) del Pilar Europeo de Derechos Sociales. A tal fin -señala el CESE-, es necesario introducir ayudas directas a la renta específicas para los hogares de bajos ingresos (por ejemplo, mediante tarifas sociales o reducidas, subsidios específicos para la calefacción o vivienda o complementos a prestaciones sociales) y prohibir los cortes del suministro.<sup>109</sup> El combate a los efectos de la pobreza energética, permitirá no solo el ejercicio pleno de todos los derechos humanos, sino también una recuperación económica, un avance significativo para

---

<sup>108</sup> Comité Económico Social Europeo. Dictamen (2013/C 341/05) del 12 de febrero de 2013, sobre el tema “Por una acción europea coordinada para prevenir y combatir la pobreza energética”. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2013:341:0021:0026:ES:PDF>

<sup>109</sup> Comité Económico y Social Europeo. Conferencia sobre la pobreza energética en la encrucijada entre el pilar europeo de derechos sociales y el Pacto Verde Europeo. Informe. Unión Europea. 2021. p. 25. Documento disponible en: <file:///Users/luissamaniego/Downloads/conferencia%20sobre%20la%20pobreza%20energ%C3%A9tica%20en%20la%20encrucijada-QE0221605ESN.pdf>



la transición energética y el combate a los efectos del Cambio Climático.

Por su parte, el Parlamento Europeo y la Comisión, en la Directiva 2019/944, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (versión refundida), han señalado en el artículo 29, que cuando evalúen el número de hogares en situación de pobreza energética, los Estados miembros establecerán y publicarán una serie de criterios que podrán comprender los bajos ingresos, el elevado gasto de renta disponible en energía y la baja eficiencia energética.<sup>110</sup>

Igualmente, la Comisión Europea, también emitió la Recomendación (UE) 2020/1563 de 14 de octubre de 2020, sobre la pobreza energética, en donde considera que la pobreza energética es la situación en la que los hogares no pueden acceder a los servicios energéticos esenciales, por lo que reconoce que la calefacción, la climatización y la iluminación adecuadas, así como la energía para hacer funcionar los aparatos son servicios esenciales para preservar un nivel de vida digno y la salud. El acceso a los servicios energéticos es esencial para la inclusión social. Así, la lucha contra la pobreza energética puede reportar múltiples beneficios, entre ellos un menor gasto en salud, una reducción de la contaminación atmosférica (al sustituir las fuentes de calefacción que no son adecuadas para su finalidad), una comodidad y un bienestar mayores y una mejora de los presupuestos de los hogares. En conjunto, esos beneficios impulsarían directamente el crecimiento económico y la prosperidad en la Unión Europea.

---

<sup>110</sup> UE. Directiva 2019/944, del Parlamento Europeo y la Comisión, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (versión refundida). Documento disponible en: <https://www.boe.es/doue/2019/158/L00125-00199.pdf>

La Comisión Europea ha señalado que el Pilar Europeo de Derechos Sociales, proclamado conjuntamente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión el 17 de noviembre de 2017, incluye *la energía* entre los servicios esenciales a los que toda persona tiene derecho a acceder, por lo que debe prestarse a las personas necesitadas apoyo para el acceso a estos servicios. “El artículo 27 de la refundición de la Directiva sobre la electricidad, refuerza el principio al obligar a los Estados miembros a garantizar que todos los clientes domésticos y, cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, las pequeñas empresas disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir, del derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios razonables, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios”.<sup>111</sup> Asimismo, la Comisión Europea ha identificado tres factores que inciden en la pobreza energética, tales como: 1) bajos ingresos; 2) bajo nivel de eficiencia energética de los hogares; y 3) precios altos de la energía.<sup>112</sup>

En México, todavía no se ha hecho referencia de manera expresa del concepto de pobreza energética en la legislación. Sin

---

<sup>111</sup> Comisión Europea. Recomendación (UE) 2020/1563 de la Comisión de 14 de octubre de 2020 sobre la pobreza energética. La Comisión Europea ha señalado que: “5) ...*No existe una definición normalizada de «pobreza energética», por lo que son los Estados miembros quienes deben desarrollar sus propios criterios en función de su contexto nacional. Sin embargo, el paquete legislativo recientemente adoptado ofrece principios generales e información útiles sobre las posibles causas y consecuencias de la pobreza energética. También, subraya la importancia de las políticas para abordar el problema, especialmente las relacionadas con los planes nacionales de energía y clima y con las estrategias de renovación a largo plazo*”. Documento disponible en: <https://www.boe.es/doue/2020/357/L00035-00041.pdf>

<sup>112</sup> European Commission. Introduction to the Energy Poverty Advisory Hub (EPAH) Handbooks: A guide to understanding and addressing energy poverty. Energy poverty advisory hub, 2002. p. 9. Documento Disponible en: [https://energy-poverty.ec.europa.eu/system/files/2022-06/EPAH%20handbook\\_introduction.pdf](https://energy-poverty.ec.europa.eu/system/files/2022-06/EPAH%20handbook_introduction.pdf)

embargo, si existen algunas disposiciones normativas y actos ejecutivos que permiten combatirla mediante el establecimiento de tarifas, descuentos y subsidios en el pago de la energía eléctrica. Asimismo, algunos autores la han concebido como la situación en la que un hogar no dispone de energéticos modernos o carece de la capacidad económica para cubrir el costo que implica la satisfacción de servicios energéticos básicos. Esto se traduce en impactos sobre el bienestar de las personas, como falta de confort térmico, reducción de la renta disponible para otros bienes y servicios, malas condiciones de habitabilidad, riesgo de impago y desconexión, entre otros.<sup>113</sup> El alto índice de personas que viven en condiciones de pobreza y pobreza extrema, la falta de acceso a servicios energéticos modernos a precios asequibles, combinado con los problemas sociales y políticos que ha generado en la última década la reforma constitucional en materia energética, hacen que el tema de la pobreza energética sea abordado desde una perspectiva de derechos humanos, más allá de considerarla como un servicio público, donde el Estado tiene una obligación constitucional de garantizar el acceso universal a la energía eléctrica para todos y así combatir la pobreza energética.

Como se ha señalado anteriormente, las recientes crisis del COVID-19 y la crisis energética provocada por la guerra entre Rusia y Ucrania, han puesto de relieve la urgencia de abordar la pobreza energética desde una óptica de derechos humanos, con el fin de satisfacer las necesidades sociales de todas las personas. Los problemas que ha generado el aumento descontrolado de los precios de los energéticos, principalmente en la energía eléctrica, asociado a la pérdida de empleos, los bajos ingresos, ha provocado que, aunque la cobertura eléctrica sea total, cada

---

<sup>113</sup> De Buen, Odón y otros. Servicios energéticos, pobreza energética y eficiencia energética: una perspectiva desde México. México, SENER-CONUEE, Cuadernos de la CONUEE, N° 8/ Nuevo Ciclo, marzo, 2022. p. 4. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/710897/Cuaderno8\\_PobrezaEnerg\\_tica\\_V140322.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/710897/Cuaderno8_PobrezaEnerg_tica_V140322.pdf)

vez más personas tienen que luchar para pagar las facturas y acceder a la energía eléctrica esencial, aumentando los niveles de pobreza energética en todo el mundo.

Cabe señalar que, en México, el artículo 27 de la Constitución mexicana del 17, establece que corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de la energía eléctrica. Asimismo, el párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica, le otorga facultades al Poder Ejecutivo Federal para determinar, mediante acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas para determinados grupos de Usuarios de Suministro Básico distinto al de las tarifas finales fijadas por la Comisión Reguladora de Energía (CRE). Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía federal elaboró el *Programa Sectorial de Energía para el periodo 2020-2024*, que contempla como objetivo prioritario 5: “Asegurar el acceso universal a las energías, para que toda la sociedad mexicana disponga de las mismas para su desarrollo” con un enfoque equitativo que garantice los derechos de los pueblos indígenas y otros grupos sociales más desprotegidos a fin de “No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera”.<sup>114</sup>

De esta forma, como parte de las acciones para mitigar los efectos de la pobreza energética, el Gobierno Federal mexicano, ha emitido diversos “Acuerdos” mediante los cuales otorga “subsidiarios” a diversas entidades federativas en determinadas épocas del año, principalmente en invierno y verano, con el fin de establecer ajustes tarifarios de la energía eléctrica de uso doméstico, otorgando apoyos subsidiarios en la facturación de cuotas menores a las de la tarifa vigente durante determinados periodos del año,

---

<sup>114</sup> Programa Sectorial de Energía 2020-2024, publicado en el D.O.F., el 8 de julio de 2020. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5596374&fecha=08/07/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596374&fecha=08/07/2020#gsc.tab=0)

que favorecen principalmente a las personas que viven en determinadas regiones del país.<sup>115</sup>

De igual forma, existen apoyos de tarifa preferencial de energía eléctrica para uso exclusivo de riego agrícola, mediante el cual la Empresa Productiva del Estado (CFE), mediante un Programa Especial de Energía para el Campo de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural Federal, otorga estímulos a las personas físicas y morales que realizan actividades agrícolas y utilizan energía eléctrica en bombeo y rebombeo de agua para uso de riego agrícola, con el fin de beneficiarse de tarifas eléctricas bajas.<sup>116</sup>

## 2. CAUSAS DE LA POBREZA ENERGÉTICA

Existen múltiples causas que provocan la pobreza energética, entre las que se pueden mencionar: a) Un nivel de ingresos económicos insuficientes en el hogar para hacer frente a los gastos energéticos; b) Incremento descontrolado de los precios de la energía; c) Una baja eficiencia energética de las viviendas; y d) Falta de infraestructura para garantizar una cobertura suficiente.

En cuanto al nivel de ingresos económicos insuficientes en el hogar para hacer frente a los gastos energéticos, se advierte que este ocasiona que los recursos económicos deban destinarse en mayor medida al pago de las facturas energéticas -electricidad y gas-, lo que genera retrasos en los pagos o en muchas ocasiones el impago de las mismas, poniendo en riesgo la satisfacción de otras necesidades

---

<sup>115</sup> Acuerdo por el que se otorga un subsidio a las entidades federativas de Baja California, Sonora, Sinaloa y Nayarit, para cubrir los adeudos derivados de los apoyos tarifarios especializados, publicado en el D.O.F. el 22 de febrero de 2024. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5717825&fecha=22/02/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5717825&fecha=22/02/2024#gsc.tab=0)

<sup>116</sup> Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola.

básicas como son la alimentación, la salud, la educación o el entretenimiento, entre otras.

Lo anterior guarda relación con el incremento descontrolado de los precios de la energía -gas natural, gas lp, petróleo, etc.-, los cuales se mueven dependiendo de factores geopolíticos que afectan directamente al mercado energético, incrementando los precios de la energía y afectando a los consumidores finales, haciendo inasequible su acceso. En los últimos años del presente siglo, los precios de la energía se han incrementado a nivel mundial, principalmente en Europa, lo que ha puesto en riesgo a millones de personas por la falta de acceso a la energía.

Si a lo anterior se asocia que en diversos países existe una baja eficiencia energética de las viviendas, debido principalmente a la mala calidad de su construcción, las malas o inadecuadas instalaciones energéticas o de anticuados equipos electrodomésticos que se utilizan en los hogares, provocan que consuman mayor cantidad de energía y por ello, tengan la imposibilidad de mantener una temperatura adecuada para la salud y el bienestar de las personas.

Finalmente, en muchos países de América Latina y el Caribe, la falta de infraestructura necesaria para otorgar una cobertura suficiente de servicios energéticos a toda la población, provoca que muchas personas no tengan acceso a energías modernas y limpias para cocinar o climatizar sus hogares, poniendo en riesgo no solo el medioambiente, sino la salud e incluso la vida.

### **3. CONSECUENCIAS DE LA POBREZA ENERGÉTICA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS**

Las consecuencias de la pobreza energética no se pueden dissociar de los derechos humanos. Los efectos que provoca sobre los derechos humanos son múltiples y van más allá del cuidado del medioambiente o de la lucha contra el cambio climático. Por ello, en la actualidad uno de los objetivos más importantes de las Naciones Unidas, es garantizar a todos la igualdad de acceso a

la energía asequible, fiable, moderna y sostenible con el objeto de combatir la pobreza. Es un reto que todos los gobiernos deben afrontar no sólo desde el aspecto económico, geopolítico o técnico, sino, sobre todo, desde la garantía de los derechos humanos.

Como ya se ha señalado, la vinculación entre la pobreza energética y los derechos humanos, se debe principalmente a que en la actualidad el uso de la energía esta presente en todas las actividades de la vida cotidiana de las personas.<sup>117</sup> Todos los seres humanos necesitamos de los servicios energéticos para satisfacer nuestras necesidades básicas, lograr nuestro desarrollo y gozar de una mejor calidad de vida.<sup>118</sup> Y es que como señalan Coulon y Hernández, la energía es un bien común esencial, debido a su papel indispensable en todas las actividades cotidianas, que permite a cada ciudadano tener una vida digna, mientras que carecer de él provoca dramas. La pobreza energética mata física y socialmente.<sup>119</sup> La falta de acceso a los servicios energéticos a precios asequibles, afecta el derecho de toda persona a una vivienda digna,

---

<sup>117</sup> Sanz Salguero, Francisco Javier. “Reconocimiento del acceso a la energía como derecho fundamental: estado de la cuestión dentro del marco de los instrumentos internacionales”, *Revista de Derecho Administrativo*, n° 34, julio-diciembre 2021, pp.201-212.

<sup>118</sup> Romero Pérez, Xiomara Lorena. Pobreza energética y derechos humanos en América Latina, *Temas de Derecho Público*, n° 98, Colombia, Universidad del Externado, 2018. p.12.

<sup>119</sup> Coulon, Pierre-Jean, y Hernández Bataller, Bernardo. Dictamen del Comité Económico Social Europeo sobre el tema “Por una acción europea coordinada para prevenir y combatir la pobreza energética” (2013/C 341705), 12 de febrero de 2013. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2013:341:0021:0026:ES:PDF>

En este Dictamen se propone fomentar una política europea de lucha contra la pobreza energética y a favor del desarrollo de la solidaridad en este ámbito con el objetivo de: -proteger a los ciudadanos (europeos y no europeos) frente a la pobreza energética e impedir su exclusión social; -tomar medidas para garantizar a cualquier persona en Europa un acceso fiable y uniforme a la energía a precios razonables

ya que es esencial para la climatización e iluminación adecuada de las viviendas y centros de trabajo, la conexión de aparatos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos que garantizan una mejor calidad de vida y una mejor inclusión social de aquellas personas pertenecientes a los grupos más desfavorecidos.<sup>120</sup>

Asimismo, provoca impactos sobre todos los derechos humanos de las personas, entre los que se pueden mencionar los daños a la vida o la salud de las personas por la incapacidad de mantener las viviendas en un nivel de confort térmico adecuado, provocando enfermedades de las vías respiratorias, lo que agrava las enfermedades osteoarticulares y reumatológicas, problemas cardiovasculares o problemas en la salud mental como la depresión, ansiedad y el aislamiento social, ocasionando un exceso de mortalidad por hipotermia principalmente en invierno o golpes de calor en épocas de excesivo calor.<sup>121</sup> Asimismo, se ve afectada la salud de las personas que al no contar con servicios energéticos modernos, deben cocinar sus alimentos o calentar sus hogares con la quema de biomasa, principalmente leña o carbón, lo que provoca daños en las vías respiratorias.<sup>122</sup> Por otra parte, se

---

y estables; y simultáneamente -garantizar la transición a una sociedad hipocarbónica.

<sup>120</sup> Al respecto, ver: Tirado-Herrero, Sergio. Pobreza energética y vivienda: una perspectiva de justicia social. Madrid, *Arbor, Ciencia, Pensamiento y Cultura*, vol. 199, núm. 807, enero-marzo, 2023. Disponible en: <https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/2678/3919>

<sup>121</sup> Sobre las consecuencias de la pobreza energética sobre la salud de las personas, ver: Ballesteros-Arjona, Virginia y otros. “What are the effects of energy poverty and interventions to ameliorate it on people’s health and well-being?: A scoping review with an equity lens”, *Elsevier, Energy Research & Social Science*, vol. 87, Mayo 2022. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S2214629621005430>

<sup>122</sup> Gómez Navarro, Tomás y Aparisi Cerdá, Isabel. La pobreza energética y la salud. Valencia, Generalitat Valenciana, *Viure en salut*, n° 120, 2022. p. 21. Disponible en: [https://digital.csic.es/bitstream/10261/307043/1/La%20pobreza%20energ%C3%A9tica%20y%20la%20salud\\_G%20c3%b3mez\\_PV\\_Art2022.pdf](https://digital.csic.es/bitstream/10261/307043/1/La%20pobreza%20energ%C3%A9tica%20y%20la%20salud_G%20c3%b3mez_PV_Art2022.pdf)



ven afectados derechos sociales debido al aumento de los precios de la energía provoca que las personas destinen una gran cantidad de recursos económicos para pagar las facturas energéticas, privándose o limitando otros satisfactores básicos como sus derechos a la alimentación, a la compra de medicamentos para preservar la salud, o el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes que abandonan sus estudios por falta de recursos económicos, entre otros. Incluso afecta la educación, el trabajo o el acceso a la justicia de muchas personas que requieren de acceso a internet que se ven afectados por la falta de acceso a la energía eléctrica.

De igual forma, impacta sobre el desarrollo económico de las sociedades actuales donde los altos precios de las facturas de la energía y los gastos que afrontan las pequeñas y medianas empresas, provocan que en múltiples ocasiones deban cerrar o realizar recortes de personal, originando una baja productividad y la pérdida de empleo de miles de personas, como ocurrió recientemente con la pandemia del Covid-19.<sup>123</sup>

Ahora bien, la pobreza energética impacta en mayor medida a las personas más vulnerables de las sociedades, como son los niños, las niñas, los adolescentes o las personas con discapacidad, mujeres, adultos mayores o migrantes, que no pueden acceder a servicios energéticos asequibles para satisfacer sus necesidades básicas en sus hogares como puede ser la alimentación, salud, educación, acceso a internet o el entretenimiento, entre otros. Como es de sobra conocido, la infancia es un período determinante para el desarrollo futuro de las personas, los problemas de salud o mentales provocados por

---

<sup>123</sup> Dictamen del Comité Económico y Social Europeo. Abordar la pobreza energética y la resiliencia de la UE: retos desde una perspectiva económica y social (Dictamen exploratorio solicitado por la Presidencia checa), SOC/717, aprobado en el pleno el 21/09/2022. Documento disponible en: <file:///Users/tuissamaniego/Downloads/d174ef279dcddeee-c503a79a1aaaac43000001.pdf>

la pobreza energética impacta gravemente a los derechos de la niñez que pueden llegar a trascender a lo largo de su vida. Ante esta situación, resulta evidente que la pobreza energética debe necesariamente abordarse desde una perspectiva de derechos humanos, tal y como recientemente se ha venido impulsando desde el sector académico que propone el reconocimiento constitucional como derecho humano de tipo social, el acceso universal a la energía eléctrica, obligando a los Estados a tener un papel más activo y determinante en el combate de este fenómeno que impacta a las sociedades del presente siglo. Los Estados deben retomar su participación como garante de los derechos humanos en la generación, transmisión y distribución de la energía, sin el exclusivo ánimo de lucro, estableciendo medidas como tarifas sociales, un suministro mínimo vital energético u otras medidas que hagan asequible la energía.

Por ello, abordar la pobreza energética desde los impactos que ésta provoca sobre los derechos humanos, permitirá identificar y resolver las causas que la provocan e impulsaría directamente el desarrollo económico y social de la población, por lo que resulta necesario el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de acceder a la energía eléctrica como un derecho social, con el fin de garantizar una transición energética justa, asequible, equitativa e inclusiva sin dejar atrás a nadie.

Como ha señalado Hessling Herrera, “el potencial del derecho a la energía y la pobreza energética radica principalmente en que permiten poner en diálogo esa perspectiva crítica de los derechos humanos con otras tendencias de movimientos sociales e instituciones científicas: la transición energética ecosocial, justa y popular y los procesos tecnológicos de eficiencia energética y seguridad en el suministro de los servicios básicos de energía. Esas articulaciones también alcanzan lazos con el movimiento sindical y con estudiantes inclinados a una sensibilidad ecologista. El límite más notorio se deriva del mismo contexto: la procedencia del derecho a la energía y la pobreza energética de la perspectiva crítica los condiciona como elementos aglutinantes

para conciliar los variados intereses de los actores que ponen sus *veridictoms* en disputa. En ese punto, ambas nociones tienen sesgos liberales y hasta mercantiles -el afán de cálculo y cuantificación, por ejemplo-, pero están incrustadas sobre todo en la actual perspectiva de derechos de los colectivos y pueblos para tener condiciones multidimensionales que permitan desarrollar diversos modos de vida digna”.<sup>124</sup>

#### 4. IMPACTOS DE LA POBREZA ENERGÉTICA SOBRE LOS GRUPOS VULNERABLES

Acceder a los servicios energéticos es una necesidad de todas las personas para satisfacer sus necesidades más básicas y alcanzar un desarrollo pleno que les permita una vida digna. Las consecuencias que tiene la pobreza energética en el disfrute de los derechos humanos, es cada vez mayor en la medida que también aumenta la dependencia de la energía para el desarrollo de las actividades humanas. Para superar la pobreza y mejorar los niveles de desarrollo humano de la población en el mundo es una meta que tendrá que ir acompañada con el aumento en el consumo de energía per cápita,<sup>125</sup> pero una energía asequible, moderna y sustentable.

La pobreza energética afecta a todas las personas en el mundo, tanto en países desarrollados como en aquellos en vías de desarrollo, pero tiene un impacto mayor en las personas pertenecientes

---

<sup>124</sup> Hessling Herrera, Franco David. Genealogía de la pobreza energética y del derecho a la energía Racionalidad del cálculo, epigrama “desarrollo” y derechos humanos. Montevideo, *Revista de Ciencias Sociales*, vol. 36, n.52, enero-junio 2023. pp.157-173. Disponible en: [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S0797-55382023000100157&script=sci\\_arttext&tlng=es](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S0797-55382023000100157&script=sci_arttext&tlng=es)

<sup>125</sup> García Ochoa, Roberto. Pobreza energética en América Latina. Santiago, CEPAL-Colección de Documentos de Proyectos, 2014. p. 7. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36661/1/S2014039\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36661/1/S2014039_es.pdf)

a grupos vulnerables. La combinación de la elevación de los precios de la energía y los bajos ingresos económicos, agrava la situación de las personas que viven condiciones de pobreza energética, principalmente en aquellos hogares de bajos ingresos, como son las personas de la tercera edad, discapacitados, niños, niñas y adolescentes, mujeres, migrantes, minorías étnicas, familias monoparentales o familias numerosas. Si a esto se añade la combinación del sistema de libre mercado de la energía eléctrica en países con instituciones estatales débiles, el impacto de la pobreza energética se acentúa sobre las personas más vulnerables, ya que las empresas privadas extranjeras, tienden a optimizar sus ganancias sin escatimar el sacrificio que esto implica para los pueblos que los acogen.<sup>126</sup>

La pobreza energética interactúa con diversas formas de exclusión, tales como la desigualdad socioeconómica y las desigualdades de género, constituyéndose como una vía más de reproducción y/o empeoramiento de estas situaciones.<sup>127</sup> Por ejemplo, en México, aunque existe un nivel de electrificación alto (99.5% de los hogares), se estima que un número considerable de personas (12 % de las viviendas) continúan utilizando leña para cocinar o calentar sus alimentos debido a que carecen de recursos económicos para acceder a los servicios energéticos modernos, lo que provocan un grave impacto en el bienestar de las personas, por la falta de confort térmico, la reducción de la renta disponible para otros bienes y servicios, malas condiciones de

---

<sup>126</sup> Vay García, Leira y otros. *La privatización del derecho a la energía eléctrica. Impactos socioeconómicos y convulsión social creciente*, Guatemala, CODECA, 2014. p.39. Disponible en: [https://collectifguatemala.org/IMG/pdf/codeca\\_la\\_privatizacion\\_del\\_derecho\\_a\\_la\\_energia\\_electrica\\_2\\_.pdf](https://collectifguatemala.org/IMG/pdf/codeca_la_privatizacion_del_derecho_a_la_energia_electrica_2_.pdf)

<sup>127</sup> Calvo, Rubén y otros. Desarrollo de indicadores de pobreza energética en América Latina y el Caribe. Recursos Naturales, Serie 207, (LC/TS 2021/104), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2021. p. 16. Documento disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47216/4/S2100433\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47216/4/S2100433_es.pdf)

habitabilidad, retrasos en los pagos de las tarifas eléctricas y riesgos de desconexión, entre otros.<sup>128</sup>

En América Latina y el Caribe, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), ha señalado que en el contexto de alta desigualdad que sufre región, la pobreza energética interactúa con otros tipos de desigualdad que amplifican sus distintos impactos. Entre éstas se encuentran las desigualdades económicas que perpetúan las condiciones de pobreza y escasez de recursos, pero también, la desigualdad de género que condiciona un escenario adverso para las niñas y mujeres, al ser ellas quienes se encargan en mayor medida del trabajo doméstico no remunerado y condenadas a vivir cotidianamente las privaciones en el acceso a energía del hogar.

Por tanto, se puede afirmar que la brecha de acceso a la energía eléctrica no es homogénea y frecuentemente está asociada a los grupos de población más vulnerables. El acceso a los servicios energéticos es mucho mayor, por los problemas estructurales existentes, en los hogares de las personas que viven en condiciones de pobreza económica y pobreza extrema, de mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas de edad avanzada, personas que pertenecen a los grupos originarios, étnicos, indígenas o afrodescendientes, personas con discapacidad o con problemas de salud (electrodependientes) o incluso a todas las personas en situaciones excepcionales, como pandemias sanitarias, guerras o fenómenos naturales que acentúan aún más las brechas sociales, las desigualdades y las debilidades estructurales.

La desigualdad económica se ha incrementado en los últimos años en todo el mundo, lo que ha provocado que muchas fami-

---

<sup>128</sup> De Buen, Odón; Morales, Norma; Navarrete, Juan Ignacio. *Servicios energéticos, pobreza energética y eficiencia energética: una perspectiva desde México*, México, Cuadernos de la CONUEE, SENER\_CONUEE, n° 8/ Nuevo ciclo, 6 de marzo de 2022. p. 5. Documento disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/710897/Cuaderno8\\_PobrezaEnerg\\_tica\\_V140322.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/710897/Cuaderno8_PobrezaEnerg_tica_V140322.pdf)

lias al no contar con recursos económicos suficientes para el pago de las facturas eléctricas, se vean privados de derechos tan elementales como la alimentación, la salud o la educación. Con la pobreza energética, también se incrementan las desigualdades de acceso a oportunidades para las mujeres, provocadas por la desigual distribución de las labores domésticas asociadas a la energía, ya que pasan mayor tiempo en los hogares, expuestas junto con las niñas, niños, adolescentes y personas mayores, a temperaturas fuera del rango de confort térmico, así como la falta de acceso a energías modernas para cocinar, refrigerar alimentos o el lavado de la ropa.

A pesar de los enormes esfuerzos en el mundo para lograr una mayor cobertura de la energía en el mundo, las recientes crisis provocadas por la pandemia del Covid-19 y los efectos de la guerra entre Ucrania y Rusia, han provocado que quienes ya sufrían por encontrarse en condiciones de pobreza o marginación vean agravadas su situación de pobreza energética.

#### ***4.1. Pobreza energética y personas en condiciones de pobreza o pobreza extrema***

Hay quienes consideran que la pobreza energética es una manifestación más de la pobreza. Sin embargo, la pobreza energética no solo es una cuestión de un nivel de ingresos económicos, sino también de aspectos de asequibilidad o de eficiencia energética, lo que tiene una vertiente ambiental y de política energética, donde es evidente que los aspectos sociales y económicos, tienen un peso decisivo tanto en sus causas como en las posibles soluciones.<sup>129</sup> Las personas que viven en condiciones de pobreza

---

<sup>129</sup> Cruz Roja Española. *La vulnerabilidad asociada al ámbito de la vivienda y pobreza energética en la población atendida por la Cruz Roja*, Madrid, Cruz Roja Española. Departamento de estudios e innovación, 2018. p. 14. Documento disponible en: [https://www.cruzroja.es/principal/documentos/1789243/2038966/Informe\\_Cruz\\_Roja\\_Boletin\\_sobre\\_la\\_vulnera](https://www.cruzroja.es/principal/documentos/1789243/2038966/Informe_Cruz_Roja_Boletin_sobre_la_vulnera)

o pobreza extrema o las que están en riesgo de caer en ella, son las que en mayor medida sufren la pobreza energética, debido a que las viviendas que habitan no siempre se encuentran situadas en puntos de acceso a la energía eléctrica ya sea por la lejanía o por los asentamientos irregulares donde se ubican. Asimismo, sus viviendas no se encuentran acondicionadas adecuadamente para su confort térmico, por los materiales con los que se encuentran construidas o por los aparatos poco eficientes en el consumo energético. A lo anterior se suma la falta de recursos económicos para pagar las tarifas eléctricas cada vez más altas, lo que provoca que no puedan acceder a la energía eléctrica para satisfacer sus necesidades más básicas, abriendo aún mas la brecha de desigualdad en la que se encuentran.

La pobreza energética se convierte generalmente en un círculo vicioso. Obliga a las personas a vivir en viviendas de mala calidad, con instalaciones poco eficientes, lo que incrementa los costes de las facturas. Las circunstancias personales y del hogar de las personas que sufren pobreza pueden ocasionar que precisen calentar su vivienda por períodos de tiempo más largos y con mayor intensidad (desempleo, o empleo precario, enfermedades crónicas o discapacidad, presencia de menores de edad). El incremento de los precios y la disminución de los ingresos coloca a personas ante las cada vez más inaceptables elecciones entre cubrir la factura de la energía y otras necesidades clave como la alimentación, la compra de medicamentos o el pago de útiles escolares los que los lleva a endeudarse. La salud física y mental se ven severamente afectadas con impactos en la salud y su bienestar, pero también en la capacidad para trabajar, relacionarse y participar, lo que tiene, a su vez, importantes impactos negativos en el crecimiento y la economía.<sup>130</sup>

---

*bilidad\_social\_N17\_Vivienda\_Pobreza\_Energ%C3%A9tica.pdf/59045195-3960-d9a5-d632-7a92664df97a*

<sup>130</sup> Sian Jones. “Social causes and consequences of energy poverty”, en Katalin CSIBA (ed.), *Energy Poverty Handbook*. European Parliament. Documento disponible en: <http://meszerics.eu/pdf/energypovertyhandbook-online.pdf>

Para darnos cuenta de la magnitud del impacto de la pobreza energética, es necesario observar las cifras de la pobreza en general. Por ejemplo, en España de acuerdo con datos de la Encuesta de Condiciones de Vida (ECV) del año 2021, realizada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), el porcentaje de población en riesgo de pobreza o exclusión social aumento al 27,8% desde el 27,0% de 2020, mientras que el 8,3% de la población se encontraba en situación de carencia material y social severa, frente al 8,5% del año 2020.<sup>131</sup>

Esta condición afecta a miles de personas que a pesar de tener acceso físico a los servicios energéticos, se han vuelto inasequibles debido al aumento descontrolado de los precios de las facturas, obligándolas a elegir entre destinar sus recursos económicos a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación o al pago de las facturas energéticas, lo que provoca retrasos o dificultades en el pago de la factura y riesgos de desconexión.

En cuanto al empleo en España, con datos del INE, este ha crecido en el año 2023 en un 1,83%, respecto del año 2022, lo que equivale a que el número de personas ocupadas es de 20, 452, 800 millones de personas, con una tasa de paro del 13,26%. No obstante, los ingresos que perciben no son suficientes para enfrentar la elevación de los costes de la energía eléctrica, lo que los pone en riesgo de retraso en el pago de las facturas energéticas. La ausencia de servicios básicos de energía por la falta de recursos económicos de las personas, asociado con el alto coste de la energía, limita el bienestar de las familias en general lo cual se agrava en aquellos lugares que habitan con temperaturas extremas, así como por la calidad de sus viviendas.

---

<sup>131</sup> Encuesta de Condiciones de Vida (ECV). Año 2021. Resultados definitivos. Instituto Nacional de Estadística de España. Nota de prensa 29 de junio de 2022. Disponible en: [https://www.ine.es/prensa/ecv\\_2021.pdf](https://www.ine.es/prensa/ecv_2021.pdf)



Del otro lado del Atlántico, en México, de acuerdo con datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en el periodo 2018-2020, el número de personas en situación de pobreza pasó del 43.2% en 2016 a 43.9% en 2020, esto equivale a que 52.2 millones de personas que se encontraban en condiciones de pobreza en 2016 se incrementaron a 55.7 millones de personas en 2020. En cuanto a la pobreza extrema, también las cifras de los indicadores aumentaron pasando del 7.2 % en 2016 a 8.5 % en 2020, lo que equivale a que 8.7 millones de personas que vivían en condiciones de pobreza extrema en 2016 pasaron a 10.8 millones de personas en 2020. Sin embargo, en cuanto a los datos de carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda, esto es, agua potable, electricidad, entre otros, las cifras disminuyeron, pasando del 19.2% en 2016 a 17.9 % en 2020, lo que equivale que de 23.1 millones de personas que carecían de acceso a los servicios básicos en la vivienda en 2016, se disminuyó a 22.7 millones de personas en 2020.<sup>132</sup> Cabe señalar, que estos datos solo reflejan el periodo evaluado entre el 2018 al 2020, sin tomar en consideración los efectos provocados por la pandemia del Covid-19 desde 2019 hasta 2023, fecha en que se declaró por terminada la citada pandemia, a lo que también hay que añadir los efectos de la crisis de la energía provocados por la guerra entre Rusia y Ucrania, que han incrementado los precios de los energéticos en todo el mundo.

De las misma forma como ocurre en diversos países, en México se ha incrementado el porcentaje de personas que a pesar de contar con empleo, sus ingresos no son suficientes para satisfacer sus necesidades más básicas. De acuerdo con datos del CONEVAL, la población con ingreso inferior a la línea de

---

<sup>132</sup> CONEVAL. Medición de la pobreza. Pobreza en México. Resultados de pobreza en México 2020 a nivel nacional y por entidades federativas. Población (porcentajes) comparación 2016-2018-2020. Documento disponible en: [https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza\\_2020.aspx](https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_2020.aspx)

pobreza extrema por ingresos aumento del 14,9% en el año 2016 al 17,2% en 2020, lo que equivale a que en el año 2016 de 14,9 millones de personas, se incrementó a 18.0 millones de personas en 2020; mientras que la población con ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos pasó del 50,8% en el año 2016 al 52,8% en 2020, lo que equivale a que de 50.8 millones de personas en el año 2016, se incrementó a 52.8 millones de personas en 2020. Esta circunstancia, provoca que a pesar de contar con acceso a la infraestructura eléctrica, no pueden acceder a la energía eléctrica, por la falta de recursos económicos suficientes para el pago de las tarifas eléctricas.

Reducir la pobreza y erradicar la pobreza extrema ha sido planteado como Objetivo 1 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), de la Agenda 2030, lo que solo es posible si se orientan los esfuerzos para que las personas que viven en esas condiciones accedan a servicios energéticos asequibles, modernos y sustentables como lo establece el Objetivo 7 de los ODS.

#### **4.2. Pobreza energética y mujeres**

Si bien la pobreza energética afecta a todas las personas sin exclusión, tiene un mayor impacto en las mujeres, niñas y madres solteras, debido a que pasan mayor parte de su tiempo en el cuidado del hogar, al cuidado los hijos o de los padres, donde muchas veces, al ser madres solteras están al frente del hogar y cuentan con trabajos a tiempo parcial o precarios, por lo que no pueden costear los incrementos de las tarifas eléctricas, colocándolas en mayor grado de vulnerabilidad.<sup>133</sup> A lo anterior, se deben añadir

---

<sup>133</sup> Eurofound 2022. The cost-of-living crisis and energy poverty in the EU: Social impact and policy responses. Background paper. Prepared by Eurofound at the request of the Czech Presidency of the European Union for the High-level conference on 'Tackling energy poverty: EU approach & sharing best practices', Prague, 24 October 2022. Documento Disponible en: [https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef\\_publication/field\\_ef\\_document/ef22077en.pdf](https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef22077en.pdf)

aquellos factores estructurales existentes como la desigualdad por razones de género, brechas salariales o en las pensiones, las limitaciones para trabajar provocadas por el rol de cuidadoras y en la feminización de los sectores más precarios y de la propia pobreza, lo que agudiza el problema de la pobreza energética en que viven muchas mujeres.

La pobreza energética, se suma como un factor más en las desigualdades que sufren las mujeres. Al ser la energía eléctrica o el gas un elemento fundamental para la realización de prácticamente todas las actividades de las personas, su falta de acceso impacta en mayor medida en las mujeres. Esto ocurre, ya que las mujeres requieren de soluciones energéticas distintas a las de los hombres para la satisfacer sus necesidades más básicas y la de sus hijos, como son la cocción y refrigeración de alimentos, calentamiento de agua, entretenimiento e iluminación en el hogar, provocando que muchas mujeres sin acceso a la electricidad usen leña o carbón para cocinar los alimentos, lo que impacta en su salud, en su desarrollo y afecta al medio ambiente.<sup>134</sup>

En las áreas rurales en donde no hay acceso a la electricidad o a cocinas eficientes, las mujeres y las niñas suelen ser las principales responsables de recolectar leña para cocinar y calentar los hogares, ello trae consigo aparejados problemas en su salud y en sus condiciones de vida. Como señala la CEPAL, los asuntos de energía y género se pueden reconocer dos dimensiones, siendo la primera la de reconocer los beneficios de la energía para satisfacer necesidades básicas y la segunda, para la participación económica. En el caso del acceso a los servicios energéticos son muy similares entre hombres y mujeres; sin embargo, en lo que se refiere a la refrigeración y cocción de los alimentos el acceso es mayor en las mujeres que en los hombres, lo que esta relacionado con

---

<sup>134</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Mujeres y energía, (LC/MEX/TS.2020/7), Ciudad de México, 2020. pp.46-47. Documento disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45377/4/S2000277\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45377/4/S2000277_es.pdf)

la participación del rol de la mujer en las labores del hogar y con el aumento en el número de mujeres jefas del hogar. De acuerdo con datos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), las brechas de acceso los servicios energéticos entre hombres y mujeres son mínimas, sin embargo, ante la falta de iluminación y combustibles modernos para la cocción y climatización, la recolección de leña (biomasa tradicional) para satisfacer estos servicios, suele recaer principalmente en las mujeres, niñas y niños, afectando a su calidad de vida. Por otro lado, las brechas de género son más evidentes en el acceso a los servicios que apoyan a la participación económica de las mujeres. Los servicios a los que las mujeres tienen menor acceso son: climatización en el hogar (con el 28% vs el 31%. Mujeres y hombres respectivamente), seguido por el de lavado de ropa (con el 63% vs el 64.5%), y el de conocimiento-comunicación-entretenimiento (con el 66% vs el 69%).<sup>135</sup>

En cuanto a los impactos económicos y sociales, son más propensas a los efectos de la pobreza energética, ya que sus ingresos económicos son 13% más bajos en comparación con los hombres de acuerdo con datos del Parlamento Europeo en el año 2020, además realizan trabajos mal pagados, a tiempo parcial o precarios o incluso trabajando en el hogar sin remuneración como cocinar y preparar los alimentos o el cuidado del hogar o los hijos, lo que provoca mayor riesgo de que sufran pobreza energética.<sup>136</sup> Por otra parte, presentan mayores riesgos fisiológicos y de salud, al ser más sensibles a las altas o bajas temperaturas, al no poder

---

<sup>135</sup> Carvajal, Franco y otros. *Más allá de la electricidad: Como la energía provee servicios en el hogar*, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2020. p. 40. Disponible en: <file:///Users/luissamaniego/Downloads/Mas-alla-de-la-electricidad-Como-la-energia-provee-servicios-en-el-hogar.pdf>

<sup>136</sup> Parlamento Europeo. Día internacional de la mujer -perspectiva de género en la pobreza energética. Dirección General de comunicación. p.6. Documento disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/pdfs/news/expert/2023/2/story/20230224STO76403/20230224STO76403\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/pdfs/news/expert/2023/2/story/20230224STO76403/20230224STO76403_es.pdf)

climatizar los hogares donde habitan y pasan la mayor parte de su tiempo.<sup>137</sup>

En España, por ejemplo, las madres en hogares monomarentales simples se enfrentan a mayores dificultades en el mercado laboral. La dificultad de conciliar la crianza con el trabajo, la mayor necesidad de apoyo de redes sociales o profesionales para poder trabajar se suma a la discriminación por sexo que las mujeres sufren en el mercado laboral, provocando que la tasa de pobreza infantil llegue al 47,3%, cifra que se eleva hasta el 52,3% para los núcleos monomarentales con otros convivientes.<sup>138</sup> A lo anterior se suma que el impacto de la pobreza energética en España durante el año 2021, fue mucho mayor al incrementarse los precios minoristas de electricidad hasta en un 46%, mientras que en el resto de Europa solo fue del 17%. Esta situación obliga a generar nuevas estrategias y repensar las reformas del sector de la energía en un mundo ávido de energía. Integrar a las mujeres y la perspectiva de género en la planificación de las políticas públicas y las inversiones energéticas permitirá considerar sus necesidades e intereses en la toma de decisiones, a la vez que observar este fenómeno desde una perspectiva multidimensional que considere las desigualdades existentes.<sup>139</sup>

En el contexto energético, se observa la falta de relevancia de la mujer en un sector estratégico para cualquier país. La partici-

---

<sup>137</sup> Calvo, Rubén y otros. Desarrollo de indicadores de pobreza energética en América Latina y el Caribe. Serie Recursos Naturales y Desarrollo, n° 207, Santiago, CEPAL, 2021. p. 16. Documento disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47216/4/S2100433\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47216/4/S2100433_es.pdf)

<sup>138</sup> Informe. Mare no hay mas que una: Monoparentalidad, género y pobreza infantil. Gobierno de España-Alto Comisionado contra la Pobreza Infantil. Disponible en: [https://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/documentos/1614945415\\_informe-monomarentales-mini1.pdf](https://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/documentos/1614945415_informe-monomarentales-mini1.pdf)

<sup>139</sup> Amigo, Catalina y otros. “Does Energy Poverty Have a Female Face in Chile?”, *Tapuya: Latin American Science, Technology and Society*, vol. 2, n° 1, Rotledge, Taylor Francis group, 11 jun. 2019. p. 384. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/pdf/10.1080/25729861.2019.1608038>

pación mayoritaria y la toma de decisiones en este sector se encuentra ampliamente dominado por hombres, por lo que muchas veces no son tomadas en consideración las necesidades energéticas de las mujeres de las cuales son excluidas. El sector energético con sus praxis oligopólicas como parte de las empresas capitalistas, potencia el conflicto capital-vida dentro de la estructura del sistema social, económico y medioambiental, dificultando el papel de los trabajos de cuidados que sostienen la vida doméstica.<sup>140</sup> Sin embargo, son ellas las que principalmente alzan la voz frente a las consecuencias de la pobreza energética, defendiendo no solo sus derechos, sino también el de todas las personas. Muestra de ello, es la referencia del derecho de gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones en el artículo 14, inciso h), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra Mujer de 1981.<sup>141</sup>

Sin duda, el acceso a la energía asequible, moderna y sostenible, representa importantes beneficios para disminuir las brechas de género y aumentar las oportunidades económicas para

---

<sup>140</sup> Talaverano, Pepe. Pobreza energética y género, en Sánchez-León, Nuria; Sevilla-Pavón, Ana, y Haba-Osca, Julia. (editores). *Educación multidisciplinar para la igualdad de género. Perspectivas traductológicas, ecoartísticas, socioeducativas y jurídicas*, Valencia, Universidad Politècnica de València, 2019. p. 89. Disponible en: [https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/187523/Martinez\\_2019\\_Reconocimiento.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/187523/Martinez_2019_Reconocimiento.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

<sup>141</sup> Véase: Paredes Galiana, Laura. “El género como factor de riesgo en términos de pobreza energética”, *Aposta Revista de ciencias sociales*, n° 97, abril, mayo y junio 2023. Disponible en: <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/lparedesga.pdf>

También ver: Sánchez-Guevara, Carmen et al. “La pobreza energética en Madrid tiene rostro de mujer”, *The Conversation, Rigor académico*, oficio periodístico, 8 de septiembre de 2019. Disponible en: [https://repositorio.isciii.es/bitstream/handle/20.500.12105/13508/PobrezaEnergeticaMadridMujer\\_2019.pdf?sequence=6&isAllowed=y](https://repositorio.isciii.es/bitstream/handle/20.500.12105/13508/PobrezaEnergeticaMadridMujer_2019.pdf?sequence=6&isAllowed=y)

las mujeres. Asimismo, permitirá cumplir el Objetivo 5 los ODS de la Agenda 2030, de lograr la igualdad de género, justamente considerando las necesidades energéticas y participación de la mujer en las políticas energéticas.

### ***4.3. Pobreza energética y grupos étnicos originarios, indígenas y afrodescendientes***

Los grupos originarios de los pueblos indígenas, lamentablemente continúan viviendo en diversas partes del mundo, en mayor proporción a la población no indígena, en condiciones de pobreza.<sup>142</sup> De acuerdo con datos del CONEVAL, en México la población en situación de pobreza entre el periodo 2008 a 2018, es mucho mayor en las poblaciones indígenas que las que no lo son. Solamente en el año 2008, el 71.1% de la población indígena vivía en condiciones de pobreza, mientras que la población no indígena representaba un 41.2%, lo cual disminuyó en el año 2018 al 69.5% de la población indígena viviendo en condiciones de pobreza, en comparación con el 39.0% de la población no indígena viviendo en esa misma condición. En cuanto a la carencia a los servicios básicos de vivienda la población indígena paso del 59.1% en el año 2008 al 57.5% en el año 2018, mientras que la población no indígena paso en ese mismo periodo del 18.5% en el año 2008 al 15.7% en 2018.<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> INEGI. Comunicado de prensa número 430/22, 8 de agosto de 2022. Documento disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_PueblosInd22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf)

<sup>143</sup> De acuerdo con datos del INEGI del año 2022, existen en México 23.2 millones de personas que se auto identifican como indígenas, lo que equivale al 19,4% de la población total.

<sup>143</sup> CONEVAL. Medición de la pobreza. Pobreza en la población indígena. Medición de pobreza 2018. Población según pertenencia étnica. Documento disponible en: [https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza\\_Indigena.aspx](https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_Indigena.aspx)

Como se puede ver en las cifras anteriores, los grupos originarios, étnicos, indígenas y afrodescendientes, son los que sufren en mayor medida el impacto de la pobreza y en consecuencia también de la pobreza energética en el mundo. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha reconocido que los pueblos indígenas siguen afectados por niveles más altos de analfabetismo, desnutrición, dificultades para acceder a cuidados médicos y obstáculos para acceder a servicios básicos como agua potable, saneamiento, electricidad y viviendas adecuadas.<sup>144</sup> Asimismo, menciona la CIDH, que “América Latina ha visto un crecimiento económico acelerado y una reducción de sus tasas de pobreza y de pobreza extrema en la década de 2000, pero esta reducción no se ha distribuido de manera equitativa. Si bien la tendencia regional de reducción de la pobreza también ha beneficiado a los pueblos indígenas, las tasas de pobreza de los hogares indígenas no han tenido similar reducción a las de los no indígenas. Por el contrario, la diferencia entre las tasas de pobreza de los pueblos indígenas y de los no indígenas se mantiene invariable, o sigue ampliándose en detrimento de los pueblos indígenas, agudizándose de esta manera la desigualdad”.<sup>145</sup>

La pobreza energética tiene un impacto en las tierras que habitan estos grupos, ya que al estar alejados de los centros urbanos, muchas veces no cuentan con acceso a servicios de energía modernos como electricidad o gas, lo que dificulta su desarrollo y daña tanto su salud como el medioambiente de su entorno, ya que deben utilizar la quema de biomasa para satisfacer sus necesidades más básicas. Por otra parte, estos grupos que también habitan en zonas urbanas, son objeto de discriminación social y presiones específicas que los obliga a pertenecer a los sectores más pobres y marginados de las sociedades, lo que dificulta su acceso a

---

<sup>144</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pobreza y derechos humanos. OEA/Ser. I./V/II.164, Doc. 147, 7 de septiembre de 2017. 358. pp. 124-125. Documento disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/pobrezaddhh2017.pdf>

<sup>145</sup> *Ídem.* pp. 125 y 359.



los servicios energéticos a pesar de contar físicamente con acceso ellos, pero resultan inasequibles por los altos costes de la energía y sus bajos ingresos.

Asimismo, estos grupos de población indígena muchas veces son presionados para dejar sus tierras debido a los grandes proyectos energéticos como la instalación de parques eólicos en sus tierras, sin que se lleve a cabo una consulta previa libre e informada, lo que provoca que pierdan sus tierras y se conviertan en desplazados energéticos.<sup>146</sup>

Un ejemplo de lo anterior, es el impacto social que ha tenido una empresa privada de energía eléctrica trasnacional en las comunidades campesinas del Istmo de Tehuantepec en el Estado de Oaxaca, México. En zonas como Juchitán la comunidad originaria se opuso al proyecto de los parques eólicos por los retrasos en recibir las rentas derivadas de la explotación, la existencia de cláusulas abusivas en los contratos, la negativa de contratar trabajadores lo-

---

<sup>146</sup> En el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la Resolución 2002/65 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas denominado Cuestiones Indígenas Derechos Humanos y Cuestiones Indígenas, E/CN.4/2003/90 del 21 de enero de 2003, señaló que: “...cuando estas actividades tienen lugar en zonas ocupadas por pueblos indígenas es posible que sus comunidades sufran profundos cambios sociales y económicos que a menudo las autoridades competentes son incapaces de comprender y mucho menos de prever. Los proyectos de desarrollo en gran escala afectarán inevitablemente a las condiciones de vida de los pueblos indígenas. A veces los efectos serán beneficiosos, muy a menudo devastadores, pero nunca deseñables. Se dice que los pueblos indígenas soportan de manera desproporcionada los costes impuestos por las industrias extractivas y consumidoras de recursos, las grandes presas y otros proyectos de infraestructura, la tala y las plantaciones, la prospección biológica, la pesca y la agricultura industriales, y también el ecoturismo y los proyectos de conservación impuestos. Ninguna actividad ha mostrado mejor esta situación que la construcción de grandes presas polivalentes que afectan a las zonas indígenas”. Documento disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4359.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2006/4359>

cales o la falta de compensaciones a las administraciones locales.<sup>147</sup> Por ello, si bien es necesario crear la infraestructura necesaria para dotar de servicios energéticos a estas comunidades, se debe tomar en consideración sus opiniones y necesidades recabadas en su derecho de una consulta previa libre e informada a los pueblos originarios, para así armonizar los proyectos energéticos que incluyan a sus hogares dentro de los servicios públicos de energía eléctrica con tarifas sociales, beneficiando su desarrollo social y económico.<sup>148</sup>

#### 4.4. La pobreza energética y personas con discapacidad y electrodependientes

El acceso a la energía eléctrica es cada vez más importante para el funcionamiento de aparatos que preservan la salud e incluso la vida de las personas. Las personas que sufren de alguna

---

<sup>147</sup> Déniz Mayor, José Juan; De la Rosa Leal, María Eugenia; y Verona Martel, María Concepción. *El impacto social de las compañías de energía eólica españolas en las comunidades campesinas de Oaxaca y su reflejo en las memorias de sostenibilidad. Área de Investigación: Ética y organizaciones*. Ponencia en el XVII Congreso Internacional de Contaduría y Administración e Informática, octubre 3-5 de 2012. México, UNAM. Documento disponible en: <https://investigacion.fca.unam.mx/docs/memorias/2012/10.02.pdf>

<sup>148</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia obligatoria que lleva por título “Derecho humano a la consulta de los pueblos y las comunidades indígenas, resulta exigible en forma previa a la emisión de las evaluaciones y autorizaciones ambientales a proyectos u obras que puedan impactar en su entorno”, donde emite el siguiente criterio jurídico: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho humano a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, resulta exigible tratándose de evaluaciones y autorizaciones ambientales atinentes a proyectos, obras o en general actividades que puedan impactar en el entorno o forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas”. Tesis [J.]: 2a./J. 10/2023 (11a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo VII, 23 de marzo de 2023, p. 2201. Reg. digital 2026053.

discapacidad, también se ven afectadas en el acceso a los servicios energéticos por las dificultades que representan sus propias condiciones, por los recursos económicos que muchas veces son menores y afrontan gastos mucho mayores para desarrollar su vida, como adquirir sillas de ruedas eléctricas, respiradores u otros aparatos necesarios para tener una mejor calidad de vida. Por otra parte, se encuentran las personas que por sus condiciones médicas y de salud dependen de estar conectados de manera ya sea de manera permanente, continua o transitoria a ciertos aparatos que requieren para su funcionamiento de energía eléctrica con el fin de preservar su salud e incluso su vida, ya sea para poder respirar, alimentarse, o realizar funciones como la termorregulación, el funcionamiento cardiaco o la electrodiálisis, entre otros. Estas personas pasan la mayor parte de su tiempo en su hogar, por lo que además de requerir estar conectados permanentemente a dichos aparatos eléctricos, se encuentran expuestos a la pobreza energética.

En este sentido, existen esfuerzos por apoyar a este grupo de personas vulnerables como ocurre en España con el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del Plan + seguridad para la tuya energía (+SE), mediante la cual se establece un Bono Social y Bono eléctrico de justicia energética a favor de los consumidores vulnerables consistente en la aplicación de un descuento del 25% en la factura eléctrica, aunque excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2023, el descuento será del 65%, y del 40% para consumidores vulnerables severos, aunque excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2023, será del 80%, además de prohibir la suspensión del servicio eléctrico.

En otro ejemplo similar, se ha expedido una legislación similar para apoyar a las personas electrodependientes en Argentina

con la Ley 27351, del 17 de mayo de 2017,<sup>149</sup> o en Chile con la Ley 21304, del 12 de enero de 2021,<sup>150</sup> con el fin de garantizar por cuestiones de salud el servicio de energía eléctrica a aquellas personas que requieran un suministro constante y permanente y en niveles de tensión adecuados para poder alimentar el equipamiento médico que les sea prescrito para evitar riesgos en su salud y en su vida. Lamentablemente, en otros países como México, no existen disposiciones normativas como las anteriores, por lo que es urgente que se considere a estos grupos vulnerables como parte del establecimiento a su favor de tarifas sociales o beneficios en el suministro de energía eléctrica.

#### ***4.5. Pobreza energética y situaciones de emergencia o excepción (pandemias sanitarias, guerras, fenómenos naturales)***

Los impactos recientemente experimentados por la pandemia sanitaria del Covid-19, la crisis energética en Europa provocada por la guerra entre Rusia y Ucrania o los efectos devastadores de fenómenos naturales como terremotos, huracanes o inundaciones en todo el mundo, son fenómenos excepcionales a los que la humanidad se tiene que enfrentar tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo.

El confinamiento en los hogares a los que fue sometida toda la población en el mundo durante la pandemia del Covid-19, obligó a las personas a consumir mayores cantidades de energía debido a que sus actividades ya sea escolares, de trabajo información o de entretenimiento, se desarrolló a distancia en el interior de sus hogares, aumentando así, no solo la demanda energética, sino también los costes de las tarifas por los servicios energéticos, principalmente

---

<sup>149</sup> Ley 27351, del 17 de mayo de 2017, de la República de Argentina. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27351-274737>

<sup>150</sup> Ley 21304, del 12 de enero de 2021, de la República de Chile. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1154423>

de electricidad, colocando a millones de personas en el mundo en condiciones de pobreza energética lo que afecta a sus derechos humanos poniendo en riesgo su salud, su educación o el trabajo, al tener que elegir entre pagar la factura de la energía eléctrica o pagar los costes de internet, medicamentos o alimentos. A lo anterior, se sumó la crisis energética en todo el mundo, provocada por las medidas utilizadas contra Rusia por la guerra que sostiene contra Ucrania, la cual propició el aumento en los precios del gas, el petróleo y en consecuencia la electricidad y los alimentos, encendiendo las alarmas principalmente en la Unión Europea.

Resulta necesario desarrollar estrategias y políticas públicas energéticas integrales y coherentes de largo plazo, para garantizar el acceso a la energía a precios asequibles, con tarifas sociales justas, que respondan a las necesidades de una sociedad cada vez más demandante de energía, con el fin de que todas las personas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos y combatir la pobreza energética.

## **5. DIVERSAS METODOLOGÍAS PARA MEDIR LA POBREZA ENERGÉTICA**

En los últimos años ha cobrado mayor importancia la preocupación entre diversos países y regiones del planeta, lo que ha generado un avance tanto en la conceptualización, como en las metodologías, indicadores y objetivos para medirla. Pero sí plantear una definición conceptual única de la pobreza energética representa un reto complejo, la adopción o propuestas metodológicas e indicadores para medirla resulta aún más complicado por variables como las diferencias regionales, climáticas, económicas y sociales que existen en el mundo. Al ser un tema relativamente nuevo, no existe una métrica única para la pobreza energética, porque no hay una comprensión universalmente aceptada de lo que es estar por debajo del umbral de pobreza energética. Los indicadores e índices de seguimiento y

evaluación se han centrado principalmente en acceso, calidad, gasto y servicios.<sup>151</sup>

La principal dificultad se encuentra en el modo de obtener una medición que arroje datos numéricos fiables, dado que la pobreza energética al ser un fenómeno pluridimensional, no existe un indicador que por sí solo pueda reflejar plenamente todos sus aspectos.<sup>152</sup> La pobreza energética es concebida comúnmente como la incapacidad de un hogar en satisfacer una necesidad mínima de servicios de energía para sus necesidades básicas (climatización, cocción y refrigeración de alimentos, iluminación, utilización de aparatos electrodomésticos, acceso al uso de internet, entre otras), lo que ha suscitado el interés de diversas áreas científicas en el mundo, por medirla y así, entender sus efectos y encontrar sus soluciones.

De esta forma, dependiendo las definiciones e indicadores desarrollados para analizar la situación de los hogares más vulnerables, existen diversas metodologías para medir la pobreza energética, mismas que se han ido ampliando dependiendo la región donde se utilice, entre los que destacan Reino Unido, Irlanda, Francia, Italia, España o Austria, aunque en la actualidad otros países de América Latina comienzan a interesarse en esta problemática.<sup>153</sup>

---

<sup>151</sup> Culver, Lauren C. *Energy poverty: What you measure matters*. The Stanford Natural Gas Initiative. CA, Stanford University, 2017. p. 1. Documento disponible en: [https://ngid9.sites.stanford.edu/sites/g/files/sbiybj22011/files/media/file/NGI\\_Metrics\\_LitReview%20282-17%2029.pdf](https://ngid9.sites.stanford.edu/sites/g/files/sbiybj22011/files/media/file/NGI_Metrics_LitReview%20282-17%2029.pdf)

<sup>152</sup> Comisión Europea. Recomendación (UE) 2020/1563 de la Comisión de 14 de octubre de 2020 sobre la pobreza energética. La Comisión Europea ha recomendado que se deben: “... 7. *Desarrollar medidas destinadas a abordar la pobreza energética basadas en una estrecha cooperación entre todos los niveles de la administración, de forma que se permita, en particular, una estrecha cooperación entre las autoridades regionales y locales, por una parte, y las organizaciones de la sociedad civil y las entidades del sector privado, por otra*”.

<sup>153</sup> Castaño-Rosa, Raúl y otros. “Midiendo la pobreza energética. Una revisión de los indicadores”, *Revista Hábitat Sustentable*, (versión on-line),

Se puede decir que las metodologías toman en consideración aspectos subjetivos y objetivos, para medir la pobreza energética. Entre las metodologías que toman en consideración *indicadores objetivos*, se encuentran las siguientes: a) *Gasto desproporcionado (2M)*, porcentaje de hogares cuyo gasto energético en relación con sus ingresos es más del doble de la media nacional; y b) *Pobreza energética escondida (HEP)*, porcentaje de hogares cuyo gasto absoluto es inferior a la mitad de la media nacional. Por otro lado, las que toman en consideración *indicadores subjetivos*, son: a) *Incapacidad para mantener la vivienda a una temperatura adecuada*; y b) *Retraso en el pago de las facturas de suministros de energía para la vivienda*.<sup>154</sup>

La primera que se puede mencionar entre las múltiples existentes, es aquella denominada como *Umbral del 10%* que toma como criterio el gasto económico que exceda el diez por ciento de los ingresos familiares que se destinan para el pago de la energía necesaria para mantener un nivel de confort térmico del hogar, se considera en situación de pobreza energética.<sup>155</sup> Otra metodología, es la que toma en consideración los bajos ingresos de

---

vol. 10, n° 1, 2020, p.10. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/hs/v10n1/0719-0700-hs-10-01-9.pdf>

<sup>154</sup> Indicadores primarios de la pobreza energética de acuerdo con el Observatorio Europeo de Pobreza Energética.

<sup>155</sup> Costa-Campi, María Teresa; Jové-Llopis, Elisenda; Trujillo-Baute, Elisa. *Pobreza energética en Europa. Un análisis comparativo. ¿Qué hacen los países europeos para afrontar la pobreza energética?* España, Fundación NATURGY, 2020. p. 17. Las autoras señalan que “...el umbral del 10%, es el indicador más ampliamente utilizado por la facilidad de implementación, cálculo y comunicación a terceros. Este indicador fue introducido por la investigadora Boardman en sus trabajos iniciales en Reino Unido y se considera que un hogar es pobre energético cuando dedica más del 10% de la renta a pagar unos servicios energéticos adecuados. No obstante, presenta una serie de desventajas ya que no captura correctamente la incidencia de la renta del hogar en la pobreza energética arrojando una elevada proporción de falsos positivos. Además, es un indicador muy sensible a cambios en los precios de la energía”. Disponible en: <https://ieb.ub.edu/wp-content/uploads/2020/12/Pobreza-Energetica-Europa-br.pdf>

renta de la unidad familiar, por lo que un hogar se encuentra en pobreza energética si el gasto necesario en energía doméstica para mantener un nivel de confort adecuado está por encima de la media de los gastos del hogar y si al descontar ese gasto de sus ingresos el resultante es una cantidad que está por debajo de la línea de pobreza monetaria.<sup>156</sup> Estas metodologías incluyen el factor de los precios de la energía, estableciendo en diez por ciento de los ingresos familiares (*Low Income Cost (LIHC)*), ya que desde principios del siglo XXI, se ha observado un incremento constante en los precios de la energía provocada por la liberación del sector energético a nivel mundial, lo que ha puesto de manifiesto la necesidad de asegurar los precios de la energía a niveles razonables para la población y evitar que caigan en pobreza energética. Por tanto, el problema de la pobreza energética, es considerado básicamente como un problema de asequibilidad, esto es de recursos económicos suficientes para hacer frente al pago de la factura energética y no de un problema de accesibilidad de la energía, utilizada principalmente en países en vía de desarrollo.

Como señala García Álvarez,<sup>157</sup> con el LIHC, la severidad de la pobreza energética se asociaría a la medida en que los gastos

---

<sup>156</sup> Ídem. p.17. Estos autores señalan que el *Low Income High Cost (LIHC)*, es un indicador creado “con el propósito de dar una respuesta a las limitaciones del indicador del 10% surge en Reino Unido también este indicador. De acuerdo con esta solución superior, un hogar es identificado como pobre energético si su ingreso se encuentra por debajo de un determinado umbral de pobreza y su gasto energético se ubica por encima de un umbral energético. Este indicador captura mejor que el indicador del 10% el impacto de la renta de los hogares en la pobreza energética. No obstante, también destaca por su mayor complejidad de cálculo y de comunicación, a su vez, al ser un indicador doblemente relativo dificulta aislar las causas y efectos al analizar series temporales”.

<sup>157</sup> García Álvarez, Guillermo. “Se acerca el invierno: claves para entender la pobreza energética en el contexto de la crisis energética europea. Transición energética, Costes, Ciudadanía, Encuestas de opinión”, *Panorama Social*, n° 36, diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.fun-cas.es/articulos/se-acerca-el-invierno-claves-para-entender-la-pobreza-energetica-en-el-contexto-de-la-crisis-energetica-europea/>



energéticos de un hogar superan la mediana nacional. Un análisis similar se podría llevar a cabo con el indicador del diez por ciento, diferenciando, por ejemplo, entre familias que destinan a energía un once por ciento de sus ingresos de las que tienen que gastar un veinte o un treinta por ciento. En el gráfico 1 se puede observar cómo se llevaría a cabo este análisis. Como se observa, el hogar A tiene menos ingresos que el hogar B, pero ambos se encuentran en el cuadrante de la pobreza energética. No obstante, para salir de ese cuadrante, el hogar B necesita menos ingresos extra.

Existe además un método denominado 2M o Gasto Desproporcionado, que determina que un hogar es pobre energético cuando su gasto de energía es superior a un umbral determinado como el doble de la media o la mediana del gasto en energía de todos los hogares. Con ello se identifica un hogar con gasto desproporcionado y, en consecuencia, con baja eficiencia energética. Dependiendo de su comportamiento puede variar. También, existe el indicador HEP o Pobreza Energética escondida, que hace referencia al porcentaje de los hogares cuyo gasto energético es inferior a la mitad de la media nacional. Asimismo, existe el indicador denominado MIS o de Ingreso Mínimo Estándar, el cual hace referencia al ingreso mínimo necesario para cubrir los costes energéticos una vez afrontados aquellos gastos mínimos para vivir el hogar.<sup>158</sup>

Además, en la Unión Europea se encuentra una metodología utilizada por el Observatorio Europeo de la Pobreza Energética, basada en encuestas y estadísticas producto de las percepciones y declaraciones de los hogares, como respuestas a preguntas básicas tales como la alta o baja participación del gasto energético en los ingresos; la capacidad o incapacidad para mantener el hogar a una temperatura adecuada y si se han experimentado retrasos en el pago de los suministros de la vivienda debido a dificultades eco-

---

<sup>158</sup> *Ídem.* p. 17.

nómicas.<sup>159</sup> Francia cuenta con el Observatorio Nacional de Precariedad Energética, que utiliza indicadores objetivos y subjetivos. Entre los enfoques objetivos toma en consideración a) La Tasa de esfuerzo energético o de gasto (TEE\_3D), según el cual un hogar se encuentra en situación de pobreza energética cuando su gasto de energía en su vivienda es superior al 8% de sus ingresos y su ingreso por unidad de consumo (UC) es menor que el tercer decil de ingreso por UC; y b) Bajos ingresos-altos gastos, que considera que cualquier hogar cuyas facturas de energía sean más altas que la media de facturas de energía de la población y cuyo presupuesto restante sea inferior al 60% de la media. En cuanto a los enfoques subjetivos, toma en consideración los resultados de encuestas realizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos, que identifican los hogares con un ingreso por UC inferior al tercer decil y que declaran sufrir frío debido a una instalación de calefacción insuficiente o inadecuada, avería, mal aislamiento y limitación de la calefacción debido al coste o debido a un corte de energía por falta de pago.<sup>160</sup>

Desde el punto de vista de la eficiencia energética, existe una metodología basada en temperatura de los hogares entre 18 y 24 grados centígrados considerados como confortables y donde existen pocos riesgos de la salud de las personas. Por ejemplo, una vivienda es ineficiente cuando no cuenta con características

---

<sup>159</sup> El Observatorio Europeo de la Pobreza Energética realiza encuestas a la población de la Unión Europea, denominada Encuesta de Condiciones de Vida, en la que en 2020, arrojó que el 8% afirmaba que no podía calentar su hogar adecuadamente, la cual ha venido en aumento derivado de la reciente crisis provocada por la guerra entre Rusia y Ucrania, donde la inflación de la energía se incrementó en marzo de 2022 en un 40,2 % y los precios de la energía se elevaron por la fuerte dependencia de importaciones de gas de Rusia.

<sup>160</sup> Costa-Campi, María Teresa; Jové-Llopis, Elisenda; y Trujillo-Baute, Elisa. *Pobreza energética en Europa. Un análisis comparativo...*, cit., p. 27. Disponible en: [file:///Users/luissamaniego/Downloads/libro-pobreza\\_energetica\\_europa-br.pdf](file:///Users/luissamaniego/Downloads/libro-pobreza_energetica_europa-br.pdf)

adecuadas para su mantenimiento térmico, así como por la utilización de aparatos inadecuados que no ahorran energía y un mal comportamiento en el ahorro energético en el hogar, lo que genera un aumento en la factura energética y, por tanto, de pobreza energética. Estudios como el de García Álvarez,<sup>161</sup> señalan que el problema de la pobreza energética radica en una cuestión económica más que una cuestión climática, pues el incremento de hogares en España que tienen dificultades de mantener una temperatura adecuada en invierno es superior a la de diversos países de la UE.

De acuerdo con los datos de la encuesta realizada en 2020 por Eurostat, la oficina comunitaria de estadística, el 8,2% de la población de la Unión Europea no puede calentar lo suficiente su hogar. Esta situación se ha incrementado en la actualidad, si se toma en consideración que los precios de la electricidad y el gas se han elevado descontroladamente batiendo todos los records.

Por su parte, autores como Patrick Nussbaumer<sup>162</sup> han propuesto utilizar el Índice de Pobreza Energética Multidimensional (MEPI). El MEPI, adapta el enfoque de pobreza y desigualdad multidimensional a los estudios energéticos, y construye un índice para capturar múltiples privaciones de necesidades derivadas de la prestación de servicios energéticos (cocina, iluminación, servicios prestados por electrodomésticos, entretenimiento, educación y comunicación). Se establece una regla de privación para cada componente: si el total de privaciones

---

<sup>161</sup> Guillermo García Álvarez. “Se acerca el invierno: claves para entender la pobreza energética...”, *cit.*, p. 36. Disponible en: <https://www.funecas.es/articulos/se-acerca-el-invierno-claves-para-entender-la-pobreza-energetica-en-el-contexto-de-la-crisis-energetica-europea/>

<sup>162</sup> Nussbaumer, Patrick; Bazilian, Morgan; Modi, Vijay. “Measuring energy poverty: Focusing on what matters”, *Elsiever, Renewable and sustainable energy reviews*, n° 16, 2011. pp. 232-242. Disponible en: <https://qsel.columbia.edu/assets/uploads/blog/2018/publications/measuring-energy-poverty-focusing-on-what-matters.pdf>

excede un umbral arbitrario, un hogar se clasifica como pobre en energía.<sup>163</sup>

En España se adoptó la Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética 2019-2024, como parte de las acciones que los Estados miembros de la UE, han tomado para medir la pobreza energética. Esta Estrategia toma en consideración los siguientes cuatro indicadores propuestos por el Observatorio Europeo de Pobreza Energética, como son:

- 1) *Gasto desproporcionado (2M)*: hogares con gasto energético, en relación con sus ingresos, es más del doble de la mediana nacional. Se considera gasto desproporcionado, cuando los gastos de energía están por encima del ocho por ciento de los ingresos familiares, esto significa dos puntos por debajo de lo que se considera en el Reino Unido.
- 2) *Pobreza energética escondida (HEP)*: hogares cuyo gasto energético absoluto es inferior a la mitad de la mediana nacional, esto es, hogares que gastan menos de treinta y cinco euros al mes en energía.
- 3) *Incapacidad para mantener la vivienda a una temperatura adecuada en invierno*: población que no puede mantener su vivienda a una temperatura adecuada.
- 4) *Retraso en el pago de las facturas*: población con retraso en el pago de las facturas de los suministros energéticos de vivienda.<sup>164</sup>

---

<sup>163</sup> Espinosa-Dorado, Andrea Lourdes; Carrillo-Núñez, Martha Patricia. “Características de la pobreza energética en México: un enfoque desagregado”, España, *Revista legislativa de estudios sociales y de opinión pública*, vol. 14, n° 30, p.86. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7992835>

<sup>164</sup> Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética 2019-2024, Gobierno de España. Ministerio para la Transición Ecológica. Esta estrategia da cumplimiento al mandato establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de consumidores, que encomienda al Gobierno la aprobación de una Estrategia Nacional contra

Esta metodología permite tomar medidas para proteger a los consumidores vulnerables contra la pobreza energética que en 2021, arrojó resultados preocupantes en el aumento de hogares que no pueden mantener una temperatura adecuada en invierno.<sup>165</sup>

Existen también otras metodologías que utilizan enfoques alternativos pero complementarios como el Umbral tecnológico, que se basa en el problema del acceso a servicios energéticos modernos como la electricidad o fuentes alternativas a la biomasa para cocinar y calentar el hogar; el Umbral físico, el cual propone estimar el consumo de energía mínimo asociado a las necesidades básicas; y el Umbral económico, el cual propone establecer un porcentaje máximo de la renta que sería razonable destinar al gasto energético.<sup>166</sup>

---

la Pobreza Energética en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del mismo. p. 7. Documento disponible en: [https://www.miteco.gob.es/es/prensa/estrategianacionalcontralapobrezaenergetica2019-2024\\_tcm30-496282.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/prensa/estrategianacionalcontralapobrezaenergetica2019-2024_tcm30-496282.pdf)

Asimismo, ver: Rodríguez de Blas, Daniel. “Derecho a la energía y exclusión social”, *Revista para pensar la intervención social. Documentación social*. Caritas Española, ejemplar dedicado al Derecho a la Energía, n° 3, Año 2019. De acuerdo con datos de la Estrategia al 2017, puede concluirse que entre el 7,4% y el 17,3% de la población española se encuentra en pobreza energética, lo que corresponde a entre 3,5 y 8,1 millones de personas. Estas cifras evidentemente se elevaron al 2023, derivado de la crisis energética mundial. Disponible en: <https://www.documentacion-social.es/3/a-fondo/derecho-a-la-energia-y-exclusion-social/?print=pdf>

<sup>165</sup> Indicadores de pobreza energética correspondientes a 2021 en la UE. Observatorio Europeo de Pobreza Energética, informe 2022, Indicadores de pobreza energética en la UE, correspondientes al año 2021, publicado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico del Gobierno de España. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/prensa/ultimas-noticias/se-publican-los-indicadores-de-pobreza-energ%C3%A9tica-correspondientes-al-a%C3%B1o-2021/tcm:30-549833>

<sup>166</sup> Pachauri, Shonali; Spreng, Daniel. “Measuring and monitoring energy poverty” (Medición y monitoreo de la pobreza energética). *Elsevier, Energy Policy*, vol. 39 (Issue 12), December 2011. pp. 7497-7504.

En América Latina y el Caribe, existe un método denominado Satisfacción de Necesidades Absolutas de Energía o SNAE, basado en el denominado Insatisfacción de Necesidades Básicas o NBI utilizado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).<sup>167</sup> El SNAE, requiere de información disponible en encuestas de ingreso y gasto de los hogares. El primer paso de este método consiste en determinar y diferenciar las necesidades absolutas de energía (NAEs), así como los satisfactores y bienes económicos. Las NAEs consideradas son Subsistencia, Protección, Entendimiento, Placer y Creación. Los Satisfactores cubren estas NAEs y cambian a través del tiempo de acuerdo a las percepciones culturales y sociales. Los satisfactores tomados en cuenta son: Alimentación, Trabajo, Descanso, Cuidado de las personas, Humor, Tiempo Libre, Salud Física, Salud Mental, Literatura, Investigación, Estudio, Juego y Creatividad. La elección de bienes económicos se refiere a los equipos electrodomésticos con usos finales de energía más importantes, como son: refrigerador, computadora con acceso a internet, calentador de agua (gas o eléctrico), ventilador o aire acondicionado, calefactor, foco o lámpara fluorescente, televisión y estufa de gas o eléctrica. Ahora bien, estos satisfactores que son esenciales dependiendo el tipo de clima o región de que se trate.

Así, la pobreza energética se produce cuando un hogar no cuenta con la totalidad de bienes económicos considerados esenciales para satisfacer las NAEs, los cuales varían de acuerdo con la zona climática donde se localiza el hogar. Con base en este método de SNAEs, un hogar se encuentra en pobreza energética cuando las personas que lo habitan no satisfacen las necesidades de energía absolutas, las cuales están relacionadas con una serie de satisfactores y bienes

---

Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0301421511005313>

<sup>167</sup> Feres, Juan Carlos, y Mancero, Xavier. *El método de las necesidades básicas insatisfechas (NBI) y sus aplicaciones en América Latina*, Santiago, CEPAL, Serie Estudios Estadísticos, División de Estadística y Proyecciones Económicas, 2001. Disponible en: [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4784/1/S0102117\\_es.pdf](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4784/1/S0102117_es.pdf)

económicos que son considerados esenciales, en un lugar y tiempo determinados, de acuerdo a las convenciones sociales y culturales.<sup>168</sup>

Como se puede observar, se elige una serie de indicadores censales que permiten constatar si los hogares satisfacen o no algunas de sus necesidades principales. Una vez establecida la satisfacción o insatisfacción de esas necesidades, se puede construir “mapas de pobreza”, que ubican geográficamente las carencias anotada.

En México, el tema de la pobreza energética ha sido realmente poco explorado. La metodología utilizada para medirla se basa en el método SNAEs. Autores como García-Ochoa y Graizbord,<sup>169</sup> señalan que un hogar se encuentra en pobreza energética cuando las personas que lo habitan no satisfacen las necesidades de energía absolutas, las cuales están relacionadas con una serie de satisfactores y bienes económicos que son considerados esenciales. Con base en este método se considera que al menos el 37% de los hogares mexicanos se encuentran en pobreza energética. Esta situación provoca una problemática social relevante debido al impacto que tiene el acceso a la energía para mejorar la calidad de vida y reducir la pobreza. Por su parte, Santillán et al,<sup>170</sup> determina que una persona se encuentra en pobreza energética si la combinación de privaciones enfrentadas excede un umbral predefinido. Para cuantificar la condición de los hogares, se adopta el índice de pobreza energética multidimensional, así las viviendas que no pueden acceder al menos a uno de los servicios básicos de energía son conside-

---

<sup>168</sup> García Ochoa, Rigoberto. *Pobreza energética en América Latina*, Santiago, CEPAL, 2014. p.17. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36661/S2014039\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36661/S2014039_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>169</sup> García Ochoa, Rigoberto y Graizbord, Boris. “Caracterización espacial de la pobreza energética en México. Un análisis a escala subnacional”, *Economía, Sociedad y Territorio*, vol. XVI, núm. 51, 2016. pp. 289-337. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/est/v16n51/2448-6183-est-16-51-00289.pdf>

<sup>170</sup> Santillán, Oscar S., Cedano, Karla G., y Martínez, Manuel. “Analysis of Energy Poverty in 7 Latin American Countries Using Multidimensional Energy Poverty Index”, *Journal Energies*, vol. 13, Issue 7, 1608, 2020. Disponible en: <https://www.mdpi.com/1996-1073/13/7/1608>

radas dentro del umbral de la pobreza energética. Para Santillán et al, el porcentaje de las viviendas que se encuentran en pobreza energética en México varían entre el 8.5% al 15.2% y que sólo el 9.4% de las viviendas de estas viviendas registra un gasto superior al 10% de sus ingresos totales.

Recientemente, Espinosa-Dorado y Carrillo-Núñez,<sup>171</sup> han propuesto una metodología para medir la pobreza energética con un enfoque orientado a lo que llaman bottom-up, para conocer ya no sólo cuantos hogares, sino que tipos de hogares son más vulnerables a la pobreza energética.

Esta metodología tiene como centro de análisis los hogares mexicanos y sus requerimientos energéticos, que incorpora dimensiones técnicas, socioeconómicas, conductuales y climáticas para determinar el perfil diario de demanda de energía, el cual una vez obtenido se contrasta con los costos promedio de los principales energéticos y se contraponen con sus ingresos. Con base en los resultados obtenidos se proponen recomendaciones importantes a considerar, como son la de colocar a los consumidores en el centro del mercado energético; incluir el término pobreza energética en la legislación y privilegiar los programas de mejora de eficiencia energética, ya que en la actualidad la visión de Estado respecto del sector energético en México, se ha centrado principalmente en regular a la parte de la oferta y a los grandes consumidores del mercado.

Otros autores, como De Buen,<sup>172</sup> ha definido como parámetro para que un hogar se considere en condiciones de pobreza

---

<sup>171</sup> Espinosa-Dorado, Andrea Lourdes y Carrillo-Núñez, Martha Patricia. “Características de la pobreza energética en México: un enfoque desagregado”, *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, vol.14, núm. 130, enero-junio, 2021. pp.77-116. Disponible en: <file:///Users/tuissamaniago/Downloads/Dialnet-CharacterísticasDeLaPobrezaEnergéticaEnMexico-7992835-1.pdf>

<sup>172</sup> García-Ochoa, Rigoberto y Graizbord, Boris. “Caracterización espacial de la pobreza energética en México. Un análisis a escala subnacional”,



energética, aquel que gasta a partir de 10 % de sus ingresos al año en facturas energéticas para cubrir servicios energéticos básicos, afirmando que la pobreza energética tiene, en general, dos perspectivas: (a) la de acceso a energéticos modernos; (b) la del costo de tener servicios energéticos básicos y suficientes.<sup>173</sup> Respecto al acceso a los energéticos modernos, se refiere a la disponibilidad a energéticos como la electricidad o gas, por lo que la ausencia de esos energéticos determina la pobreza energética en un hogar. En México, el 12% de las viviendas utilizan leña para cocinar o calentar alimentos, aunque el nivel de electrificación en los hogares es del 99.5%, por lo que se estima que el 36.7% de los hogares sufre pobreza energética, lo que equivale a que 46.6 millones de personas, no tienen acceso pleno a energéticos de calidad, ya sea energía eléctrica o gas.

En cuanto a lo que se refiere a los costos de tener servicios energéticos básicos y suficientes, se puede tener acceso a energéticos modernos, pero carecer de ingresos suficientes para pagar el costo que significa satisfacer las necesidades básicas que se cubren usando esos energéticos. En este sentido, un hogar es pobre energéticamente si gasta a partir del 10% de sus ingresos al año en facturas energéticas para cubrir sus servicios energéticos básicos. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),<sup>174</sup> más del 10.6% del total de hogares en el país destina más del 10% de sus ingresos a la factura energética, siendo los hogares ubicados en la frontera norte del país lo que más sufren de pobreza energética.

---

*cit.*, p. 290. Disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-84212016000200289](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-84212016000200289)

<sup>173</sup> De Buen, Odón. *Servicios energéticos, pobreza energética y eficiencia energética...*, *cit.*, p.4.

<sup>174</sup> INEGI, Primera encuesta nacional sobre consumo de energéticos de viviendas particulares (ENCEVI), 2018. Documento disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encevi/2018/doc/encevi2018\\_presentacion\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encevi/2018/doc/encevi2018_presentacion_resultados.pdf)

La reciente pandemia del Covid-19, agudizó la pobreza energética en México, debido a que millones de hogares no pudieron tener acceso a internet o a climatizar los hogares con el uso del aire acondicionado, lo que afectó a la economía de las familias en su confinamiento. De acuerdo con datos del INEGI, en el año 2021, el 99.5% de los hogares en México tienen una cobertura de acceso a la energía eléctrica; sin embargo, al aumentar la demanda energética, el aumento de los costes y la falta de recursos económicos suficientes para pagar los costes de la energía, provocaron la privación de satisfactores como el uso del internet, donde solo el 66.9% de los hogares disponen de internet.<sup>175</sup> Lograr una eficiencia energética como recurso de atenuación de la demanda de energía permitiría reducir los costos de la energía. Asimismo, en México, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE),<sup>176</sup> ha desarrollado diversas Normas Oficiales Mexicanas (NOM), que definen las características, límites, métodos de prueba y etiquetado para equipos de aire acondicionado, así como a elementos envolventes como vidrios y aislantes térmicos para paredes y techos.

En los últimos años se han realizado esfuerzos en diversos países para proporcionar a todos sus ciudadanos servicios de electricidad confiables, asequibles y sostenibles, por el aumento significativo en la demanda y acceso a la electricidad en los últimos veinticinco años, que pasó, en el periodo entre los años

---

<sup>175</sup> INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2021. Documento disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2021/>

<sup>176</sup> La CONUEE, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía que cuenta con autonomía técnica y operativa. Tiene por objeto promover la eficiencia energética y constituirse como órgano de carácter técnico en materia de aprovechamiento sustentable de la energía, fue creada a través de la Ley de Transición Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del 2015.

de 1998 al 2020, de un 73 % a un 91% de la población mundial con acceso a la energía eléctrica.<sup>177</sup>

En América Latina y el Caribe, la falta de acceso a la electricidad varía dependiendo el caso de cada país, pudiendo ir del 0.2 al 0,4 de porcentaje de la población con falta de acceso a la energía eléctrica en países como Brasil, Paraguay, Uruguay y Costa Rica; pasando por el 0,7 al 0,9 de porcentaje de las poblaciones de los países de República Dominicana, Chile o México, hasta el 1,4 hasta el 22,1 por ciento de la población de los países de Ecuador, Colombia, Perú, Bolivia, Panamá, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Guatemala, respectivamente. Como señala el Banco Mundial, desde el año de 1990, muchos países han emprendido reformas en el sector de la electricidad orientadas al mercado, como la creación de organismos reguladores independientes, la privatización de partes de la industria eléctrica, la reestructuración de las empresas de servicios públicos y la introducción de la competencia, bajo el argumento de mejorar la industria eléctrica.<sup>178</sup>

Por su parte, en el marco normativo mexicano, no se hace referencia alguna al término de pobreza energética, aunque sí existen diversas disposiciones para combatirla a través del establecimiento de tarifas reducidas, subsidios y programas del Gobierno federal y de la CFE.

En México, no existe una metodología clara para medir la pobreza energética, ni un plan bajo es título expreso para combatirla -como ocurre en diversos países europeos como en España-, más allá de lo que establece la Ley General de Desarrollo Social, en el artículo 36 señalando que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), debe definir, identificar y medir la pobreza considerando al me-

---

<sup>177</sup> Banco Mundial, acceso a la electricidad (% de población). Documento disponible en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/EG.ELC.ACCS.ZS>

<sup>178</sup> Calvo, Rubén y otros. Desarrollo de indicadores de pobreza energética en América Latina y el Caribe. *cit.*, p. 54.

nos ocho indicadores, uno de los cuales ha sido identificado con el acceso a los servicios básicos en la vivienda que se compone a su vez por cuatro dimensiones entre las cuales se identifica la disposición de electricidad y el servicio de combustible para cocinar. De ahí que el CONEVAL, considere que la privación del acceso a la electricidad y el tipo de combustible para cocinar (gas), son elementos que contribuyen a la pobreza en México. En términos de costo de los servicios energéticos modernos (electricidad o gas), se puede tener acceso a ellos (como ocurre en el 99.2 de los hogares mexicanos que tienen acceso a la electricidad), pero al carecer de ingresos económicos suficientes para pagarlos, no pueden acceder a ella sin sacrificar la satisfacción de otras necesidades básicas.<sup>179</sup>

De esta forma, la legislación del sector eléctrico en México, tampoco se ocupa expresamente del tema de la pobreza energética. Sin embargo, sí hace referencia a diversas acciones para combatirla sin mencionarla expresamente, enfocándose principalmente en temas de tarifas de energía eléctrica bajas, otorgamiento de subsidios en las tarifas eléctricas para determinadas regiones del país y en determinadas épocas del año, así como del establecimiento del Programa Sectorial de Energía 2020-2024 y del Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola. Cabe señalar, que en el caso de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la Ley de Transición Energética (LTE), y la Ley de Hidrocarburos (LH), aunque abordan temas relativos a consumidores residenciales, no refieren nada sobre el combate a la pobreza energética.

Por su parte, el Gobierno Federal ha realizado diversas acciones para combatir la pobreza energética, tales como es el Programa Sectorial de Energía 2020-2024, elaborado por la Secretaría de

---

<sup>179</sup> García-Ochoa, Rigoberto; Graizbord, Boris. “Caracterización espacial de la pobreza energética en México. Un análisis a escala subnacional”, *cit.*, p. 330. Disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-84212016000200289&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-84212016000200289&script=sci_arttext)

Energía que contempla como objetivo 5 prioritario “Asegurar el acceso universal a las energías, para que toda la sociedad mexicana disponga de las mismas para su desarrollo, con un enfoque equitativo que garantice los derechos de los pueblos indígenas y otros grupos sociales más desprotegidos a fin de no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera”.<sup>180</sup>

Asimismo, ha elaborado un Programa especial de energía para el campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola, con el fin de beneficiar con tarifas eléctricas reducidas a las personas físicas y morales para el uso del bombeo de agua para riego agrícola.<sup>181</sup> De igual forma, el Gobierno federal mexicano ha expedido diversos “Acuerdos” con base en el artículo 139 de la LIE, por los que se otorgan subsidios a las entidades federativas para beneficiar a las personas que habitan en determinadas regiones del país y que en determinadas épocas del año (invierno o verano), consumen mayor cantidad de energía eléctrica para satisfacer sus necesidades. Con esta acción a través de la CFE, se combate la pobreza energética en determinadas regiones del país y se benefician todas las personas, pero principalmente las más vulnerables.<sup>182</sup>

En este sentido Espinosa-Dorado señala que los beneficios para los consumidores residenciales solo se abordan como externalidades positivas de la transición, pero no otorgan derechos expresos, solo consideran la universalización del servicio eléctrico, financia-

---

<sup>180</sup> Programa Sectorial de Energía 2020-2024, publicado en el D.O.F. el 8 de julio de 2020. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5596374&fecha=08/07/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596374&fecha=08/07/2020#gsc.tab=0)

<sup>181</sup> Programa especial de energía para el campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola. Disponible en: <https://www.gob.mx/agricultura/acciones-y-programas/programa-especial-de-energia-para-el-campo-en-materia-de-energia-electrica-de-uso-agricola>

<sup>182</sup> Acuerdo por el se otorga un subsidio a las entidades federativas de Baja California, Sonora, Sinaloa y Nayarit, para cubrir los adeudos derivados de los apoyos tarifarios, publicado en el D.O.F., el 22 de febrero de 2024. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5717825&fecha=22/02/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5717825&fecha=22/02/2024#gsc.tab=0)

ción de la universalización del suministro eléctrico y la información y etiquetado en materia de eficiencia energética.<sup>183</sup>

Una metodología eficaz sería aquella que mida la pobreza energética en relación con la satisfacción de los derechos humanos de tipo social, los cuales dependen directamente de los servicios energéticos para su disfrute pleno.<sup>184</sup> Bajo este enfoque, que se acerca más al método SNAE, la pobreza energética se ubicaría en el campo de la insatisfacción de los derechos sociales que son a su vez, universales, indivisibles, interdependientes y progresivos, por lo que si una persona no satisface sus necesidades humanas relacionadas con el uso de la energía, no ejerce plenamente sus derechos como puede ser a la educación, salud, etc. Por ejemplo, si se mide el nivel de eficacia del derecho a la educación, debe tomarse en consideración, si los servicios energéticos son no solo accesibles por la amplitud de la cobertura, sino sobretodo asequibles con los ingresos en los hogares de las familias y en los centros escolares, principalmente en aquellos de los sectores sociales más desfavorecidos.

El vínculo que actualmente existe entre energía eléctrica y derechos humanos, es cada vez más evidente, pues en la era de las tecnologías de la información, el ejercicio eficaz de éstos depende en gran medida de las posibilidades de acceso a las fuentes de energía, principalmente de la electricidad. A lo largo de los últimos siglos, resulta evidente como la energía eléctrica, ha propiciado una mejora en la calidad de vida de las personas y de las sociedades modernas. Las formas de generar la electricidad son muy diversas y cada vez exigen ser mas sustentables y respetuosas con el medio ambiente y para combatir los efectos del cambio climático. Asimismo, la creciente demanda en el consumo de energía eléctrica para llevar a cabo múltiples actividades del ser humano como el uso de aparatos

---

<sup>183</sup> Espinosa-Dorado, Andrea Lourdes; Carrillo-Núñez, Martha Patricia. Características de la pobreza energética en México..., *cit.*, pp.84-85.

<sup>184</sup> Romero Pérez, Xiomara Lorena. *Pobreza energética y derechos humanos en América Latina*. Temas de derecho público n° 98, Bogotá, Universidad del Externado, 2018. pp. 12-39.

móviles de comunicación, las computadoras, el uso de las tecnologías de la información, el internet o la inteligencia artificial, pone en evidencia muchas veces la falta de infraestructura suficiente para ponerla a disposición de todas las personas o incluso en aquellos países desarrollados de la Unión Europea donde la cobertura es total, su acceso comienza a ser cada vez más difícil debido a los altos costes en las tarifas por el servicio del suministro de electricidad, lo que condiciona a las personas a destinar menos recursos económicos a otros satisfactores elementales como la alimentación, la salud o la educación de los hijos, generando afectaciones a la vida, a la salud, a la educación, al trabajo o al medioambiente e incrementando las brechas sociales, los índices de pobreza y marginación de cada vez un mayor número de personas.

Si a lo anterior se añade que las desigualdades estructurales existentes en las sociedades modernas hacen que sectores de la población sean quienes más resientan los efectos de la pobreza energética como ocurre en los casos de las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, las personas sin hogar, las personas que viven en condiciones de pobreza y exclusión, las personas de edad avanzada, los grupos originarios, indígenas, étnicos o afrodescendientes, las personas con discapacidad y electrodependientes, personas migrantes y familias completas con rentas bajas, entre otros. En este sentido, el Comité Económico y Social Europeo, ha señalado que nadie debería tener que elegir entre comer, iluminar o calentar su vivienda, por lo que “el acceso a una energía económica y verde, no debería depender de la renta, sino considerarse un derecho social y, en primera instancia, un derecho humano”.<sup>185</sup> La pobreza energética y la difusión de viviendas inadecuadas en el mundo tienen consecuencias directas en la calidad de vida de las personas y en su salud. Por

---

<sup>185</sup> Comité Económico y Social Europeo. Conferencia sobre pobreza energética en la encrucijada entre el pilar europeo de derechos sociales y el Pacto Verde Europeo. Informe. Unión Europea, 2021. pp. 10-11. Documento disponible en: *file:///Users/luissamaniego/Downloads/conferencia%20sobre%20la%20pobreza%20energ%C3%A9tica%20en%20la%20encrucijada-QE0221605ESN.pdf*

ello, resulta imperativo debatir, tanto en el ámbito académico como en el político, sobre como garantizar el acceso a la energía para todos sin excepción, provenientes de fuentes de energía limpias, independientemente de su nivel de renta; así como como reconocer dicho acceso como un derecho humano y social en las constituciones nacionales y en el ámbito internacional.

## **6. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA POBREZA ENERGÉTICA**

Como se puede claramente advertir, la pobreza energética y los efectos que produce sobre los derechos humanos de las personas, es uno de los mayores desafíos que la humanidad del presente siglo enfrenta para lograr un desarrollo económico y social de manera sustentable y equitativa que permita asegurar a todas las personas el disfrute pleno de sus derechos humanos. En este sentido, en el ámbito internacional, principalmente en la Unión Europea y los Estados miembros, han desarrollado un régimen jurídico específico para abordar la pobreza energética y enfrentar sus efectos.

### ***6.1. Régimen jurídico internacional de la pobreza energética.***

En el ámbito del derecho internacional, se encuentran diversos instrumentos internacionales que sirven de base para el combate a la Pobreza energética desde una perspectiva de derechos humanos, como son:

#### **6.1.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH).**

La DUDH, reconoce en su Preámbulo que: “Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad”. Asimismo, en el artículo 25 de la DUDH se reconoce que: “toda



persona tiene. Derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.<sup>186</sup>

#### **6.1.2. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC).**

El PIDESC establece en su artículo 11.1, el derecho a una vivienda adecuada,<sup>187</sup> el cual se relaciona con el “derecho al acceso a la energía para la cocina, la iluminación, la calefacción y defensa que los gastos derivados del uso del hogar deberían ser de un nivel que no impida ni comprometa la satisfacción de otras necesidades básicas”, conformándose como un parámetro jurídico esencial para informar los ordenamientos de los estados en el ámbito de la pobreza energética.<sup>188</sup>

#### **6.1.3. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (CEDAW).**

La CEDAW, es el primer instrumento internacional que reconoce el derecho de acceso a la energía eléctrica como un derecho humano, al señalar en su artículo 14.2, inciso h), el derecho de las mujeres al acceso a la electricidad en sus viviendas como un derecho universal.<sup>189</sup>

#### **6.1.4. La Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad (Re-**

---

<sup>186</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>187</sup> Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

<sup>188</sup> Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética 2019-2024, Gobierno de España. Ministerio para la Transición Ecológica. p. 71. Documento disponible en: [https://www.miteco.gob.es/es/prensa/estrategianacionalcontralapobrezaenergetica2019-2024\\_tcm30-496282.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/prensa/estrategianacionalcontralapobrezaenergetica2019-2024_tcm30-496282.pdf)

<sup>189</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/>

**solución 3384 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 1975).**

Esta Declaración internacional establece en su numeral 3, que: “Todos los Estados adoptarán medidas con objeto de garantizar que los logros de la ciencia y la tecnología sirvan para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población”. Mientras que el numeral 8, señala que: “Todos los Estados adoptarán medidas eficaces, incluso de orden legislativo, para impedir y evitar que los logros científicos se utilicen en detrimento de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la dignidad de la persona humana”. Asimismo, el numeral 9, señala que: “Todos los Estados adoptarán medidas, en caso necesario, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes que garantizan los derechos y las libertades humanos en condiciones del progreso científico y tecnológico”.<sup>190</sup> De esta forma, al ser la energía eléctrica, su generación, utilización y avances en múltiples actividades científicas, se reconoce el derecho del acceso y uso de la electricidad, debiendo en consecuencia los Estados, garantizar el acceso y disfrute de la energía eléctrica como avance científico y técnico, a través de las medidas normativas correspondientes.

**6.1.5. Los Objetivos del Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas de 2015 (ODS).**

Los ODS son un plan de acción a favor de las personas, el planeta, la prosperidad y la paz universal establecidos en la Agenda 2030, que cuenta con 17 Objetivos y 169 Metas, que tienen interrelación entre ellos y dentro de los cuales se encuentran “Poner Fin de la Pobreza” (Objetivo 1), mismo que se concatena con la obligación de los Estados de garantizar a todos el “Acceso a la Energía Asequible y No Contaminante” (Objetivo 7). Ambos

---

*instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women*

<sup>190</sup> Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-use-scientific-and-technological-progress-interests>

objetivos combaten la pobreza en general y en específico la pobreza energética, con el fin de garantizar a todas las personas la posibilidad de vivir en condiciones dignas.

## ***6.2. Régimen jurídico de la pobreza energética en la Unión Europea***

En el ámbito regional internacional, tiene especial importancia referirse a la normatividad desarrollada al interior de la Unión Europea (UE), ya que en este continente se ha creado un amplio régimen jurídico orientado hacia el combate de la pobreza energética la cual tiene un impacto sobre múltiples derechos humanos de las personas, principalmente, de las más vulnerables, por lo que se han creado múltiples directivas y recomendaciones a los Estados miembros con el fin de reconocer el derecho de acceso a la energía eléctrica, así como diversas medidas para proteger a los consumidores (personas) vulnerables, mejorar la eficiencia energética y acelerar la transición energética, entre las que se pueden mencionar las siguientes:

**6.2.1. La Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003**, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE, derogada y sustituida, con efecto a partir del 2 de marzo de 2011, por la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE.<sup>191</sup>

**6.2.2. La Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009**, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, como la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes

---

<sup>191</sup> Documento disponible en: <https://www.boe.es/doue/2019/158/L00125-00199.pdf>

para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE, es la norma jurídica fundamental de la UE que establece las bases normativas para la lucha contra la pobreza energética, impulsando a los Estados miembros a la lucha contra pobreza energética y su impacto social, con el fin de reducir el número de personas que padecen de esta situación, con un enfoque integrado con la política social para garantizar el suministro de energía para las personas más vulnerables.<sup>192</sup>

**6.2.3. La Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012**, relativa a la eficiencia energética, la cual busca aumentar en un veinte por ciento de la eficiencia energética en el año 2020.<sup>193</sup>

**6.2.4. La Comunicación de la Comisión, de 25 de febrero de 2015, titulada “Una Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva”** que presenta una visión de una Unión de la Energía centrada en los ciudadanos, en la que estos asuman la transición energética, aprovechen las nuevas tecnologías para reducir sus facturas y participen activamente en el mercado, y en la que se proteja a los consumidores vulnerables.

**6.2.5. La Comunicación de la Comisión, de 15 de julio de 2015, titulada “Establecer un nuevo acuerdo para los consumidores de energía”**, que presenta la visión de la Comisión de un mercado minorista que sirva mejor a los consumidores de energía, en particular mejorando la conexión entre los mercados mayorista y minorista. Mediante el aprovechamiento de las nuevas tecnologías, nuevas e innovadoras empresas de servicios energéticos permitirían a todos los consumidores participar plenamente en la transición energética, gestionando su consumo para ofrecer soluciones eficientes

---

<sup>192</sup> Documento disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2009-81467>

<sup>193</sup> Documento disponible en: <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00001-00056.pdf>

desde el punto de vista energético que contribuyan al ahorro de dinero y a la reducción global del consumo de energía.

**6.2.6. La Comunicación de la Comisión, de 15 de julio de 2015, titulada “Lanzamiento de un proceso de consulta pública sobre la nueva configuración del mercado de la energía”,**

subraya que la transición desde la generación de electricidad en grandes instalaciones generadoras centrales hacia la producción descentralizada de electricidad procedente de fuentes renovables y hacia mercados descarbonizados requiere una adaptación de la normativa actual de intercambio de electricidad y cambios en las funciones existentes en el mercado. La Comunicación hace hincapié en la necesidad de organizar los mercados eléctricos de una forma más flexible y de integrar plenamente a todos los operadores del mercado— incluyendo productores de energías renovables, nuevos suministradores de servicios energéticos, almacenamiento de energía y demanda flexible. Igualmente, importante es que la Unión invierta con urgencia en interconexiones a escala de la Unión, a fin de transferir energía a través de sistemas de transmisión de energía eléctrica de alta tensión.

**6.2.7. La creación del Observatorio Europeo de la Pobreza Energética.** Este Observatorio fue creado con el objeto de generar transformaciones en el conocimiento de la pobreza energética en Europa y a su vez, promueve políticas y prácticas para combatirla. Realiza estadísticas con datos fiables y comparables sobre la pobreza energética con los que apoya y supervisa a los Estados miembros en sus acciones para combatir la pobreza energética, mediante la comunicación de buenas prácticas en la lucha contra este problema.<sup>194</sup>

**6.2.8. El Pilar Europeo de Derechos Sociales,** proclamado por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, el 17 de noviembre de 2017. Hace referencia a los principios y derechos esenciales para el buen

---

<sup>194</sup> Al respecto ver: Observatorio Europeo de la Pobreza Energética. Disponible en: [https://energy-poverty.ec.europa.eu/observing-energy-poverty\\_en](https://energy-poverty.ec.europa.eu/observing-energy-poverty_en)

y justo funcionamiento de los sistemas de bienestar de la Europa del siglo XXI, entre los que se encuentra el artículo 20 relativo al acceso a los servicios esenciales que establece que: “Toda persona tiene derecho a acceder a servicios esenciales de alta calidad, incluidos el agua, el saneamiento, *la energía* (incluida la energía eléctrica), el transporte, los servicios financieros y las comunicaciones digitales. Deberá prestarse a las personas necesitadas apoyos para el acceso a estos servicios”.<sup>195</sup>

**6.2.9. La Comunicación de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, titulada “Reforzar las redes energéticas de Europa”,** para permitir una interconexión física suficiente con los países vecinos es importante para permitir a todos los Estados miembros y países vecinos beneficiarse de los efectos positivos del mercado interior.

**6.2.10. La Directiva (UE) 2018/844, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018,** por el que se modifica la Directiva 2010/31/UE, relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, que hace referencia a los incentivos financieros para la mejora de la eficiencia energética de los edificios residenciales y no residenciales, públicos y privado, con el objetivo de paliar el problema de la pobreza energética.<sup>196</sup>

**6.2.11. La Directiva (UE) 2018/2022 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018,** por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.<sup>197</sup> Esta directiva pone de manifiesto que a la hora de concebir medidas de actuación destinadas a ahorrar energía se debe tener en cuenta a los consumidores afectados por la pobreza energética. Paralelamente los Estados miembros

---

<sup>195</sup> Véase: Pilar Europeo de Derechos Sociales. Disponible en: [https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:914b1a2e-a293-495d-a51d-95006a47f148/EP-SR-booklet\\_es.pdf](https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:914b1a2e-a293-495d-a51d-95006a47f148/EP-SR-booklet_es.pdf)

<sup>196</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, L 156/75, 19.6.2018. ES. Documento disponible en: <https://www.boe.es/doue/2018/156/L00075-00091.pdf>

<sup>197</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, L 328/210, 21.12.2018. ES. Documento disponible en: <https://www.boe.es/doue/2018/328/L00210-00230.pdf>

pueden exigir a las partes obligadas que incluyan objetivos sociales en sus medidas de ahorro de energía.

- 6.2.12. La Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018**, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.<sup>198</sup> Esta Directiva enfatiza las oportunidades que brindan las comunidades de energías renovables no únicamente para promover la eficiencia energética a nivel doméstico sino también como mecanismo para ayudar a combatir la pobreza energética a través de la reducción del consumo y la presencia de unos precios de suministro más económicos.
- 6.2.13. El Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018**, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.o 663/2009 y (CE) n.o 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.o 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOL 328 de 21.12.2018). Este Reglamento determina la necesidad de establecer objetivos nacionales indicativos de reducción de la pobreza energética dentro de los planes integrados de energía y clima en los que se deberán cuantificar la dimensión del problema e incluir un calendario de plazos para el cumplimiento de dichos objetivos, además de contener las políticas medidas diseñadas para tal fin.<sup>199</sup>
- 6.2.14. La Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019**, sobre normas comunes para el mercado inte-

---

<sup>198</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, L 328/82, 21.12.2018. ES. Documento disponible en: <https://www.boe.es/doue/2018/328/L00210-00230.pdf>

<sup>199</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, L 328/1, 21.12.2018. ES. Documento disponible en: <https://www.boe.es/doue/2018/328/L00001-00077.pdf>

rior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (refundición de la Directiva sobre la electricidad).<sup>200</sup> Esta Directiva plantea la posibilidad de proteger a los consumidores vulnerables y en situación de pobreza energética mediante la implementación de medidas de política social o energética como pagos de las facturas de electricidad, inversión en eficiencia energética de las viviendas o protección contra la desconexión.

**6.2.15. En el año 2020, se adoptó el Pacto Verde Europeo**, que establece el compromiso de la Comisión de abordar los desafíos relacionados con el clima y el medioambiente, que establece que “Debe abordarse el riesgo de la pobreza energética de los hogares que no pueden permitirse servicios energéticos esenciales para garantizar un nivel de vida básico. Hay programas efectivos, como los sistemas de financiación para la rehabilitación de viviendas, que pueden reducir la factura energética y ayudar al medioambiente”.

**6.2.16. La Recomendación 2020/1563 de la Comisión, de 14 de octubre de 2020**, sobre la pobreza energética.<sup>201</sup> Esta recomendación establece una serie de medidas para combatir la pobreza energética en la UE, así como “...la obligación de los Estados miembros a garantizar que todos los clientes domésticos y, cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, las pequeñas empresas disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir, del derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios razonables, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios. Para garantizar la prestación del suministro uni-

---

<sup>200</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, L 158/125, 14.6.2019. ES. Documento disponible en: <https://www.boe.es/doue/2019/158/L00125-00199.pdf>

<sup>201</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, L 357/35, 27.10.2020. ES. Documento disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2020-81567>



versal, los Estados miembros pueden designar un suministrador de último recurso”.<sup>202</sup>

**6.2.17. El Plan de Acción del Pilar Europeo de Derechos Sociales**, aprobado por la Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de diciembre de 2020, sobre una Europa social fuerte para unas transiciones justas.<sup>203</sup> Entre las diversas acciones del Plan de Acción, se encuentra aquella orientada al acceso a los servicios esenciales (electricidad) a precios asequibles.

Todas estas disposiciones normativas europeas, tienen por objeto atacar los efectos de la pobreza energética, mejorar la eficiencia energética y acelerar la transición energética. Dentro de los tres ejes de actuación se encuentran el empoderamiento, mejora de información y protección que promueve la normativa europea para combatir la pobreza energética.

### ***6.3. Régimen Jurídico interno de la pobreza energética en España.***

El régimen jurídico de la pobreza energética que adopta en su normativa interna cada uno de los Estados miembros de la UE, como España, debe alinearse a lo dispuesto por las disposiciones comunes de la UE, así como de los Tratados Internacionales sectoriales que se haya comprometido y sean parte.<sup>204</sup>

---

<sup>202</sup> *Ídem*. Párrafo 12 de la Recomendación 2020/1563 de la Comisión, de 14 de octubre de 2020, sobre la pobreza energética.

<sup>203</sup> Documento disponible en: <https://op.europa.eu/webpub/empl/european-pillar-of-social-rights/es/>

<sup>204</sup> Véase: AAVV. *El marco jurídico de la pobreza energética*, España, Ararteko, 2017.

### 6.3.1. La pobreza energética en la Constitución española de 1978

En el caso de España, la Constitución Española de 1978 (CE),<sup>205</sup> no hace referencia expresa a la pobreza energética ni al derecho a la energía como derecho fundamental, ni tampoco como derecho de los ciudadanos. Sin embargo, se puede afirmar que este se encuentra reconocido de manera implícita de acuerdo con la interpretación sistemática que se desprende del propio contenido texto constitucional,<sup>206</sup> ya que la CE reconoce en su artículo 1.1. CE que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, a igualdad y el pluralismo político; mientras que en su artículo 10.1 CE, establece que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento de orden jurídico y de la paz social. Asimismo, el artículo 10.2 CE, señala que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

De igual manera, en su artículo 14 CE, se establece que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. En el Capítulo III del Título I, “De los principios rectores de la política social y económica”, se reconoce en el

---

<sup>205</sup> Constitución Española de 1978, publicada en el BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

<sup>206</sup> Silva Ardanuy, Francisco Manuel. “Pobreza energética en España. Alcance y Protección Constitucional” en Silva Ardanuy, Francisco Manuel et al. *Pobreza energética, regulación jurídica y protección de los derechos de las personas*, Catalunya, Transjus, 2018. pp. 9-29.

artículo 40.1 CE que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica”; y en el artículo 43.1 CE que reconoce el derecho a la protección de la salud; igualmente en el artículo 44.2 CE que los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general; el artículo 47 CE, reconoce el derecho a gozar de una vivienda digna y adecuada; y el artículo 51.1 CE que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

### **6.3.2. Legislación española contra la pobreza energética.**

En el ámbito legislativo español, se ha emitido una basta normatividad relativa a atajar los problemas de la pobreza energética, que se han condensado en el Código de la Energía Eléctrica de España,<sup>207</sup> el cual comprende 160 disposiciones normativas relativas a: I) Legislación estatal general (Ley 24/2013, del Sector Eléctrico); II) Aspectos generales de las actividades, pagos por capacidad y peajes de acceso; III) Mercado de producción de energía eléctrica en el sistema peninsular; IV) Producción de energía eléctrica en los sistemas no peninsulares; V) Energías renovables, cogeneración y residuos; VI) Transporte de energía eléctrica y operación del sistema; VII) Distribución de energía eléctrica; VIII) Comercialización y suministro; IX) Regulación de actividades eléctricas, autorización de instalaciones y contratación de suministro; X) Intercambios internacionales; y XI) Eficiencia energética.

---

<sup>207</sup> Código de la Energía Eléctrica de España. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=14&modo=2&nota=0&tab=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=14&modo=2&nota=0&tab=2)

En este sentido, se emitió el Real Decreto-Ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica,<sup>208</sup> lo que permite combatir la pobreza energética y proteger a los consumidores vulnerables. Con base en este Real Decreto-Ley 7/2016, de 23 de diciembre, se modificaron diversas disposiciones de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, para incluir la definición de consumidores vulnerables y medidas de protección, como el bono social.

Igualmente se emitió el Real Decreto-Ley 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

Asimismo, se emitió el Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores,<sup>209</sup> en la que consideró que para los hogares y las familias, la energía es un bien imprescindible para satisfacer las necesidades básicas, como iluminación, la alimentación o una climatización que permita mantener unas condiciones de confort suficientes para la salud y que debido a la creciente electrificación de los hogares, cada vez más tareas requieren de suministro energético fiable y asequible. Se reconoce que los precios finales de la energía se han incrementado significativamente como consecuencia de dos factores, por un lado, la elevación de precios internacionales de las materias

---

<sup>208</sup> BOE. Núm. 310, 24 de diciembre de 2016, Sec. I, Pág. 90354. 12267. Real Decreto-Ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-12267>

<sup>209</sup> BOE. Núm. 242, 6 de octubre de 2018, Sec. I, Pág. 97430. 13593. Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-13593>

primas como gas, petróleo o carbón, y por otro lado, el incremento en la cotización de los derechos de emisión de CO<sub>2</sub> como resultado de las decisiones adoptadas por la UE, tras el Acuerdo de París. Mediante el Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, se estableció en su artículo 1, la adopción de una Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética, como un instrumento que permita abordar el fenómeno de la pobreza energética desde una perspectiva integral y con visión de largo plazo. Por otra parte, se modifican diversas disposiciones de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, donde se añaden diversas disposiciones sobre el bono social y medidas de protección de los consumidores vulnerables y a los consumidores en riesgo de exclusión social como la prohibición de la suspensión del suministro de energía eléctrica y la creación de un Bono Social Térmico, que permite aliviar la factura energética de los hogares para los combustibles para la calefacción, agua caliente sanitaria o cocina. Se incluye además la figura del autoconsumo y medidas para la transición energética en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En cuanto a la eficiencia energética, el Real Decreto-Ley 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece que la rehabilitación de edificios es crucial para luchar contra la pobreza energética, impulsando la sostenibilidad en el parque de vivienda edificado y acercarse al marco normativo europeo en cuanto a los objetivos de eficiencia, ahorro energético y lucha contra la pobreza energética.

### **6.3.3. Estrategia Nacional contra la pobreza energética 2019-2024**

Con base en el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, en el año 2019, se creó la Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética 2019-2024 que tiene como fin conseguir un nuevo modelo energético sostenible, totalmente descarbonizado,

dirigido al consumidor y en el que se configura el acceso a la energía como un derecho del ciudadano, estableciendo una serie de medidas para combatir la pobreza energética en España y proteger a los consumidores vulnerables. Esta Estrategia da cumplimiento al mandato establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, que encomienda al Gobierno de España la aprobación de una Estrategia Nacional contra la pobreza energética,<sup>210</sup> la cual supone una manifestación más del fenómeno general de la pobreza y la exclusión social. Se trata de un problema que cada vez está más presente en la conciencia pública, no sólo en España, sino también en la Unión Europea y en el ámbito global. Con base en ello, el Gobierno español reconoce que en la actual coyuntura de la política energética cuyo objetivo es conseguir un nuevo modelo energético sostenible, totalmente carbonizado, dirigido al consumidor y en el que se configura el acceso a la energía como un derecho del ciudadano resulta necesaria una estrategia global que integre todas las actuaciones en curso y previstas en distintas políticas públicas para luchar contra la pobreza energética y garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho de todos los ciudadanos a la energía. Entre las medidas de ejecución de la citada estrategia, se encuentra 1. Mejorar el conocimiento sobre la pobreza energética; Mejorar la respuesta frente a la situación actual de la pobreza energética, mediante mecanismos de subsidio como el bono social de electricidad, entre otros; 3. Crear un cambio estructural para la reducción de la pobreza energética; y 4. Medidas de protección a los consumidores y conciencia social.

#### **6.3.4. Legislación de las Comunidades Autónomas de España para combatir la pobreza energética.**

En el ámbito de las Comunidades Autónomas de España, se encuentran diversos ejemplos normativos para combatir la pobreza energética, entre los que se encuentran el de la Comunidad Autónoma de Cataluña la cual emitió la Ley 24/2015, de 29 de

---

<sup>210</sup> Véase: Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética 2019-2024, Gobierno de España, Ministerio para la Transición Ecológica.

julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética,<sup>211</sup> que tiene por objeto establecer mecanismos destinados a resolver las situaciones de sobreendeudamiento de personas físicas y de familias, por causas sobrevenidas, especialmente en lo relativo a las deudas derivadas de la vivienda habitual, mediante la regulación de un procedimiento extrajudicial y en su caso, de un procedimiento judicial, basándose en que el derecho de los consumidores tiene carácter de derecho básico y es objeto de especial protección. Cabe destacar que en el artículo 6, se establece que las Administraciones Públicas deben garantizar el derecho de acceso a los suministros básicos de agua potable, de gas y de electricidad a las personas y unidades familiares en situación de riesgo de exclusión residencial, mientras dure dicha situación. Asimismo, establece que las administraciones públicas deben establecer acuerdos o convenios necesarios con las compañías de suministro de agua potable, de gas y de electricidad para garantizar que concedan ayudas a fondo perdido a las personas y unidades familiares en situación de riesgo de exclusión residencial o les apliquen descuentos muy notables en el coste de los consumos mínimos.

Con base en esta Ley 24/2015, se llevó a cabo un acuerdo en el año 2021, entre el Departamento del Trabajo, Asuntos Sociales y Familiares de Cataluña y la compañía ENDESA, para el suministro de gas y electricidad con el objetivo de combatir la pobreza energética.<sup>212</sup>

---

<sup>211</sup> BOE. Núm. 216, 9 de septiembre de 2015, Sec. I, Pág. 79287. 9725. Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-9725>

<sup>212</sup> Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 8381, 7.4.2021. RESOLUCIÓ TSF/946/2021, de 3 d'abril, per la qual es fa públic un conveni de cooperació entre el Departament de Treball, Afers Socials i Famílies, el Departament d'Empresa i Coneixement i la companyia subministradora Endesa sobre concertació de mesures de suport a unitats familiars en situació de pobresa energètica relacionada amb submi-

Cabe señalar que la Comunidad Autónoma de Cataluña, también emitió el Decreto-Ley 6/2013, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, por el que se prohíbe el corte del suministro eléctrico en determinados períodos -noviembre a marzo-, a las familias que certificarán su vulnerabilidad con un informe de los servicios sociales. Sin embargo, el Gobierno recurrió en septiembre de 2014 y el Tribunal Constitucional procedió a la suspensión y posteriormente declaró la inconstitucionalidad de la medida, argumentando que dicha legislación introducía un régimen diferente al regulado por la legislación básica del sector eléctrico y de hidrocarburos que ya regula la protección del consumidor vulnerable. Con base en lo anterior, el Gobierno Catalán llevó a cabo una reforma legal y emitió la Ley 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y prestamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo, la cual redefinía al consumidor vulnerable y establecía la excepción a la suspensión del suministro eléctrico y creaba el Fondo de atención solidaria de suministros básicos, que igualmente fue recurrida por el Gobierno en 2015, por lo que esta norma quedo suspendida, por lo que se emitió la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, que actualmente se encuentra vigente.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Valencia, emitió la Ley 3/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, para paliar y reducir la pobreza energética (electricidad, agua y gas) en la Comunitat Valenciana, que tiene por objeto la adopción de medidas para paliar y reducir la pobreza energética en los hogares en situación de vulnerabilidad social de la Comunitat Valenciana-



na, así como establecer medidas efectivas para incrementar el ahorro y la eficiencia energéticas. En el artículo 2 de esta Ley, se define a la pobreza energética como “la situación de dificultad en que se encuentra un hogar de la Comunitat Valenciana para hacer frente al pago de su consumo energético y que conlleva una falta de acceso normalizado a los suministros de electricidad, agua, gas y otras fuentes de combustibles energéticos a propuesta de los servicios sociales municipales”.<sup>213</sup>

Asimismo, la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión,<sup>214</sup> derogó algunas disposiciones de la Ley 3/2017, de 3 de febrero, sin embargo, tiene el mismo objetivo de reducir la pobreza energética.

En el mismo sentido, la Comunidad Autónoma de Galicia también ha legislado sobre el combate a la pobreza energética, como se observa en la Ley 7/2017, de 14 de diciembre, de medidas de la eficiencia energética y garantía de accesibilidad a la energía eléctrica,<sup>215</sup> la cual tiene por objeto fomentar el ahorro y la eficiencia energética para conseguir la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, reducir la dependencia energética exterior y asegurar un abastecimiento energético de calidad para toda la población de Galicia. Igualmente, define a la pobreza energética en su artículo 3, como “la situación de

---

<sup>213</sup> BOE. Legislación consolidada. Última modificación 30 de diciembre de 2022. Ley 3/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, para paliar y reducir la pobreza energética (electricidad, agua y gas) en la Comunitat Valenciana. Documento disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2017/BOE-A-2017-2422-consolidado.pdf>

<sup>214</sup> BOE. Legislación consolidada. Última modificación 30 de diciembre de 2022. Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión. Documento disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-371>

<sup>215</sup> BOE. Legislación consolidada. Última modificación 29 de diciembre de 2023. Ley 7/2017, de 14 de diciembre, de medidas de la eficiencia energética y garantía de accesibilidad a la energía eléctrica. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-1751>

dificultad en la que se encuentre un hogar de la Comunidad de Galicia para hacer frente al pago de su consumo energético y que puede llevar consigo una falta de acceso normalizado al suministro energético; y se entenderá por unidad de convivencia en situación de vulnerabilidad social, aquella que se encuentre en situación de pobreza energética”.

Finalmente, se pueden mencionar los esfuerzos para combatir la pobreza energética de la Comunidad Autónoma de Aragón, que emitió la Ley 9/2016, de 3 de noviembre, de reducción de la pobreza energética de Aragón,<sup>216</sup> con el objeto de adoptar medidas para paliar y reducir la pobreza energética en los hogares de la comunidad de Aragón. Cabe destacar que el artículo 2 de la citada Ley 9/2016, define a la pobreza energética como “aquella situación de dificultad en la que se encuentra una persona o unidad de convivencia en la Comunidad Autónoma de Aragón, para hacer frente al pago del consumo energético con el que satisfacer sus necesidades domésticas básicas, lo que conlleva una falta de acceso normalizado a los servicios básicos de electricidad, gas y agua”.

Resulta importante señalar que en otras Comunidades Autónomas no se ha propuesto ninguna normatividad específica para abordar el problema de la pobreza energética. Sin embargo, se han realizado otros esfuerzos institucionales como es el Plan Energético Horizonte 2030 de la Comunidad Autónoma de Navarra. Al margen de la existencia de una normatividad específica, se pone en evidencia que la pobreza energética es una preocupación de las comunidades autónomas por solucionar los problemas de la falta de acceso a la energía.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco ha emitido la Ley 28/2008, de 23 de diciembre, para la garantía de ingresos y para

---

<sup>216</sup> BOE. Núm. 296, 8 de diciembre de 2016, Sec. I, Pág. 85799. 11670. Ley 9/2016, de 3 de noviembre, de reducción de la pobreza energética de Aragón. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-11670](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-11670)

la inclusión social modificada por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, de modificación de la Ley para la garantía de ingresos y para la inclusión social, que regula los instrumentos existentes para prevenir y paliar las situaciones de exclusión personal, social y laboral, entre las que se encuentran las Ayudas de Emergencia Social (AES), que son una prestación económica no periódica destinada a personas con recursos insuficientes para cubrir gastos específicos de carácter ordinario y extraordinario, para prevenir o paliar situaciones de marginación social, como pueden ser los gastos de energía y los gastos necesarios para la habitabilidad y equipamiento físico de la vivienda. El Decreto 16/2017, de 17 de enero, de modificación del Decreto de ayudas de emergencia social, establece un concepto específico para gastos de energía que incluye los gastos de suministro eléctrico, con el fin de cubrir los gastos por la prestación de este servicio y combatir la pobreza energética.

Además, esta Comunidad Vasca, ha emitido la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, que establece el aprovechamiento de energías renovables y la eficiencia energética. Igualmente, la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda, reconoce el derecho a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada, estableciendo un sistema de prestaciones económicas, medidas a favor de grupos vulnerables, así como la adaptación de las viviendas para optimizar y reducir el consumo energético. También el decreto 241/2012, de 21 de noviembre, por el que se regula la inspección técnica de edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificado por el Decreto 80/2014, de 20 de mayo, de modificación del Decreto por el que se regula la inspección técnica de edificios en esta Comunidad.

En cuanto al derecho de los Consumidores esta Comunidad Autónoma del País Vasco emitió la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las personas consumidoras y usuarias que regula sus derechos en Euskadi, entre los que se encuentran, la protección frente a riesgos que afecten la salud, la seguridad y la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; el de-

recho a la información y a la educación y formación en materia de consumo. En cuanto a la protección de los intereses económicos y sociales, se prohíbe el corte de suministro eléctrico sin notificación previa.

#### **6.4. Régimen jurídico interno de la pobreza energética en Francia.**

En el caso de la política energética francesa se puede mencionar que ésta se centra en dos grandes objetivos. Por un lado, se enfoca en la lucha contra el cambio climático y la preservación del medioambiente; mientras que, por otro lado, se centra en fortalecer la independencia energética y el acceso a la energía a un precio asequible para las personas y empresas. De esta forma, la legislación energética francesa identifica explícitamente la reducción de la pobreza energética como un objetivo fundamental que contempla dos líneas de acción. La primera de ellas, se centra en la ayuda para pagar las facturas de energía de los hogares vulnerables; mientras que en la segunda de ellas, se consideran las causas de la pobreza energética que actúan sobre el consumo y, en particular, las que inciden en el rendimiento energético de la vivienda con el propósito de alcanzar una solución a largo plazo. La Ley de 12 de julio de 2010, sobre el compromiso nacional con el medio ambiente, ofrece una definición de la pobreza energética, señalando que se encuentra en una situación de pobreza energética una persona que experimenta en su vivienda dificultades particulares para mantener el suministro de energía necesario para satisfacer sus necesidades básicas debido a la insuficiencia de recursos y condiciones de vida.<sup>217</sup>

---

<sup>217</sup> Loi n° 2010-788 du 12 juillet 2010 portant engagement national pour l'environnement. El Artículo 11, fracción II, dispone: *“Est en situation de précarité énergétique au titre de la présente loi une personne qui éprouve dans son logement des difficultés particulières à disposer de la fourniture d'énergie nécessaire à la satisfaction de ses besoins élémentaires en raison de l'inadaptation de ses ressources ou de ses conditions d'habitat”*. Disponible en: [https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000022470434\\_4](https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000022470434_4)

La política energética francesa incorpora en su legislación medidas de apoyo social y mejora de la eficiencia energética de los hogares destinadas a la población en general, así como medidas específicas para hogares vulnerables gestionadas desde la administración central conjuntamente con programas específicos de acompañamiento en los que intervienen instituciones regionales, locales y organizaciones no gubernamentales. Destaca de entre las medidas de apoyo para combatir la pobreza energética, aquellas en las que se otorga un *cheque de energía* para el pago de las facturas de electricidad o gas;<sup>218</sup> se realizan treguas de invierno, para evitar desalojos de viviendas<sup>219</sup> y el corte del suministro de electricidad, gas, agua, telefonía e internet durante el invierno;

---

<sup>218</sup> El cheque de energía se implementó en Francia a través de la Ley 2015-992, de 17 de agosto de 2015, sobre Transición Energética para el Crecimiento Verde. El artículo L124-1 establece que: “ *Le chèque énergie est un titre spécial de paiement permettant aux ménages dont le revenu fiscal de référence est, compte tenu de la composition du ménage, inférieur à un plafond d’acquitter tout ou partie du montant des dépenses d’énergie relatives à leur logement ou des dépenses qu’ils assument pour l’amélioration de la qualité environnementale ou la capacité de maîtrise de la consommation d’énergie de ce logement comprises parmi celles mentionnées à l’article 200 quater du code général des impôts...* ” (el cheque de energía es un documento especial de pago que permite a los hogares cuya base fiscal imponible de referencia, tomando en cuenta la composición del hogar, inferior a un límite máximo, pagar total o parcialmente el importe del gasto energético correspondiente a su alojamiento o los gastos que asuman para la mejora de calidad ambiental o la capacidad de control del consumo energético de este alojamiento comprendido entre los mencionados en el artículo 200 quater del Código General de Impuestos). Disponible en: [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article\\_lc/LEGIARTI000046674253](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000046674253)

<sup>219</sup> La Ley n° 56-1223 de 3 de diciembre de 1956, relativa a la Suspensión de Desalojos hasta el 1 de enero de 1959, prohíbe el desalojo de las viviendas durante los meses de octubre a marzo. Disponible en: [https://www.legifrance.gouv.fr/download/securePrint?token=5aSubSd!zZbLXaAy,\\$G,\\$d](https://www.legifrance.gouv.fr/download/securePrint?token=5aSubSd!zZbLXaAy,$G,$d)

<sup>220</sup> así como Fondos de Solidaridad de la Vivienda<sup>221</sup> mediante los cuales se apoya a las personas para el pago del alquiler de sus viviendas y la ayuda para el pago de las facturas de energía eléctrica, gas, agua, o teléfono y apoyos a entidades locales para evitar la desconexión; Planes de mejora de eficiencia energética, a través de programas de rehabilitación de edificios, mejora de instalaciones eléctricas o aparatos para neutralizar el carbono en 2050; e incluso, existen iniciativas de organizaciones sociales y empresas privadas como “Cáritas” o la empresa “Engie” para el combate a la pobreza energética. También se cuenta con el Observatorio Nacional de Precariedad Energética,<sup>222</sup> encargado de monitorear la evolución de la pobreza energética en Francia.

### ***6.5. Régimen jurídico interno de la pobreza energética en Alemania.***

A diferencia de los casos de los países de España o Francia, en Alemania no se encuentra una normatividad que defina específicamente a la pobreza energética, ni tampoco cuenta con indicadores, ya que esta se aborda a través del combate a la pobreza en general. Sin embargo, en Alemania, se encuentra reconocido un derecho a un mínimo vital de las personas en vulnerabilidad, que cubre entre otras cosas, las necesidades energéticas básicas. Además, su política energética se basa principalmente en tres importantes ejes, tales como la: 1) Asequibilidad; 2) Seguridad de

---

<sup>220</sup> En Francia, el Código de Acción Social y Familia, establece en su artículo L1153-3, esta medida de apoyo para aquellas personas que no podían pagar los servicios básicos de energía, prohibiendo a los suministradores cortar la energía eléctrica o gas, incluyendo el agua, la telefonía y e internet a los hogares franceses durante el invierno. Disponible en: [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article\\_lc/LEGIARTI000031130667/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000031130667/)

<sup>221</sup> La Ley 90-449 de 31 de marzo de 1990 y la Ley 2004-809 de 13 de agosto de 2004 sobre libertades y responsabilidades locales, permiten apoyos para el pago de las facturas de energía en los hogares franceses a través del Fondo de Solidaridad para la Vivienda.

<sup>222</sup> Véase: Observatoire National de la Précarité Énergétique. Disponible en: <https://onpe.org/>

suministro; y 3) Sostenibilidad ambiental. El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 para Alemania,<sup>223</sup> contempla entre sus objetivos combatir la pobreza energética desde un enfoque integral en que se incluyen apoyos financieros para personas vulnerables cuando exista riesgo de cortes de suministro. Además, existen otras medidas de apoyo social (*Sozialhilfe*) a nivel nacional, estatal y local, que se encuentran las previstas en el Código Social (*Sozialgesetzbuch*), y son gestionadas por la oficina de asistencia social (*Sozialamt*), como, por ejemplo, el cheque básico de solicitantes de empleo que abarca entre otros gastos el de electricidad. También, el cheque para ayudas de situaciones vitales (*Hilfe i anderen Lebenslagen*), o el cheque de vivienda (*Wohngeld*) para el mantenimiento de los gastos de la vivienda, entre otros. Igualmente, existen otros programas de eficiencia energética para la mejora de instalaciones de edificios para una mejor optimización energética, como la Agencia federal para la eficiencia energética (*Bundesstelle für Energieeffizienz*);<sup>224</sup> el Programa Federal para el financiamiento de edificios eficientes (*Bundesförderung für effiziente Gebäude-Heizungsoptimierung*);<sup>225</sup> el Programa Federal de financiamiento para edificios eficientes: medidas individuales para hogares privados (*Bundesförderung für effiziente Gebäude-Einzelmaßnahmen für private Haushalte*);<sup>226</sup> el Programa de reno-

---

<sup>223</sup> Der Nationale Integrierte Energie- und Klimaplan 2021-2030. Disponible en: [https://energy.ec.europa.eu/system/files/2020-06/de\\_final\\_necp-main\\_de\\_0.pdf](https://energy.ec.europa.eu/system/files/2020-06/de_final_necp-main_de_0.pdf)

<sup>224</sup> La Agencia Federal de Eficiencia de Energética Alemana, (*Bundesstelle für Energieeffizienz*). Disponible en: [https://www.bfee-online.de/BfEE/DE/Home/home\\_node.html](https://www.bfee-online.de/BfEE/DE/Home/home_node.html)

<sup>225</sup> Programa Federal para el financiamiento de edificios eficientes (*Bundesförderung für effiziente Gebäude-Heizungsoptimierung*). Disponible en: [https://www.bafa.de/DE/Energie/Effiziente\\_Gebaeude/effiziente\\_gebaeude\\_node.html](https://www.bafa.de/DE/Energie/Effiziente_Gebaeude/effiziente_gebaeude_node.html)

<sup>226</sup> Programa Federal de Financiamiento para Edificios Eficientes: medidas individuales para hogares privados (*Bundesförderung für effiziente Gebäude-Einzelmaßnahmen für private Haushalte*). Disponible en: <https://www-energiewechsel-de.translate.goog/KAENEF/Redaktion/DE/>

vación energéticamente eficiente (*Energieeffizient Sanieren*)<sup>227</sup> o los Programas de tarifas sociales de comercializadores de energía, que permiten ayudar a aquellas personas en una situación de necesidad económica o en peligro de estarlo y que no puedan cubrir sus necesidades energéticas mínimas por sí mismas y se encuentren en riesgo de desconexión.

## 6.6. Régimen jurídico de la pobreza energética en México.

Aunque la pobreza energética no se encuentra expresamente regulada en México, sí existen diversas disposiciones normativas constitucionales, legales y de políticas públicas, que tienen como objetivo combatir, de manera directa o indirecta, los efectos que produce.

### 6.6.1. La pobreza energética en la Constitución mexicana de 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece en el párrafo quinto del artículo 25 CPEUM, que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva diversas áreas estratégicas, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo, el párrafo sexto del artículo 27 CPEUM, establece que corresponde exclusivamente a la Nación, la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de

---

*Foerderprogramme/beg-em-privat.html?\_x\_tr\_sl=de&\_x\_tr\_tl=es&\_x\_tr\_hl=es-419&\_x\_tr\_pto=sc*

<sup>227</sup> Programa de Renovación Energéticamente Eficiente (Energieeffizient Sanieren). Disponible en: [https://www-energiewechsel-de.translate.google.com/KAENEF/Redaktion/DE/Foerderprogramme/B-beg-wg-bauen-sanieren.html?\\_x\\_tr\\_sl=de&\\_x\\_tr\\_tl=es&\\_x\\_tr\\_hl=es-419&\\_x\\_tr\\_pto=sc](https://www-energiewechsel-de.translate.google.com/KAENEF/Redaktion/DE/Foerderprogramme/B-beg-wg-bauen-sanieren.html?_x_tr_sl=de&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es-419&_x_tr_pto=sc)



transmisión y distribución de energía eléctrica. Igualmente, el párrafo cuarto del artículo 28 CPEUM, establece que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Estas disposiciones se concatenan con los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 1 CPEUM, que impone la obligación de todas las autoridades del Estado a interpretar las disposiciones de derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, debiendo, además, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas sin discriminación alguna; así como con el párrafo catorce del artículo 4 CPEUM, que impone la obligación del Estado para garantizar la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan una discapacidad permanente, prioritariamente si son menores de dieciocho años, los indígenas y afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condiciones de pobreza. En este mismo, sentido el párrafo quince del mismo artículo 4 CPEUM, establece el derecho de las personas mayores de sesenta y ocho años o de sesenta y cinco años de edad, si son indígenas o afromexicanos, a recibir por parte del estado una pensión no contributiva.

En este sentido, al estar obligado el Estado a garantizar y proteger los derechos humanos y tener el control exclusivo de la transmisión y distribución de la energía eléctrica, dichos servicios públicos deben de respetar los derechos humanos que dependen del acceso a la energía eléctrica para su pleno goce y disfrute, otorgando un apoyo económico a los sectores vulnerables de la población como son personas discapacitadas, menores de edad, indígenas o afromexicanos; e incluso otorgando una pensión no contributiva a las personas adultos mayores de edad para hacer frente a la satisfacción de sus necesidades básicas, entre ellas, el pago del suministro eléctrico de sus hogares, combatiendo con ello, de manera indirecta, la pobreza energética en México.

### 6.6.2. Legislación mexicana contra la pobreza energética

En el ámbito legislativo nacional, no existe una ley específica que aborde expresamente el combate contra la pobreza energética. Sin embargo, a partir de la reforma constitucional en materia energética del año 2013, se emitieron una serie de leyes secundarias que regulan diversos aspectos de relativos a la energía. Dentro de la legislación mexicana en materia energética, resulta importante destacar la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) de 2014, la cual en el párrafo primero del artículo 139 establece que la Comisión Reguladora de Energía (CRE), aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. Mientras que el párrafo segundo del mismo artículo 139 LIE, otorga facultades al Ejecutivo Federal quien podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales determinadas por la CRE, para determinados grupos de Usuarios de Suministro Básico. Esta facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 139 LIE, ha permitido al Ejecutivo Federal desde el año 2017 al 2024, emitir diversos Acuerdos<sup>228</sup> mediante los cuales establece tarifas finales bajas para usuarios domésticos que viven en diversas

---

<sup>228</sup> Entre los Acuerdos emitidos por Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentran: 1) Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a establecer el mecanismo de fijación de las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico, publicado en el D.O.F., el 30 de noviembre de 2017; 2) Acuerdo por el que se autorizan las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico a usuarios domésticos, publicado en el D.O.F., el 30 de noviembre de 2017; 3) Acuerdo que modifica el diverso por el se autorizan las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico a usuarios domésticos, publicado en el D.O.F., el 28 de diciembre de 2018; 4) Acuerdo por el que se otorga un subsidio a las entidades federativas de Baja California, Sonora, Sinaloa y Nayarit, para los efectos que se indican (cubrir los adeudos derivados de los apoyos tarifarios especificados), publicado en el D.O.F., el 22 de febrero de 2024, entre otros.

regiones geográficas del país en determinados periodos estacionales del año (verano o fuera de dicho periodo), beneficiando con los subsidios que se otorgan a los cargos por consumo eléctrico doméstico a todas las personas que habitan en dichas regiones, principalmente a los usuarios domésticos más vulnerables.

Con base en lo anterior, se ha podido mitigar los efectos de la pobreza energética de millones de personas en el país que habitan en las regiones donde por su geografía, viven con altas temperaturas en verano o muy bajas en invierno, coadyuvando a la economía de las familias al permitirles el acceso a la energía eléctrica a precios asequibles mediante la publicación de tarifas finales de suministro básico de energía eléctrica para uso doméstico que aplica la empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad suministrador de servicios básicos durante determinados periodos del año.

### **6.6.3. Programa Sectorial de Energía 2020-2024. Objetivo 5, “Asegurar el acceso universal a las energías para todos”**

Como parte de las políticas públicas en materia energética, el Poder Ejecutivo Federal aprobó el Programa Sectorial de Energía 2020-2024,<sup>229</sup> elaborado por la Secretaría de Energía, el cual es el instrumento rector de planeación que integra objetivos y estrategias prioritarios con acciones puntuales que conducirá dicha Secretaría como cabeza de sector, coordinadamente con las empresas productivas del Estado, los órganos administrativos desconcentrados, las entidades paraestatales y los órganos reguladores coordinados.

Este Programa Sectorial de Energía 2020-2024,<sup>230</sup> establece seis Objetivos Prioritarios (OP), como son: 1). Alcanzar y mantener la

---

<sup>229</sup> Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Energía 2020-2024, publicado en el D.O.F., el 8 de julio de 2020.

<sup>230</sup> Programa Sectorial de Energía 2020-2024, publicado en el D.O.F. el 8 de julio de 2020.

autosuficiencia energética sostenible para satisfacer la demanda energética de la población con producción nacional; 2). Fortalecer a las empresas productivas del Estado mexicano como garantes de la seguridad y soberanía energética y palanca del desarrollo nacional para detonar un efecto multiplicador en el sector privado; 3). Organizar las capacidades científicas, tecnológicas e industriales que sean necesarias para la transmisión energética de México a lo largo del siglo XXI; 4). Elevar el nivel de eficiencia y sostenibilidad en la producción y uso de las energías en el territorio nacional; 5). *Asegurar el acceso universal a las energías, para que toda la sociedad mexicana disponga de las mismas para su desarrollo*; y 6). Fortalecer al sector energético nacional para que constituya la base que impulse el desarrollo del país como potencia capaz de satisfacer sus necesidades básicas con sus recursos, a través de las empresas productivas del Estado, las sociales y privadas.

Cabe desatacar que el Programa Sectorial de Energía resalta la relevancia del Objetivo Prioritario 5, relativo a *Asegurar el acceso universal a las energías, para que toda la sociedad mexicana disponga de las mismas para su desarrollo*, señalando que: "...El Gobierno de México busca que en 2024 la población mexicana esté viviendo en un entorno de bienestar. Un bienestar social mínimo se alcanza cuando se cubren las necesidades básicas de los individuos en términos de equidad, entre ellas, agua, alimentación, salud, educación y vivienda, de manera que, las familias tengan las mismas oportunidades y derechos. [...] El acceso a los energéticos es fundamental para el desarrollo social y económico de las personas y sus comunidades. No obstante, en México existe una desigualdad en el acceso a la energía, que se deriva principalmente de la ubicación geográfica y la situación económica de las personas. Para esta Administración es de interés central que todos los mexicanos dispongan de la energía en sus diversas modalidades, ya sea de electricidad, gasolina, diésel, gas natural, entre otras, para eliminar restricciones en su desarrollo".<sup>231</sup>

---

<sup>231</sup> Objetivo Prioritario 5 del Programa Sectorial de Energía 2020-2024.

Asimismo, en este OP 5, se reconoce que los indicadores de bienestar poblacional permiten medir el desarrollo social del país mediante variables como las condiciones de salud, la calidad de la educación y el acceso a los servicios esenciales para las familias, entre las que se encuentran la electricidad y el agua.

Igualmente, el OP 5, reconoce que: "...El acceso a la energía eléctrica permite a los individuos aumentar su calidad de vida al disponer de iluminación artificial que les permita desarrollar actividades cuando no está disponible la iluminación natural, además de posibilitar el acceso a la información y a la educación, con lo que se incrementan las oportunidades de desarrollo de la población". Asimismo, reconoce que "...dicho acceso permite integrar a la población a los procesos productivos al facilitar el uso de motores eléctricos para el desarrollo de trabajos como el bombeo de agua, tornos, sierras, así como para la conservación de alimentos como la refrigeración".<sup>232</sup>

También, reconoce que uno de los retos prioritarios es combatir la pobreza, dando acceso universal al servicio eléctrico. Indica que en 2018, el 98.75% de la población nacional tuvo acceso a energía eléctrica, por lo que todavía existen alrededor de 2 millones de habitantes que no tienen acceso a la energía eléctrica, por lo que todavía existen alrededor de 2 millones de habitantes que no tienen acceso a la energía eléctrica debido principalmente a que son poblaciones rurales alejadas de las redes de distribución de electricidad o zonas urbanas marginadas, por lo cual deben sumarse esfuerzos entre los tres órdenes de gobierno, así como la industria eléctrica, para abatir este rezago para realizar proyectos de autoconsumo mediante energías renovables. También señala que la generación de energía usando fuentes renovables será fundamental para dotar de electricidad a las pequeñas comunidades que aún carecen de ella.

---

<sup>232</sup> *Ídem.*

Ahora bien, resulta importante destacar que para lograr dicho OP 5, el Programa Sectorial de Energía 2020-2024, establece como estrategia prioritaria 5.1, *Implementar mecanismos que permitan disminuir la pobreza energética de la población con rezago social y económico*. Para ello, establece como acciones puntuales, las siguientes: "...5.1.1. Aumentar el nivel de electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas. 5.1.2. Establecer los términos y condiciones obligatorias de cobertura para el suministro eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, y proponer los mecanismos para dirigir recursos económicos a este fin, en coordinación con las dependencias competentes. 5.1.3. Fomentar la incorporación ordenada y sostenible de poblaciones y comunidades a la producción de energías con fuentes renovables. 5.1.4. Atender las necesidades en materia energética en las unidades de producción rural, a través de tecnologías renovables que tiendan a la autosuficiencia energética".<sup>233</sup>

Finalmente, el Gobierno Federal, también ha orientado sus políticas públicas en otros sectores para combatir la pobreza energética, tales como el *Programa especial de energía para el campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola*, con el fin de beneficiar con tarifas eléctricas reducidas a las personas físicas y morales para el uso del bombeo de agua para riego agrícola.<sup>234</sup>

---

<sup>233</sup> *Ibidem*.

<sup>234</sup> Programa especial de energía para el campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola. Disponible en: <https://www.gob.mx/agricultura/acciones-y-programas/programa-especial-de-energia-para-el-campo-en-materia-de-energia-electrica-de-uso-agricola>



### *Capítulo III*

## *Estado prestacional y nuevas demandas sociales*

El Estado social y democrático de derecho surge en el siglo XIX, como una necesidad de hacer realidad una igualdad material para todas las personas, más allá de la simple igualdad formal propia del Estado Liberal de Derecho del siglo XVIII.<sup>235</sup> Surge como una respuesta a la crisis sociopolítica del Estado liberal que comenzó a mediados del siglo XIX y que se agudizó a comienzos del siglo XX debido al marcado individualismo y el abstencionismo estatal. En el Estado social el papel que asume el Estado es activo y prestacional promoviendo el desarrollo económico, social y cultural de las personas, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades independientemente de su situación económica y social. Es un Estado distinto de aquel Estado Liberal de Derecho, en el que su papel consistía en abstenerse de intervenir en las actividades de los gobernados y limitado únicamente a regular y vigilar dichas actividades dejando a las personas actuar libremente.

Con el Estado social se buscaron corregir los defectos del Estado liberal, donde se reconocían a todos diversos derechos sociales como los derechos laborales, a la educación, la salud, la seguridad social, la propiedad social, a una vivienda digna, entre otros. Las primeras constituciones en hacerlo serían la mexicana de 1917, seguida de la Constitución Rusa de 1918 y la Constitución de Weimar de 1919. Tras la Segunda Guerra Mundial, diversas constituciones reconocieron este modelo como la

---

<sup>235</sup> Sobre el Estado Social y Democrático de Derecho, véase: García-Pelayo, Manuel. *Las transformaciones del Estado constitucional*, Madrid, Alianza Universitaria, 1995; Pérez Luño, Antonio Enrique. *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2013.



Constitución española de 1978, que en su artículo 1.1 reconoce que España se constituye como un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Asimismo, los derechos sociales tuvieron un reconocimiento internacional con las Declaraciones Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966 y otros, donde la intervención prestacional de los Estados en el otorgamiento de diversos benefactores, ha permitido a las personas alcanzar una vida digna. El Estado social o también llamado Estado del bienestar o prestacional, se orienta a la garantía del otorgamiento de diversos satisfactores materiales para que las personas gocen de una vida digna en condiciones de igualdad, lo que supone colocar a las instituciones del Estado en un papel activo al servicio del cumplimiento de los derechos humanos. Si bien estos derechos sociales, económicos, culturales y ambientales han permitido el desarrollo de diversos países, muchos de esos derechos sociales siguen siendo una aspiración de las personas que no ha sido garantizada plenamente por el Estado, bajo el recurrente argumento de la falta de recursos económicos suficientes o por el diseño de políticas públicas no orientadas a la satisfacción de dichos derechos en favor de las personas, sobre todo las más vulnerables.

El Estado prestacional basado en el reconocimiento y garantía de los derechos sociales, tiene por objeto hacer realidad aquellos derechos reconocidos en los textos constitucionales, así como por los suscritos en los instrumentos internacionales. Como señala Häberle, el estado prestacional no es posible sin la vigencia real de los derechos fundamentales.<sup>236</sup> El estado prestacional puede proporcionar, administrar, y distribuir considerando el principio prestacional con el objeto de hacer efec-

---

<sup>236</sup> Häberle, Peter. Los derechos fundamentales en el Estado prestacional, Lima, Palestra, 2019, p. 33.

tivos los derechos humanos. Incluso el estado prestacional se convierte en una defensa de los derechos humanos cuando se producen peligros que amenazan en las sociedades altamente tecnificadas a dichos derechos, pues al utilizarse los desarrollos tecnológicos en las sociedades contemporáneas como ocurre con el uso del internet o las telecomunicaciones, entre otros, van modificando las formas de vida de las personas, ya que para su utilización además requieren de otros elementos como la energía eléctrica, la cual al ser considerada como un objeto de libre mercado o un servicio privado o público, solo pueden acceder a ella quienes cuentan con los medios económicos suficientes (*asequibilidad*), haciendo nugatorios otros derechos humanos como la educación, la salud o a una vivienda digna que requieren necesariamente de la energía eléctrica o el internet.

A partir de la eficacia de los derechos sociales ha sido posible comprender que el Estado Social se constituye como precondición de estos derechos. Como señala Böckenförde, el Estado Social se constituye en un hito para la efectividad de todos los derechos, sean éstos de naturaleza prestacional o no.<sup>237</sup> El Estado Social garantiza la eficacia de aquellos que requieren de una acción positiva del Estado. Desde este punto de vista, mientras el Estado del modelo liberal debe limitarse a no empeorar las condiciones de vida de los ciudadanos, el Estado Social de derecho debe mejorarlas.

El Estado Social tiene como función importante satisfacer las necesidades materiales básicas para asegurar la dignidad de las personas. Necesidades que éstos no pueden satisfacer directamente por lo requieren de la intervención y asistencia del Estado prestacional, para garantizar las posibilidades de realización de esas condiciones por medio de la administración pública. Estas prestaciones sociales que el Estado debe garantizar, se encuentran constituidas como derechos fundamentales

---

<sup>237</sup> Böckenförde, Ernst Wolfgang. *Escritos sobre derechos fundamentales*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1993. p. 36.

o intereses derivados de la regulación legal previa y de la necesidad de utilizar bienes y servicios sobre los que el individuo carece de control directo pero que requiere para satisfacer sus necesidades más elementales.

Para García Pelayo, en el Estado Social de Derecho, los poderes públicos asumen la responsabilidad de proporcionar, a la generalidad de los ciudadanos, las prestaciones y servicios públicos adecuados para subvenir sus necesidades vitales.<sup>238</sup> Este modelo de Estado que ha permitido reconstruir y desarrollar económica y socialmente a la Europa de la posguerra, como a otras regiones del mundo, se encuentra constantemente en un proceso de transformación debido al dinamismo cambiante de las sociedades que requieren de nuevos benefactores anteriormente no considerados como esenciales para garantizar la dignidad la personas. En este sentido, desde inicios del presente siglo, han comenzado a surgir nuevas exigencias que requieren de la intervención del Estado Social para corregir muchos excesos que el resurgimiento del Estado liberal ha provocado con motivo de las corrientes privatizadoras de las actividades anteriormente prestadas exclusivamente por el Estado, bajo el argumento de que promueven el desarrollo económico, la libre competencia y el libre mercado, provocando con ello el debilitamiento del Estado Social en beneficio de intereses privados de empresas trasnacionales. Por ejemplo, en la financiación del Banco Mundial para el desarrollo de los países, las actividades rentables se reservan para el sector privado, mientras que las no rentables se financian con fondos públicos.<sup>239</sup> Esta situación provoca desajustes sociales que requieren nuevamente de la intervención del Estado para corregir los desequilibrios que esto provoca.

---

<sup>238</sup> García Pelayo, Manuel Alonso. Las transformaciones del estado contemporáneo, Madrid, Alianza, 1977. p. 26.

<sup>239</sup> Cordella, Tito. *Optimizing finance for development*, Policy research working paper n° 8320, Washington D. C. Word Bank Group, January 2018. Documento disponible en: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/859191517234026362/pdf/WPS8320.pdf>

A lo anterior debe añadirse que la transformación de las sociedades es mucho mayor que en otras épocas, debido a los constantes avances tecnológicos, la digitalización y tecnificación de los procesos de producción de bienes y servicios que modifica las relaciones laborales y sociales de las personas, dejando a muchas personas en condiciones vulnerables y de exclusión, por lo que exigen un papel más activo del Estado para garantizar los derechos sociales existentes y otros aún no considerados como tales. Una sociedad más dinámica, con mayores niveles de vulnerabilidad del individuo y la necesidad de enfrentar socialmente esos riesgos, demanda un nuevo rol del Estado más participativo que abandone la idea de que los derechos fundamentales son solo un freno de los poderes públicos, sino que requieren del Estado Social como prestador de los benefactores que permitan a las personas vivir dignamente de manera progresiva.<sup>240</sup>

Precisamente en la actualidad una de esas necesidades elementales que las personas requieren para asegurar una vida digna es el acceso a la energía eléctrica, la cual en la mayoría de los casos las personas no pueden asegurarse a si mismos, por lo que requieren de la participación activa del Estado para que en su función prestacional garantice ese bien fundamental para la efectividad de otros derechos humanos.

Las sociedades actuales se transforman de manera vertiginosa, quizás más rápido de lo que lo hicieran las sociedades de los siglos XVIII al XX. Los avances tecnológicos y científicos en el siglo XXI, han permitido a las personas alcanzar mayores esperanzas y calidad de vida con el acceso a medicamentos, vacunas, el uso de internet, el acceso a nuevas tecnologías de

---

<sup>240</sup> Viguera Figueroa, Hernán. *La sostenibilidad como parte de la noción de progresividad de los derechos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023. p. 69. Asimismo, ver: Forstthoff, Ernst. *El estado de la sociedad industrial*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2013.

la información, el uso de aplicaciones móviles o la inteligencia artificial que permiten a las personas acceder al conocimiento, informarse, comunicarse con mayor facilidad o tener una mayor producción que en las sociedades de otras épocas.

Aparejado a los avances científicos y tecnológicos, las sociedades también han venido exigiendo nuevos satisfactores y una participación más activa del Estado que se suman a aquellos derechos sociales ya reconocidos en las Constituciones nacionales y en diversos instrumentos internacionales. Si bien las sociedades del siglo XXI, en nada se parecen a las sociedades de los siglos anteriores, si tienen como similitud, la exigencia hacía el Estado para el otorgamiento de benefactores necesarios para alcanzar una vida digna.

A las demandas de la sociedad que exigen el cumplimiento de los derechos laborales o a la educación, han surgido otras que pugnan por su reconocimiento como auténticos derechos humanos. Ejemplo de lo anterior, se puede observar con los derechos de la mujer a su derecho al voto, a vivir una vida libre de violencia y a una mayor participación en los cargos públicos, que han sido conquistas de las mujeres para vivir en sociedades con mayor equidad e igualdad. Lo mismo ocurrió con el derecho de todos a tener acceso al agua potable, que anteriormente no era concebido como un derecho, pero al ser un elemento necesario para la vida fue adquiriendo mayor relevancia en los últimos años para alcanzar una vida digna, por lo que se elevó al rango de derecho humano a nivel internacional y constitucional. Actualmente, el debate se ha centrado en reconocer el derecho de acceso a la energía eléctrica como un derecho humano.

Con el reconocimiento de nuevos derechos humanos se obliga al Estado a tener una participación más activa y prestacional en la que se obliga a otorgar esos benefactores a todas las personas sin discriminación, como elementos necesarios para satisfacer sus necesidades elementales. Este mismo proceso ha tenido otros derechos como son los de los grupos vulnerables,

a la información pública, el derecho de acceso a internet y a las nuevas tecnologías, que se asumen como auténticas conquistas reivindicatorias que las personas de las sociedades contemporáneas han venido alcanzando en los últimos años.

El papel del Estado prestacional tiene entonces un rol fundamental para responder a las nuevas demandas y exigencias de las personas que ven amenazados sus derechos humanos en un mundo cada vez más complejo. Las recientes crisis sanitaria del Covid-19, económica, energética y alimentaria, han puesto de manifiesto la importancia del papel del Estado para garantizar los derechos sociales y el desarrollo económico. El desmantelamiento de las empresas estatales debido a la liberalización de sectores estratégicos, como el energético, a través de cambios constitucionales, ha dado como resultado en aquellos países que lo han adoptado, incrementos en los precios de las tarifas energéticas -electricidad, gas, gasolinas-, colocando a millones de personas en condiciones de pobreza energética, además de la pérdida de soberanía energética y de seguridad nacional. La privatización cuyo modelo es aquel donde el sector privado asume, total o parcialmente, la responsabilidad por el desempeño de actividades que tradicionalmente se encontraban exclusivamente a cargo del Estado, ha provocado que las sociedades contemporáneas se manifiesten en contra de los efectos del desmantelamiento del estado prestacional y vuelvan a exigir su intervención con el fin de asegurar el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales.

La privatización de los bienes del Estado puede adoptar muchas formas, que van desde la venta o liquidación total de activos y responsabilidades del Estado, el desmantelamiento de empresas públicas o alianzas público-privadas.<sup>241</sup> A menudo,

---

<sup>241</sup> Alston, Philip. *La extrema pobreza y los derechos humanos*. Informe del 26 de septiembre de 2018, del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas de

entraña la eliminación sistemática de mecanismos de protección de los derechos humanos y una mayor marginación de los intereses de las personas de bajos ingresos y las que viven en condiciones de pobreza.<sup>242</sup>

Bajo el argumento de qué con la privatización de los servicios esenciales, anteriormente otorgados de manera exclusiva o mayoritariamente por el Estado, se lograrían una mejora en la calidad de la prestación, una mayor competencia con mejores beneficios económicos y generación de empleos, se fueron desmantelando las empresas públicas como las del sector eléctrico, tales como la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en México o la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA), en España y, con ello, privatizando también el acceso a la energía eléctrica, por los altos costes de la energía que la hacen muchas veces inasequible, condicionando ejercicio de múltiples derechos humanos. Con el movimiento privatizador, las personas dejaron de ser titulares de derechos humanos, para convertirse en “clientes” o “consumidores” de servicios esenciales como ocurrió con el acceso al agua potable; a los servicios de salud; de seguridad social; a la educación; o el acceso a la energía eléctrica, excluyendo a millones de personas que por sus condiciones de pobreza económica no pueden pagar por ellos, lo que incrementa los niveles de la población que vive en situación de pobreza económica, pobreza energética, desigualdad y marginación en todo el mundo.<sup>243</sup>

Entre los impactos que ha generado privatización de los servicios esenciales sobre los derechos humanos, se encuentra la

---

conformidad con la Resolución 35/19 del Consejo de Derechos Humanos. p. 4. Documento disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/299/48/PDF/N1829948.pdf?OpenElement>

<sup>242</sup> Ídem. p.2.

<sup>243</sup> AAVV. *La privatización del derecho a la energía eléctrica. Impactos socioeconómicos y convulsión social creciente*, Guatemala, CODECA, 2014. pp.25-35. Disponible en: [https://collectifguatemala.org/IMG/pdf/codeca\\_la\\_privatizacion\\_del\\_derecho\\_a\\_la\\_energia\\_electrica\\_2\\_.pdf](https://collectifguatemala.org/IMG/pdf/codeca_la_privatizacion_del_derecho_a_la_energia_electrica_2_.pdf)

dificultad de hacer efectivo el acceso universal, la asequibilidad, la equidad, practicas abusivas o fraudulentas, la afectación de la propiedad privada, la desposesión de tierras, desplazamientos forzados, erosión ambiental, restricciones legales u obstáculos físicos para el acceso a recursos hídricos, forestales o agropecuarios, la seguridad alimentaria y económica, entre otros.<sup>244</sup>

Con el impulso de las privatizaciones de los sectores estratégicos y servicios públicos, el papel de las empresas privadas se fortaleció (principalmente empresas transnacionales), que si bien juegan un papel importante en el desarrollo económico, han influido no solo en aspectos económicos, sino también en aspectos políticos, tales como la toma de decisiones que afectan a sus propios intereses tal y como ha ocurrido con la exención o condonación de impuestos que provoca que los Estados dejen de allegarse de recursos económicos para satisfacer los derechos sociales que esta obligado a garantizar.<sup>245</sup> La participación del sector privado en múltiples actividades que le corresponden al Estado, resulta importante y necesaria para el desarrollo económico y social. Sin embargo, debe realizarse en condiciones que no ponga en riesgo, ni se abandone la obligación primigenia del Estado de garantizar el cumplimiento de

---

<sup>244</sup> Ver: Iberdrola. *Informe de Derechos Humanos 2022*. p. 35. Documento disponible en: <https://www.iberdrola.com/documents/20125/1268294/Informe-derechos-humanos-2022.pdf>

<sup>245</sup> Beder, Sharon. *Energía y poder. La lucha por el control de la electricidad en el mundo*. México, FCE, 2005. p. 573. Como señala Beder, "... A partir de los años ochenta bajo las presiones del gobierno de Reagan, el Banco Mundial y el FMI, usaron su influencia cada vez mayor sobre las endeudadas naciones en desarrollo para forzarlas a abrir sus servicios públicos, incluyendo la electricidad, a las inversiones extranjeras. Los prestamos del Banco Mundial y del FMI empezaron a depender de condiciones que incluían la privatización, reubicar la producción, reducir la planta laboral en los servicios públicos, reducir obstáculos a las inversiones extranjeras y restringir el gasto del gobierno alejándolo de los servicios públicos y empresas propiedad pública para preferir el servicio de la deuda."



los derechos humanos, la seguridad nacional, ni la soberanía del Estado. Más aún, en la actualidad, las sociedades exigen una mayor participación del Estado en la prestación de benefactores y servicios públicos que son considerados como esenciales y estratégicos de los cuales dependen directamente los derechos humanos.

Continuar con el modelo privatizador a ultranza de los servicios públicos esenciales y estratégicos, tales como el agua, la electricidad, el petróleo, las energías renovables, la salud, la educación e incluso el sistema penitenciario, implica un debilitamiento del Estado prestacional, y condiciona a millones de personas que viven en condiciones de pobreza al disfrute de los derechos humanos que no pueden pagar ellos, por la lógica del máximo lucro económico que rige el libre mercado.

Las nuevas demandas sociales, exigen cada vez más a los Estados una mayor participación para dotar de diversos benefactores a todas las personas con el fin de satisfacer sus necesidades más básicas. Esta situación ha propiciado que diversos países hayan comenzado a reconducir sus políticas públicas para fortalecer el papel del Estado en la prestación de dichos servicios públicos considerados esenciales y estratégicos, buscando desarrollar sus economías y con ello garantizar la prestación de benefactores a su población. El papel del Estado prestacional se convierte nuevamente en la respuesta que busca equilibrar las enormes desigualdades sociales, el incremento de los índices de pobreza, la pérdida de soberanía, la protección del medioambiente y la seguridad nacional de los estados.

## **2. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SURGIMIENTO DE NUEVOS DERECHOS**

Desde sus orígenes, los derechos humanos han sido reivindicaciones que las personas han conquistado para lograr el reconocimiento y respeto a su dignidad, imponiendo límites frente a los abusos en el ejercicio del poder, sea éste, público o privado

como ocurre actualmente. Han surgido siempre como resultado de demandas sociales en un contexto de espacio temporal concreto que exigen al Estado imponer límites al ejercicio del poder o dotar de benefactores necesarios para que las personas vivan con dignidad.<sup>246</sup> Los derechos humanos no son estáticos o inmóviles, sino que se encuentran en continua interacción y evolución, adaptándose a las nuevas circunstancias sociales, transformando sus contenidos e incorporando nuevos derechos para alcanzar mejores condiciones de vida.

A lo largo de la historia los seres humanos han reclamado una serie de derechos o prerrogativas consideradas necesarias para lograr una vida digna. El respeto a la vida, a la libertad personal o a la igualdad, entre otras condiciones elementales, son ejemplo de ello. Al evolucionar las sociedades también van surgiendo nuevas exigencias y demandas de los seres humanos que se van sumando a otras ya existentes, las cuales se amplían o se interpretan a la luz de los tiempos cambiantes de las sociedades. El concepto de libertad o el de igualdad no tienen hoy el mismo significado de aquel que tuvieron cuando inicialmente se reconocieron como derechos fundamentales de los seres humanos, pues incluso en aquellas sociedades occidentales como la de los Estados Unidos de Norteamérica, donde ya se reconocían como derechos en su Constitución de 1787, era

---

<sup>246</sup> ONU. *Historia de los derechos humanos: un relato por terminar*. Disponible en <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/historia-de-los-derechos-humanos-un-relato-por-terminar>

Se puede señalar que desde el año 539 a.c. se grabaron en el Cilindro de Ciro el Grande, la libertad de los esclavos y la libertad religiosa tras la conquista de Babilonia. Posteriormente en el año 1215 en la Carta Magna de Juan sin Tierra en Inglaterra, se reconocerían los derechos de libertad de las personas. En 1776 la Declaración de Virginia que proclamó la independencia de los Estados Unidos de América, se reconocieron los derechos naturales del hombre de ser libres e iguales. En 1789, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, proclamaría que los hombres nacen libres e iguales, incorporándose estos derechos a las Constituciones Nacionales de Europa y América.

practicada y permitida la esclavitud o se justificaban los privilegios por diferencias raciales o de género. Incluso los derechos de libertad e igualdad formal que dieron origen al Estado de Libertad o mínimo, se volverán insuficientes para garantizar la dignidad de las personas que tras la industrialización de las economías requerirían de bienes materiales mínimos para que los derechos humanos se convirtieran en una realidad para todas las personas, siendo necesario adaptar el rol del Estado a las nuevas exigencias sociales de principios del siglo XX que reconocería los llamados derechos sociales creando un Estado benefactor o prestacional, con el fin de garantizar su efectividad material.

Los derechos humanos como reivindicaciones sociales en cada contexto histórico, van adaptándose constantemente a las dinámicas de sociedades cada vez más complejas. Las demandas sociales que en su momento les dieron origen, se transforman y se añaden nuevos elementos anteriormente no previstos. Estas transformaciones de los derechos humanos alcanzan su reconocimiento a través de reformas constitucionales, legales o de nuevas interpretaciones de los tribunales encargados de su protección, ampliando sus contenidos o previendo nuevos grupos o circunstancias anteriormente excluidos o que no se habían contemplado. De ahí que los derechos humanos no sean conceptos inmóviles o estáticos, ni escritos en cláusulas cerradas, sino que van ampliándose gradualmente, modificando sus contenidos e incluso reconociendo nuevas reivindicaciones de los seres humanos para vivir con dignidad, donde se van incorporando demandas de grupos minoritarios o anteriormente excluidos, como las minorías raciales o étnicas, las personas con discapacidad, mujeres, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas LGTBIQ+, migrantes, personas en condiciones de pobreza y pobreza extrema, entre otros, que a pesar de que dichos grupos ya existían dentro de las sociedades, la comunidad de los derechos humanos no los había incluido.

A la democratización y universalidad de los derechos humanos, se van sumando la exigencia de los seres humanos

para contar con el acceso a benefactores indispensables para el ejercicio de esos mismos derechos y en consecuencia vivir con dignidad que anteriormente no eran considerados como esenciales. Ejemplos de lo anterior, se encuentran aquellos derechos como el de acceso universal al agua potable y su saneamiento; el derecho a una alimentación equilibrada y saludable, el derecho de acceso internet o el derecho al uso de las nuevas tecnologías de la información, que son nuevas reivindicaciones de los seres humanos, las cuales se van reconociendo según las corrientes intelectuales y aspiraciones sociales en cada momento histórico. Estos derechos humanos tienen un contenido originario que es preservar la dignidad de la persona, la cual va ampliándose y adaptándose a la realidad de cada momento histórico y de las nuevas exigencias sociales.<sup>247</sup>

Los derechos existentes, se desarrollan históricamente por medio del surgimiento de nuevas necesidades y satisfactores, como resultado del mismo desarrollo civilizador de la humanidad. El reconocimiento de un nuevo derecho o la modificación del contenido de un derecho ya existente, revela la constante búsqueda de los seres humanos por alcanzar una vida digna en un contexto espacial y temporal determinado.

Los nuevos derechos han sido entendidos como aquellos que son ignorados por el derecho vigente, y que serán durante un cierto tiempo (de la crisis de legitimidad del derecho vigente correspondiente y el crecimiento de la legitimidad del nuevo derecho) negados y aún condenados por el sistema de las leyes y los jueces (cómplices de un derecho vigente en crisis).<sup>248</sup> Esto es, los considerados nuevos derechos no se encuentran todavía reconocidos

---

<sup>247</sup> Escobar Roca, Guillermo. *Nuevos derechos y garantías de los derechos*, Madrid, Marcial Pons, 2018. p. 37.

<sup>248</sup> Dussel, Enrique. "Derechos vigentes, nuevos derechos y derechos humanos", *Revista crítica jurídica*, n°29, enero-junio 2010. p. 231. Documento disponible en: <file:///Users/tuissamaniego/Downloads/gcienfuegos,+35403-84714-1-CE.pdf>

expresamente en los textos de las Constituciones nacionales, ni en los Tratados internacionales, pero como consecuencia de la evolución de las sociedades y las nuevas exigencias que se producen, los seres humanos demandan al Estado la garantía de su otorgamiento y respeto de aquellos satisfactores o prerrogativas que las personas consideran necesarios para alcanzar una vida digna.

Casi siempre estas nuevas demandas se consideran necesarias o importantes por encontrarse en riesgo o amenazadas por acciones del Estado o de particulares que impiden su acceso universal y limitan el ejercicio de otros derechos humanos poniéndolos en riesgo, pero qué al mismo tiempo, cuentan con elementos que les otorgan cierta autonomía y características peculiares que los diferencia notablemente de la concepción tradicional o dominante de un derecho ya existente como ocurre con el derecho de acceso a la energía.

Como ya se ha mencionado, éstos nuevos derechos, al igual que los ya existentes, van surgiendo a partir de nuevas demandas sociales en un contexto espacio temporal concreto que exigen la intervención del estado para imponer límites en el ejercicio del poder público o privado y el otorgamiento de benefactores necesarios para ejercer sus derechos humanos. En el pensamiento de la ilustración francesa del siglo XVIII, las exigencias sociales se centraban limitar el ejercicio absolutista del poder del régimen monárquico, reconociendo que los hombres son libres e iguales; sin embargo, el acceso a elementos tan necesarios como el agua, el voto de las mujeres o el acceso al internet, no formaban parte de las exigencias de ese momento, las cuales con el transcurso del tiempo, el desarrollo de las sociedades, la explotación de los recursos naturales y su escases, comenzaron a formar parte de la preocupación de las seres humanos que verían afectados sus derechos humanos por la falta de acceso al vital líquido, a la participación democrática de las mujeres o el acceso al conocimiento y las comunicaciones a través del acceso al internet.

Sin la garantía del acceso al agua potable y su saneamiento, difícilmente se pueden garantizar la salud, la vida e incluso, el

respeto al medio ambiente, por lo que en el año 2010, la Asamblea General de la ONU, lo reconocería explícitamente como un nuevo derecho humano, reafirmando que el acceso al agua potable y su saneamiento, resulta esencial para la realización de todos los derechos humanos.<sup>249</sup> A partir de este reconocimiento, los textos constitucionales de diversos países, como el mexicano, lo reconocería en el párrafo sexto del artículo 4º, de su texto constitucional de 1917, estableciendo que: “...*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.*”<sup>250</sup>

Lo mismo ha ocurrido con otros elementos esenciales como resultado del desarrollo científico y tecnológico de la humanidad, que las sociedades del siglo XXI consideran necesarias para el ejercicio de sus derechos, como es el caso del acceso a internet. La creación de la Internet provocó que los seres humanos desarrollemos nuestras vidas de una manera diferente a como la humanidad lo venía haciendo en los últimos siglos.<sup>251</sup> Es innegable que hoy en día, esta herramienta tecnológica ejerce una

---

<sup>249</sup> Resolución 64/292 de la Asamblea General de la ONU. Documento disponible en: [https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Instrumentos/Resolucion\\_64\\_292DHAS.pdf](https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Instrumentos/Resolucion_64_292DHAS.pdf)

<sup>E1</sup> 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

<sup>250</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de febrero de 1917. Documento disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>251</sup> Anzures Gurria, José Juan. “Naturaleza jurídica y funciones del derecho humano a Internet”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 53, n. 158, México, UNAM, 2020. pp. 521-552. Disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332020000200521&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332020000200521&script=sci_arttext)

marcada influencia en el desarrollo de la vida de las personas, a tal grado que debido precisamente a esa trascendencia en el actuar cotidiano, se ha reconocido el acceso a la Internet como un nuevo derecho humano, tanto en el ámbito internacional,<sup>252</sup> como en los textos constitucionales.<sup>253</sup>

Los desarrollos científicos y tecnológicos de los últimos años, han contribuido a mejorar la vida del ser humano, sobre todo con las tecnologías de la información, el uso de las redes sociales, la digitalización de todas las actividades de las personas y recientemente el uso de la llamada inteligencia artificial

---

<sup>252</sup> El Relator Especial de la ONU, Frank La Rue en su informe denominado “*Tendencias claves y los desafíos que enfrenta el acceso a Internet como derecho universal*,” señaló que la Internet es una de las herramientas más poderosas del siglo XXI para exigir más transparencia en la conducta de quienes ejercen el poder; acceder a la información y facilitar la participación ciudadana activa en la forja de sociedades democráticas. Además, el relator indicó que la Internet permite el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo; lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto. El reconocimiento que ha hecho la ONU encuentra su cobijo en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al identificarlo como una vía indispensable para que las personas ejerzan su libertad de expresión y de opinión. Por estas razones, el Consejo de Derechos Humanos en la Resolución A/HRC/20/L.13 del 29 de junio del 2012 denominada promoción, protección y difusión de los derechos humanos en internet indicó: Reconoce la naturaleza mundial y abierta de internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas; El acceso a internet tiene conexidad con derechos fundamentales como el derecho a la información, el derecho al trabajo, y el derecho a la educación. Documento disponible en: [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_20\\_L13.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf)

<sup>253</sup> El párrafo tercero del artículo 6° de la Constitución mexicana de 1917, establece que: “...El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios...” Documento disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

(AI) (ChatGPT, entre otras) donde los laboratorios de AI, se han lanzado en una carrera descontrolada para desarrollar y desplegar cerebros digitales cada vez más potentes, que nadie, ni siquiera sus propios creadores, pueden entender, predecir o controlar de manera fiable por lo que se prevé que en los próximos años no solo modifique la vida de las personas y las sociedades del planeta, sino que incluso sus propios creadores han pedido una pausa por considerarla un riesgo para las sociedades y la humanidad.

Estas nuevas demandas se suman a desafíos y exigencias de la humanidad, como es el respeto y efectividad real de los derechos humanos en su conjunto, las acciones para combatir el cambio climático, hacer frente a la pobreza en el mundo que han dado como resultado la adopción por la Asamblea General de la ONU de una serie de Objetivos del Desarrollo Sostenible con el establecimiento de una Agenda al año 2030, que busca que el conjunto de los países realicen acciones que permitan alcanzarlos en los plazos establecidos.

Aunque se han reconocido nuevos derechos humanos en el siglo XXI, aún no se reconoce un elemento que es esencial para alcanzar un nivel de vida digno y hacer realidad el disfrute de otros derechos humanos, como es el acceso a la energía y, en particular, a la energía eléctrica.

En efecto, la energía y en particular, la energía eléctrica ha venido consolidándose como un bien esencial, imprescindible para el funcionamiento e incluso la supervivencia de nuestras sociedades contemporáneas y las del futuro, sin importar el modelo intervencionista o liberal de distribución y suministro de electricidad adoptado en los diferentes países.<sup>254</sup> La energía eléctrica es al igual que el agua potable, un elemento esencial de la vida humana y el desarrollo económico y social de cualquier país.

---

<sup>254</sup> Rogel Vide, Carlos y Díaz Alabart, Silvia (Coords.). *Energía eléctrica, consumidores y derecho*, Madrid, Reus editorial, 2022. p.16.



Su importancia es tal que se encuentra considerada dentro de los sectores estratégicos nacionales e internacionales, de seguridad nacional y de soberanía energética, así como necesaria para el ejercicio de todos los derechos humanos. Por ejemplo, sin el acceso a la energía eléctrica, resulta imposible el funcionamiento de múltiples actividades, servicios, productos y sectores, como el educativo, el sector de la salud, el laboral, agrícola, el empresarial, la industria de los alimentos, funcionamiento de aparatos electrónicos, el uso del internet y en consecuencia el ejercicio de múltiples derechos. La energía eléctrica es un bien imprescindible para el desarrollo económico y social del cual dependemos los seres humanos, lo que ha llevado en los últimos años a liberalizar el sector de la electricidad en aquellos países donde el Estado lo controlaba exclusivamente mediante organismos o empresas estatales.

Al ser un elemento escaso e indispensable, su generación a través de diversas fuentes de energía -gas, combustóleo, solar, eólica, hidroeléctrica, atómica, hidrógeno verde, entre otras- requiere de infraestructuras e insumos que al estar sujetos a cuestiones geopolíticas y al libre mercado, han elevado el coste del suministro y el servicio, haciéndola inasequible para sectores poblacionales que no pueden pagar las tarifas elevadas o que al pagarlas, ponen en riesgo otros satisfactores como la salud, la alimentación o incluso la educación o el trabajo.

Al encontrarse en riesgo su acceso y disposición por millones de personas en el mundo, ya sea por la falta de infraestructura o por la imposibilidad o dificultad para pagar las facturas eléctricas, se ven afectados múltiples derechos humanos al no poder iluminar o climatizar sus hogares, centros educativos, de salud o laborales, ni poder conectar equipos de cómputo o dispositivos móviles que les permita acceder a internet o comunicarse, entre otros. Por su parte, el impulso internacional para la utilización de fuentes de energía limpias para generar electricidad, la utilización de autos eléctricos, los avances en las tecnologías de la información y la inteligencia artificial, exigen

a su vez que se reconozca el acceso a la energía eléctrica como un auténtico derecho humano y dejar de considerar a la electricidad como una mercancía sujeta al libre mercado.<sup>255</sup>

Cabe destacar que al menos en los últimos veinte años del presente siglo XXI, han comenzado a surgir en todo el mundo diversas propuestas tanto en el ámbito académico, social, laboral, político o judicial, que ponen en evidencia la necesidad de garantizar a todas las personas el acceso universal a la energía y en particular a la energía eléctrica, por ser un elemento indispensable para la realización de otros derechos humanos y alcanzar una vida digna.<sup>256</sup>

---

<sup>255</sup> AAVV. *La privatización del derecho a la energía eléctrica. Impactos socioeconómicos y convulsión social creciente*, cit., p. 51. Disponible en: [https://colectifguatemala.org/IMG/pdf/codeca\\_la\\_privatizacion\\_del\\_derecho\\_a\\_la\\_energia\\_electrica\\_2\\_.pdf](https://colectifguatemala.org/IMG/pdf/codeca_la_privatizacion_del_derecho_a_la_energia_electrica_2_.pdf)

<sup>E</sup>n Guatemala, han surgido diversas propuestas académicas que señalan que: “...un Estado garante de derechos, debe reasumir su obligación fundamental de garantizar el bienestar integral y el mejoramiento de la calidad de vida de sus ciudadanos. Esto implica recuperar su soberanía sobre toda la cadena industrial energética del país. Para eso, es necesario asumir al ser humano por encima de las utilidades. Asumir los servicios públicos como derechos, no como mercancías”. Por su parte, en México, existen diversas iniciativas de reforma constitucional para reconocer como derecho humano el acceso a la energía eléctrica, por ejemplo, en el Congreso de la Ciudad de México, se presentó una iniciativa señalando que: “...El servicio eléctrico no puede continuar viéndose como una mera mercancía, sino que debe cambiarse su percepción radicalmente, conforme a las necesidades de los seres humanos dentro de la sociedad. Debe de considerarse así un derecho humano y social, ser reconocido por nuestra Constitución y garantizado por el Estado”. Documento disponible en: <https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-cdmx-propone-elevar-rango-constitucional-derecho-humano-energia-electrica-3397-1.html>

<sup>256</sup> Ver: Lófquist, Lars, “Is there a universal human right to electricity?”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 24, n° 6, 2020, pp. 711-723. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/13642987.2019.1671355>;

<sup>A</sup>simismo, ver: Bradbrook, Adrian J., y Gardman, Judith G. “Placing the access to energy services within a human rights framework”, *Human*

Estas demandas surgen principalmente por diversos factores como pueden ser: a) la fuerte dependencia que tienen los seres humanos a la energía eléctrica para el desarrollo de todas sus actividades; b) el incremento descontrolado de los precios de la energía, sobre todo de la electricidad propiciado por factores geopolíticos y la liberalización del sector eléctrico; c) los bajos ingresos de las personas; d) la baja eficiencia energética de las viviendas; e) el margen limitado que tienen los Estados para garantizar a las personas su acceso a precios asequibles; y f) el riesgo del desarrollo económico y social, la seguridad nacional, la soberanía energética y el disfrute de otros derechos humanos.

Por ello, reconocer el derecho al acceso de la energía y en particular a la energía eléctrica, implicaría imponer obligaciones prestacionales y de abstención a los Estados para garantizar a todos de manera universal, sin discriminación el acceso a una energía asequible, segura, fiable, continua y sostenible. Este reconocimiento resulta compatible con cualquier modelo de intervención por parte del Estado, ya sea que adopte un modelo de tipo social o liberal. Sin embargo, si bien resulta indispensable la participación de la iniciativa privada en los procesos de desarrollo, esto no implica que el Estado deba abandonar

---

*Rights Quarterly*, n° 389, 2006. Disponible en: <https://muse.jhu.edu/article/196895>

<sup>T</sup>también, ver: Tully, Stephen, “The contribution of human rights to universal energy access”, *Northwestern Journal of International Rights*, n° 518, 2006. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1043&context=njihr>

<sup>A</sup>simismo, ver: Sin-Hang Ngai, Jenny, “Energy as a human right in armed conflict: a question of universal need, survival, and human dignity”, *Brooklyn Journal of International Law*, 37, n° 2, 2012 pp. 579-622; Clemson, Marc, “Human rights and the environment: access to energy”, *New Zealand Journal of Environmental Law*, 16, 2012, pp. 39-81; Salvador Acuña, Manuel, y Díaz Zepeda, Jesús Emanuel, “Energy and Human Rights: a perspective from Mexico”, *Journal of Energy & Natural Resources Law*, 35, n° 4, 2017, pp. 377-80.

su función benefactora y dejar exclusivamente en manos de la iniciativa privada la garantía de este derecho, ya que como ha quedado demostrado con diversas experiencias al respecto, las empresas privadas al regirse bajo las reglas de el libre mercado, la libre competencia y del mayor beneficio económico, dificultarían la conciliación de los intereses económicos empresariales del máximo lucro con los intereses sociales, principalmente con de aquellos grupos más vulnerables de la sociedad. La participación activa del Estado es fundamental para garantizar la efectividad de este nuevo derecho social, principalmente en favor de aquellos grandes sectores de la población en condiciones de vulnerabilidad. El Estado, como lo señala Rogel Vide, debe propiciar e incrementar, en la medida de los posible, el suministro vital y el bono social eléctrico, o en todo caso, cabría pedir que, el precio final -de la electricidad-, en lo que ha consumidores respecta, fuese razonable, aunque, coyunturalmente, ello determinase una reducción de los beneficios de las empresas suministradoras de energía en régimen de oligopolio, reducción compensable con las ganancias pasadas y con las futuras también, sabido que el riesgo es consubstancial con la empresa misma, al margen de ser, en muchos casos, antesala de beneficios. Sería razonable, en fin, conceder un trato de favor a los consumidores vulnerables, que no deberían de verse privados de energía eléctrica por el mero hecho de que no pueden pagar los recibos de la misma.<sup>257</sup>

### **3. EL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Aunque en el plano internacional no se encuentra reconocido expresamente el derecho a la energía eléctrica, diversas dis-

---

<sup>257</sup> Rogel Vide, Carlos y Díaz Alabart, Silvia (Coords.). *Energía eléctrica...*, *cit.*, pp.17 y 20.

posiciones si hacen referencia a su existencia y la necesidad de que las personas, principalmente los grupos más vulnerables accedan a ella.<sup>258</sup> Uno de los mayores retos que enfrenta actualmente la humanidad es el reconocimiento del derecho de acceso a la energía y, en particular, a la energía eléctrica, por la creciente dependencia que las personas tienen de ella para satisfacer sus necesidades más básicas y combatir la pobreza energética.<sup>259</sup> Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), ha venido reconociendo su importancia para los seres humanos en diferentes instrumentos internacionales que se mencionan a continuación.

### 3.1. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.*

De la lectura e interpretación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH), se pueden encontrar algunas referencias que justifican la necesidad de reconocer el acceso de todas las personas a la energía eléctrica como un derecho humano, dentro del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 22 DUDH, establece que: “*toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y a libre desarrollo de su personalidad*”.<sup>260</sup>

---

<sup>258</sup> Gómez Bengoechea, Blanca. “La luz y la energía como derecho fundamental: el caso de los niños de la Cañada Real”, *Aposta Revista de ciencias sociales*, n° 97, abril, mayo y junio de 2023. p. 53.

<sup>259</sup> Véase: Jiménez Guanipa, Henry. “El derecho al acceso a la energía como derecho humano”, *RESPGE-SP*, Sao Paulo, v.5, n.1, jan/dez., 2014. pp. 13-40. Asimismo, ver: Carmona Díaz de León, Eugenia Paola. “El acceso a la energía eléctrica como derecho humano”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 47, n. 47, México, 2023. pp. 45-63.

<sup>260</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU, 1948. Documento disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Dentro de esos satisfactores indispensables para la dignidad de los seres humanos y lograr el libre desarrollo de su personalidad, no cabe duda de que se encuentra la energía eléctrica, la cual permite a las personas iluminar sus hogares, centros de trabajo, climatizarlos, hacer uso del internet y de las tecnologías de la información y comunicación o la inteligencia artificial que permite lograr un mejor desarrollo productivo, económico y social.

Por otra parte, el artículo 25 DUDH, señala que: *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*.<sup>261</sup> En la actualidad, el aseguramiento de un nivel de vida adecuado para todas las personas, depende necesariamente del acceso a la energía eléctrica, ya que la salud, la alimentación, la vivienda y los servicios sociales requieren forzosamente del acceso a la energía eléctrica para que sean satisfechos.

### ***3.2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.***

De la lectura del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC), se advierte que en su artículo 11.1 señala que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”*.<sup>262</sup> Es conocido que la

---

<sup>261</sup> Ídem.

<sup>262</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, 1966. Documento disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7\\_Cartilla\\_PIDESCyPF.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf)

mejora de las condiciones de vida de cualquier persona, depende en gran medida del acceso a la energía eléctrica sustentable y a precios asequibles, para la cocción y refrigeración de alimentos, la iluminación de los hogares, centros de trabajo y las calles, la seguridad pública, el acceso a internet, el funcionamiento de dispositivos necesarios para el uso de las tecnologías de la información, el entretenimiento o la adaptación térmica de los hogares y centros de trabajo, la cual debe generarse mayoritaria y gradualmente de fuentes de energía limpias y renovables, respetuosas del medio ambiente.

Como se desprende de la lectura de ambos instrumentos internacionales, los derechos humanos tienen como finalidad el reconocimiento de la dignidad humana y el derecho de toda persona a alcanzar un nivel de vida adecuado que asegure diversos factores que hoy dependen necesariamente del acceso a la energía eléctrica, la cual debe ser garantizada por el Estado.

### ***3.3. La Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, 1975.***

La Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, señala que el progreso científico y tecnológico se ha convertido en uno de los factores más importantes del desarrollo de la sociedad humana, la cual crea posibilidades cada vez mayores de mejorar las condiciones de vida de los pueblos y las naciones, por lo que es necesario utilizar al máximo el progreso científico y tecnológico en beneficio de las personas y evitar amenazas a los derechos humanos. En este sentido, esta Declaración establece que: “3. *Todos los Estados adoptarán medidas con objeto de garantizar que los logros de la ciencia y la tecnología sirvan para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población.*” Asimismo, establece que: “6. *Todos los Estados adoptarán medidas tendientes a extender a todos los estratos de la población los beneficios de la ciencia y la tecnología y a protegerlos, tanto en lo social como en lo material, de las posibles consecuencias*

*negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico, incluso su utilización indebida para infringir los derechos del individuo o del grupo, en particular en relación con el respeto de la vida privada y la protección de la persona humana y su integridad física e intelectual.”* Igualmente, que: “7. Todos los Estados adoptarán las medidas necesarias, incluso de orden legislativo a fin de asegurarse de que la utilización de los logros de la ciencia y la tecnología contribuya a la realización más plena posible de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma o creencias religiosas.”<sup>263</sup>

Dentro de los progresos científicos alcanzados por la humanidad, evidentemente se encuentra la energía eléctrica y su utilización para el progreso humano, aplicada para mejorar la calidad de vida de las personas, permitir el desarrollo económico y productivo, así como erradicar la pobreza. El progreso científico debe estar al servicio de las personas de cualquier estrato social, pero principalmente en favor de aquellos más desfavorecidos con el fin de ayudarlos a alcanzar una vida digna, por lo que el Estado debe adoptar todas las medidas de orden legislativo para asegurarse que el acceso de todas las personas a la energía eléctrica contribuya a la satisfacción de sus necesidades más básicas y contribuya a la realización más plena y posible de todos los derechos humanos.

### ***3.4. La Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 1979.***

A pesar de que la utilización de la energía eléctrica ha servido al ser humano para lograr un desarrollo económico y social desde el siglo XIX, no fue sino hasta finales de los años setentas

---

<sup>263</sup> Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, ONU, 1975. Documento disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/41/pr/pr25.pdf>



del siglo XX, cuando el derecho de acceso a la energía eléctrica encontraría su primera expresión en el DIDH, como un elemento indispensable para que las mujeres logren vivir en condiciones materiales de igualdad y alcanzar una vida digna, con el fin de erradicar su exclusión y discriminación.

De esta forma, uno de los avances más importantes de la Asamblea General de las Naciones Unidas para reconocer los derechos de las mujeres y combatir las diferentes formas de discriminación, surgió en 1979 a través de la adopción de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual entró en vigor, el 3 de septiembre de 1981. Esta Convención internacional reconoció por primera vez de manera expresa en el artículo 14.2, inciso h), el derecho de acceso a la energía eléctrica como un auténtico derecho humano de las mujeres para erradicar cualquier forma de discriminación en su contra, al señalar que: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y e sus beneficios, y en articular e asegurarán el derecho a:”* [...] *“h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”*.<sup>264</sup>

Como se puede observar, es en la CEDAW donde se reconoce expresamente el derecho de acceso de las mujeres a la electricidad, como elemento indispensable y fundamental para gozar de una vivienda digna sin discriminación y en igualdad de acceso entre mujeres y hombres.

---

<sup>264</sup> Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 1979. Documento disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

### ***3.5. El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, 1988.***

Este Protocolo de San Salvador, de 17 de noviembre de 1988, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, “hasta el máximo de sus recursos disponibles” y tomando en cuenta su grado de desarrollo a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales reconocidos en el Protocolo. De esta forma, en su artículo 11.1 establece que: “*toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos*”.<sup>265</sup>

Entre los servicios públicos básicos, evidentemente se encuentran el acceso a la energía eléctrica, el agua y su saneamiento, entre otras, por lo que de la interpretación de este instrumento internacional se desprende el derecho a contar con el servicio público básico de energía eléctrica.

### ***3.6. La Observación General n° 4 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, sobre el derecho a una vivienda adecuada, 1991; y el derecho al disfrute del nivel más alto del derecho a la salud, 2000.***

El Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDESC), en su Observación general número 4, relativa al derecho a una vivienda adecuada, adoptada en 1991, estableció los elementos que debe contener el cumplimiento del derecho a disfrutar de una vivienda para considerarla como “adecuada”,

---

<sup>265</sup> Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, del 17 de noviembre de 1988. Documento disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

entre los cuales señala: a) *la Disponibilidad de servicios materiales, facilidades e infraestructura*; y b) *los Gastos soportables (los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades.*<sup>266</sup>

Como se puede deducir, la Observación General número 4, hace referencia a la condición de “asequibilidad” de la energía eléctrica como parte de los elementos materiales para considerar a una vivienda como adecuada, la cual no debe impedir ni comprometer la satisfacción de otras necesidades como la alimentación, la salud o la educación. La falta de asequibilidad de la energía eléctrica, es uno de los principales problemas que genera mayor pobreza energética en la actualidad y compromete la satisfacción de otras necesidades elementales de los seres humanos.

### ***3.7. La Observación General n° 14 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, sobre el derecho al disfrute del nivel más alto del derecho a la salud, 2000.***

Por otra parte, en el año 2000, el mismo CDESC en su Observación número 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, establece que los Estados parte deben asegurar todos los elementos para permitir a todas las personas disfrutar del derecho a la salud con disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad.<sup>267</sup>

---

<sup>266</sup> Observación General n° 4 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, sobre el derecho a una vivienda adecuada, 1991. Disponible en: <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-4-derecho-una-vivienda-adecuada-parrafo-1-del-articulo-11-del-pacto>

<sup>267</sup> Observación General n° 14 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, sobre el derecho al disfrute del nivel más alto del derecho a la salud, 2000. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

Precisamente, para lograr dicho objetivo, un elemento indispensable para asegurar el funcionamiento de hospitales, aparatos quirúrgicos, refrigeración de medicamentos, que aseguren el nivel más alto del derecho a la salud, es indispensable el acceso a acceso a la energía eléctrica, ya que en ciertos casos donde se ha cortado el suministro a los hospitales por la falta de pago de la factura de electricidad, se ha puesto en riesgo la salud de las personas e incluso ha ocasionado la pérdida de vidas humanas.

### ***3.8. Informe sobre su noveno periodo de sesiones de la Comisión de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, 2001.***

En el informe sobre su noveno periodo de sesiones de la Comisión de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas en 2001, se estableció que la energía es un factor fundamental para lograr los objetivos en materia de desarrollo sostenible. La Comisión señala que la magnitud y la escala de las necesidades energéticas que tiene el mundo en la actualidad en relación con el desarrollo sostenible quedan patentes si se tiene en cuenta que casi la tercera parte de la población mundial de seis mil millones de habitantes, que en su mayoría viven en países en desarrollo, sigue sin tener acceso a servicios de energía y transporte. Existen grandes diferencias en los niveles de consumo de energía dentro de cada país y entre países desarrollados y en desarrollo. Las actuales modalidades de producción, distribución y aprovechamiento de la energía son insostenibles.

Igualmente, la Comisión señala que: “12. *El acceso a la energía es un factor decisivo para el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza. A fin de mejorar las condiciones de acceso a la energía es necesario encontrar medios que permitan prestar de forma estable servicios de suministro de energía asequibles, económicamente viables, socialmente aceptables y racionales desde el punto de vista ecológico*”. Por lo que: -señala la Comisión-, “16. *La principal tarea pendiente, tanto en los países desarrollados como en desarrollo, es perfeccionar, utilizar y*

*difundir tecnologías para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, como la energía solar, la eólica, la de los mares, la de las olas, la geotérmica, la biomasa y la energía hidroeléctrica, a una escala lo suficientemente amplia como para impulsar de manera importante el desarrollo sostenible*".<sup>268</sup>

### **3.9. La Declaración de Río + 20 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2012.**

La Declaración de Río +20,<sup>269</sup> es uno de los documentos internacionales que reconoce específicamente el papel que tiene la energía, en particular, la eléctrica para lograr un desarrollo sostenible. Tuvo por objeto asegurar un renovado compromiso político en relación al desarrollo sostenible, evaluar el progreso y las carencias subsistentes en la implementación de los compromisos contraídos en cumbres sobre desarrollo sostenible anteriores y encarar nuevos desafíos.

En esta Declaración de Río + 20, se hace mención a aspectos importantes del acceso a la energía eléctrica necesaria para el desarrollo sostenible la cual debe ser moderna y la asequible. Dentro de las esferas temáticas y cuestiones intersectoriales del Marco para la acción y el seguimiento, dedica un apartado especial dirigido a la Energía, en donde se reconoce que: "125. ...*el papel fundamental de la energía en el proceso de desarrollo, dado*

---

<sup>268</sup> Naciones Unidas. Comisión sobre el Desarrollo Sostenible. Informe sobre su noveno período de sesiones (5 de mayo de 2000 y 16 a 27 de abril de 2001). Consejo Económico y Social. Documentos Oficiales 2001, Suplemento n° 9, E/2001/29, E/CN.17/2001/19. Documento disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/375/54/PDF/N0137554.pdf?OpenElement>

<sup>269</sup> Declaración de Río+20, aprobada el 19 de junio de 2012, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río de Janeiro Brasil, 20 a 22 de junio de 2012. Documento disponible en: [https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file\\_evento/docfinalrio20.pdf](https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file_evento/docfinalrio20.pdf)

que el acceso a servicios estratégicos modernos y sostenibles contribuye a erradicar la pobreza, salva vidas, mejora la salud y ayuda a satisfacer las necesidades humanas básicas. Destacamos que esos servicios son esenciales para la inclusión social y la igualdad entre los géneros y que la energía es también un insumo clave para la producción. Nos comprometemos a facilitar la prestación de apoyo para que obtengan acceso a esos servicios los 1,400 millones de personas de todo el mundo que actualmente no disponen de ellos. Reconocemos que el acceso a esos servicios es indispensable para el logro del desarrollo sostenible”. Por lo que: “126.... Es necesario tratar de resolver el problema del acceso a los servicios energéticos modernos y sostenibles para todos, en particular para los más pobres que no pueden costearlos ni siquiera en los casos en que están disponibles”, [...] “de manera que en los países en desarrollo se puedan proporcionar servicios de ese tipo que sean fiables, de costo razonable, económicamente viables y social y ambientalmente aceptables”. Asimismo, señala la Declaración que: “127...Nos comprometemos a promover los servicios energéticos modernos y sostenibles para todos por medio de iniciativas nacionales y subnacionales, como por ejemplo de electrificación y de difusión de soluciones sostenibles para la cocción de los alimentos y la calefacción, incluso realizando actividades de colaboración para compartir las mejores prácticas y adoptar políticas, según convenga”. Y continúa señalando que: “128. Reconocemos que mejorar la eficiencia energética, aumentar la proporción de energía renovable y usar tecnologías menos contaminantes y de alto rendimiento energético son elementos importantes para el desarrollo sostenible, incluso para hacer frente al cambio climático. Reconocemos también la necesidad de adoptar medidas de eficiencia energética en la planificación urbana, la construcción de edificios y el transporte, en la producción de bienes y servicios y en el diseño de productos”.

Del mismo modo, la Declaración de Río+20, señala que se observa que: “129...se ha puesto en marcha la iniciativa del Secretario General sobre la Energía Sostenible para Todos, que se centra en el acceso a la energía, la eficiencia energética y las energías renovables. Todos estamos resueltos a trabajar para que la energía sostenible para todos se convierta en realidad, y ayudar así a erradicar la pobreza y avanzar hacia el desarrollo sostenible y la prosperidad mundial. Reconocemos que

*las actividades que vienen realizando los países en torno a cuestiones más amplias relacionadas con la energía revisten gran importancia y reciben atención prioritaria en consonancia con los problemas, las capacidades y las circunstancias de cada país, incluida su matriz energética". Por lo que: "135...Nos comprometemos también a promover políticas de desarrollo sostenible que apoyen la prestación de servicios sociales y de vivienda inclusivos; condiciones de vida seguras y saludables para todos, especialmente los niños, los jóvenes, las mujeres y los ancianos y las personas con discapacidad; transporte y energía asequibles y sostenibles..."<sup>270</sup>*

### **3.10. Proclamación de la Asamblea General de las Naciones Unidas del Año internacional de la energía sostenible para todos, 2012.**

En el año 2012, la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), reconoció la importancia de la energía para el desarrollo sostenible, proclamó el año 2012 como el *Año internacional de la energía sostenible para todos*, mediante la Resolución 65/151. Con ello, se buscó tomar conciencia sobre la importancia de incrementar el acceso sostenible a la energía, la eficiencia energética y la utilización de las energías renovables en los ámbitos local, nacional, regional e internacional.

La AGNU reconoció la importancia que tienen los servicios energéticos no solo sobre la productividad, sino también, sobre los derechos humanos de las personas a la salud, la educación, el medioambiente, la seguridad alimentaria e hídrica, los servicios de comunicación, la movilidad o la lucha contra el cambio climático, entre otros. Además, destaca que la falta de acceso a la energía no contaminante, asequible y fiable, obstaculiza los esfuerzos

---

<sup>270</sup> En la Conferencia de Río + 20, los dirigentes mundiales, participantes del sector privado, ONGs y otros grupos, se reunieron en junio de 2012, para establecer una ruta para reducir la pobreza, avanzar hacia la equidad social y asegurar la protección ambiental en un planeta cada vez más poblado.

por reducir la pobreza, las desigualdades y el desarrollo social y económico de los pueblos.

Estos trabajos fueron previos a los Objetivos de la ONU hacia 2030, para garantizar el acceso universal a servicios energéticos modernos, reducir la intensidad energética mundial en un cuarenta por ciento e incrementar el uso de la energía renovable a nivel mundial al treinta por ciento.

### ***3.11. Proclamación de la Asamblea General de las Naciones Unidas del Decenio de las Naciones Unidas relativa a la energía sostenible para todos, 2014-2024.***

El 21 de diciembre de 2012, la AGNU proclamó a través de la Resolución A/RES/67/215, el *Decenio de las Naciones Unidas de la Energía Sostenible para Todos 2014-2024*, el cual tiene como objetivo promover todas las fuentes de energía y exhortar a los gobiernos a adoptar nuevas medidas con miras a la aportación de recursos financieros, la transferencia de tecnología, la creación de capacidad y la difusión de tecnologías ecológicamente racionales nuevas y existentes en los países en desarrollo y los países de economías en transición. Lo anterior, debido a que los actuales modelos no sostenibles de producción de energía amenazan la salud y la calidad de vida, al tiempo que afectan los ecosistemas y contribuyen al cambio climático, por esta razón la energía sostenible puede ser un motor de reducción de la pobreza, el progreso social, la equidad, la resiliencia, el crecimiento económico y la sostenibilidad ambiental.<sup>271</sup>

---

<sup>271</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 67/215 aprobada el 21 de diciembre de 2012, (sobre la base del informe de la Segunda Comisión A/67/437/Add9). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N12/491/53/PDF/N1249153.pdf?OpenElement>



### ***3.12. Los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) de 2015. El Objetivo n° 7. Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna.***

Los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), constituyen un llamado universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger al planeta, mejorar las vidas de las personas en todo el mundo, impulsar la prosperidad compartida y garantizar el acceso universal a la energía asequible y no contaminante, a través del establecimiento de 17 Objetivos, adoptados por la AGNU en el año 2015, como continuidad de los Objetivos del Milenio adoptados en el año 2000.

Dentro de estos Objetivos, se encuentra el Objetivo número 7 de los ODS, que establece como meta al año 2030, garantizar el acceso universal a la energía -incluida la eléctrica-, asequible, segura, sostenible y moderna, la cual resulta esencial para lograr los otros ODS, y constituye el eje central de los esfuerzos más importante para hacer frente a los efectos nocivos del cambio climático. Sin duda, el acceso a la energía eléctrica asequible, segura, continua y sustentable condiciona enormemente las posibilidades de desarrollo humano, social y económico en cualquier parte del mundo. Como señala la AGNU, la población mundial está creciendo y con ella también crece la demanda de energía, por lo que es fundamental hacerla llegar a toda la población para mejorar a escala global el acceso a sistemas de cocción, calefacción, iluminación de escuelas y hospitales, comunicación y acceso a internet, máquinas y herramientas de trabajo, cuestiones que repercuten directamente sobre el desarrollo. Cabe añadir, que es necesario que la energía sea sostenible para que permita un desarrollo sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras.<sup>272</sup>

---

<sup>272</sup> Objetivo 7 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS). Disponible en: <https://www.un.org/es/chronicle/article/objetivo-7-garantizar-el-acceso-una-energia-asequible-fiable-sostenible-y-moderna-para-todos>

Dentro de las Metas hacia el año 2030, trazadas por el Objetivo 7 de los ODS, se encuentran:

1. *Garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos (7.1);*
2. Aumentar considerablemente la proporción de energía renovable en el conjunto de fuentes energéticas (7.2);
3. Duplicar la tasa mundial de mejora de la eficiencia energética (7.3);
4. Aumentar la cooperación internacional para facilitar el acceso a la investigación y la tecnología relativas a la energía limpia, incluidas las fuentes renovables, la eficiencia energética y las tecnologías avanzadas y menos contaminantes de combustibles fósiles, y promover la inversión en infraestructura energética y tecnologías limpias (7.a);
5. Ampliar la infraestructura y mejorar la tecnología para prestar servicios energéticos modernos y sostenibles para todos en los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral, en consonancia con sus respectivos programas de apoyo (7.b).<sup>273</sup>

Resulta evidente la relevancia que ha venido adquiriendo en los últimos años, el acceso a la energía eléctrica dentro del DIDH en la segunda etapa del siglo XX y las primeras dos décadas del siglo XXI. La energía eléctrica se ha convertido en un elemento esencial para el desarrollo de los pueblos y la garantía del disfrute de otros derechos humanos. El reconocimiento del derecho de acceso a la energía eléctrica de manera asequible, segura, continua y sustentable a nivel constitucional, es una demanda

---

<sup>273</sup> Metas del Objetivo 7 de los ODS. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/energy/>

de las sociedades del siglo XXI, que requiere de la intervención del Estado para garantizarlo y protegerlo.<sup>274</sup>

#### 4. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA

La energía y en particular la energía eléctrica, se ha constituido como un elemento básico para satisfacer las necesidades más elementales de los seres humanos, ya que a diferencia de otros tipos de energías, como la biomasa, el gas natural o el gas lp, la electricidad tiene una multiplicidad de usos prácticos que mejoren la calidad de vida de las personas. Como señala la Agencia Internacional de la Energía, el acceso universal a la electricidad es un componente fundamental para garantizar un crecimiento económico sostenible e inclusivo. La Agenda 2030, ha fijado como meta el acceso universal a la energía eléctrica para el año 2030, lo que implica llegar a la población con ingresos limitados. La falta de acceso a energías modernas, como la energía eléctrica, dificulta el desarrollo de múltiples actividades que los seres humanos realizan de manera cotidiana tanto en el plano individual como colectivo, lo que origina que las personas vivan en condiciones de pobreza energética.

Los esfuerzos por asegurar a todos el acceso a servicios energéticos asequibles, modernos y sustentables, han surgido a partir de las recientes crisis energéticas, el aumento descontrolado de los precios de la energía y la lucha contra la pobreza energética. Ante esta situación desde inicios del presente siglo XXI, han comenzado surgir diversas respuestas normativas para reconocer el acceso a la energía y en particular, a la energía eléctrica como

---

<sup>274</sup> González Cuellar Serrano, María Luisa. *La transición energética en el cumplimiento de los objetivos del desarrollo sostenible y la justicia fiscal*, México, Tirant lo Blanch, 2021. pp. 30-44.

un derecho humano, tanto en el continente europeo como en el americano.

No existe en la actualidad ninguna declaración o resolución de las Naciones Unidas que afirme explícitamente que el acceso a la energía eléctrica es un derecho humano para todos. El único instrumento internacional que hace referencia explícita es la CEDAW, que expresamente se refiere a que los Estados les asegurarán a las mujeres el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, “la electricidad” y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones (art.14, inciso h) CEDAW). Ahora bien, si tomamos en consideración que un derecho humano proporciona la base racional para una demanda justificada, que el disfrute de un bien sea fundamental para garantizar la dignidad de la persona y que exista una justificación socialmente aceptada para garantizarlo contra las amenazas de su privación, podemos afirmar que el acceso a la energía eléctrica es un bien fundamental que asegura una vida digna de las personas y que al existir una amenaza constante de privación, resulta necesaria su protección por parte del Estado. Incluso se puede afirmar que la energía eléctrica puede considerarse como un derecho a la subsistencia en condiciones de dignidad. Esto significa que el acceso a la energía eléctrica es una demanda social mínima razonable y que requiere del reconocimiento del Estado para garantizarlo, frente a los cortes de suministro o los elevados precios de las facturas que la hacen inasequible.

A menudo quienes niegan que el acceso a la energía eléctrica tiene el carácter de derecho humano, hacen una comparación entre el derecho de acceso al agua con el acceso a la energía eléctrica, señalando que el agua es un líquido vital sin el cual ningún ser vivo puede mantener la vida, por lo que su privación afecta la vida y la salud de las personas. Mientras que la electricidad es un bien del cual los seres humanos pueden prescindir y sustituir por otras fuentes de energía para realizar sus actividades más esenciales. Esto es, no se puede vivir sin agua potable, pero si se puede vivir

sin electricidad. A pesar de esta comparación, se puede afirmar que los derechos humanos evolucionan con el fin de garantizar la dignidad de las personas y su acceso a elementos necesarios que permiten alcanzar tal fin. Por ello, en la actualidad, la mayoría -sino es que todas- de las actividades del ser humano dependen directa o indirectamente del acceso a la energía eléctrica que tengan para satisfacer sus necesidades más elementales, como preservar sus alimentos, climatizar e iluminar sus hogares, conectar sus dispositivos móviles de comunicación, computadoras, hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación para realizar diversos trabajos o la educación, e incluso la movilidad de las personas por lo que se puede afirmar que el acceso a la energía eléctrica es fundamental para garantizar la dignidad de las personas. No hacerlo sería tanto como condenar a una regresión en los estándares de calidad de vida hasta ahora alcanzados por la humanidad, con el aprovechamiento de los avances científicos y tecnológicos.

Como señala Löfqvist,<sup>275</sup> en la actualidad, existen tres posturas sobre el reconocimiento del derecho de acceso a la energía eléctrica, como son: 1) Aquella que lo considera un derecho de tipo contractual; 2) La que lo considera como parte de otro derecho humano preexistente; y 3) La que lo considera como un auténtico derecho humano autónomo e interrelacionado con otros derechos humanos. Estas posturas se pueden explicar a continuación.

#### ***4.1. El derecho de acceso a la energía eléctrica como un derecho contractual.***

La primera postura que aborda a la energía eléctrica como un derecho de tipo contractual, esto es, aquella que niega la existencia de este derecho humano, sin oponerse a su necesario reconoci-

---

<sup>275</sup> Löfqvist, Lars. ¿Is there a universal human right to electricity? *The International Journal of Human Rights*, vol. 24, n° 6, 2020. pp. 711-723. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/13642987.2019.1671355>

miento futuro, señala que en la actualidad no existe un derecho humano a la energía eléctrica, sino que se trata de un derecho que deriva de derechos contractuales relacionados con la prestación del servicio de suministro de electricidad y el pago correspondiente por dicha prestación. Esta postura adopta la idea que la energía eléctrica es un objeto o una mercancía sujeta a las reglas del libre mercado, la libre competencia y considera a las personas como clientes o consumidores quienes en libertad deciden contratar los servicios energéticos con el suministrador de su elección, ya sea una empresa pública o una empresa privada que participen en igualdad de condiciones en el sector eléctrico. Los clientes deben pagar por el servicio que consumen y les da el derecho de conectarse para beneficiarse de la energía eléctrica que el suministrador les otorga. En caso de que el cliente incumpla con el pago de la factura de electricidad, el suministrador está en posibilidades de cortar el suministro de energía eléctrica y dar por finalizado el contrato. Sin embargo, no toma en consideración los problemas sociales o afectación a los derechos humanos con el corte del suministro de energía eléctrica, pues considera a las personas como clientes y consumidores. El papel del Estado en esta postura se limita a vigilar el cumplimiento de las condiciones de los contratantes, sin ir más allá que ser un simple Estado policía. Este modelo es el que se adoptó en México con las reformas constitucionales de 2013, convirtiendo a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) en una Empresa Productiva del Estado encargada de generar y suministrar la energía eléctrica, considerando a las personas como clientes o consumidores.

No obstante, una justificación ética contractual, supone que las reglas que rigen en una sociedad deben basarse en un acuerdo entre los miembros de un contrato como afirma John Rawls.<sup>276</sup> Las partes en un contrato acuerdan el acceso a bienes primarios a cambio de un pago para tener un nivel de vida suficientemente

---

<sup>276</sup> Rawls, John. *The law of peoples. With The idea of public reason revisited*, Harvard University Press, 2001. p. 56.

buena, pero al considerar a la energía eléctrica como un objeto que esta expuesto a los factores de oferta y demanda, expone a los consumidores al incremento de los precios, lo que ocasiona que quienes no puedan pagar por ese servicio dejen de contar con ese bien fundamental. Así, el derecho de las personas se reduce al derecho de los consumidores como ocurre en diversos países de la Unión Europea, como es el caso de España.<sup>277</sup>

En la actualidad, existen avances en el derecho internacional para tratar de regular las actuaciones de las empresas privadas en relación con los derechos humanos, como ocurre con la Resolución 17/4, de 16 de junio de 2011 del Consejo de Derechos Humanos que adoptó los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.<sup>278</sup> Sin embargo, los problemas que origina el continuar concibiendo exclusivamente a la energía eléctrica como un objeto sujeto a las reglas de libre mercado, esta ocasionando que millones de personas en el mundo no cuenten con un elemento considerado como esencial para alcanzar una mejor calidad de vida.

---

<sup>277</sup> Los consumidores de energía eléctrica tienen derecho al acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica en el territorio español. Este derecho se recoge específicamente en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y está sujeto a las condiciones que se han establecido fundamentalmente en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, y en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre. Es precisamente esta conexión la que permite que, como consumidores, sean suministrados, y para poder conseguirla deben ponerse en contacto con el gestor de la red en la zona en que se produzca o vaya a producir dicha conexión física.

<sup>278</sup> ONU. Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, de 2011. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf)

#### **4.2. *El derecho de acceso a la energía eléctrica como un derecho derivado de otros derechos humanos.***

Una segunda posición, afirma la existencia de este derecho humano derivado de otro derecho humano, basándose en el hecho de que si bien, no se encuentra expresamente reconocido en el derecho internacional el derecho a la energía eléctrica, sí existen diversas disposiciones que hacen referencia a su existencia y protección, tanto en el derecho internacional (CEDAW), como en el derecho interno de diversos países, como parte de otros derechos humanos existentes con los que se encuentra interrelacionado como son el derecho a una vivienda digna, el derecho a la salud o el derecho a la educación.

Al estar íntimamente ligada la energía eléctrica con el derecho a la vivienda adecuada, se afirma que este derecho básico requiere del acceso a energía eléctrica para considerarlo con niveles adecuados para garantizar la dignidad de las personas. Bajo este argumento, el acceso a la energía eléctrica encuentra una protección indirecta al protegerse el derecho a una vivienda adecuada, la cual requiere de ese elemento fundamental para considerar su cumplimiento. Lo mismo ocurre con los derechos a la vida, a la salud, a la educación y otros que requieren necesariamente del acceso a la energía eléctrica para considerarse garantizados plenamente. Sin el acceso a la energía difícilmente las escuelas podrían iluminarse o climatizarse en invierno, incluso el acceso a internet se vería limitado sin el acceso a la energía eléctrica, afectando el derecho a la educación. Sin el acceso a la energía eléctrica los hospitales no podrían preservar los medicamentos o el funcionamiento de aparatos quirúrgicos para preservar la vida y la salud de las personas. El acceso a la energía eléctrica permite el ejercicio pleno de otros derechos y se basa en otros derechos para su protección.



### ***4.3. El derecho de acceso a la energía eléctrica como un derecho humano autónomo.***

Una tercera posición, es aquella que afirma la existencia del derecho de acceso a la energía eléctrica como un auténtico derecho humano autónomo, que tiene una interrelación con otros derechos humanos y que ya ha sido reconocido en diversos países, como en el derecho internacional y pugnan por su reconocimiento en aquellos países que aún no lo han hecho.

Los derechos humanos, son un conjunto mínimo de prerrogativas que todos los seres humanos tienen para disfrutar de bienes, servicios, oportunidades y protección ampliamente reconocidos como requisitos esenciales para alcanzar una vida digna. Por tanto, el acceso a la energía eléctrica es un derecho humano como requisito mínimo esencial que las personas deben tener garantizados por el Estado para alcanzar una vida digna. Impone por tanto obligaciones positivas y negativas al Estado que debe cumplir para hacer efectivo el derecho a la energía eléctrica. Entre las obligaciones positivas se encuentra la de garantizar la generación de energía eléctrica de manera suficiente, asequible y sustentable, proveniente de fuentes de energía mayoritaria y progresivamente renovable. En cuanto a las obligaciones negativas, se encuentra la de prohibir el corte del suministro de la energía eléctrica por la falta de pago del suministro, principalmente en escuelas, hospitales o en los hogares de las personas vulnerables o electrodependientes. Asimismo, generan la prohibición de producir energía eléctrica a través de fuentes de energía que pongan en riesgo la vida, la salud o el medioambiente, entre otras.

La garantía de acceso universal a la energía eléctrica se encuentra marcada como una meta que los Estados deben cumplir a más tardar para el año 2030, lo que implica que cada Estado tiene la obligación de satisfacer este derecho a todas las personas sin discriminación. Esto obliga a los Estados a diseñar políticas públicas y destinar el máximo de recursos disponibles para garantizar

la generación de energía eléctrica de manera suficiente, asequible y sustentable para toda su población.

El reconocimiento de este derecho de acceso a la energía eléctrica en las sociedades del siglo XXI, comienza a verse reflejado en algunas disposiciones normativas de diversos países y, en otros donde aún no se ha reconocido, comienzan a surgir con mayor fuerza diversos movimientos sociales, propuestas legislativas o académicas que tienen como objetivo lograr su reconocimiento expreso en los textos constitucionales, así como en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

## **5. EL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL DERECHO COMPARADO**

En el derecho comparado se pueden encontrar diversos ejemplos que reconocen el derecho de acceso a la energía eléctrica en diversas disposiciones normativas tanto constitucionales como legislativas. Este reconocimiento ha sido motivado principalmente por la cada vez más fuerte dependencia que los seres humanos tienen con la energía eléctrica para la realización de diversas actividades y el ejercicio pleno de múltiples derechos humanos que les permitan alcanzar un nivel de vida digno.

### ***5.1. La Unión Europea***

En la Unión Europea (UE), el Parlamento Europeo y el Consejo, han dictado diversas Directivas sobre normas comunes entre las que ha señalado la necesidad de que los países adopten las medidas normativas para el reconocimiento de los derechos de las personas al acceso universal a la energía eléctrica, con el fin de combatir la pobreza energética y proteger a los consumidores vulnerables. Entre las medidas que los Estados miembros deben adoptar para garantizar el acceso a la energía eléctrica,

se encuentran: a) la aceleración de la transición energética; b) la asequibilidad de la energía; y c) apoyos como tarifas sociales eléctricas, bonos eléctricos, la prohibición de desconectar de la red eléctrica a los consumidores vulnerables y garantizándoles el suministro mínimo de electricidad necesario.

Un ejemplo de lo anterior, se puede encontrar en la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, que establece en su artículo 3.3 que: “Los Estados miembros deberán *garantizar que todos los clientes domésticos* y, cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, *las pequeñas empresas*, es decir, las empresas que empleen a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios o balance general anual no exceda de diez millones de euros, *disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal*, es decir, del derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios razonables, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios.” Asimismo, el numeral 7 de este mismo artículo 3 de la Directiva 2009/72/CE, señala que: “Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y, en particular, garantizarán una protección adecuada de los *clientes vulnerables*. A este respecto, cada uno de los Estados miembros definirá el concepto de cliente vulnerable que podrá referirse a la pobreza energética y, entre otras cosas, a la prohibición de desconexión de la electricidad a dichos clientes en períodos críticos. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de los derechos y las obligaciones relacionados con los clientes vulnerables. En particular, los Estados miembros adoptarán medidas para proteger a los clientes finales de zonas apartadas.” De la misma forma, el numeral 8 de este artículo 3 de la Directiva 2009/72/CE, hace referencia a la obligación de los Estados para *combatir la pobreza energética*, estableciendo que: “Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, tales como planes nacionales de acción en materia de energía, prestaciones en el marco de regímenes

de seguridad social para garantizar el necesario suministro de electricidad a los clientes vulnerables o el apoyo a mejoras de la eficiencia energética, con el fin de atajar la pobreza energética donde se haya constatado, también en el contexto más amplio de la pobreza en general.”<sup>279</sup>

Por su parte, el Pilar Europeo de Derechos Sociales, proclamado por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión el 17 de noviembre de 2017, incluye en su artículo 20 a la energía entre los servicios considerados esenciales a los que toda persona tiene derecho a acceder, estableciendo que: “*Toda persona tiene derecho a acceder a servicios esenciales de alta calidad, incluidos el agua, el saneamiento, la energía, el transporte, los servicios financieros y las comunicaciones digitales, deberá prestarse a las personas necesitadas apoyo para el acceso a estos servicios*”. Asimismo, el artículo 19, inciso e), del Pilar Europeo de Derechos Sociales establece el derecho a la vivienda y asistencia para las personas sin hogar, señalando que: “*Deberán facilitarse a las personas sin hogar un alojamiento y los servicios adecuados con el fin de promover su inclusión social*”.<sup>280</sup>

Asimismo, la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento y del Consejo de 5 de junio de 2019,<sup>281</sup> sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (versión refundida), tomando en

---

<sup>279</sup> UE. Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (texto pertinente a efectos del EEE). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1429174182871&uri=CELEX:32009L0072>

<sup>280</sup> Pilar Europeo de Derechos Sociales. Disponible en: [https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:914b1a2e-a293-495d-a51d-95006a47f148/EPSSR-booklet\\_es.pdf](https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:914b1a2e-a293-495d-a51d-95006a47f148/EPSSR-booklet_es.pdf)

<sup>281</sup> Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento y del Consejo de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (versión refundida). Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2019/158/L00125-00199.pdf>

consideración las Comunicaciones de la Comisión, de 25 de febrero de 2015, titulada “Una Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva”, y la de 15 de julio de 2015, titulada “Establecer un nuevo acuerdo para los consumidores de energía”, establece un cambio de perspectiva para abordar la energía eléctrica, ya que presenta una visión de una Unión de la Energía más *centrada en los ciudadanos*, en la que las personas asuman la transición energética, aprovechen las nuevas tecnologías para reducir sus facturas y participen activamente en el mercado y en la transición energética, gestionando su consumo para ofrecer soluciones energéticas eficientes que contribuyan al ahorro de dinero, la reducción global del consumo de energía y en la que se proteja a los consumidores vulnerables.

En el artículo 27 de la Directiva 2019/944, se establece la adopción del término *Suministro Universal* señalando que: “1. Los Estados miembros deberán garantizar que todos los clientes domésticos y, cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, las pequeñas empresas, disfruten en su territorio *del derecho a un servicio universal*, es decir, *del derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios competitivos, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios*”. Como claramente se puede advertir, la Directiva 2019/944, reconoce *el derecho universal al suministro de energía eléctrica*.

Con el fin de garantizar la prestación del servicio universal, los Estados miembros podrán designar un suministrador de último recurso. Los Estados miembros exigirán a los gestores de redes de distribución la obligación de conectar clientes a su red con arreglo a las condiciones y tarifas establecidas. La Directiva 2019/944, no impide que los Estados miembros refuercen la posición en el mercado de los clientes domésticos, y clientes no domésticos pequeños y medianos, promoviendo las posibilidades de agrupación voluntaria de representación de estos grupos de clientes. Se añade, además, que el suministro

se aplicará de modo *transparente y no discriminatorio* y no impedirá la libre elección de suministrador”.<sup>282</sup>

Otro reconocimiento que hace la Directiva 2019/944 del Parlamento y del Consejo de 5 de junio de 2019, es la definición y protección de los *Clientes Vulnerables*, estableciendo en el artículo 28 que los Estados miembros deberán adoptar medidas oportunas para proteger a los clientes y, en particular, garantizar una protección adecuada de los *clientes vulnerables* y de las zonas apartadas, señalando que cada uno de los Estados miembros definirá el concepto de *cliente vulnerable* que podrá referirse a la pobreza energética y, entre otras cosas, a *la prohibición de desconexión de la electricidad a dichos clientes en momentos críticos*. Establece que el concepto de *clientes vulnerables* puede comprender los siguientes elementos: a) niveles de renta; b) la proporción de la renta disponible dedicada al gasto energético; c) la eficiencia energética de los hogares; d) la dependencia crítica de equipamientos eléctricos por motivos de salud; e) la edad; y otros criterios.

Asimismo, se establece la obligación de los Estados miembros para adoptar las medidas adecuadas, tales como prestaciones en el marco de regímenes de seguridad social para garantizar el necesario suministro a los clientes vulnerables o el apoyo a mejoras de la eficiencia energética, con el fin de atajar la pobreza energética, también en el contexto más amplio de la pobreza en general.

Por otra parte, en la Recomendación 2020/1563 de la Comisión, de 14 de octubre de 2020, sobre la pobreza energética,<sup>283</sup>

---

<sup>282</sup> UE. Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (versión refundida). Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2019/158/L00125-00199.pdf>

<sup>283</sup> Recomendación 2020/1563 de la Comisión, de 14 de octubre de 2020, sobre la pobreza energética. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2020-81567>

se señala que el acceso a los servicios energéticos es esencial para la inclusión social, por lo que la lucha contra la pobreza energética puede reportar múltiples beneficios como un menor gasto en salud, una reducción de la contaminación atmosférica, una comodidad y un bienestar mayores y una mejora en los presupuestos de los hogares, los cuales permiten impulsar un crecimiento económico y prosperidad de la UE. Por ello, recomienda a los Estados miembros que desarrollen un enfoque sistemático para la liberalización de los mercados de la energía, con el fin de compartir los beneficios con todos los sectores de la sociedad, en particular de los más necesitados.

## 5.2. Francia

En Francia si bien no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución de la V República, si encontramos una primera referencia al reconocimiento al derecho a la energía eléctrica en la Ley n° 2000-108 del 10 de febrero de 2000 relativa a la modernización y el desarrollo del servicio público de la electricidad, (abrogada por la Ordenancia n° 2011-504 del 9 de mayo de 2011, art. 4), que en su artículo 1 párrafo cuarto, ya señalaba que: "... Materializa el derecho de todos a la energía eléctrica, producto de primera necesidad, el servicio público de electricidad se gestiona respetando los principios de igualdad, de continuidad, y de adaptabilidad, en las mejores condiciones de seguridad, de calidad, de costos, de precios y de eficacia económica social y energética".<sup>284</sup>

---

<sup>284</sup> Loi n° 2000-108 du 10 février 2000 relative à la modernisation et au développement du service public de l'électricité. En su párrafo cuarto del artículo 1 de esta Ley, señala: "...Matérialisant le droit de tous à l'électricité, produit de première nécessité, le service public de l'électricité est géré dans le respect des principes d'égalité, de continuité et d'adaptabilité, et dans les meilleures conditions de sécurité, de qualité, de coûts, de prix et d'efficacité économique, sociale et énergétique." Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORF-TEXT000000750321>

Esta disposición pasaría a formar parte del Código de la Energía que en su artículo L100-1 relativo a la política energética, señala en su apartado 5° que: “*Garantiza la cohesión social y territorial asegurando el derecho de acceso de todas las formas de energía sin costo excesivo en proporción con sus recursos, teniendo como objetivo la “lucha contra la pobreza energética”*”.<sup>285</sup>

Por su parte, el apartado 2° del artículo L100-2, señala que: “*Garantizar a las personas más desfavorecidas el acceso a la energía, como un bien de primera necesidad, así como a los servicios energéticos*”.<sup>286</sup>

Evidentemente se puede observar que en Francia, se reconoce a nivel legislativo el derecho de acceso de la energía eléctrica, principalmente a los sectores más desfavorecidos de la población, considerando a la energía eléctrica como un producto de primera necesidad, la cual debe tener precios asequibles en relación con los ingresos de las personas, con el fin de abatir la pobreza energética. De esta forma, el derecho de acceso a la energía aparece entonces como un progreso, pero únicamente en el actual marco de organización de políticas de solidaridad.<sup>287</sup>

---

<sup>285</sup> Code de l'énergie. Titre préliminaire: Les objectifs de la politique énergétique. Article L100-1, “5° Garantit la cohésion sociale et territoriale en assurant un droit d'accès de tous les ménages à l'énergie sans coût excessif au regard de leurs ressources”. “6° Lutte contre la précarité énergétique.” Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/download/pdf/legiOrKali?id=LEGITEXT000023983208.pdf&size=2,3%20Mo&pathToFile=/LEGI/TEXT/00/00/23/98/32/08/LEGITEXT000023983208/LEGI-TEXT000023983208.pdf&title=Code%20de%20l%27%C3%A9nergie>

<sup>286</sup> Code de l'énergie. Article L100-2. “...2° Garantir aux personnes les plus démunies l'accès à l'énergie, bien de première nécessité, ainsi qu'aux services énergétiques”.

<sup>287</sup> Tocqué, Fabian; Rivoalan, Soisic. “Droit à l'énergie, progress ou illusion?”, *Revue Projet*, 2015/1, N° 344. C.E.R.A.S. Éditeur, 2015. p. 25.



### 5.3. España

En el caso de España, como ya se ha señalado anteriormente, no se encuentra reconocido expresamente el derecho de acceso a la energía eléctrica en la Constitución de 1978 (CE).<sup>288</sup> No obstante, de la interpretación de un derecho humano reconocido constitucionalmente como es el derecho a gozar de una vivienda digna y adecuada, se puede interpretar que se encuentra ya incluido el derecho de acceso a la energía eléctrica dentro de sus componentes.

A pesar de que no existe referencia expresa del derecho de acceso a la energía eléctrica como derecho fundamental, ni tampoco como derecho de los ciudadanos, su protección constitucional se puede justificar ya que la CE reconoce en su artículo 1.1. CE que España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, a igualdad y el pluralismo político. Asimismo, el artículo 10.1 CE, establece que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento de orden jurídico y de la paz social. Mientras que el artículo 10.2 CE, señala que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

El artículo 14 CE, establece que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social". En el Capi-

---

<sup>288</sup> Constitución Española de 1978, publicada en el BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

tulo III del Título I, “De los principios rectores de la política social y económica”, se reconoce en el artículo 40.1 CE que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica” y en el artículo 43.1 CE que reconoce el derecho a la protección de la salud. Igualmente, en el artículo 44.2 CE que los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general; mientras que el artículo 47 CE, reconoce el derecho a gozar de una vivienda digna y adecuada, y el artículo 51.1 CE que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Por lo que se refiere a la legislación española, cabe señalar que la aprobación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico,<sup>289</sup> supuso el inicio del proceso de liberalización progresiva del sector mediante la apertura de las redes a terceros, el establecimiento de un mercado organizado de negociación de la energía y la reducción de la intervención pública en la gestión del sistema.

Las personas consumidores de energía eléctrica en España, tienen derecho al acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica de acuerdo con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico<sup>290</sup> y está sujeta a las condiciones establecidas en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre,<sup>291</sup> y en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de

---

<sup>289</sup> Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-25340>

<sup>290</sup> Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13645>

<sup>291</sup> Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17278>

diciembre.<sup>292</sup> Actualmente la Ley 24/2013, de 26 de diciembre de 2013 del Sector Eléctrico, reconoce al inicio de su preámbulo que “El suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, pues la actividad económica y humana no puede entenderse hoy en día sin su existencia”. Asimismo, el artículo 1.1 de esta Ley 24/2013, relativo a su objeto, señala que: “1. La presente ley tiene por objeto establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste”. Por otra parte, el artículo 7.1 señala que; “1. *Todos los consumidores tendrán derecho al acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en el territorio nacional, en los términos establecidos en esta ley y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan por el Gobierno*”. Establece, además, un régimen de precios denominados voluntarios para el pequeño consumidor y tarifas de último recurso, señalados en su artículo 17, en donde refiere que los precios voluntarios para el pequeño consumidor serán únicos en todo el territorio español, serán los precios máximos que podrán cobrar los comercializadores que asuman las obligaciones de suministro de energía a aquellos consumidores que cumpla con los requisitos de aplicación. En dichos precios se fijarán de forma que en su calculo se respete el principio de suficiencia de ingresos, aditividad y que no ocasionen distorsiones de la competencia en el mercado. En cuanto a las tarifas de último recurso son aquellos precios de aplicación a categorías concretas de consumidores aplicables a los que tengan una condición vulnerable, en donde se podrán incorporar descuentos o recargos sobre los precios voluntarios para el pequeño consumidor.<sup>293</sup>

---

<sup>292</sup> Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13767>

<sup>293</sup> Ley 24/2013, de 26 de diciembre de 2013 del Sector Eléctrico. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13645>

Por su parte, el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre,<sup>294</sup> estableció la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, el cual en su artículo 3 establece como requisito para acceder a la condición de beneficiario del bono social eléctrico el estar en posesión del título de familia numerosa, el cual es un descuento en la factura de energía eléctrica.

Por su parte, el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores,<sup>295</sup> reconoció que: “La energía es un bien esencial para la sociedad. Representa un insumo principal en los procesos productivos de las empresas, industrias y cooperativas, así como en el sector primario, condicionando la productividad y competitividad de estos sectores. Para los hogares y las familias, la energía es un bien imprescindible para satisfacer las necesidades básicas, como la iluminación, la alimentación o una climatización que permita mantener unas condiciones de confort suficientes para la salud. Además, debido a la creciente electrificación de los hogares, cada vez más tareas cotidianas requieren un suministro energético fiable y asequible”.

En el año 2019, ante los altos índices de pobreza energética en España, el gobierno emitió la Estrategia Nacional contra la

---

<sup>294</sup> Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre de 2017. Este Decreto Real de acuerdo con el artículo 2 se aplica: “1. Lo dispuesto en el presente real decreto será de aplicación a los consumidores personas físicas que sean titulares de un punto de suministro de electricidad en su vivienda habitual con potencia contratada igual o inferior a 10 kW que cumplan los requisitos establecidos en este real decreto. 2. Asimismo, el real decreto resultará de aplicación a los comercializadores de electricidad, así como a los demás sujetos y agentes que participen en los mecanismos que se regulan para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.”

<sup>295</sup> Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/10/06/pdfs/BOE-A-2018-13593.pdf>

Pobreza Energética 2019-2024,<sup>296</sup> que da cumplimiento al mandato establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.<sup>297</sup> Esta estrategia tiene entre otras finalidades la de proteger a los consumidores en situaciones meteorológicas extremas y reducir el número de personas en situación de pobreza energética.

Más adelante, el 19 de enero de 2021, se aprobó el Real Decreto-Ley 1/2021, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica,<sup>298</sup> la cual pretende corregir situaciones de indefensión que se han visto agravadas por el aislamiento social y las restricciones a la movilidad a causa del Covid-19 y en concordancia con el artículo 51.1 de la Constitución española que establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. En este sentido entre los beneficiarios de esta norma, se encuentran aquellos consumidores vulnerables por su posición desfavorable en relación con su consumo eléctrico identificando a: 1) los colectivos más feminizados, entre los que destacan las familias monoparentales (mujeres al frente del hogar), donde casi la mitad de estos hogares se encuentran en riesgo de pobreza y exclusión social; 2) personas que viven en el ámbito rural; 3) Menores de edad, niñas, niños y adolescentes, los cuales no pueden hacer frente a los costes del

---

<sup>296</sup> Estrategia nacional contra la pobreza energética 2019-2024. Disponible en: [https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/planes-estrategias/estrategia-pobreza-energetica/estrategianacionalcontralapobrezaenergetica\\_tcm30-502982.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/planes-estrategias/estrategia-pobreza-energetica/estrategianacionalcontralapobrezaenergetica_tcm30-502982.pdf)

<sup>297</sup> Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-13593>

<sup>298</sup> Real Decreto-Ley 1/2021, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-793](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-793)

consumo eléctrico y requieren por su edad formativa de una gran demanda de energía eléctrica para su desarrollo escolar y social; 4) Personas adultos mayores en e rango de los 65 años en adelante, por sus condiciones de salud o por la dificultad de hacer frente por los bajos ingresos de sus pensiones; 5 ) Personas con discapacidad, entre otros.

Recientemente, el 14 de septiembre de 2021, se emitió el Real Decreto-Ley 17/2021, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad,<sup>299</sup> con el fin de abatir los efectos de la pobreza energética en España en los consumidores vulnerables, por escalada de los precios de la electricidad, mediante la cual se adoptan un conjunto de medidas que contribuyen a la reducción de los costes de la factura final eléctrica, como es la prorroga de un trimestre adicional la suspensión temporal del Impuesto sobre el Valor de la producción de energía eléctrica, así como una reducción del tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad, regulado en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales,<sup>300</sup> se fomenta además la contratación de energía a plazo por medio de instrumentos de mercado de los que puedan beneficiarse todos los consumidores, además que se añade una disposición a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que crea en el artículo 45 bis la figura del *Suministro Mínimo Vital*, el cual se define en el apartado 1, de la siguiente manera: “El suministro mínimo vital se configura como un instrumento de protección social frente a la situación de pobreza energética en la que se encuentran los consumidores en situación de vulnerabilidad. Mediante el suministro mínimo vital se establece una potencia límite que

---

<sup>299</sup> Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-14974](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-14974)

<sup>300</sup> Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28741>

garantiza unas condiciones mínimas de confort, que no podrá ser superada durante un periodo de seis meses en los que el suministro no podrá ser interrumpido, conforme a los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen”.<sup>301</sup>

Esta figura, es una medida adoptada por el gobierno para hacer frente a los constantes y descontrolados aumentos en los costes de la electricidad y así paliar los efectos que provoca la pobreza energética a favor de las personas consideradas como consumidores vulnerables que hayan incurrido en el impago de sus facturas una vez que hayan transcurrido cuatro meses (art. 45.2 bis Ley 24/2013). Asimismo, se establece que en ningún caso puede iniciarse el procedimiento de suspensión de un punto de suministro cuyo titular sea un consumidor vulnerable en el periodo durante el cual resulte de aplicación el suministro mínimo vital, o si este no ha sido previamente aplicado (art. 45.3 bis Ley 24/2013).

En el ámbito legislativo de las Comunidades Autónomas en España, se han realizado diversos esfuerzos por reconocer el derecho a la energía, como por ejemplo en la Comunidad Autónoma de Cataluña que emitió la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética,<sup>302</sup> la cual tiene por objeto establecer mecanismos destinados a resolver las situaciones de sobreendeudamiento de personas físicas y de familias, por causas sobrevenidas, especialmente en lo relativo a las deudas derivadas de la vivienda habitual, mediante la regulación de un procedimiento extrajudicial y en su caso, de un procedimiento judicial, basándose en que el derecho de los consumidores

---

<sup>301</sup> Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13645&b=55&tn=1&p=20220330#a45>

<sup>302</sup> Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-9725>

tiene carácter de derecho básico y es objeto de especial protección. Así, en el artículo 6, se establece que: “las Administraciones públicas *deben garantizar el derecho de acceso a los suministros básicos de agua potable, de gas y de electricidad a las personas y unidades familiares en situación de riesgo de exclusión residencial, mientras dure dicha situación.*” Asimismo, que: “las administraciones públicas deben establecer acuerdos o convenios necesarios con las compañías de suministro de agua potable, de gas y de electricidad para garantizar que concedan ayudas a fondo perdido a las personas y unidades familiares en situación de riesgo de exclusión residencial o les apliquen descuentos muy notables en el coste de los consumos mínimos”.

Otro ejemplo, se encuentra en la Comunidad Autónoma de Valencia, que emitió la Ley 3/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, para paliar y reducir la pobreza energética (electricidad, agua y gas) en la Comunitat Valenciana, que tiene por objeto la adopción de medidas para paliar y reducir la pobreza energética en los hogares en situación de vulnerabilidad social de la Comunitat Valenciana, así como establecer medidas efectivas para incrementar el ahorro y la eficiencia energéticas. El artículo 2 de esta Ley, define a la pobreza energética como “la situación de dificultad en que se encuentra un hogar de la Comunitat Valenciana para hacer frente al pago de su consumo energético y que conlleva una falta de acceso normalizado a los suministros de electricidad, agua, gas y otras fuentes de combustibles energéticos a propuesta de los servicios sociales municipales”.<sup>303</sup>

Otra Comunidad Autónoma en España, que también ha legislado sobre el combate a la pobreza energética, es la Comunidad Autónoma de Galicia, la cual que emitió la Ley 7/2017, de 14 de

---

<sup>303</sup> Ley 3/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, para paliar y reducir la pobreza energética (electricidad, agua y gas) en la Comunitat Valenciana. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2017/BOE-A-2017-2422-consolidado.pdf>



diciembre, de medidas de la eficiencia energética y garantía de accesibilidad a la energía eléctrica<sup>304</sup> y tiene por objeto fomentar el ahorro y la eficiencia energética para conseguir la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, reducir la dependencia energética exterior y asegurar un abastecimiento energético de calidad para toda la población de Galicia. Igualmente, establece en su Título II Garantía de accesibilidad a la energía eléctrica, una serie de medidas para combatir la pobreza energética.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Aragón, emitió la Ley 9/2016, de 3 de noviembre, de reducción de la pobreza energética de Aragón,<sup>305</sup> con el objeto de adoptar medidas para paliar y reducir la pobreza energética en los hogares de la comunidad de Aragón. En el artículo 2, define a la pobreza energética como “aquella situación de dificultad en la que se encuentra una persona o unidad de convivencia en la Comunidad Autónoma de Aragón, para hacer frente al pago del consumo energético con el que satisfacer sus necesidades domésticas básicas, lo que conlleva una falta de acceso normalizado a los servicios básicos de electricidad, gas y agua”.

#### 5.4. *Bolivia*

En el caso de Bolivia, la Constitución de 2009, reconoce expresamente el derecho de acceso a la energía eléctrica en el artículo 20, el cual establece en sus dos primeras fracciones, que: “I. *Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y*

---

<sup>304</sup> Ley 7/2017, de 14 de diciembre, de medidas de la eficiencia energética y garantía de accesibilidad a la energía eléctrica, de la Comunidad Autónoma de Galicia. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-1751>

<sup>305</sup> Ley 9/2016, de 3 de noviembre, de reducción de la pobreza energética de Aragón Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-11670](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-11670)

*telecomunicaciones*. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación social...”<sup>306</sup>

El derecho fundamental de acceso a la energía eléctrica, se reitera en el texto constitucional boliviano, más adelante en lo dispuesto por el artículo 378, que establece que: “I. *Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente*. II. Es facultad privativa del estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la Ley”.<sup>307</sup>

Por su parte, el artículo 379 del mismo texto constitucional, establece la obligación del Estado de garantizar la generación suficiente de energía eléctrica, al establecer que: “I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente. II El Estado garantizará la

---

<sup>306</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009. Disponible en: [https://www.bcb.gob.bo/webdocs/normativa/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DEL\\_ESTADO.pdf](https://www.bcb.gob.bo/webdocs/normativa/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO.pdf)

<sup>307</sup> *Ídem*. Artículo 378 de la Constitución de Bolivia.

generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país”.<sup>308</sup>

### 5.5. Honduras

En el caso de Honduras, tampoco se encuentran referencias expresas sobre el derecho a la energía o a la energía eléctrica en su texto constitucional, si reconoce en su artículo 178, el derecho de una vivienda digna, de donde puede interpretarse el reconocimiento implícito del derecho de acceso a la energía eléctrica.

En el ámbito legislativo, recientemente, el pasado 16 de mayo de 2022, se aprobó la Ley especial para garantizar el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social,<sup>309</sup> que en su primer Considerando reconoce que “la electricidad es un bien básico y elemental para reducir la pobreza y facilitar el desarrollo en cualquier parte del territorio nacional, combatir el desempleo y recatar la dignidad de las personas”. Por lo que en su artículo 1 se establece que se: “*declara al servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social*”.

### 5.6. Ecuador

En el caso de Ecuador, la Constitución de 2008,<sup>310</sup> reconoce expresamente en el artículo 375, numeral 6, que el Estado en to-

---

<sup>308</sup> *Ibidem*. Artículo 379 de la Constitución de Bolivia.

<sup>309</sup> Ley especial para garantizar el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social, 16 de mayo de 2022. Disponible en: [https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto\\_46-2022.pdf](https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto_46-2022.pdf)

<sup>310</sup> Constitución de Ecuador, 20 de octubre de 2008. Disponible en: [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_)

dos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual “*Garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable y electricidad a las escuelas y hospitales públicos*”.

Por su parte, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica de Ecuador del 16 de enero de 2015, establece en su artículo 1 que la ley tiene por objeto garantizar el servicio público de energía eléctrica cumpla con los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, para lo cual, corresponde a través del presente instrumento, normar el ejercicio de la responsabilidad del Estado de planificar, ejecutar, regular, controlar y administrar el servicio público de energía eléctrica. Mientras que el artículo 4, en los apartados 1 y 6, se establece como derechos de los consumidores o usuarios “*1. Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo;*” así como “*6. Recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica*”.<sup>311</sup>

## 5.7. Nicaragua

La Constitución de Nicaragua de 1987,<sup>312</sup> reconoce en su artículo 105 que: “es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y

---

*de\_bolsillo.pdf*

<sup>311</sup> Ley orgánica del servicio público de energía eléctrica de Ecuador del 16 de enero de 2015. Disponible en: [https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ro\\_ley\\_organica\\_del\\_servicio\\_publico\\_de\\_energia\\_electrica\\_ro\\_418\\_tercer\\_suplemento\\_del\\_16-01-2015.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ro_ley_organica_del_servicio_publico_de_energia_electrica_ro_418_tercer_suplemento_del_16-01-2015.pdf)

<sup>312</sup> Constitución de Nicaragua de 1987. Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_nic\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf)

aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el *acceso a ellos*".

Con base en esta disposición que reconoce el derecho inalienable de acceso a la energía, se promulgó en 2020, la Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense,<sup>313</sup> declarando en su artículo 1, el Aseguramiento Soberano del Suministro de Energía Eléctrica, estableciendo que: "...para garantizar la continuidad y seguridad del servicio público básico de la energía eléctrica a la población nicaragüense; se declara de seguridad soberana y de interés nacional la totalidad de las acciones propiedad de la empresa TSK Melfosur Internacional, Sociedad Anónima (TMI SA.), en las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, Sociedad Anónima (DISNORTE) y Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima (DISSUR)".

## 5.8. Chile

En el caso de Chile, la propuesta de una nueva Constitución que finalmente no logró prosperar, ya reconocía en su artículo 59, que: "*toda persona tiene derecho a un mínimo vital de energía asequible y segura*". Señalando además que: "*el Estado garantiza el acceso equitativo y no discriminatorio a la energía que permita a las personas satisfacer sus necesidades, velando por la continuidad de los servicios energéticos*".<sup>314</sup> Si bien esta propuesta de Constitución no fue aprobada por el plebiscito obligatorio, si puso de relieve la importancia que en la

---

<sup>313</sup> Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/2db4c5373067bd0e062586450070f3b0?OpenDocument>

<sup>314</sup> Proyecto de nueva Constitución de Chile. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/nueva-constitucion/derechos-fundamentales-y-garantias/derecho-a-un-minimo-vital-de-energia-asequible-y-segura/>

actualidad tiene el reconocimiento de este derecho de acceso a la energía eléctrica.<sup>315</sup>

Ahora bien, no obstante el rechazo plebiscitario que tuvo la propuesta de la nueva Constitución, el legislador de la República de Chile, expidió la Ley 21304, del 12 de enero de 2021,<sup>316</sup> sobre suministro de electricidad para personas electrodependientes, que obliga a las empresas concesionarias a adoptar medidas técnicas para mitigar las interrupciones para las personas consideradas electrodependientes, las cuales son aquellas personas que para el tratamiento de la patología que padecen se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectadas físicamente, de forma continua o transitoria, a un elemento de uso médico, ya sea para su respiración, alimentación, termorregulación, entre otros, que requieren suministro eléctrico para su funcionamiento, para compensar la pérdida de una función fundamental del cuerpo y sin la cual estarían en riesgo vital o de secuela funcional grave (art. 207-1).

Además, Ley 21304, del 12 de enero de 2021, impone a las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica, la obligación de llevar un registro de personas electrodependientes con residencia en su zona de concesión (art. 207-2). Asimismo, las empresas concesionarias deberán descontar el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una persona electrodependiente (art. 207-5).

---

<sup>315</sup> Al respecto ver: Labarca, María José. Dignidad energética a escala humana. *Revista Entorno Magazine Digital*, n° 1, ¿Nueva Constitución y ahora qué? Chile, 2021. Disponible en: <https://revistaentorno.cl/entorno/dignidad-energetica/>

<sup>316</sup> Ley 21304 del 12 de enero de 2021, sobre suministro de electricidad para personas electrodependientes de la República de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1154423>

## 5.9. Argentina

En el caso de la Constitución Nacional de Argentina de 1994 (CA),<sup>317</sup> si bien no menciona expresamente el reconocimiento del derecho de acceso a la energía o a la energía eléctrica, al igual que sucede en el caso de España, de la interpretación del artículo 33 (CA), sobre los derechos no enumerados (que tiene igual redacción que en las Constituciones de 1860 y 1949), se desprende la protección de este derecho de acceso a la energía eléctrica, toda vez que el texto de este numeral señala que: “*Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno*”.

Al respecto, Gros Espiell, señala que: “...*esta norma ha permitido, en particular, reconocer constitucionalmente por la Corte Suprema la protección constitucional del derecho de reunión*”. Gros Espiell, se refiere a la postura de Joaquín V. González quien ha señalado que: “...*Los derechos que la Constitución enumera no son todos los que pertenecen al hombre o al ciudadano. Una enumeración completa había sido imposible, peligrosa e inútil. Además, al declararlo así, la Constitución Argentina, como la de los Estados Unidos, confirmó “el principio de que las Constituciones no se hacen para crear derechos, sino para reconocerlos y defenderlos, y que, si algunos son especialmente enumerados y protegidos, solo es porque son singularmente importante o expuestos a ser invadidos*”.

---

<sup>317</sup> Constitución Nacional de Argentina de 1994. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0039.pdf>

<sup>318</sup> Gros Espiell, Héctor. Los derechos humanos no enunciados en el constitucionalismo americano y en el artículo 29.C) de la Convención Americana sobre derechos humanos. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Madrid, CEPC. 2000. pp. 150-151. En este artículo, Gros Espiell, cita el trabajo de González, Joaquín V. Manual de la Constitución Argentina, Edición Estrada, Buenos Aires, 1951. pp.11-112. Disponible en: <file:///Users/luissamaniego/Downloads/50225-Texto%20del%20art%C3%ADculo-145223-1-10-20160520.pdf>

Resulta importante destacar el esfuerzo que el legislador realizó en la Ley 27351 de la República de Argentina, del 26 de abril de 2017,<sup>319</sup> al garantizar a aquellas personas electrodependientes, “el derecho de acceso a la energía constante y en niveles de tensión adecuados para alimentar el equipamiento médico, gratuidad del servicio eléctrico y el acceso a una fuente de energía alternativa que les asegure la provisión de energía continua y estable frente a interrupciones en el suministro”. Sin embargo, esta ley solo se centra en la protección de un sector vulnerable de la población por cuestiones de salud, dejando a un gran número de personas que se encuentran en condiciones de pobreza energética por falta de recursos económicos para pagar las facturas de la energía eléctrica y que los coloca en condiciones de vulnerabilidad, en la actual crisis económica por la que atraviesa aquel país.<sup>320</sup>

La Ley 27351, del 26 de abril de 2017, considera como personas *electrodependientes* a aquellos usuarios vulnerables que por cuestiones de salud y para preservar su vida requieren de un

---

<sup>319</sup> Ley 27351 de la República de Argentina, del 26 de abril de 2017. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27351-274737/texto>

<sup>320</sup> Véase: Durán, Rodrigo Javier y Condori, Miguel Ángel. El acceso a la energía desde la óptica de los derechos humanos. Su medición y relación con el acceso a otros derechos elementales en Salta, Argentina”. *Revista Avances en Energías Renovables y Medio Ambiente*, Vol. 19, pp. 12.57-12.67, Argentina, 2015. Disponible en: [http://asades.org.ar/revistaaverma/El%20acceso%20a%20la%20energia%20desde%20la%20optica%20de%20los%20derechos%20humanos.%20su%20medicion%20y%20relacion%20con%20el%20acceso%20a%20otros%20derechos%20elementales%20en%20salta,%20argentina.%20R.%20Duran,%20M.%20Condo%20\[2015%20-%20Tema%2012\].pdf.pdf](http://asades.org.ar/revistaaverma/El%20acceso%20a%20la%20energia%20desde%20la%20optica%20de%20los%20derechos%20humanos.%20su%20medicion%20y%20relacion%20con%20el%20acceso%20a%20otros%20derechos%20elementales%20en%20salta,%20argentina.%20R.%20Duran,%20M.%20Condo%20[2015%20-%20Tema%2012].pdf.pdf)



suministro permanente y constante de energía eléctrica, en niveles de tensión adecuados para poder alimentar el equipamiento médico prescrito por un médico matriculado y que resulte necesario para evitar riesgos en su vida o a su salud (art.1), debiendo registrarse en el Registro de electrodependientes por cuestiones de salud, para acceder a los derechos que la ley les otorga, como el tener garantizado en su domicilio el servicio eléctrico de forma permanente (art. 2). Dentro de los beneficios que otorga esta Ley en Argentina se encuentran el gozar de un tratamiento tarifario especial gratuito en la totalidad de la facturación del servicio público de energía eléctrica que se encuentre bajo jurisdicción nacional (arts. 3 y 4). Además de estar exento del pago de derechos de conexión, se le entregará al titular del servicio un grupo electrógeno o el equipamiento adecuado sin cargo, incluyendo los costos de funcionamiento asociados, capaz de brindar la energía eléctrica necesaria para satisfacer sus necesidades (arts. 5 y 6).

### ***5.10. Guatemala***

En la Constitución de la República de Guatemala de 1985 (CG), si bien no se reconoce expresamente el derecho de acceso a la energía eléctrica, igualmente se puede encontrar su protección constitucional derivada de la interpretación de diversas disposiciones del texto fundamental, entre las que se encuentra lo dispuesto por el artículo 1 de la CG, que señala que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Mientras que en el artículo 2 de la CG, se impone el deber del Estado de garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, mismo que guarda relación con lo dispuesto por el artículo 44 de la CG, que establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana, como es el derecho de acceso a la energía eléctrica. Además, el artículo 44 de la CG, enfatiza que

el interés social prevalece sobre el interés particular y que serán nulas *ipso iure*, todas las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. Asimismo, hace referencia en su artículo 129, que en cuanto a la Electrificación, “Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en los planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada”.<sup>321</sup>

Con base en lo anterior, se emitió mediante el Decreto número 96-200, la Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica (LTSSEE), con el fin de apoyar a los sectores más pobres del país quienes sufren por el alza descontrolada de los precios de la energía eléctrica. De esta forma, el artículo 1 de la LTSSEE, establece que: “con la finalidad de favorecer al usuario regulado del servicio de distribución final, mas afectado por el incremento de os costos de producción de la energía eléctrica, se autoriza la creación de una tarifa especial con carácter social, la que será denominada Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, dirigida a usuarios con consumos de hasta 300 kilovatios hora -Kwh-.”<sup>322</sup>

### 5.11. El Parlamento Andino

El marco regulatorio de Desarrollo Energético Sostenible (DES), de 21 de julio de 2015, aprobado en el Parlamento Andino, con apoyo de la OLADE,<sup>323</sup> estableció como objetivo general,

---

<sup>321</sup> Constitución de la República de Guatemala de 1985. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Guatemala.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Guatemala.pdf)

<sup>322</sup> Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica de Guatemala. Disponible en: <https://www.cnee.gob.gt/pdf/marco-legal/LeydeTarifaSocial2014.pdf>

<sup>323</sup> Parlamento Andino. Marco normativo de desarrollo energético sostenible. Marco normativo aprobado el 21 de julio de 2015. Disponible en: [https://biblioteca-parlamentoandino.janium.net/janium/Referen/Marcos\\_Normativos/marcoenergetico.pdf](https://biblioteca-parlamentoandino.janium.net/janium/Referen/Marcos_Normativos/marcoenergetico.pdf)

el compromiso de garantizar que todos los ciudadanos andinos tengan acceso a un suministro energético moderno, limpio, seguro y estable que les permitan facilitar su desarrollo humano. Asimismo, entre los derechos de la población reconocidos en el artículo 8, se establece que los Estados Miembros del parlamento Andino, de acuerdo a lo establecido en sus respectivas Constituciones Políticas y legislaciones internas, en cumplimiento de los compromisos adquiridos por la suscripción de Tratados Internacionales y atendiendo a sus prioridades y recursos, tutelarán el ejercicio de los siguientes derechos de sus poblaciones: a) Acceso universal y equitativo a productos energéticos de calidad, así como a una información precisa sobre su composición y características; b) Acceso universal y equitativo a servicios energéticos básicos (electricidad y gas domiciliario) bajo los principios de calidad y continuidad; c) Consulta previa, con la debida información, transparencia y oportunidad, para la aprobación de planes y programas de prospección, explotación, transformación y comercialización de recursos energéticos que se encuentren en su entorno; d) Vida y desarrollo en un ambiente libre de contaminación energética; e) Acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables mediante la asignación de una participación preferente y especial a los habitantes de los territorios donde se encuentren estos recursos.

### ***5.12. República Democrática del Congo***

En el continente africano, la Constitución de la República Democrática del Congo de 2005,<sup>324</sup> reconoce en su artículo 48, el

---

<sup>324</sup> Constitución de la República Democrática del Congo, establece en su artículo 48 que: “...*Le droit à un logement décent, le droit d'accès à l'eau potable et à l'énergie électrique sont garantis. La loi fixe les modalités d'exercice de ces droits*”. Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparador-deconstituciones/constitucion/cod> <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/fr/cd/cd001fr.pdf>

derecho humano a la energía eléctrica, al establecer que “*se garantiza el derecho a una vivienda digna, el derecho al acceso al agua potable y a la energía eléctrica. La ley establecerá las modalidades de ejercicio de estos derechos*”.

### 5.13. México

En el caso de México, al igual que la mayoría de los países, no existe un reconocimiento expreso del derecho de acceso a la energía eléctrica en la Constitución de 1917 (CPEUM).<sup>325</sup> Sin embargo, su protección se ha dado de manera indirecta a partir de la interpretación de diversas disposiciones del texto constitucional relativas a la protección de los derechos humanos, los principios que le rigen y la obligación de todas las autoridades del Estado para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (art. 1 CPEUM). De esta forma, la protección constitucional del derecho de acceso a la energía eléctrica se encuentra de manera refleja dentro de la protección de otros derechos de los cuales deriva y entre los que se encuentra el artículo 2, inciso B), párrafo IV) de la CPEUM, que establece la obligación del Estado en los tres ámbitos de gobierno, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán políticas públicas para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, teniendo la obligación de mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los *servicios sociales básicos*, entre los que se encuentra *la energía eléctrica*. Asimismo, el artículo 4 párrafo séptimo de la CPEUM, reconoce el derecho

---

<sup>325</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa, la cual requiere para adquirir esa condición, que cuente con el acceso a la energía eléctrica. Lo mismo ocurre, prácticamente con todos los derechos humanos de los que deriva y guarda interrelación.

Por otra parte, la energía eléctrica al ser uno de los sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país, ha encontrado su reconocimiento en el texto constitucional mexicano, desde una perspectiva del aprovechamiento de los recursos naturales, como un sector estratégico para el desarrollo, la seguridad nacional y la soberanía energética.

La primera referencia de la energía eléctrica en las normas constitucionales y legales en México, surgieron a partir de las reformas constitucionales en 1934 y 1960, las cuales permitieron al Congreso de la Unión legislar en materia de energía eléctrica y la creación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), como organismo del Estado encargado de forma exclusiva de la generación, transmisión, distribución y prestación del servicio público de suministro de electricidad con fines de *interés social*, sin ánimo de lucro. Este esquema se modificó tras las reformas constitucionales a partir del año 2013, que liberalizaron el sector energético, permitiendo la participación de empresas privadas conjuntamente con el Estado en la industria eléctrica.<sup>326</sup>

Actualmente, la industria eléctrica encuentra su referencia constitucional en los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM, los cuales regulan la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como la generación, transmisión, distribución, comercialización y suministro de la energía eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.<sup>327</sup>

---

<sup>326</sup> Véase: Ortiz Ahlf, Loretta y Viveros Álvarez, Jimena Sofía. *La industria eléctrica en México y el acceso a la energía eléctrica como derecho humano*, México, Porrúa, 2022. pp.11-22.

<sup>327</sup> Sobre la reforma constitucional del año 2013 en México, véase: Payan, Tony; Zamora, Stephen P.; Cossío Díaz, José Ramón. *Estado de Derecho y*

El párrafo quinto del artículo 25 de la CPEUM, establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado (entre ellas, la CFE). Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la nación llevará a cabo dichas actividades en los términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la CPEUM.

Por su parte, el párrafo sexto del artículo 27 de la CPEUM, señala que corresponde exclusivamente a la nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; indicando que en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Mientras que el párrafo del artículo 28 de la CPEUM, señala que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas de la generación de energía nuclear, la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por lo que el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación.

La industria eléctrica en México, comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como la operación del mercado eléctrico

---

*Reforma Energética en México*, México, Tirant lo Blanch, 2016. También: Cárdenas Gracia, Jaime. (coord.) *Reforma energética. Análisis y consecuencias*, México, Tirant lo Blanch, 2015.

mayorista y como puede observarse en la CPEUM, se permite a las empresas privadas que participen libremente en los procesos de generación y comercialización de la energía eléctrica, dejando de manera exclusiva al Estado, la transmisión y distribución de la energía eléctrica.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece que tiene por objeto regular la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y demás actividades de la industria eléctrica. Asimismo, promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes.<sup>328</sup>

La LIE considera las actividades de la industria eléctrica como de interés público y que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas, señalando además que en estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares, reconociendo que el Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

---

<sup>328</sup> Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el D.O.F. 11 de agosto de 2014. El artículo 1 de la citada Ley señala: “Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público. Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes”.

La LIE hace referencia en el artículo 4, que el suministro eléctrico es un servicio de interés público y que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, los cuales se sujetarán a las obligaciones de servicio público y universal como es ofrecer y prestar el suministro eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad. Sin embargo, la LIE tampoco hace ninguna referencia sobre el derecho de acceso universal a la energía eléctrica de manera asequible o el establecimiento de medidas de apoyo a los consumidores vulnerables para combatir la pobreza energética.

La energía eléctrica en México, no puede continuar considerándose exclusivamente como un servicio público o una mercancía sujeta a las reglas del libre mercado que se otorgan en un régimen de libre competencia, condicionando su acceso solo a quienes puedan pagar los altos costes de las tarifas eléctricas y excluyendo de este bien a millones de personas que por falta de recursos económicos no pueden pagar ella. La falta de acceso a la energía eléctrica, condena a las personas a vivir en condiciones de pobreza energética, a la exclusión social y la vulneración de múltiples derechos humanos.

A pesar de que en México se carece de un reconocimiento expreso del derecho de acceso a la energía eléctrica como derecho humano a nivel constitucional, éste ha comenzado a ser protegido judicialmente y reconocido en algunos criterios de tesis aisladas del poder judicial federal, como un auténtico derecho humano.

### **5.13.1. Breve referencia a la evolución de la industria eléctrica en México**

La electricidad es un elemento que existe en la naturaleza y su utilización por el ser humano ha sido de gran utilidad para el desarrollo económico y social a partir de los descubrimientos científicos y su aplicación para mejorar la calidad de vida de las



personas. Gracias a las ventajas en la utilización de la electricidad y sus crecientes aplicaciones en prácticamente todas las actividades humanas, los Estados comenzaron a considerarla desde sus inicios como uno de los grandes motores de desarrollo económico y de bienestar para las sociedades modernas

Como es conocido, la generación masiva de electricidad comenzó a finales del siglo XIX, cuando los beneficios de la energía eléctrica se extendieron a la iluminación eléctrica de las calles y casas. Además, debido a sus diversas y crecientes aplicaciones, la electricidad fue uno de los motores fundamentales en la Segunda Revolución Industrial en el mundo, donde grandes inventores y científicos como Edison o Tesla dieron impulso a su carrera convirtiendo la innovación tecnológica en una actividad industrial masiva.

En México, la industria eléctrica ha pasado por varias etapas que han marcado la transformación de este sector estratégico y el desarrollo económico y social del país, mismos que se brevemente se explican a continuación.<sup>329</sup>

#### A) Inicio del aprovechamiento de la energía eléctrica. Periodo 1879-1910.

En México como en otros países, la generación de la energía eléctrica comenzó a realizarse a finales del siglo XIX<sup>330</sup> y principios

---

<sup>329</sup> Véase: Gómez Romero, Oscar Alejandro. La transformación de la industria eléctrica mexicana: el impacto de la regulación tarifaria. *Economía Informa*, n° 428, mayo-junio 2021. Disponible en: <http://www.economia.unam.mx/assets/pdfs/econinfo/428/03OscarAlejandro.pdf> Comisión Federal de Electricidad.

Asimismo, ver: Historia de la CFE, Momentos de la CFE. Disponible en: <https://www.cfe.mx/nuestraempresa/pages/historia.aspx>

<sup>330</sup> De acuerdo con Mario Zamora Gastelum, en su iniciativa de reforma constitucional para reconocer el derecho a la energía eléctrica, señala que: “...En México, la industria eléctrica se remonta a 1879, al instalarse la primera planta generadora en León, Guanajuato, utilizada por la fábrica textil “La Americana”; lo que significó la primera red eléctrica nacional. En 1881

del siglo XX, coincidiendo con el régimen del Porfiriato, con la participación de empresas privadas principalmente extranjeras, que contaban con una concesión otorgada por el Estado quien se limitaba a regular de manera exigua sus actividades y garantizar sus intereses económicos.<sup>331</sup> De esta forma, la industria eléctrica mexicana se remonta al año 1879, al instalarse la primera planta generadora termoeléctrica en León, Guanajuato, introducida por la fábrica textil “La Americana”, la cual se extendió a otras fabricas y minas lo que significó la primera

---

*se inició el servicio público de electricidad en la ciudad de México, cuando la Compañía Knight instaló 40 lámparas eléctricas incandescentes, lo que desplazó hacia 1890 el alumbrado público, asignándose a la Compañía Mexicana de Gas y Luz Eléctrica como responsable del alumbrado público de la capital. Para el año 1900, ya existían varias plantas hidráulicas y térmicas, propiedad de mexicanos que proporcionaban energía eléctrica a empresas mineras y manufactureras. A principios del siglo XX surgieron grandes empresas especializadas en la producción de electricidad a gran escala; lo que derivó en la construcción de la primer gran instalación eléctrica, Necaxa. La industria eléctrica era manejada por empresas privadas y extranjeras como The Mexican Light and Power Company, de origen canadiense; The American and Foreign Power Company, de origen estadounidense, y la Compañía Eléctrica de Chapala, de origen mexicano; quienes prestaban sus servicios en centros urbanos, empresas y sectores productivos además de viviendas muy exclusivas por el alto cobro que tenía. Derivado del monopolio energético de la empresa The Mexican Light and Power Company en 1910, el Estado mexicano reglamentó por primera vez la industria eléctrica, creando la Comisión Nacional para el Fomento y Control de la Industria de Generación y Fuerza. Pero fue hasta el 2 de diciembre de 1933 que Abelardo L. Rodríguez envió al Congreso una iniciativa para constituir una empresa estatal; propuesta que se concretó en el gobierno del General Lázaro Cárdenas con la creación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), el 14 de agosto de 1937, considerando por primera vez a la electricidad como actividad y utilidad pública. La CFE nació como complemento de la producción y distribución de la energía eléctrica ante la sola presencia de empresas extranjeras y que años más Adolfo López Mateos las nacionalizó el 27 de septiembre de 1960.” Documento disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-03-02-1/assets/documentos/Inic\\_PRI\\_Sen\\_Mario\\_Zamora\\_art\\_4\\_CPEUM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-03-02-1/assets/documentos/Inic_PRI_Sen_Mario_Zamora_art_4_CPEUM.pdf)*

<sup>331</sup> Ortega Lomelín, Roberto. *La evolución constitucional de la energía a partir de 1917*, México, Secretaria de Cultura; INHERM, Secretaria de Energía, 2016. p. 82.

red eléctrica nacional.<sup>332</sup> Para el año de 1881, se inició el servicio público de electricidad en la ciudad de México, cuando la Compañía Knight instaló 40 lámparas eléctricas incandescentes, lo que desplazó hacia 1890 el alumbrado público, asignándosele a la Compañía Mexicana de Gas y Luz Eléctrica como responsable del alumbrado público de la Ciudad de México. Entre los años 1887 a 1910, ya existían varias plantas hidráulicas y térmicas, que proporcionaban energía eléctrica a empresas mineras y manufactureras, y hasta ciento noventa y nueve empresas privadas mayoritariamente extranjeras ubicadas principalmente en los estados de Puebla, Hidalgo, Guanajuato, San Luis Potosí, Nuevo León, México, Querétaro, Aguascalientes, Michoacán, Campeche, Jalisco, Chiapas, Zacatecas y Tabasco, las cuales contaban con concesiones por cincuenta o noventa y siete años, e incluso a perpetuidad otorgadas durante del régimen de Porfirio Díaz.

*B) La generación y prestación del servicio de energía eléctrica, con exclusiva participación de empresas privadas, mayoritariamente extranjeras. Periodo 1910-1937.*

A principios del siglo XX surgieron grandes empresas especializadas en la producción de electricidad a gran escala, tales como *The Mexican Light and Power Company* (de origen canadiense); *The American and Foreign Power Company* (de origen estadounidense), y la *Compañía Eléctrica de Chapala* (de origen mexicano), quienes prestaban sus servicios en centros urbanos, empresas y sectores productivos con un alto costo económico en sus tarifas. Esto derivó en un monopolio energético de la empresa *The Mexican Light and Power Company*, por lo que, en 1923, el Estado mexicano decidió reglamentar por primera vez la industria eléctrica, creando la *Comisión Nacional para el Fomento y Control de la Industria de Generación y Fuerza*, con el fin de res-

---

<sup>332</sup> Ortiz Ahlf, Loretta y Viveros Álvarez, Jimena Sofía. *La industria eléctrica en México y el acceso a la energía eléctrica como derecho humano, cit.*, p. 1.

tringir tanto el monopolio como las ganancias excesivas. Cabe señalar, que no existía ninguna base constitucional para legislar en materia eléctrica, por lo que el Ejecutivo Federal en uso de sus facultades extraordinarias concedidas por el Congreso el 4 de febrero de 1926, decidió expedir el *Código Nacional Eléctrico*, el 11 de mayo de 1926, y su *Reglamento* el 15 de agosto de 1928, las cuales se constituyeron en las primeras normas que regularían la industria eléctrica mexicana, declarándola como de “utilidad pública”.<sup>333</sup> Esta decisión permitió al Gobierno mexicano controlar las concesiones, así como establecer requisitos técnicos para la construcción, operación y conservación de las instalaciones eléctricas. Sin embargo, no fue sino hasta el 18 de enero de 1934, cuando se otorgó la facultad constitucional al Congreso de la Unión para legislar en materia de energía eléctrica.<sup>334</sup> Con base en el marco normativo de la industria eléctrica, el 20 de enero de 1934, se aprobó la iniciativa del Presidente de México, Abelardo L. Rodríguez, para constituir una empresa estatal denominada *Comisión Federal de Electricidad (CFE)*,<sup>335</sup> la cual tendría como objeto organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener con un costo mínimo el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses generales.

Con el paso del tiempo, al incrementarse la demanda de energía eléctrica por el crecimiento poblacional y los numerosos beneficios que aportaba para el desarrollo de los países, la participación

---

<sup>333</sup> Ortega Lomelín, Roberto. *La evolución constitucional de la energía a partir de 1917... cit.*, p. 85.

<sup>334</sup> Decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Facultades del Congreso), publicado en el D.O.F. 18 de enero de 1934. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/rc017.pdf>

<sup>335</sup> En 1937, el Gobierno Federal creó la Comisión Federal de Electricidad (CFE), con la finalidad de crear una empresa estatal encargada de la generación, transmisión, y distribución de la energía eléctrica en el país.

del Estado comenzó a hacerse necesaria, principalmente, para hacer frente a las demandas sociales que requerían la construcción de la infraestructura eléctrica necesaria en aquellas zonas donde no había acceso a la energía eléctrica; mientras que en los lugares donde sí existía la infraestructura física, el problema eran las constantes interrupciones en el suministro de la electricidad y el aumento descontrolado en las tarifas del servicio de la energía eléctrica que prestaban las empresas privadas.

*C) Creación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y un esquema mixto del servicio público de energía eléctrica, con participación privada y estatal. Periodo 1937-1959.*

Este periodo, se caracteriza por un sistema mixto de prestación del servicio de energía eléctrica con participación de empresas privadas extranjeras y la creación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE). El Estado comenzó a participar activamente a través de la CFE en la generación, transmisión y distribución de la electricidad, con el fin de garantizar el suministro de electricidad a bajos costos para la población y para el desarrollo del país.<sup>336</sup>

Para finales de los años 30s del siglo XX, la cobertura del servicio de energía eléctrica sólo alcanzaba a la mitad de la población. Además, el suministro de electricidad se consideraba de mala calidad por las continuas y prolongadas interrupciones provocadas por las variaciones que se presentaban en el voltaje y la frecuencia, así como por el alto precio de las tarifas eléctricas. Ante esta situación, el 14 de agosto de 1937, el Gobierno Federal creó la Comisión Federal de Electricidad (CFE), con el fin de organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener un

---

<sup>336</sup> Comisión Federal de Electricidad (CFE). *Historia de la CFE*, 2023. Disponible en: <https://www.cfe.mx/nuestraempresa/pages/historia.aspx>

costo mínimo por la electricidad y el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses nacionales.

Desde el año 2009, la CFE es la empresa encargada de brindar el servicio de suministro eléctrico en todo el país.

*D) Nacionalización de la industria eléctrica y fortalecimiento de la CFE. Periodo 1960-1994.*

Ante la necesidad de incrementar la oferta de energía eléctrica para atender la creciente demanda en el país, el 29 de diciembre de 1960, mediante la adición de un párrafo sexto al artículo 27 de la CPEUM, el presidente Adolfo López Mateos nacionalizó la industria eléctrica, con la compra de las acciones de las compañías eléctricas extranjeras y decretando que corresponde exclusivamente a la nación generar, transmitir, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, señalando además, que en esta materia no se otorgarían concesiones a los particulares y la nación aprovecharía los bienes y recursos naturales que se requieran para dicho fin, logrando con ello garantizar nuestra soberanía energética.<sup>337</sup>

Con la nacionalización de la industria eléctrica, el Estado pasó a ser el rector de las distintas actividades inherentes al sector eléctrico, lo cual fue fundamental para el desarrollo nacional durante ese periodo, ya que permitió incrementar la infraestructura eléctrica en todo el territorio nacional y ampliar la cobertura de abastecimiento de electricidad a casi la totalidad de la población en el país.

Sin embargo, con las crisis del petróleo ocurrida en los años ochentas del siglo XX y el impulso de las políticas neoliberales

---

<sup>337</sup> Rodríguez y Rodríguez, Guillermo. “Evolución de la industria eléctrica en México” en Reséndiz Núñez, Daniel (coord.). *El sector eléctrico de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994. pp.166 y ss.

provenientes de diversos organismos internacionales, se comenzó a promover la liberalización y privatización de la industria eléctrica en todos los países, entre ellos México, con la justificación de aumentar la eficiencia, bajar los costos, garantizar el suministro de la energía eléctrica y facilitar el financiamiento de los futuros desarrollos.<sup>338</sup>

*E) Impulso a las inversiones privadas y desmantelamiento de la CFE. Periodo 1994-2012.*

En el discurso pronunciado por el presidente Adolfo López Mateos con motivo de la nacionalización de la industria eléctrica en México en 1960, señaló que la energía eléctrica es de propiedad exclusiva de la nación, pero advirtió a los mexicanos "... *no se confíen porque en años futuros algunos malos mexicanos identificados con las peores causas del país intentarán por medios sutiles entregar de nuevo el petróleo y nuestros recursos naturales a los inversionistas extranjeros...*"<sup>339</sup> Pareciera que las palabras del presidente López Mateos, pronosticarían las fuertes presiones generadas posteriormente en la década de los años ochenta del siglo XX, por diversos organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), para comenzar con el desmantelamiento de la participación del Estado en sectores estra-

---

<sup>338</sup> Viqueira Landa, Jacinto. "Las tendencias mundiales a la desintegración de los sistemas eléctricos", en Campos Aragón, Leticia. (coord.) y Quintanilla Martínez, Juan. *La apertura externa en el sector eléctrico mexicano*, Primer seminario sobre situación y perspectivas del sector eléctrico en México, t. 1, Instituto de Investigaciones Económicas, Coordinación de Humanidades, PUEN, Coordinación de Vinculación, México, UNAM, 1997. p. 40. Disponible en: <http://ru.iiec.unam.mx/1413/1/AperturaEnElSectorElectrico.pdf>

<sup>339</sup> López Mateos, Adolfo. *Carta al pueblo de México, 27 de septiembre de 1960*. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/graficos/pdf/cpm-alm-carta.pdf>

tégicos como la energía eléctrica. Estas presiones internacionales tendrían eco en los futuros gobiernos de México, para impulsar las inversiones privadas en la industria eléctrica.<sup>340</sup>

Durante las administraciones de los presidentes Carlos Salinas de Gortari (CSG, 1988-1994), Ernesto Zedillo Ponce de León (EZPL, 1994-2000), Vicente Fox Quesada (VFQ, 2000-2006), y Felipe Calderón Hinojosa (FCH, 2006-2012), se impulsó una transformación de la industria eléctrica que poco a poco fomentó la participación de la inversión privada en el sector eléctrico nacional, bajo el argumento de fortalecer el desarrollo de la economía y el bienestar de la población.<sup>341</sup> De esta forma, hasta el año 2012, el marco jurídico de la industria eléctrica mexicana, se basaba en un modelo caracterizado por un monopolio estatal integrado por la CFE, que controlaba todos los eslabones de la cadena productiva -generación, transmisión, distribución y comercialización- con la participación de actores privados mediante el autoabastecimiento, cogeneración, autoconsumo o producción independiente para venta directa a la CFE. La estrategia fue utilizar algunos vacíos de la legislación y autorizar diversas concesiones a empresas privadas para autoabastecimiento que nada tenían que ver con la industria eléctrica.

---

<sup>340</sup> Sánchez Salazar, María Teresa, Casado Izquierdo, José María; Saavedra Silva, Eva. “La inversión privada en el sector eléctrico en México: marco institucional y estructura territorial”, *Revista Investigaciones geográficas*, n° 54, Ciudad de México, Agosto, 2004. Disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-46112004000200006](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-46112004000200006)

<sup>341</sup> María Teresa Sánchez Salazar, José María Casado Izquierdo y Eva Saavedra Silva, señalaban que: “... *El gobierno federal ha declarado en incontables ocasiones que no va a privatizar las empresas paraestatales del sector eléctrico, pero lo que sí está haciendo es marginarlas paulatinamente a fin de crear las condiciones para que la reforma eléctrica tan esperada y añorada por los grandes consorcios trasnacionales que codician su dominio, pueda concretarse a la brevedad posible, a costa de la pérdida del control estatal de un sector estratégico para la nación, que ha sido puntal para su desarrollo, y de comprometer su soberanía en un nivel sin precedente, eliminando las posibilidades de desarrollo de las futuras generaciones de este país.*”



Fue así, como en 1992, comenzó el periodo privatizador con el gobierno de Salinas de Gortari, con la negociación del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre México, Estados Unidos de América y Canadá, donde se aceptó que el autoabastecimiento, generación independiente y otros, no serían considerados como servicio público permitiendo con ello, la inversión privada extranjera -la cual estaba prohibida en aquel entonces por la Constitución-, restringiendo inversiones públicas en la CFE, para su mantenimiento y cerrando centrales eléctricas. Por su parte, casi al finalizar su gobierno, el presidente Zedillo Ponce de León, presentó el 23 de febrero de 1999, una iniciativa de reforma a los artículos 27 y 28 de la Constitución en materia de energía eléctrica, bajo la justificación de expandir y modernizar la industria eléctrica nacional que requería inversiones privadas principalmente extranjeras, pero dicha reforma no prosperó, aunque se continuó con el desmantelamiento de la CFE. Por su parte, ya durante el gobierno del Presidente Fox Quesada, el 24 de mayo de 2001, se intentó ampliar la participación de la inversión privada extranjera en la industria eléctrica a través de una modificación del Reglamento de la entonces Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el cual fue combatido a través de la controversia constitucional 22/2001 y declarado inconstitucional por la SCJN.<sup>342</sup> Durante el gobierno del presidente Calderón Hinojosa, se realizaron diversas acciones para impulsar la inversión privada extranjera en la industria eléctrica nacional a través de reformas a las leyes secundarias en materia de hidrocarburos, modificando la estructura de PEMEX y la CFE, abriendo la presencia del sector privado extranjero a través de diversos contratos aprovechando los vacíos legales a pesar de estar prohibidos por la Constitución. Asimismo, el 11 de octubre de 2009,<sup>343</sup> el

---

<sup>342</sup> Resolución de la SCJN respecto de la Controversia Constitucional 22/2001. Documento disponible: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/17084>

<sup>343</sup> Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el D.O.F. el 11 de octubre de 2009.

presidente Felipe Calderón Hinojosa, emitió un Decreto extinguió el organismo descentralizado denominado Compañía de Luz y Fuerza del Centro (LyFC), bajo el argumento de que no era financieramente autosuficiente y representaba un costo tan elevado que no resultaba conveniente para la economía nacional ni para el interés público mantenerla funcionando y bajo su régimen se continuó con el desmantelamiento de la CFE.<sup>344</sup>

*F) Participación de empresas privadas en la generación y comercialización de la energía eléctrica, conjuntamente con la CFE como empresa productiva del estado. Periodo 2012-2018.*

Durante el gobierno del presidente Enrique Peña Nieto (EPN, 2012-2018), se firmó el 2 de diciembre de 2012, un acuerdo entre el presidente Peña Nieto y los principales partidos políticos del país denominado “Pacto por México”, cuyo objeto, entre otras cosas, era impulsar una serie de reformas constitucionales con el objeto de liberalizar aquellos sectores estratégicos como los hidrocarburos y la industria eléctrica.<sup>345</sup> Con base en este Pacto, el presidente Peña Nieto, presentó la iniciativa de reforma constitucional en materia energética, la cual fue aprobada por los partidos políticos del Partido Acción Nacional (PAN); el Partido Revolucionario Institucional (PRI); el Partido de la Revolución Democrática (PRD); y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y fue publicada del 20 de diciembre de 2013.<sup>346</sup> Mediante esta reforma, se modificó radicalmente la industria eléctrica en el texto

---

Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n237.pdf>

<sup>344</sup> Gómez Romero, Oscar Alejandro. *La transformación de la industria eléctrica mexicana...*, cit., p. 38. Disponible en: <http://www.economia.unam.mx/assets/pdfs/econinfo/428/03OscarAlejandro.pdf>

<sup>345</sup> Padierna, Dolores. *La nueva tragedia de México: La reforma energética. Temas de hoy*, México, Proceso, 2015. pp. 15-22; 181-191.

<sup>346</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el D.O.F., el 20 de diciembre de 2013. Dis-

constitucional pasando de un modelo de una empresa verticalmente integrada a uno donde se permite la participación de empresas privadas extranjeras en la generación y comercialización de la energía eléctrica en un régimen de libre competencia.<sup>347</sup> Con esta reforma constitucional, se modificó la naturaleza jurídica de la CFE de ser una empresa paraestatal para convertirla en una empresa productiva del estado, quien participa en la generación, transmisión, distribución y suministro de la energía eléctrica en un régimen de libre competencia.<sup>348</sup> En el año 2016, la CFE se fragmentó en nueve empresas subsidiarias y cuatro filiales que comenzaron las subastas en el Mercado Eléctrico Mayorista en un régimen de libre competencia. Cabe señalar que la CFE tiene un parque de generación de aproximadamente 158 centrales de generación de distintas tecnologías como las de ciclo combinado, termoeléctrica, hidroeléctrica, carboeléctrica, turbigás, combustión interna, nucleoelectrica, geotermoeléctrica, eoloeléctrica y solar fotovoltaica.<sup>349</sup>

Con esta reforma se prometió el incremento de la producción energética en el país, mayores ganancias derivadas de las actividades de la industria eléctrica y la reducción de las tarifas eléctricas en beneficio de las personas, sin embargo, estas promesas que jamás llegaron a traducirse en la realidad.<sup>350</sup> La reforma constitucional de 2013, significó un cambio normativo profundo, la

---

ponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/20122013R.pdf>

<sup>347</sup> Gómez Romero, Oscar Alejandro. *La transformación de la industria eléctrica mexicana...*, cit., p. 38. Disponible en: <http://www.economia.unam.mx/assets/pdfs/econinfo/428/03OscarAlejandro.pdf>

<sup>348</sup> Resumen ejecutivo de la reforma energética del gobierno federal. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164370/Resumen\\_de\\_la\\_explicacion\\_de\\_la\\_Reforma\\_Energetica11\\_1\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164370/Resumen_de_la_explicacion_de_la_Reforma_Energetica11_1_.pdf)

<sup>349</sup> Comisión Federal de Electricidad (CFE). *Historia de la CFE*, 2023. Disponible en: <https://www.cfe.mx/nuestraempresa/pages/historia.aspx>

<sup>350</sup> Cárdenas Gracia, Jaime (coord.) *Reforma energética Análisis y consecuencias*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas - Tirant lo Blanch, 2015. pp. 45-46.

fragmentación de la CFE y la participación en la generación de energía eléctrica de empresas privadas.

Con base en esta reforma, se expidió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), que dividió a esta industria en cuatro actividades: 1) Generación; 2) Transmisión; 3) Distribución; y 4) Comercialización. Quedando sujetas al régimen de libre competencia las actividades de *Generación y Comercialización*; y dejando bajo el régimen de servicio público, las actividades de *Transmisión* y la *Distribución*. La regulación tarifaria está sujeta a las decisiones de un órgano de gobierno dependiente de la Administración Pública Federal centralizada, con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética denominado la Comisión Reguladora de Energía (CRE) reconocido en el párrafo octavo del artículo 28 CPEUM, dotado de autonomía técnica, operativa y de gestión, y cuenta con personalidad jurídica propia y capacidad para disponer de los ingresos que deriven de las contribuciones y contraprestaciones establecidas por los servicios que preste conforme a sus atribuciones y facultades. Asimismo, se creó el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), como operador independiente del Sistema Eléctrico Nacional, del Mercado Eléctrico Mayorista y como garante del acceso abierto y no discriminatorio de la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución.

*G) Fortalecimiento de la CFE como empresa productiva del estado. Periodo 2018-2024.*

Desde el inicio de su gobierno (2018-2024), el presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO), ha realizado diversas acciones con el fin de fortalecer la CFE y recuperar la soberanía energética, garantizando el suministro de la energía eléctrica al 99.5% de los hogares en México y retomando el control de la industria eléctrica. Dentro de esas acciones se pueden mencionar: 1) el Acuerdo que la Secretaría de Energía (SENER), publicó el 15 de mayo de 2020, por el que se emite la política de confiabilidad, seguridad,

continuidad y calidad en el sistema eléctrico nacional,<sup>351</sup> 2) la presentación por parte del presidente AMLO de una iniciativa de reformas a la Ley de la Industria Eléctrica el 9 de marzo de 2021;<sup>352</sup> 3) la presentación del Presidente de la República de una iniciativa de reforma constitucional en materia energética, el pasado 30 de septiembre de 2021, con un propósito eminentemente social cuyo objetivo era fortalecer la participación de la empresa productiva del Estado CFE en la industria eléctrica nacional, con la finalidad de ofrecer tarifas justas, manteniendo la cadena de valor en el sector de la electricidad como área estratégica a cargo del Estado y así garantizar la seguridad y soberanía energética nacional. Con esta iniciativa, se pretendía que el cincuenta y cuatro por ciento de la energía eléctrica que requiere el país, la generará la CFE y el cuarenta y seis por ciento restante, la generará la iniciativa privada. Incluso el presidente AMLO, ha diseñado una política energética orientada al fortalecimiento de la CFE, para garantizar el suministro eléctrico, como recientemente se ha realizado en Francia con la adquisición del 100% de las acciones de la empresa EDF. Con el reciente anuncio del presidente López Obrador en el año 2023 de la compra de plantas de generación de energía eléctrica a la empresa privada IBERDROLA, se pretende alcanzar en los hechos el objetivo de que la CFE genere el cincuenta y cuatro por ciento de la energía eléctrica en el país -planteado en la fallida reforma- y con ello, garantizar el suministro eléctrico para las personas, la seguridad nacional y la recuperación de la soberanía energética del país.

---

<sup>351</sup> Acuerdo que la Secretaría de Energía (SENER), por el que se emite la política de confiabilidad, seguridad, continuidad y calidad en el sistema eléctrico nacional, publicado en el D.O.F., 15 de mayo de 2020. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593425&fecha=15/05/2020#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593425&fecha=15/05/2020#gsc.tab=0)

<sup>352</sup> Las reformas a la Ley de la Industria Eléctrica, fueron publicadas en el D.O.F. 9 de marzo de 2021. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5613245&fecha=09/03/2021&cod\\_diario=291341](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5613245&fecha=09/03/2021&cod_diario=291341)

Cabe señalar que estas acciones del presidente López Obrador, como titular del Poder Ejecutivo Federal, han presentado resistencias tanto de las empresas privadas que participan en la industria eléctrica nacional, como de los partidos políticos de oposición al gobierno federal (PAN, PRI, PRD, MC), y algunos sectores de la población que han presentado diversas acciones legales para combatirlas.

Por ejemplo, el Acuerdo emitido por la SENER, el 15 de mayo de 2020, fue impugnado a través de diversos juicios de amparo que lograron la protección de la justicia federal y se ordenó la suspensión de la aplicación del acuerdo. Asimismo, se presentó la Controversia Constitucional 89/2020, por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), quien resolvió el 3 de febrero de 2021, declarar inconstitucional diversas disposiciones normativas del citado Acuerdo.<sup>353</sup>

Por otra parte, en febrero de 2021, el titular del Poder Ejecutivo Federal, presentó ante el Congreso de la Unión, una iniciativa con carácter de preferente para reformar la Ley de la Industria Eléctrica, priorizando a la CFE en el despacho de la energía eléctrica. La reforma fue aprobada por el Congreso de la Unión, el 9 de marzo de 2021, pero no entró en vigor debido a la suspensión definitiva otorgada por el Poder Judicial de la Federación, el 19 de marzo de 2021, debido a la presentación de dos controversias constitucionales 44/2021 y 45/2021, por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) y por el Gobierno del Estado de Colima, las cuales fueron sobreseídas posteriormente por la SCJN. Asimismo, se presentó una acción de inconstitucionalidad 64/2021 ante la SCJN, por

---

<sup>353</sup> Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 89/2020, así como el voto Particular de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, publicada en el D.O.F. 1 de noviembre de 2021. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5634197&fecha=01/11/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5634197&fecha=01/11/2021)

un grupo de legisladores en la Cámara de Senadores, pero en las sesiones del 5 y 7 de abril de 2022, el pleno de la SCJN, resolvió desestimar dicha acción de inconstitucionalidad al no alcanzar los ocho de once votos necesarios para declarar la inconstitucionalidad de las reformas de la Ley de la Industria Eléctrica, entrando en vigor desde entonces.<sup>354</sup> Cabe señalar que las reformas a la Ley de la Industria Eléctrica de 2021, fueron impugnadas por seis empresas mediante un juicio de amparo que en revisión resolvió la segunda sala de la SCJN, por el cual decidió otorgarles la protección federal.

Asimismo, el 30 de septiembre de 2021, el presidente AMLO, presentó una iniciativa de reforma constitucional, mediante la cual proponía reformar los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM,<sup>355</sup> con la finalidad de: 1) Favorecer a las plantas estatales de generación eléctrica de la CFE, para ser autosuficientes. 2) Recortar las ventas de energía de proyectos privados que provienen del extranjero. 3) Limitar a un cuarenta y seis por ciento la generación de energía eléctrica por parte del sector privado, manteniendo la CFE, el cincuenta y cuatro por ciento de la generación. 4) El servicio público de abastecimiento de energía eléctrica sería prestado de manera exclusiva por la CFE, quien podría adquirir energía eléctrica del sector privado. 5) Eliminar concesiones sobre el litio y otros minerales estratégicos necesarios para migrar hacia las energías renovables. Sin embargo, la iniciativa fue rechazada por la Cámara de Diputados, toda vez que no se alcanzó el voto de las dos terceras partes de

---

<sup>354</sup> Ortiz Ahlf, Loretta y Viveros Álvarez, Jimena Sofía. *La industria eléctrica en México y el acceso a la energía eléctrica ...*, cit., pp.129-130.

<sup>355</sup> Iniciativa del Poder Ejecutivo Federal de reforma constitucional de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2021/oct/20211001-I.pdf>

los legisladores de los partidos políticos de oposición al gobierno federal (PAN, PRI, PRD, MC).<sup>356</sup>

Durante el año 2023, el presidente López Obrador, informó el Acuerdo comercial entre el Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) y la empresa privada IBERDROLA por la compra de trece plantas de generación de energía eléctrica, doce de ciclo combinado y una eólica, que serán operadas por la CFE. Con esta transacción, la empresa productiva mexicana generará el cincuenta y cinco por ciento de energía eléctrica, dejando el cuarenta y cinco por ciento a las empresas privadas,<sup>357</sup> lo que representa el mismo porcentaje planteado en la iniciativa de reforma constitucional en materia eléctrica.

La tendencia privatizadora y la fragmentación y debilitamiento de la CFE que imperó durante el periodo de 1988 a 2017, se vio detenida por las políticas públicas en materia energética que desde 2018, se aplican en México. Con la adquisición de las plantas a Iberdrola se prevé llegar al sesenta y cinco por ciento de la generación de electricidad a cargo de la empresa de participación estatal CFE, buscando con ello, modificar el sentido de la energía eléctrica como un bien social, garantizando el acceso a la energía eléctrica a precios asequibles en beneficio

---

<sup>356</sup> Véase: Nota periodística de Jon Martín Cullel, publicada el 17 de abril de 2022 en el Periódico El País, titulada “*El Congreso mexicano rechaza la reforma eléctrica de López Obrador*”. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2022-04-18/la-camara-de-diputados-rechaza-la-reforma-electrica-de-lopez-obrador.html>

<sup>357</sup> De acuerdo con el comunicado n° 21 del Gobierno Federal, de fecha 4 de abril de 2023, el Presidente Andrés Manuel López Obrador, fortalece a la Comisión Federal de Electricidad mediante el acuerdo firmado con la empresa Iberdrola para adquirir doce plantas generadoras de energía de ciclo combinado y una planta eólica para generar mayor desarrollo para el país, recuperando el porcentaje mayoritario de la generación de energía eléctrica garantizando la soberanía energética nacional. Documento disponible en: <https://www.gob.mx/shcp/prensa/comunicado-no-21-el-gobierno-de-mexico-anuncia-acuerdo-con-iberdrola-para-la-compra-de-13-plantas-de-generacion-de-electricida>



de las personas, así como para promover el desarrollo nacional, salvaguardando la seguridad nacional y la soberanía energética.

En todo este proceso de tensiones que se han venido dando entre el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Judicial de la Federación, en su sesión del 31 de enero del año 2024, la Segunda Sala de la SCJN resolvió el Amparo en Revisión 164/2023, mediante el cual decidió otorgar la concesión del amparo a favor de seis empresas<sup>358</sup> que impugnaron las reformas a la Ley de la Industria Eléctrica de 2021, por considerar que: "...al tenor de la Constitución Federal en su texto derivado de la reforma en materia energética de 2013, el orden de prelación en el despacho de energía eléctrica regulado en la Ley de la Industria Eléctrica de 2021, que constituye el mecanismo mediante el cual se decide qué centrales generadoras de electricidad inyectan primero su energía a la red nacional, transgrede los principios de competencia y libre concurrencia. Ello porque, en lugar de atender a un criterio de eficiencia como lo manda la Carta Magna, la indicada legislación secundaria prioriza a quienes pueden celebrar contratos con compromiso de entrega física, es decir, a los generadores del Estado (CFE) o a las plantas asociadas a éstas, lo que genera una alteración en el mercado eléctrico. Asimismo, la Sala resolvió que el hecho de que, en virtud de la reforma legal reclamada, las centrales del Estado (CFE) puedan acceder a la asignación de un contrato de cobertura eléctrica (para la compraventa de energía) mediante un contrato de interconexión, quedando relevadas de acudir a las subastas como la forma que las empresas privadas están obligadas a satisfacer al efecto, implica un trato diferenciado y privilegiado que elimina un ámbito de sana competencia. Igualmente, la Segunda Sala decidió que la reforma legal reclamada autoriza que no sólo los participantes del mercado conforme al

---

<sup>358</sup> El Juicio de Amparo en Revisión 164/2023 que resolvió la Segunda Sala de la SCJN, fue promovido por las siguientes empresas: *Recursos Solares PV de México IV*, S.A. de C.V.; *Engie Abril PVS*, de R. L. de C.V.; *Eólica Tres Mesas 4 S*, de R. L. de C.V.; y *Tractobel Energía de Monterrey S*, de R. L. de C. V.

nuevo régimen, sino también los legados que se rigen por la normatividad anterior, puedan adquirir certificados de energías limpias, lo que provoca que necesariamente deban emitirse más de estos certificados para satisfacer la demanda de todos los participantes, desincentivando la producción efectiva de dicha energía limpia en contravención al imperativo del Constituyente Permanente que prevé para la materia energética el principio de desarrollo sustentable. La propia Sala precisó que el supuesto fortalecimiento de las empresas del Estado no es razón para desconocer el marco constitucional en materia de energía eléctrica, ya que no puede soslayarse que en ciertas actividades, como la generación de electricidad, CFE es un competidor más del mercado e, incluso, el Poder Reformador de la Constitución ordenó otorgarle una estructura que le permita competir en igualdad de circunstancias, de ahí que el legislador secundario no puede introducir un diseño que entorpezca la libre concurrencia y competencia. Finalmente, determinó que, aunque la concesión del amparo parte de la tutela a las empresas quejasas, lo cierto es que, al materializarse la desincorporación de la reforma legal reclamada en su situación, necesariamente, se generará la misma consecuencia para el resto de los agentes que participan en el mercado eléctrico mayorista, pues, de lo contrario, se provocaría que, al concursar para lograr la contratación de certificados de energías limpias, se apliquen reglas dispares a las amparistas, desconociendo los principios que la Ley Fundamental fijó como rectores en ese mercado.”<sup>359</sup>

---

<sup>359</sup> Comunicado de Prensa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 028/2024 de fecha 31 de enero de 2024, titulado: REFORMA DE 2021 A LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA; EN CUANTO INTRODUCE NUEVAS REGLAS EN EL ORDEN DEL DESPACHO DE ENERGÍA, LA FORMA DE ASIGNACIÓN DE LOS CONTRATOS DE COBERTURA ELÉCTRICA Y EL SISTEMA DE ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE ENERGÍAS LIMPIAS, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE COMPETENCIA, LIBRE CONCURRENCIA Y DESARROLLO SUSTENTABLE. Documento disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7699>

Con base en lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN declaró la inconstitucionalidad y decidió dejar sin efecto las reformas a la Ley de la Industria Eléctrica vigentes desde el 10 de marzo de 2021, que favorecían a la CFE por sobre los privados en la generación de energía eléctrica, ya que los efectos otorgados en el amparo en revisión 164/2023, no solo favorece a las empresas que solicitaron el citado amparo, sino que le otorga efectos generales, beneficiando a todos los agentes que participen en el mercado eléctrico nacional, por considerar que la citada reforma constituye un obstáculo que impide la competencia efectiva en el mercado de generación de energía eléctrica. Con lo cual, deja sin efecto las reformas a la LIE de 2021 y restablece el orden jurídico establecido en 2014.<sup>360</sup>

Como respuesta a la decisión de la Segunda Sala de la SCJN, el pasado 5 de febrero de 2024, el titular del Poder Ejecutivo Federal, envió al Congreso de la Unión, una nueva iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución de 1917, con el fin de fortalecer a la CFE y convertirla de “empresa productiva del estado” como se encuentra actualmente, a una “empresa pública” con prevalencia sobre las empresas privadas que participan en el sector eléctrico, estableciendo que su esencia es la de cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad, con el objetivo de preservarla seguridad y autosuficiencia energética de la nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio

---

<sup>360</sup> El Amparo en revisión 164/2023, resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en su sesión del 31 de enero de 2024, donde fue Ponente el Ministro Alberto Pérez Dayán, tuvo dos votos en contra de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama y dos votos a favor de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán, quien al ser este último Presidente de la Sala, emitió su voto de calidad en términos del artículo 56 de la Ley de Amparo, derivado de que se excusara de participar el Ministro Javier Laynez Potisek.

posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado (CFE).<sup>361</sup>

Como puede observarse, los intentos del Poder Ejecutivo Federal por fortalecer a la empresa CFE, se han visto envueltos en fuertes tensiones con el Poder Judicial Federal y con las empresas privadas que participan en el mercado eléctrico nacional. Por ello, considerar el acceso a la energía eléctrica como un derecho humano en la Constitución, generaría la obligación del Estado prestacional para garantizar a todas las personas, sin discriminación, el acceso de manera accesible, asequible, moderna, continua y sustentable de la energía eléctrica, para la satisfacción de sus necesidades más básicas. Con ello se justificaría el fortalecimiento y participación mayoritaria de la empresa pública CFE y se evitaría dejar exclusiva -o mayoritariamente- en manos de agentes privados la satisfacción de este derecho. Un ejemplo de lo anterior, ocurre actualmente en diversos países de la Unión Europea, donde a partir de diversas Directivas y Recomendaciones a los Estados miembros, se reconoce el derecho universal de acceso a la energía eléctrica para todos los ciudadanos, con el fin de abatir los efectos de la pobreza energética y los graves impactos a los derechos humanos.

---

<sup>361</sup> Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de industrias estratégicas del Estado. Gaceta Parlamentaria número 6457-14, Año XXVII, Cámara de Diputados LXV Legislatura. Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 5 de febrero de 2024. Documento disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-14.pdf>



## *Capítulo IV*

# *El derecho de acceso a la energía eléctrica y su relación con otros derechos humanos*

Una de las características más importantes de los derechos humanos, es la interrelación e interdependencia que tienen entre ellos, ya que al vulnerar el ejercicio de un derecho, inmediatamente de manera directa o indirecta, se afectan otros derechos humanos. Los derechos humanos se relacionan entre ellos, de modo que la satisfacción de un derecho permite el disfrute de otros y viceversa. Por ejemplo, sin el disfrute del derecho a un medioambiente sano y adecuado, difícilmente se pueden garantizar los derechos a la vida o a la salud de las personas. Lo mismo ocurre con el derecho a disfrutar de una vivienda digna, la cual necesariamente requiere contar con acceso a servicios básicos de agua potable o energía eléctrica, para satisfacer las necesidades más elementales, de lo contrario no podría considerarse digna una vivienda.

En este sentido, el derecho de acceso a la energía eléctrica tiene una relación directa o indirecta con múltiples derechos humanos, los cuales requieren en la actualidad forzosamente del acceso a la electricidad para considerarlos como garantizados. Por ello, es importante destacar algunos de los derechos con los que guarda relación el acceso a la energía eléctrica.

### *1.1. Derecho a la vida*

Para abordar la relación que tiene el derecho a la vida con el acceso a la energía eléctrica, debemos recordar que el derecho a la vida ha sido considerado como un derecho supremo

cuya importancia es decisiva tanto para las personas como para el conjunto de la sociedad, constituyendo el valor máspreciado en cuanto derecho inherente al ser humano. No solamente se afecta la vida con una acción del Estado o de un particular que privan de la vida a una persona, sino también en aquellos casos donde el Estado limita o priva de una serie de elementos necesarios para preservar la vida, como es el caso del acceso al agua potable o a la energía eléctrica.

En este sentido, se debe entender que la privación de la vida, si bien supone daños o lesiones deliberados o de algún otro modo, previsibles y evitables, que ponen fin a la vida causados por un acto o una omisión, la afectación a la vida va más allá del daño o la amenaza a la integridad física o psíquica. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), “...el derecho a la vida es un presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos, por lo que el cumplimiento de este derecho, no sólo presupone la obligación negativa que prohíbe que cualquier persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere la obligación positiva que impone a los Estados adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, conforme al deber de lograr el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”.<sup>362</sup>

Lo anterior, ocurre en aquellos casos donde las personas por sus condiciones de salud requieren forzosamente del acceso a la energía eléctrica para preservar la vida, como pueden ser respiradores artificiales, equipos de electrodiálisis u otros. Las personas denominadas electrodependientes, requieren tener acceso y estar conectados a la energía eléctrica de manera permanente, mediante diversos aparatos para realizar funciones

---

<sup>362</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C, N° 432, párrafo 54. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_432\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf)

que sus organismos ya no pueden realizar de manera autónoma. Por ejemplo, durante la pandemia del Covid-19, muchas personas requirieron de aparatos para respirar o bien en otros casos las personas necesitan de la energía eléctrica para preservar las funciones cardiacas, o en otros casos, tratándose de bebés prematuros necesitan de un aparato de incubación que necesitan para su funcionamiento de la energía eléctrica, sin la cual no podrían sobrevivir.

Por otra parte, la vida de muchas personas se ve afectada por la imposibilidad de acceder a la energía eléctrica, ya sea por falta de recursos económicos para pagar las facturas eléctricas o por la insuficiente o inexistente infraestructura eléctrica, impidiéndoles la posibilidad de climatizar sus hogares en aquellos lugares donde habitan en climas extremos -frío o calor-, provocando que su salud se deteriore y mueran ya sea por hipotermia debido al frío extremo a las que son expuestas en épocas de invierno o por golpes de calor en épocas de verano.

Ahora bien, si los derechos humanos tienen como finalidad garantizar la dignidad de las personas, por tanto, la vida de las personas debe tener como cualidad justamente que sea digna. Por ello, el Estado en su función prestacional debe otorgar los benefactores materiales necesarios para que todas las personas sin discriminación alcancen una vida digna. En la actualidad, el acceso a la energía eléctrica permite alcanzar ese objetivo. Por tanto, el derecho a gozar de una vida digna, tiene en este siglo XXI una relación estrecha con el acceso a la energía eléctrica, ya que permite a las personas iluminar sus hogares, climatizarlos adecuadamente, cocinar, calentar agua, refrigerar alimentos, acceder a internet, conectar los dispositivos de telecomunicación, computadoras u otros que permiten satisfacer las necesidades más básicas de las personas.

El derecho de acceso a la energía eléctrica debe considerarse como un derecho social progresivo que impone obligaciones prestacionales al Estado con el fin de proporcionar los satisfactores necesarios para que las personas tengan un adecuado nivel



de vida con dignidad. Por ello, el derecho a la vida no debe interpretarse en sentido restrictivo, pues se refiere al derecho de las personas a no ser objeto de actos u omisiones cuya intención o expectativa sea causar la muerte prematura o no natural, así como disfrutar de una vida digna, tal y como lo ha señalado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación número 36 sobre la interpretación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>363</sup>

En este sentido, si bien el Estado en su función negativa tiene la obligación de abstenerse a realizar conductas que den lugar a una privación arbitraria de la vida, también el Estado en su función positiva o prestacional, tiene la obligación de proteger la vida adoptando una serie de medidas adecuadas para otorgar una serie de benefactores para que las personas vivan con dignidad. El Estado debe otorgar benefactores y condiciones necesarias para el acceso a la energía eléctrica, sin la cual podría terminar por suponer una amenaza directa a la vida o impedir a las personas disfrutar de su derecho a la vida.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación 6 antes señalada, ha señalado que entre las condiciones generales que amenazan la vida, pueden figurar los niveles elevados de violencia delictiva y armada, los accidentes industriales y de tráfico generalizados, la contaminación del medio ambiente, la prevalencia de enfermedades que amenazan la vida, como el sida o el paludismo, el abuso generalizado de sustancias, el hambre y la malnutrición generalizadas y la pobreza extrema y la falta de vivienda. Por ello, los Estados deben adoptar una serie de medidas requeridas para asegurar unas condiciones adecuadas que permitan proteger el derecho a la

---

<sup>363</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación número 36 sobre la interpretación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6_SP.pdf)

vida, entre las que figuran, “cuando fuere necesario, medidas a corto plazo destinadas a garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios esenciales como la alimentación, el agua, el cobijo, la atención de la salud, *la electricidad* y el saneamiento, y medidas a largo plazo destinadas a promover y propiciar unas condiciones generales adecuadas, como el fortalecimiento de servicios de salud eficaces en casos de emergencia y operaciones de respuesta a emergencias (incluidos bomberos, ambulancias y fuerzas policiales).”<sup>364</sup>

En la actualidad, nadie puede negar que del acceso que las personas tengan a los servicios básicos como la energía eléctrica a precios asequibles, depende en gran medida el goce y disfrute de mejores condiciones de vida. En este sentido, la CoIDH, ha señalado que “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”<sup>365</sup>

Igualmente, la CoIDH ha señalado que: “toda vez que el acceso a la energía eléctrica se ha convertido en un presupuesto

---

<sup>364</sup> Ídem. Párrafo 30.

<sup>365</sup> CoIDH. *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. (Fondo), Serie C, N° 63, párrafo 144. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf)

esencial para el ejercicio de los demás derechos, el estado debe adoptar las medidas para otorgarla, considerando que es un elemento necesario para la existencia digna, conforme el deber de asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas”.<sup>366</sup> Por ello, Ortiz Ahlf afirma que: “El adecuado goce y ejercicio de este derecho, específicamente a la vida digna y a la integridad personal, tiene como presupuesto esencial el acceso a la energía eléctrica de forma directa para generar condiciones de vida compatibles con la dignidad humana.”<sup>367</sup>

En el mismo sentido se ha pronunciado el Defensor del Pueblo en España, indicando que: “la electricidad es esencial para el derecho a una vida digna constitucionalmente reconocido. El establecimiento del suministro, su recepción regular en condiciones adecuadas de calidad y a un precio asequible, así como la creación del bono social, forman parte de este servicio esencial. Cuestiones como la denegación de suministro eléctrico, el corte sin previo aviso o las reclamaciones de fraude sin pruebas de cargo suficiente son objeto de atención por parte del Defensor del Pueblo”.<sup>368</sup>

En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), se ha pronunciado en diversas recomendaciones sobre la relación entre la energía eléctrica y el derecho a la vida, como ocurrió en la Recomendación 51/2012, del 12 de septiembre de 2012, donde por la suspensión del servicio público de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad, en el Hospital “Doctor Manuel Campos”, en el Estado

---

<sup>366</sup> CoIDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 17 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 306, párrafo 97. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_306\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf)

<sup>367</sup> Ortiz Ahlf, Loretta y Viveros Álvarez, Jimena Sofía. *La industria eléctrica en México y el acceso a la energía eléctrica ...*, cit., p. 62.

<sup>368</sup> Defensor del Pueblo, Grupos Sociales. *Consumidores de energía eléctrica*, España, 2023. Disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/grupo-social/consumidores-de-energia-electrica/>

de Campeche, se afectó el derecho a la vida y la salud de las personas. En este caso, la CNDH recomendó a la CFE impulsar las reformas legales correspondientes a fin de que se excluya del supuesto de suspensión del servicio de energía eléctrica por la falta de pago a los centros de salud públicos, así como a que se diseñen soluciones alternativas razonables que se mantengan respetuosas de los principios que rigen el servicio público que le fue encomendado y del sistema de protección de derechos humanos. Asimismo, estableció que “...el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) principio de respeto a la dignidad humana, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos; 2) principio de eficiencia en la prestación, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; 3) principio de regularidad en la prestación del servicio público, esto es, que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano”.<sup>369</sup>

Asimismo, la CNDH ha emitido otras Recomendaciones como son la 68/2018, 76/2018, 20/2019, 24/2021 y 151/2022, donde consideró que la prestación inadecuada del servicio público de energía eléctrica afecta la vida e integridad de las personas, debido a la falta de la debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las líneas aéreas y subterráneas de distribución de energía eléctrica, así como la falta de la debida diligencia en el mantenimiento de las distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas

---

<sup>369</sup> CNDH. Recomendación 51/2012, del 12 de septiembre de 2012. Disponible en: [https://www.cfe.mx/transparencia\\_etica/transparencia/pages/recomendaciones-emitidas-cndh.aspx](https://www.cfe.mx/transparencia_etica/transparencia/pages/recomendaciones-emitidas-cndh.aspx)

de media transmisión, violan el derecho a la vida y a la vivienda adecuada, por la obligación del Estado de garantizar ambos derechos y el de garantizar que el suministro de energía eléctrica se realice en condiciones de seguridad, lo cual no realizó ocasionado la pérdida de la vida de diversas personas.<sup>370</sup>

### ***1.2. El derecho a la salud y a los servicios médicos***

La salud de las personas depende en gran medida del acceso a la energía eléctrica. La falta de servicios básicos de electricidad tiene graves consecuencias sobre la protección y garantía del derecho humano a la salud de las personas y el acceso a los servicios hospitalarios y a medicamentos, cuya obligación del Estado deriva del reconocimiento de este derecho en las Constituciones y en las Convenciones Internacionales de derechos humanos.

Este derecho a la salud abarca la atención sanitaria oportuna, adecuada y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad cuyo aseguramiento dependerá de las condiciones prevalecientes en cada Estado.<sup>371</sup> En este sentido, el acceso a la energía eléctrica es fundamental para garantizar la salud de las personas no sólo en los hogares donde desarrollan la vida, sino también para la prestación de los servicios de salud en hospitales, clínicas y centros de salud, principalmente públicos que requieren de iluminación, confort térmico adecuado, preservación de medicamentos o para el funcionamiento de aparatos médicos necesarios para salvaguardar la salud de las personas, por lo que la ausencia o falta de acceso ocasionado por los cortes en el suministro de

---

<sup>370</sup> CFE. *Recomendaciones emitidas por la CNDH*. Documento disponible en: [https://www.cfe.mx/transparencia\\_etica/transparencia/pages/recomendaciones-emitidas-cndh.aspx](https://www.cfe.mx/transparencia_etica/transparencia/pages/recomendaciones-emitidas-cndh.aspx)

<sup>371</sup> CoIDH. *Caso Vera Rojas y otros vs Chile*, Sentencia del 1 de octubre de 2021, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, N° 439, párrafo 100. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_439\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf)

electricidad, pueden poner en riesgo la salud e incluso la vida de las personas, tal y como ocurrió en México en el año 2012, cuando por el corte del suministro de energía eléctrica al Hospital “Doctor Manuel Campos”, debido a la falta de pago de la factura eléctrica, se afectó la salud y a vida de varias personas, lo que originó la recomendación 51/2012 de la CNDH a la CFE, señalada anteriormente.

Del otro lado del Atlántico, en España, el Defensor del Pueblo al igual que el Comité Europeo de Derechos Sociales y los Relatores Especiales de las Naciones Unidas, han intervenido en el caso de Cañada Real Galiana en España, donde desde el año 2020, se han realizado cortes de electricidad a los sectores V y VI, privando del acceso a la energía eléctrica a miles de personas que viven ahí, vulnerado sus derechos humanos entre otros a la salud principalmente de niños, niñas, adolescentes, personas mayores, personas discapacitadas, electrodependientes, migrantes y en general de colectivos en situación de vulnerabilidad. Todos éstos organismos han señalado la responsabilidad del Estado español, por el incumplimiento de sus compromisos internacionales de protección de derechos humanos, establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención de los Derechos del Niño; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento generados por el desarrollo; Pacto mundial para la migración segura, ordenada y regular; y la Carta Social Europea, señalando que la falta de electricidad no solo viola el derecho de la infancia a una vivienda adecuada, sino que supone un impacto muy grave en sus derechos a la salud, a la alimentación, al agua, al saneamiento y a la educación, entre otros.

La relación entre el derecho a la salud y el acceso a la energía eléctrica, tiene una dualidad importante debido a que por un lado, el acceso a la electricidad es necesaria para preservar-

la por medio del confort térmico en los hogares, así como la iluminación, el funcionamiento de aparatos médicos, la cocción y refrigeración de alimentos; y por otra parte, al ser la electricidad una energía poderosa puede amenazar la salud e incluso la vida de las personas, por las descargas eléctricas o la radiación electromagnética, por lo que debe suministrarse y tratarse de manera segura para la integridad de las personas, tomando las precauciones necesarias, principalmente para proteger a los niños y trabajadores eléctricos, quienes son los que mayoritariamente sufren accidentes eléctricos provocadas por descargas eléctricas que ocasionan quemaduras y la electrocución que produce la muerte. Entre otras posibles lesiones que puede producir la energía eléctrica, sin tomarse las medidas de protección necesarias, pueden ser arritmias graves, movimientos musculares incontrolados, asfixia, insuficiencia renal, pérdida del conocimiento, agitación, convulsiones, alteraciones visuales, amputaciones, entre otras.<sup>372</sup>

Por otra parte, si únicamente se utilizan fuentes de energía fósiles para la generación de energía eléctrica, puede continuarse con la contaminación del aire y la emisión de gases de efecto invernadero que afectan a la salud de las personas y contribuyen al calentamiento global. Por otra parte, la utilización de la energía nuclear para la generación de energía eléctrica, si bien no emite gases de efecto invernadero, los residuos nucleares o un inadecuado mantenimiento de las plantas nucleares, pueden provocar graves daños a la salud y a la vida, como ha ocurrido en los casos de Chernobyl o Fukushima, que afectaron gravemente la salud de los seres humanos y de todos los seres vivos.

---

<sup>372</sup> Henao Robledo, Fernando. *Riesgos eléctricos y mecánicos*, Bogotá, ECOE, 2014. p. 29. Disponible en: <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=Ntk3DgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PP1&dq=lesiones+que+puede+producir+la+energ%C3%ADa+el%C3%A9ctrica,+sin+tomarse+las+medidas+de+protecci%C3%B3n+necesarias,+&ots=hKib3OsRt9&sig=LsS7s7wuiuG3PJrJI6xcRy7Ohtc#v=onepage&q&f=false>

La falta de acceso por razones de asequibilidad de la energía eléctrica afecta a la salud de las personas, ya que deben elegir entre pagar la factura de la electricidad o alimentarse adecuadamente o incluso comprar sus medicamentos, además de que ante la imposibilidad de climatizar adecuadamente sus hogares provoca afectaciones en su salud mental o física cuando se exponen a temperaturas muy frías por las enfermedades cardiovasculares, inflamatorias, respiratorias o a golpes de calor, dependiendo la época del año y la ubicación geográfica de sus hogares. En muchos casos al no poder acceder servicios energéticos modernos como la electricidad o gas, deben cocinar o calentar sus hogares con la quema de leña que emiten gases que afectan las vías respiratorias provocando enfermedades pulmonares obstructivas e incluso la muerte.

### ***1.3. El Derecho a una vivienda digna***

El derecho a una vivienda digna, reconocido en diversas constituciones nacionales<sup>373</sup> y Tratados Internacionales, ha sido quizás uno de los derechos que con mayor frecuencia se ha vinculado con el acceso a la energía eléctrica. La Asamblea General de las Naciones Unidas se ha pronunciado en diversos Instrumentos, sobre la importancia del derecho a una vivienda digna y adecuada para el ejercicio pleno de los derechos humanos, considerando que uno de los elementos que deben tomarse en cuenta para considerar a una vivienda digna y adecuada, es el acceso a servicios energéticos de electricidad y gas, con el fin de satisfacer las necesidades básicas de las personas.<sup>374</sup> Por ejemplo, el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos

---

<sup>373</sup> Diversos países han reconocido el derecho humano a una vivienda digna y adecuada. Por ejemplo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, lo reconoce en el artículo 4; y la Constitución española de 1978, lo reconoce en el artículo 47.

<sup>374</sup> ONU. Derechos Humanos. “El derecho a una vivienda adecuada”, Ginebra, ONU-Hábitat. Colección Derechos Humanos, Folleto informativo n°



Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.<sup>375</sup> En tanto que el inciso h), del artículo 14.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados Partes asegurarán el derecho de las mujeres a “gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”.<sup>376</sup>

Contar con elementos básicos tales como una infraestructura y materiales de construcción adecuados al clima o la geografía donde se encuentren, acceso al servicio de energía eléctrica y equipos energéticamente eficientes, son elementos básicos que garantizan en términos energéticos que una vivienda se considere digna, materializando los fines propios del Estado Social y Democrático de Derecho.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), en su Observación n° 4, sobre el derecho a una vivienda adecuada, ha considerado que “el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el

---

21, Rev.1, 2023. p. 4. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS21\\_rev\\_1\\_Housing\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf)

<sup>375</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

<sup>376</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Artículo 14.2. inciso h). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”.<sup>377</sup> Por lo que entre los elementos que deben ser tomados en cuenta para considerar a una vivienda digna y adecuada, es la disponibilidad de servicios energéticos modernos (electricidad y gas), materiales e infraestructura adecuados, para satisfacer las necesidades más básicas de las personas. Además, debe considerarse que el derecho a una vivienda digna presenta una serie de aspectos transversales para su respeto, protección y garantía, consistentes en que toda vivienda debe contar con la “...b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. [...] Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia. c) Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas”.<sup>378</sup>

Luego entonces, para considerar a una vivienda digna y adecuada, debe necesariamente tener acceso a la electricidad, con el fin de satisfacer las necesidades más básicas de las personas, tales como el confort térmico, la iluminación, el funcionamiento de diversos aparatos electrodomésticos necesarios para la preparación y preservación de alimentos, el funcionamiento de aparatos electrónicos como teléfonos móviles, computadoras, pantallas de televisión, acceso a internet, entre otros, los cuales permiten el

---

<sup>377</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 4: el derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), 1991, párrafo 7. Documento disponible en: <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-4-derecho-una-vivienda-adecuada-parrafo-1-del-articulo-11-del-pacto>

<sup>378</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 4: el derecho a una vivienda adecuada, párrafo 8. Documento disponible en: <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-4-derecho-una-vivienda-adecuada-parrafo-1-del-articulo-11-del-pacto>

ejercicio pleno de otros derechos como la salud, la educación el trabajo, el ocio y el desarrollo de las personas. La falta de acceso a la energía eléctrica en los hogares, por el contrario, incide sustancialmente de manera negativa en el goce del derecho a una vivienda digna y a los valores constitucionales e internacionales de protección de derechos humanos como la dignidad, la igualdad, la equidad, la libertad, la solidaridad, la no discriminación o exclusión de las personas.

Ahora bien, el referido CDESC también ha considerado que no basta con tener acceso a los servicios de energía eléctrica, sino que los gastos que deban erogarse por dicho servicio, deben ser soportables, esto es, deben ser asequibles en relación con su nivel de ingresos, con el fin de evitar que los hogares caigan en condiciones de pobreza energética. Por otra parte, el acceso a la energía eléctrica debe ser suministrado en los hogares de manera *fiable*, esto es, a través de instalaciones y en condiciones de seguridad para la salud e integridad de las personas; *continua*, esto significa que no debe existir cortes en el suministro de energía eléctrica por la falta de pago o por otras cuestiones tales que impida, limite o ponga en riesgo el ejercicio de otros derechos humanos.

De la interpretación de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud en Ginebra en 1990,<sup>379</sup> se puede advertir que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, debe tener las siguientes características: a) debe garantizarse a todas las personas; b) no debe interpretarse en sentido restrictivo; c) la vivienda debe contar con elementos que garanticen un

---

<sup>379</sup> Principios de Higiene de la Vivienda. Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 1990. Disponible en: [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/38629/9243561278\\_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/38629/9243561278_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente una infraestructura básica adecuada, con acceso al agua potable, electricidad y drenaje; y d) los Estados deben adoptar las medidas necesarias para alcanzar el objetivo del PIDESC y los demás instrumentos internacionales que garantizan el derecho a una vivienda digna y adecuada.

El acceso a la energía eléctrica, asequible y sustentable en las viviendas es una de las mayores prioridades en la actualidad en el ámbito internacional reconocido en el Objetivo 7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y en la normativa regional de la Unión Europea y en cada uno de los Estados miembros, con el fin de asegurar una mejor calidad de vida a las personas y luchar contra la pobreza energética, como se ha mencionado anteriormente.<sup>380</sup>

#### ***1.4. El derecho a la educación***

El acceso a la energía eléctrica aporta grandes beneficios a la educación en general, ya que permiten a los seres humanos lograr los mayores avances tecnológicos y científicos a partir de la utilización de este elemento fundamental. La energía eléctrica no solo es importante por la iluminación y el confort térmico que aporta a las escuelas o los hogares, sino por que su acceso permite, a su vez, acceder a internet, abriendo la posibilidad mejorar la educación con la utilización de nuevas formas de comunicación a través de plataformas o aplicaciones digitales que facilitan la información, la educación y el conocimiento. Por

---

<sup>380</sup> Entre los esfuerzos de la Unión Europea para combatir la pobreza energética se encuentra la emisión del Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema “Por una Acción Europea Coordinada para prevenir y combatir la pobreza energética”. (Dictamen de iniciativa) (2013/C 341/05). Elaborado por Pierre-Jean Coulon y Bernardo Hernández Bataller, el 12 de febrero de 2013. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=Ofj:C:2013:341:0021:0026:ES:PDF F>

ejemplo, en el caso de las escuelas ubicadas en lugares alejados, rurales e incluso en regiones menos desarrolladas, el acceso a la energía eléctrica aporta importantes beneficios que inciden en la reducción del abandono o deserción escolar y ampliar el alcance de la educación a distancia a través de la utilización de plataformas digitales, lo que permite un mejor desarrollo económico y social, para aquellas personas que viven en condiciones de pobreza. Por ello, dotar del suministro de energía eléctrica y evitar cortes de suministro de electricidad por la falta de pago de las facturas energéticas, en escuelas públicas y rurales, es de la mayor importancia para lograr el objetivo de que todas las niñas, niños, adolescentes, ejerzan su derecho a la educación.

Lograr el acceso a la electricidad a las escuelas rurales ubicadas en los sitios mas alejados, produce mejoras en la infraestructura y beneficios para docentes y alumnos. Se pueden instalar aparatos para una mejor adecuación térmica, iluminación de las aulas, acceso a internet, entre otros beneficios.

El confinamiento al que fue sometida la población mundial a causa de la pandemia del Covid-19, modificó sustancialmente las formas en las que se desarrolla la educación en el mundo. La educación a distancia, a través de la utilización de plataformas digitales, se constituyó como una herramienta importante para millones de personas, principalmente niños y adolescentes, para ejercer su derecho a la educación y evitar la deserción escolar. Sin embargo, esta circunstancia propició el aumento en la demanda de los servicios de electricidad, tanto en los hogares como en las escuelas, para poder conectar sus dispositivos telefónicos, tabletas o computadoras y acceder a internet con el objetivo de ejercer el derecho a la educación.

La falta de acceso a la energía eléctrica impide o limita el derecho a la educación, principalmente de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, que no pueden llevar a cabo tareas indispensables para su educación y desarrollo, lo que impacta negativamente no sólo en aquellas personas que la

sufren, sino también para el desarrollo económico y social de cualquier país. Por ello, en la medida que se garantice a todos el acceso a la energía eléctrica, va a permitir que se potencie y refuerce el derecho a la educación y a la cultura, logrando con ello, un mayor desarrollo económico, social, tecnológico y científico, con el objetivo de disminuir las brechas sociales, los altos índices de pobreza, la marginación y la exclusión social en cualquier país, tal y como lo ha señalado el Banco Mundial, al considerar que “la energía es un elemento central del desarrollo y posibilita las inversiones, las innovaciones y el surgimiento de nuevas industrias que constituyen el motor de la creación de empleo, el crecimiento inclusivo y la prosperidad compartida de economías enteras”.<sup>381</sup>

### ***1.5. El derecho al agua potable y a su saneamiento***

El acceso al agua potable y la energía eléctrica, son dos elementos fundamentales para la satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos, por lo que ambos guardan entre sí una estrecha relación.

A pesar de que el agua potable, es un elemento vital para los seres humanos, hasta hace muy poco tiempo los seres humanos han tomado conciencia de las consecuencias sociales y económicas que provoca la falta del vital líquido. Era tan obvia la necesidad del agua para la vida de los seres humanos que se consideraba como un elemento ilimitado de la naturaleza, que se suministraba a través de los servicios públicos. Sin embargo, en diversas regiones del planeta millones de personas no tienen acceso al agua potable, lo que origina problemas de salud y desarrollo en las personas que la sufren. Por otra parte, al ser un líquido vital se ha llegado al extremo de que los Estados concesionen el

---

<sup>381</sup> Banco Mundial. *Entendiendo la Pobreza. Prioridades del desarrollo. Energía*. 2022. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/energy/overview>

servicio de suministro de agua potable y su saneamiento a empresas privadas, haciendo de este servicio un negocio lucrativo, en donde las personas deben pagar importantes sumas de sus ingresos económicos para acceder a ella, lo que la hace inasequible y en muchos casos se ven privados del vital líquido por los cortes provocados por la falta de pago de las facturas de agua. Incluso, la privatización del agua ha llegado a tales extremos que los Estados la concesionan a particulares para utilizarla en la minería, la extracción de gas o petróleo mediante el uso del fracking, la ganadería, la industria cervecera y refresquera e incluso venderla en botellas o envases, haciendo del vital líquido un negocio lucrativo, limitando con ello su acceso o disposición a grandes grupos de la población.

La falta de acceso al agua potable acompañada de otras problemáticas como la contaminación del agua, el bajo desarrollo social, problemas en la salud o los efectos del cambio climático, fueron solo algunas de las justificaciones para que recientemente se reconozca como un derecho humano tanto en el ámbito nacional <sup>382</sup> como en el ámbito internacional, particularmente en la Resolución 64/292, del 28 de julio de 2010, donde la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho al agua y al saneamiento, como elementos esenciales para la realización de todos los derechos humanos. <sup>383</sup>

---

<sup>382</sup> El derecho al agua potable y su saneamiento, fueron reconocidos en el año 2012, añadiendo el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que: “...*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines*”.

<sup>383</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 108ª sesión plenaria, 64/292, del 28 de julio de 2010. *El derecho al agua y el saneamiento*. Documento disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4cc9270b2>

Tanto la Organización de las Naciones Unidas como otras organizaciones mundiales han reconocido que el acceso al agua potable y la energía eléctrica son dos elementos básicos para lograr el desarrollo social y económico de toda la humanidad.<sup>384</sup> La falta de acceso de estos elementos, continúa siendo uno de los grandes desafíos para los gobiernos de distintos países, incluso en aquellos considerados como desarrollados. La Observación n° 15 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha considerado al agua como un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud señalando que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es una condición previa para la realización de otros derechos humanos, por lo que debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico, ya que incluso, el Comité ha constatado una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados.<sup>385</sup>

En el contexto de la pos pandemia del Covid-19, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), ha señalado que como consecuencia de la aplicación de las medidas de confinamiento en América Latina y el Caribe se experimentó una importante pérdida de empleo, lo que limitó sus medios para poder pagar las cuentas del consumo eléctrico. Esta situación -destaca la CEPAL-, se puede exacerbar especialmente en países de la región con altas tarifas eléctricas y aumentos tarifa-

---

<sup>384</sup> El tema de la importancia del agua ha sido tratado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diversos instrumentos internacionales como se puede ver en el apartado h), del párrafo 2, del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el apartado c), del párrafo 2, del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 20, 26, 29 y 46 del Convenio de Ginebra, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra de 1949; entre otros.

<sup>385</sup> Observación n° 15 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>



rios durante la pandemia, así como por el aumento de los precios de los combustibles fósiles en el contexto bélico actual (guerra entre Rusia y Ucrania).

Lo mismo ha ocurrido con el acceso al agua potable donde se ha dificultado el acceso por la falta de inversión en la infraestructura necesaria para su otorgamiento a los sectores de la población más vulnerable y los altos costes de las facturas del servicio, lo que ha incrementado las desigualdades en el acceso al agua potable. Las dimensiones económica y social tienen directa relación con la carencia de acceso a los servicios energéticos o bien debido a problemas de asequibilidad; es decir, aquellas familias que no tienen acceso a la electricidad, se debe principalmente por la falta de infraestructura suficiente o porque no pueden pagar por este servicio, debido a que tienen que satisfacer otras necesidades básicas, tales como la alimentación, la preservación de la salud o la educación, entre otras.<sup>386</sup>

Se puede afirmar que el agua y la energía eléctrica están intrínsecamente interconectadas y requieren para su disfrute individual, familiar y colectivo del funcionamiento de un servicio público que asegure la disponibilidad, asequibilidad, calidad y sustentabilidad del agua potable y la energía eléctrica para el uso personal y doméstico con el fin de satisfacer las necesidades básicas de las personas.

La relación que tienen el agua y la energía eléctrica gira en torno a cuestiones elementales como ser esenciales como elementos indispensables para lograr una vida digna de los seres humanos.

Las Naciones Unidas han destacado la relación entre el agua y la energía eléctrica como pilares para el progreso social y

---

<sup>386</sup> CEPAL. *Los servicios básicos de agua potable y electricidad como sectores clave para la recuperación transformadora en América Latina y el Caribe*, en Recursos Naturales en América Latina y el Caribe n° 4, CEPAL, 7 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/enfoques/servicios-basicos-agua-potable-electricidad-como-sectores-clave-la-recuperacion>

económico de una sociedad. Por ejemplo, la utilización de la fuerza del agua en las plantas hidroeléctricas permite generar electricidad de manera sustentable, la cual a su vez es necesaria para los procesos de extracción, disposición, suministro y saneamiento del agua. El agua resulta clave para el desarrollo de las infraestructuras energéticas y sigue siendo fundamental en todo el ciclo de vida y el desarrollo de dichos recursos que van desde la extracción de combustibles, su purificación, lavado y tratamiento, como refrigerante en las centrales nucleares o térmicas, o para las plantas de energía hidroeléctrica (como “combustible”) o en la producción de biocombustibles (agua de riego). Por otra parte, la energía eléctrica tiene una importancia primordial para la gestión y el desarrollo de los recursos hídricos. Las infraestructuras del agua dependen por completo de la energía a lo largo de su cadena de valor, desde el bombeo de aguas subterráneas, el transporte, la purificación del agua, la desalación, la distribución del agua a los usos económicos y a la población hasta la recogida, la gestión y el tratamiento de las aguas residuales.

La falta de disponibilidad y de acceso a servicios básicos de agua y de energía impide a los individuos y a las comunidades alcanzar mayores niveles de bienestar y beneficiarse de las oportunidades de desarrollo social y económico. Esto es particularmente cierto en los segmentos más pobres y vulnerables de la población, como pueden ser las mujeres y la infancia. Por ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas, han destacado que la inversión en servicios de agua y de energía mejora los niveles de salud de las personas, contribuye a la reducción de los niveles de pobreza e indigencia y permite la mejora de las oportunidades educativas y de empleo, lo que resulta en el desarrollo económico general del país.<sup>387</sup>

---

<sup>387</sup> ONU-DAES. *Agua y energía. Decenio para la acción, el agua fuente de vida 2005-2015*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/water\\_and\\_energy.shtml](https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/water_and_energy.shtml)

### ***1.6. El derecho de acceso a internet y el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TICs)***

El internet es uno de los mayores avances tecnológicos de la humanidad que posibilita el acceso a la educación, la información, al conocimiento, a la ciencia, a libertad de expresión, a la comunicación, al entretenimiento, el comercio, los derechos políticos, la movilidad, el uso de la inteligencia artificial y el desarrollo económico y social, que requieren forzosamente del acceso a la energía eléctrica para su funcionamiento.

La digitalización de múltiples actividades humanas como el comercio electrónico, el trabajo a distancia, los servicios bancarios digitales, los servicios públicos digitales tanto sanitarios, educativos, de seguridad, entre otros, han revolucionado y dinamizado las actividades del ser humano, permitiendo realizarlas a cualquier hora e incluso en casos de confinamiento al que fue sometida la población mundial en la reciente pandemia del Covid-19.

Tal es su importancia que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó la resolución A/HRC/38/L.10, el 2 de junio de 2018, para reconocer la promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet,<sup>388</sup> estableciendo que el acceso a Internet es considerado un derecho básico de todos los seres humanos, alentando a todos los países a proveer a sus ciudadanos de acceso a la red y condenando a las naciones que alteran esta libertad, por lo que diversos países

---

<sup>388</sup> El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su 38° periodo de sesiones del 18 de junio al 6 de julio de 2018, al abordar el Tema 3, *Promoción y protección de todos los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, aprobó el 2 de junio de 2018, la resolución A/HRC/38/L.10 para la promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet. Disponible en: [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_38\\_L10.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_38_L10.pdf)

como México, reconocieron en su texto constitucional el derecho humano de acceso a internet.<sup>389</sup>

Aunque todavía existe una brecha digital, propiciado por factores como la falta de infraestructura principalmente en las zonas más alejadas o rurales, la falta de conocimiento informático y habilidades necesarias para participar en la sociedad de la información, o la falta de interés de personas de mayor edad, progresivamente va aumentando el número de personas que utilizan el internet y las tecnologías de la información y comunicación (TICs), para desarrollar sus actividades diarias, tales como el trabajo, la educación, la comunicación, los servicios informativos, comerciales, de entretenimiento, de movilidad, de acceso a la justicia e inclusive la utilización de la inteligencia artificial, lo que ha provocado un aumento significativo en la demanda de los servicios de energía eléctrica para realizar dichas actividades.

El acceso a la energía eléctrica garantiza a todos la posibilidad de acceder al uso de internet, a los beneficios sociales de las TICs y a la inteligencia artificial. Por el contrario, la falta de acceso a la energía eléctrica aumenta las brechas digitales, disminuye la productividad y el desarrollo económico y limita el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Por otra parte, la transformación digital de la industria energía eléctrica es necesaria para aumentar la competitividad en un entorno de cambios drásticos, que si bien implican la modernización de componentes tecnológicos, también representan un reto en diversos procesos. Por ello, la digitalización de la

---

<sup>389</sup> El 11 de junio de 2013, se adicionó el párrafo tercero del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que: “...*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios*”.

industria eléctrica es necesaria para optimizar la producción, gestión, distribución, consumo y suministro de electricidad, mediante la automatización e interconexión de generadores, consumidores y dispositivos para lograr un uso de la energía más eficiente y sostenible. La transición energética también pasa por la transformación a la digitalización de la energía eléctrica. El aprovechamiento de las nuevas tecnologías, el Big data o la Inteligencia artificial, permitirán desarrollar redes inteligentes, eficientes y sostenibles.<sup>390</sup>

### ***1.7. El derecho a un medioambiente adecuado, y el combate al cambio climático.***

Desde hace más de un siglo, la energía eléctrica ha sido un motor importante de la transformación industrial y social en cualquier parte del mundo, convirtiéndose en un bien necesario para el ejercicio pleno de los derechos humanos y el desarrollo económico de cualquier sociedad. En la lucha contra los efectos del cambio climático, la electricidad tiene un papel fundamental, convirtiéndose en el principal vector energético, ya que su utilización facilita un aprovechamiento eficiente en comparación con otras fuentes de energías renovables.

La energía eléctrica se configura como una necesidad básica e imprescindible para los seres humanos, que van desde calentar el agua, encender una lámpara, conectar el cargador del móvil, nuestras computadoras o pantallas de televisión e incluso conectar nuestros nuevos vehículos eléctricos, que tienen repercusión en la calidad de vida y en el medioambiente. Al generarse la energía eléctrica a través de diversas fuentes de energía, tanto fósiles

---

<sup>390</sup> Respecto de la digitalización del sector eléctrico, ver: Messina, Diego y otros. *Tendencias en materia de digitalización del sector eléctrico*, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/119), CEPAL, Santiago, 2022. Disponible: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48104/1/S2200593\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48104/1/S2200593_es.pdf)

como las consideradas verdes o renovables, repercuten en mayor o menor medida sobre el medioambiente y tienen un impacto sobre los efectos del cambio climático.

El derecho a disfrutar de un medioambiente en condiciones adecuadas, es uno de los derechos humanos que nacieron producto de la conciencia del ser humano por reconocer los límites en la explotación de los recursos naturales y los graves daños que se ocasionan al medioambiente, como la contaminación del aire, las tierras, las aguas y propician el calentamiento global por la extracción descontrolada de combustibles fósiles que emiten de gases de efecto invernadero.

Desde la celebre Declaración de Estocolmo de 1972, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano,<sup>391</sup> diversas Constituciones nacionales han reconocido el derecho a un medio ambiente sano y en condiciones adecuadas.<sup>392</sup> A partir de las obligaciones que este derecho impone al Estado de garantizarlo para el disfrute de las generaciones presentes y futuras, así como la conciencia mundial de los efectos que provoca el aumento de las temperaturas en el planeta por el Cambio Climático, la comunidad internacional se ha comprometido a reducir la generación de gases de efecto invernadero y la transición progresiva en la utilización de fuentes de energía fósiles a otras menos contaminantes del medioambiente, tal y como ocurrió en el año 2015, con el Acuerdo de París<sup>393</sup> y los Objetivos del Desarrollo Sostenible.

---

<sup>391</sup> Declaración sobre el Medio Humano, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, el 16 de junio de 1972. Disponible en: [https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/29567/ELGP1StockD\\_SP.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/29567/ELGP1StockD_SP.pdf?sequence=5&isAllowed=y)

<sup>392</sup> Diversas Constituciones como la de España de 1978 o la de México de 1917, reconocen el derecho a un medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

<sup>393</sup> El Acuerdo de París de 2015, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, es un Tratado Internacional sobre el Cambio Climático jurídicamente vinculante. Fue adoptado por 196 Estados Partes en la COP21

Con base en estos instrumentos internacionales, diversos países como México o España, se obligaron a transitar hacia la utilización de fuentes de energía limpias y renovables, abandonando progresivamente aquellas de fuentes fósiles o no renovables y altamente contaminantes. El proceso de transición energética o descarbonización ha venido realizándose de manera gradual y progresiva, con cambios en los modelos de producción, distribución y consumo de la energía para evitar las emisiones de gases de efecto invernadero y mitigar los efectos del Cambio Climático. Este modelo se basa en la eficiencia energética, la integración de las energías renovables, el uso de ecombustibles y la electrificación de la movilidad.

Dentro de las energías renovables que deben utilizarse progresivamente para la generación de electricidad en la transición energética, se encuentran la solar, la eólica, la hidroeléctrica o la nuclear, entre otras, que son consideradas como energías sostenibles e ilimitadas, que provocan daños mínimos en comparación con las energías no renovables de fuentes fósiles y que permiten ayudar a mitigar los efectos del Cambio Climático e incentivar el desarrollo económico y social, principalmente en aquellas zonas de difícil acceso de fuentes de energía fósiles.

La transición energética tiene como finalidad la utilización de fuentes de energía renovables, las cuales tienen un papel fundamental en la seguridad del abastecimiento energético, el suministro de energía sostenible a precios asequibles, el desarrollo tecnológico y la innovación, facilitando el liderazgo tecnológico e industrial al tiempo que se ofrecen ventajas ambientales sociales y sanitarias, así como numerosas oportunidades de desarrollo, principalmente para las zonas más aisladas afectadas por la falta de acceso a la energía eléctrica. Esta transición energética, supone

---

en París, el 12 de diciembre de 2015. Impulsa, entre otras medidas, la transición energética para la utilización de fuentes de energías renovables para combatir los efectos del cambio climático. Disponible en: [https://unfccc.int/sites/default/files/spanish\\_paris\\_agreement.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf)

importantes retos tecnológicos, económicos, financieros, legales, institucionales, ambientales, sociales y de derechos humanos que deben tomarse en consideración para su adopción y puesta en marcha, que no todos los países pueden afrontar, incluso en aquellos considerados como desarrollados.

Sí bien la transición energética es necesaria para proteger al medioambiente, también hay que reconocer que por sí sola es insuficiente, además que actualmente la utilización exclusivamente de fuentes de energía limpias y renovables para generar la suficiente electricidad aún se encuentra limitada, debido a la falta de infraestructura suficiente o la intermitencia de la energía que generan por sí mismas, lo que ocasiona que no sea constante o suficiente para satisfacer la demanda energética de los seres humanos de las generaciones presentes y del futuro. El aumento en la demanda mundial de energía eléctrica o las frecuentes crisis energéticas, obligan a muchos países a continuar utilizando fuentes de energías fósiles lo que retrasa las metas fijadas para la descarbonización de la electricidad.

Por otro lado, los avances tecnológicos que se orientan hacia la creación de vehículos eléctricos para la movilidad de las personas, requieren forzosamente de la utilización de los derivados de fuentes fósiles para su construcción, como son los plásticos del interior o los neumáticos de esos vehículos. Por otro lado, si bien los vehículos eléctricos no emiten gases de efecto invernadero, las baterías que utilizan requieren para su fabricación de Litio, lo que ocasiona una fuerte contaminación medioambiental por los procesos de extracción de ese mineral. Por tanto, el cambio hacia un modelo de producción de energía más sostenible no consiste en el abandono total de las fuentes de energía fósiles que son indispensables en diversos ámbitos como el transporte aéreo, la industria naval, o la automotriz.

En los últimos años en Europa, el proceso de descarbonización se ha acelerado, por los efectos de la crisis energética originados por el alza de los precios del gas ruso y su fuerte dependencia en los países europeos para generar energía eléctrica,



por lo que han acelerado su proceso de transición energética hacia fuentes de energía renovables como la Eólica, la Solar fotovoltaica, la del Hidrógeno Verde o incluso la Nuclear. En cambio, en otros países como en México, si bien se encuentra en vías de transición energética, al contar con recursos naturales como petróleo o gas, se continúa utilizando este tipo de fuentes de energía conjuntamente con las consideradas limpias o renovables, como la Eólica, Solar fotovoltaica, Nuclear o Hidroeléctrica, entre otras.

La transición energética es, sin duda, importante para avanzar en la protección del medioambiente, pero esta transición debe llevarse a cabo cuidando todos los procesos e impactos sociales y ambientales, por lo que en su proceso no deben dejar de observarse diversas aristas, para no vulnerar otros derechos humanos como pueden ser el derecho de propiedad o el derecho a una consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, bajo el único argumento del beneficio ambiental que tiene la utilización de fuentes de energías limpias y renovables.

La discurso de la transición energética para mitigar los efectos del Cambio Climático, se ha venido utilizando en los últimos años, en el ámbito político y académico, sin embargo, la implementación de esta transición ha provocado en algunos países, excesos e impactos poco deseables sobre los derechos humanos, tales como el desplazamiento forzoso y poco informado de grupos de poblaciones originarias, que se han visto orillados a abandonar sus tierras para dar paso a la instalación de molinos de viento generadores de la energía eólica, las reformas legales y los contratos sucios que las empresas trasnacionales generadoras de las energías consideradas limpias han realizado a través de sobornos a gobiernos como en México, para liberar el sector energético a inversiones privadas, contratos sucios y otras prácticas abusivas, con el único objetivo de beneficiarse de la industria eléctrica nacional, eso sin olvidar los impactos ambientales que ocasiona a la flora y fauna en las áreas donde se instalan los molinos que generan la energía

ólica, como la desertificación de la tierra o la contaminación visual y auditiva del ambiente.

### ***1.8. El derecho a un mínimo vital.***

El derecho a un mínimo vital es uno de los derechos llamados “*innominados*”, al igual que el derecho de acceso a la energía eléctrica, ya que a pesar de que ambos no encuentran su reconocimiento expreso en la mayoría de los textos constitucionales, su posición normativa se ha generado a partir de la interpretación judicial sobre las obligaciones del Estado social y democrático de derecho, con el objetivo de garantizar a las personas una vida digna, a través de la prestación por parte del Estado de los satisfactores materiales que satisfagan sus necesidades básicas.

El derecho a un mínimo vital, abarca el goce de prestaciones e ingresos mínimos para que las personas tengan asegurada su subsistencia y cubran sus necesidades básicas, entre las que se encuentran el derecho a la alimentación, el vestido, la vivienda, asistencia médica, así como los servicios sociales y públicos necesarios para garantizar una vida digna. Entre esos servicios esenciales se encuentra justamente, el acceso a la energía eléctrica, asequible, segura, continua, moderna y sustentable, ya que la falta de acceso a la energía eléctrica afecta de manera grave, limitando y poniendo en riesgo un conjunto de derechos que dependen directa o indirectamente de la disposición de la electricidad para su goce y disfrute.

Como señala Yanes, el derecho a un mínimo vital “no solo se trata de una medida de política para lograr el acceso mínimo a un conjunto de satisfactores, sino un derecho para otorgar a las personas una seguridad económica básica. Es tanto un derecho social como un derecho económico. No pretende solo combatir la pobreza y la desigualdad, sino también fortalecer la autonomía, la interdependencia y la libertad de las personas. No busca solo combatir la pobreza y cerrar las

brechas de desigualdad, sino otorgar condiciones materiales para construir ciudadanía”.<sup>394</sup>

Respecto al derecho a un mínimo vital, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, ha señalado que “un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática, lo que implica todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.<sup>395</sup> Por tanto, el derecho a un mínimo vital como el derecho de acceso a la energía eléctrica, parten de asegurar la dignidad humana a través de las obligaciones prestacionales del Estado social derivadas de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, para que las personas cuenten con los medios materiales que les permitan satisfacer sus necesidades básicas y desarrollar su vida en condiciones de una igualdad material más allá de la igualdad formal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoI-DH) se ha pronunciado respecto de las obligaciones positivas del Estado para garantizar una vida digna, como en el Caso *Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, señalando que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado

---

<sup>394</sup> Yanes, Pablo. “La curva y la recta: Renta básica, mínimo vital y Constitución de la Ciudad de México” Ponencia presentada en el XVII Congreso de la Basic Income Earth Network (BIEN) en Portugal, citado en Gatica Arreola, Leonardo A. y otros. *Principio mínimo vital en Jalisco, implicaciones en los procesos para la planeación y presupuestación. Estudio con carácter de recomendación*. CEPAL y Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad, 2019. p. 15. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44582/1/S1900222\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44582/1/S1900222_es.pdf)

<sup>395</sup> Tesis 1a. XCVII/2007. Primera Sala de la SCJN, en Semanario *Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXV. mayo de 2007. p. 793.

en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”.<sup>396</sup>

En países como España, se ha reconocido en su legislación el derecho al Suministro Mínimo Vital de energía eléctrica en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que en su artículo 45.1 bis, lo identifica como “un instrumento de protección social frente a la situación de pobreza energética en la que se encuentran los consumidores en situación de vulnerabilidad. Mediante el Suministro Mínimo Vital se establece una potencia límite que garantiza unas condiciones mínimas de confort, que no podrá ser superada durante un periodo de seis meses en los que el suministro no podrá ser interrumpido, conforme a los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen”.<sup>397</sup> En ningún caso podrá iniciarse el procedimiento de suspensión de un punto de suministro cuyo titular sea un consumidor vulnerable en el periodo durante el cual resulte de aplicación el suministro mínimo vital, o si este no ha sido previamente aplicado (art. 45.3 Ley 24/2013).

Serán titulares de este beneficio, los Consumidores Vulnerables de electricidad que hayan incurrido en el impago de las facturas de electricidad por mas de cuatro meses que en ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica. Esta misma Ley 24/2013, en su artículo 45.1, considera como

---

<sup>396</sup> CoIDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia del 17 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 162. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)

<sup>397</sup> Artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Disponible: <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13645#a52>

Consumidores Vulnerables a los consumidores de electricidad que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen y se circunscribirá a personas físicas en su vivienda habitual, entre las que se encuentran: a) las familias numerosas; b) las familias que tengan una renta anual limitada de 1.5 veces el IPREM, si no hay menores y de 2 veces el IPREM, si hay un menor, y 2.5 veces el IPREM, en caso de que haya dos menores en la unidad familiar; c) tener circunstancias personales o familiares especiales, esto es, tener una discapacidad, ser víctima de violencia de género o víctima de terrorismo, formar parte de una familia monoparental o encontrarse en una situación de dependencia reconocida de grado II o III; d) ser pensionista y reciban una cuantía mínima vigente de su tipología de pensión; y e) pertenecer a colectivos afectados por el Covid-19.

Estos consumidores vulnerables además contarán con un Bono Social de Electricidad (art. 45.2 Ley24/2013), como mecanismo para realizar descuentos que van del 25% al 70% en la factura del servicio eléctrico, con lo que se les facilita pagar menos a determinados hogares por la energía eléctrica. Para los Consumidores Vulnerables Severos en riesgo de exclusión social, esto es, aquellos hogares en situaciones muy precarias, la factura de la electricidad será gratuita para ellos.

Este tipo de medidas aplicada en países desarrollados como es España, deben ser adoptadas en países en vías de desarrollo como en México, para apoyar el desarrollo social y económico de las personas más vulnerables. Como señala Ortiz Ahlf, “...en el panorama actual, a fin de satisfacer las condiciones mínimas que derivan de este derecho, el Estado debe garantizar cuando menos un mínimo de acceso a la energía eléctrica necesario para el disfrute de los derechos a la vida y la integridad personal, en condiciones que sean acordes con la dignidad”.<sup>398</sup> En el mismo sentido, Jiménez Guanipa, refiere que:

---

<sup>398</sup> Ortiz Ahlf, Loretta y Viveros Álvarez, Jimena Sofía. *La industria eléctrica en México ...*, cit., p. 63.

“...el acceso a un existencial mínimo de energía, aunque se relativiza de región en región, claramente representa un indicador que mide los niveles de pobreza en que se encuentran millones de familias en el mundo y que tienen negado el derecho y las oportunidades de mejorar su calidad de vida”.<sup>399</sup>

### 1.9. Los derechos de los pueblos indígenas

Los derechos de los grupos originarios y los pueblos indígenas, han sido reconocidos en diferentes tratados internacionales, tales como el Convenio 169 de la OIT, y en diversas Constituciones nacionales, los cuales tienen relación con el acceso a la energía eléctrica. Si bien el acceso a este elemento es fundamental para el desarrollo y bienestar de las comunidades donde habitan las personas pertenecientes a los grupos de pueblos indígenas -lamentablemente identificados como de los más pobres-, muchos de ellos aún no cuentan con la infraestructura necesaria para acceder a la electricidad o en aquellos donde sí existe infraestructura física, al estar asociados a los grupos con mayores índices de pobreza y marginación, no pueden acceder a la energía eléctrica por los altos precios de las facturas. Por otra parte, muchos de los grandes proyectos energéticos tienen impactos relacionados con la propiedad de sus tierras, el acceso a recursos naturales o de carácter

---

<sup>399</sup> Jiménez Guanipa, Henry. “El acceso a la energía como un derecho humano: Referencia al caso de Venezuela”, en Jiménez Guanipa, Henry, y Tous Chimá, Javier (Coords.) *Cambio Climático, Energía y Derechos Humanos. Desafíos y perspectivas*, Colombia, Universidad del Norte-Heinrich Böll Stiftung, 2017. p. 270. Disponible en: [https://co.boell.org/sites/default/files/cambio\\_climatico\\_web.pdf](https://co.boell.org/sites/default/files/cambio_climatico_web.pdf)

<sup>D</sup>el mismo autor, ver: Jiménez Guanipa, Henry. “Acceso a la energía como derecho humano: una cuestión de dignidad humana”, en Aguilar Cavallo, Gonzalo (coord.). *La evolución del derecho público en el siglo XXI: estudios sobre la responsabilidad del Estado, justicia constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, Libro Homenaje Profesor Dr. Domingo Hernández Emparanza, Tirant Lo Blanch, España, 2019. pp. 507-528.

sociocultural que afectan a estas comunidades especialmente protegidas, cobrando gran relevancia, ya que en varios casos están asociados a la falta de consulta previa, libre e informada sobre los proyectos energéticos o a un consentimiento muy débil provocado por la falta de información, legitimidad o una compensación inadecuada.

Al respecto, la CoIDH en el *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, ha pronunciado que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado tiene la obligación no solo de consultar a los pueblos y comunidades, sino que también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones.<sup>400</sup> Asimismo, siguiendo esta misma línea argumentativa en el *Caso de Masacres de Río Negro vs Guatemala*, la CoIDH señaló que: “35. El acceso a la energía eléctrica es fundamental para la garantía de otros derechos humanos. Así, la Observación General no. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que la disponibilidad de energía eléctrica para la cocina y el alumbrado se encuentra entre los requerimientos para una vivienda digna. En lo que respecta a la asequibilidad de la energía eléctrica, la referida Observación general no. 4, reconoce que los Estados deben adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda, incluyendo la energía eléctrica, sean soportables por las personas, y commensurados con los niveles de ingreso. Igualmente, el suministro de la energía eléctrica debe ser de carácter ininterrumpido”. “36. Ante la falta de información proporcionada por el Estado y los alegatos presentados por los

---

<sup>400</sup> CoIDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones. Párrafo 177. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

En el mismo sentido, la CoIDH se pronunció en el *Caso Pueblo Sarawanka vs. Surinam*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 133. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)

representantes y algunos beneficiarios, la Corte considera que se encuentra pendiente de cumplimiento la presente medida. La Corte recuerda al Estado que esta medida le fue ordenada tomando en cuenta que las víctimas fueron desplazadas y reubicadas en condiciones precarias en la Colonia Pacux, precisamente por la construcción de la Hidroeléctrica Chixoy, por lo que se requiere al Estado que indique las medidas que adopta para asegurar que tengan acceso a la energía eléctrica a precios asequibles teniendo en cuenta las condiciones en que fueron desplazadas y sus bajos niveles de ingreso”.<sup>401</sup>

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, reconoce en su artículo 2, párrafo segundo, que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Asimismo, en el artículo 2 apartado B, fracción IX, se establece el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, la cual esta relacionada con el servicio público de energía eléctrica previsto en el artículo 27, el cual tendrá a su cargo de manera exclusiva, las áreas estratégicas, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas y que tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica le corresponde exclusivamente a la Nación, por lo que no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de

---

<sup>401</sup> CoIDH. *Caso de Masacres de Río Negro vs Guatemala*, Resolución de 25 de mayo de 2017, Supervisión de cumplimiento de sentencia. Párrafos 35 y 36. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rionegro\\_25\\_05\\_17.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rionegro_25_05_17.pdf)



la industria eléctrica, esto es, la generación y comercialización de la energía eléctrica, donde las empresas privadas participan.

Los artículos 118 y 120 de la Ley de Hidrocarburos establecen que los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de hidrocarburos atenderán a los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretende desarrollar. Estableciendo que con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y dependencias que correspondan.<sup>402</sup> En este mismo sentido el artículo 119 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta podrán participar la CRE, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares.<sup>403</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado sobre el deber del Estado a realizar la consulta previa a los pueblos indígenas, la cual no depende de la de-

---

<sup>402</sup> Artículos 118 y 120 de la Ley de Hidrocarburos, D.O.F., 11 de agosto de 2014. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro_200521.pdf)

<sup>403</sup> Artículos 119 de la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el D.O.F., 11 de agosto de 2014. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec.pdf>

mostración de una afectación real a sus derechos, sino sobre la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.<sup>404</sup>

Lo anterior, se destaca ya que, en diversos países, se han documentado diversas violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas, por parte de autoridades del Estado y empresas privadas de energía eléctrica, debido a proyectos energéticos que se realizaron sin consulta previa, libre e informada y culturalmente adecuada y sin la obtención del consentimiento de los pueblos indígenas afectados. Los impactos más destacados de algunas empresas privadas transnacionales de energía eléctrica en México son la afectación de la soberanía energética nacional, la mercantilización del servicio público, la práctica de lobby en la toma de decisiones de políticas públicas y reformas legislativas y constitucionales, la falta de transparencia, la corrupción, la criminalización social, la precarización laboral y la vulneración de derechos de los pueblos indígenas.<sup>405</sup> Como señala Berreaondo, “...los pueblos indígenas aparecen también como un grupo especialmente

---

<sup>404</sup> SCJN. Tesis: Aislada, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2004170, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.), Página: 736. COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.

<sup>405</sup> Véase: Uharte Pozas, Luis Miguel. “Los impactos múltiples de las empresas eléctricas globales. El caso de Iberdrola en México”, *Anduli, Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, n° 14, 2015. pp. 121-134. Disponible en: <https://revistascientificas.us.es/index.php/anduli/article/view/3551>

Del mismo autor, ver: Uharte Pozas, Luis Miguel. “Iberdrola: ¿una multinacional diferente? Impactos severos en América Latina”, *Encrucijadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales*, n° 8, 2014. pp164-188.

Asimismo, véase: Iberdrola. *Informe de Derechos Humanos, 2022*. Disponible en: <https://www.iberdrola.com/documents/20125/1268294/Informe-derechos-humanos-2022.pdf>

*vulnerable a las prácticas de las grandes corporaciones. Las agresiones a su territorio –tanto a su propiedad como a los recursos de que disponen–, a su identidad cultural y a sus modos de organización política son algunas de las violaciones más denunciadas”.*<sup>406</sup>

### **1.10. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia**

Uno de los mayores retos de las Naciones Unidas es lograr un desarrollo inclusivo y con mayor igualdad que permita aumentar las capacidades de las personas, entre ellas las mujeres, así como expandir sus libertades, su dignidad y su autonomía. Es de sobra conocido que las mujeres han sido víctimas de una desigualdad estructural, marcada por los roles asociados a su género, que las sitúa en desventaja frente a los hombres en aspectos tan básicos como el ejercicio de sus derechos humanos a la educación, a la salud, al trabajo, salario e ingresos económicos, a su identidad, a la participación política, a su integridad física y psicológica. Estas desigualdades de género se ven incrementadas en aquellos casos donde a las mujeres, además, se les discrimina por su origen territorial, color de piel, racial, etnia, país de origen, condiciones físicas, discapacidad, edad, migración, pertenencia a grupos LGT-BIQ+, situación de reclusión, entre otras.

Si bien existe una basta normativa nacional e internacional para reconocer la igualdad entre hombres y mujeres, no basta con reconocer formalmente esa igualdad, si además no se rompen obstáculos estructurales y materiales que les permita a las mujeres alcanzar su plena autonomía para decidir libremente en su esfera económica, física y en la toma de decisiones que les permita vivir una vida libre de violencia, marginación, discriminación y exclusión.

---

<sup>406</sup> Berraondo López, Mikel. “Aplicación del derecho o programas de RSC para pueblos indígenas”, *Lan Harremanak: Revista de Relaciones Laborales*, nº 19, 2008, p. 93. Disponible en: <https://biblioteca.ararteko.eus/Record/dialnet-ar-18-ART0000397621>

Uno de los esfuerzos internacionales para lograr esos fines, que guarda una estrecha relación con el acceso a la energía eléctrica, es la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),<sup>407</sup> que reconoció que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural, lo que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad. Con base en lo dispuesto por el inciso h), del artículo 14.2 de la CEDAW, los Estados parte se obligan a remover cualquier obstáculo formal y material para eliminar la discriminación contra la mujer asegurando el acceso a servicios adecuados de atención médica, seguridad social, participación económica, educación y a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, *la electricidad* y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

La igualdad y no discriminación contra las mujeres, no solo se logrará con declaraciones formales, sino con acciones positivas a cargo del Estado que otorguen el acceso a medios materiales básicos como la electricidad para garantizar condiciones de vida adecuadas para las mujeres.

Existen otros instrumentos internacionales que han puesto de manifiesto la importancia para el desarrollo y empoderamiento de las mujeres a través del acceso a la energía eléctrica, tales como la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas en la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995, la cual

---

<sup>407</sup> CEDAW. Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf)

tuvo como finalidad crear objetivos estratégicos y medidas inmediatas y necesarias para potenciar el papel de la mujer en el desarrollo. Dicha Plataforma formuló amplios compromisos en doce esferas de especial preocupación, entre las que se encuentra el acceso a la energía eléctrica. De esta forma, con una visión de futuro para el empoderamiento de las mujeres, que permita una verdadera igualdad de género y garantizar los derechos humanos de las mujeres y las niñas en todo el mundo, se establecieron una serie de medidas que los Estados deben adoptar para lograr tales fines, entre las que se encuentran “24. Adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas y suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género y al adelanto y potenciación del papel de la mujer.” Asimismo, señala, dentro de los objetivos estratégicos y las medidas que se han de adoptar, previstas en este instrumento, se encuentra el Objetivo estratégico K.2, dirigido a integrar las preocupaciones y perspectivas de género en las políticas y programas en favor del desarrollo sostenible. Entre las Medidas que han de adoptarse por los gobiernos, se encuentran “...256 [...] f) Promover el conocimiento de la función de las mujeres y fomentar las investigaciones sobre esta función, en particular de las mujeres rurales e indígenas, en recolección y producción de alimentos, la conservación del suelo, el riego y la ordenación de cuencas hidrográficas, el saneamiento, la ordenación de las zonas costeras y el aprovechamiento de los recursos marinos, el control integrado de las plagas, la planificación del uso de la tierra, la conservación de los bosques y la silvicultura comunitaria, la pesca, la prevención de los desastres naturales y las fuentes de energía nuevas y renovables, prestando especial atención a los conocimientos y a las experiencias de las mujeres indígenas;” y “...K) Apoyar el desarrollo de un acceso equitativo de las mujeres a la infraestructura de vivienda, el agua apta para el consumo y las tecnologías energéticas seguras, tales como la energía eólica y solar, la biomasa y otras fuentes renovables, por medio de la evaluación de las necesidades de participación, la planificación de la energía y la formulación de políticas energéticas a escala

local y nacional.” En el mismo sentido, el Objetivo estratégico F.2. Facilitar el acceso de la mujer, en condiciones de igualdad a los recursos, el empleo, los mercados y el comercio, establece las Medidas que han de adoptarse por los gobiernos, los bancos centrales y los bancos nacionales de desarrollo, así como las instituciones bancarias privadas, según proceda: “167...d) Asegurar que las prioridades de la mujer se incluyan en los programas de inversiones públicas para la infraestructura económica, como el agua y el saneamiento, la electrificación y la conservación de energía, el transporte y la construcción de caminos, fomentar una mayor participación de las mujeres beneficiarias en las etapas de planificación y ejecución de proyectos para asegurar el acceso a los empleos y contratos”.<sup>408</sup>

En el ámbito regional del continente americano, también se han producido esfuerzos para garantizar la igualdad de las mujeres y erradicar la violencia por razones de género que sufren las mujeres, como es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará, adoptada justamente en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, que reconoció que la violencia contra las mujeres contraviene el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación. Por ello, reconoce en el artículo 5 que: “... Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.

---

<sup>408</sup> La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Declaración Política y Documentos resultados de Beijing+5 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible en: [https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA\\_S\\_Final\\_WEB.pdf](https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf)

El acceso de las mujeres a la energía eléctrica principalmente en sus viviendas, se encuentra implícito dentro de sus derechos humanos por lo que su falta de acceso puede considerarse como una forma de violencia y exclusión condenada por esta Convención.

La Agenda 2030 de los ODS, también tiene como Objetivo 5 la igualdad de género, cuya finalidad, entre otras, es la de remover toda clase de obstáculos estructurales y materiales para lograr el empoderamiento de las mujeres y fortalecer su papel en los sectores económicos, políticos y sociales donde participan. De ahí que uno de los factores importantes para combatir la pobreza energética que sufren en mayor medida las mujeres, es el acceso a la energía eléctrica para satisfacer sus necesidades más básicas, ya que en la actualidad todavía existen diversos sectores rurales y urbanos que continúan utilizando formas alternativas como la quema de biomasa para cocinar sus alimentos, lo que afecta a la salud de las mujeres y niñas que son las que en la mayoría de los casos recogen madera, cocinan los alimentos y aspiran el humo o gases que afectan sus vías respiratorias.<sup>409</sup>

Contar con servicios de iluminación, cocción y refrigeración de alimentos, lavado de ropa, climatización de los hogares, educación, información, conocimiento y entretenimiento, facilita la satisfacción de las necesidades elementales y el acceso a oportunidades de desarrollo económico y social de las mujeres. Aunque las diferencias entre hombres y mujeres para acceder físicamente a la energía eléctrica parecieran ser mínimas, el problema comienza con la asequibilidad de la energía, pues al existir desigualdades estructurales en cuanto al ingreso económico, oportunidades de trabajo y desarrollo de las mujeres,

---

<sup>409</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Mujeres y energía, (LC/MEX/TS.2020/7), Ciudad de México, (CEPAL), 2020. pp.44-47. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45377/4/S2000277\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45377/4/S2000277_es.pdf)

que en muchos casos se encuentran al frente de las familias, les impide o dificulta acceder a la energía eléctrica para satisfacer sus necesidades más básicas. Por ello, el empoderamiento de las mujeres en los temas energéticos resulta esencial para lograr la eliminación de todos los tipos de violencia que sufren, por lo que se deben promover políticas para incrementar el acceso a la electricidad de las mujeres a precios asequibles por garantizar su pleno desarrollo económico y su participación en la sociedad.

### 1.11. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Las niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos una serie de derechos en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración de los Derechos de Niño de 1959, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989,<sup>410</sup> así como en las Constituciones de los Estados,<sup>411</sup> los cuales dependen y guardan relación con el acceso a la energía eléctrica. Por ejemplo, en la Declaración de los Derechos de Niño de 1959, se encuentran reconocidos una serie de derechos que requieren del acceso a la energía eléctrica para ser satisfechos, entre los que se encuentra el

---

<sup>410</sup> Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>411</sup> La Constitución mexicana de 1917, establece en su artículo 4, párrafos noveno, décimo y décimo primero que: “...*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez*”.

“...*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios*”.

“...*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez*”.



Principio 2 que refiere que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamenta a que se atenderá el interés superior del niño”. Asimismo, el Principio 4, establece que: “...*El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados*”; mientras que el Principio 7, establece que: “...*el niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales*”.

Todos estos derechos de los niños, niñas y adolescentes, requieren forzosamente que el Estado garantice el acceso a la energía eléctrica para hacerlos posibles, de lo contrario su realización encontrará dificultades para su adecuado cumplimiento. El impacto de la pobreza energética sobre los niños, niñas y adolescentes, les afecta de manera desigual, ya que, por sus características naturales de su edad y desarrollo, son a los que más afecta, ya que al pasar la mayoría de su tiempo dentro de sus hogares y al no poder satisfacer por sí mismos sus necesidades más básicas, dependen de sus padres, tutores o incluso el Estado para garantizar su sano desarrollo, alimentación, salud, educación y formación, por lo que el Estado debe garantizarles un suministro mínimo vital eléctrico para su pleno desarrollo.

Asimismo, la falta de asequibilidad de la energía eléctrica, afecta a la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes, ya que sus padres deben disponer de una parte importante de sus ingresos para pagar las facturas de los servicios energéticos de electricidad, sacrificando sus recursos económicos dedicados a la alimentación de los niños, la preservación de su salud y su vestido. La falta de energía eléctrica, también impide a los meno-

res acceder a contenido educativo a través del uso de internet en computadoras o dispositivos móviles de comunicación, así como a las redes sociales, lo que impide su comunicación con otras personas a través de medios digitales y el acceso a la información, generando aislamiento social, depresión, bajo rendimiento escolar y exclusión social.<sup>412</sup>

Si consideramos que el derecho a la educación impone al Estado la obligación de prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables, entre las que se encuentran, que las escuelas y hogares de los niños cuenten con la energía eléctrica para lograr el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los niños que a su vez coadyuven al pleno desarrollo de los educandos.<sup>413</sup>

En el caso de los niños migrantes, la falta de acceso a la energía eléctrica agrava aún más su situación, ya que además de los peligros a los que se ven expuestos, no pueden satisfacer sus necesidades más elementales de educación, información o ni siquiera poderse comunicar. Muestra de lo anterior, es el caso de la Cañada del Real Galiana en España ocurrido en el año 2020, donde los cortes de electricidad han puesto en peligro el derecho a la vida, a una vivienda adecuada, a la salud, a la alimentación, al saneamiento y a la educación de los niños, lo que ha sido advertido por el Comité Europeo de Derechos Sociales.<sup>414</sup>

---

<sup>412</sup> Ver: Save the Children. *Pobreza energética en familias con hijos e hijas a cargo en España*, febrero 2023. Disponible en: <https://www.savethechildren.es/actualidad/pobreza-energetica-en-familias-con-hijos-e-hijas-cargo>

<sup>413</sup> Artículo 57, fracción VIII, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el D.O.F., el 4 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGD-NNA.pdf>

<sup>414</sup> Al respecto, ver: Comité Europeo Derechos Sociales. *Caso Défense des enfants-International (DEI), Fédération européenne des associations nationales travaillant avec les sans-abri (FEANTSA), Magistrats Européens pour la Démocratie et les Libertés (MEDEL), Confederación Sindical de Comisiones Obreras*

En la actual era digital donde las tecnologías de la comunicación e información o la inteligencia artificial, juegan un papel fundamental en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, es indispensable garantizar el acceso a la energía eléctrica. Además, en la actualidad, los niños crecen con destrezas digitales anteriormente desconocidas para las personas de anteriores épocas, los menores de edad ven y entienden el mundo de una manera completamente diferente a la de los adultos. Su desarrollo depende en gran medida del acceso a las nuevas tecnologías y el uso de internet, por lo que el acceso a la energía eléctrica para las niñas, niños y adolescentes, es un presupuesto indispensable no solo para satisfacer sus necesidades más básicas, sino para fortalecer su derecho a la educación, al conocimiento, al uso de internet, a la comunicación a través de las redes sociales y aplicaciones, a la libertad de expresión y manifestación de las ideas, a la salud y los servicios médicos, entre otros.

La falta de acceso a la energía eléctrica afecta directamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes de una forma permanente, pues excluye socialmente a quienes no pueden tener acceso a las tecnologías de la información en la presente era digital, lo que deja secuelas permanentes en su desarrollo, incrementándose las brechas digitales, la desigualdad y la exclusión social de la infancia que la sufre.

### ***1.12. El derecho al desarrollo de los pueblos***

El derecho humano al desarrollo, fue reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1986, mediante la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, que lo reconoce como un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano

---

*et Mouvement international ATD Quart Monde), vs. España, Reclamación n° 206/2022, Decisión de recepción y sobre medidas inmediatas, 19 de octubre de 2022. Disponible en: <https://rm.coe.int/cc-206-2022-dadmissandimed-fr/1680a8be4b>*

y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él. Implica, a su vez, la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación que incluye el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales, con sujeción a las disposiciones de los Pactos internacionales de derecho humanos.<sup>415</sup>

En este sentido, el acceso a la energía eléctrica juega un papel fundamental para la realización del derecho al desarrollo en sus dos vertientes, tanto individual, como colectivo. En su dimensión individual, la energía eléctrica permite a las personas gozar de una vida digna, ya que permite satisfacer las necesidades más básicas de las personas para tener una mejor calidad de vida, tales como tener una vivienda digna y adecuada, así como contar con servicios energéticos de electricidad para su salud, su educación, su trabajo, sus comunicaciones, su entretenimiento o su movilidad, entre otros satisfactores. En el plano colectivo, la energía eléctrica permite el desarrollo económico y social, al permitir a las empresas contar con energía eléctrica suficiente para aumentar su productividad y generar empleos, así como para el funcionamiento adecuado de los servicios públicos de salud, agua potable, educación, transporte, seguridad social o seguridad pública.

En la actualidad un factor clave para el desarrollo económico de todos los países y la transición de las economías agrícolas de subsistencia a las sociedades modernas industriales y orientadas hacia los servicios, depende en gran medida de contar con un suministro de energía eléctrica moderna, asequible y

---

<sup>415</sup> Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development>

sustentable. La energía eléctrica es imprescindible para potenciar el bienestar social y económico de los pueblos, para generar la riqueza industrial y comercial y favorecer un mejor nivel de vida de las personas.<sup>416</sup>

Por ello, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizar entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos como la electricidad necesaria para la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos, debiéndose adoptar medidas eficaces para que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo y realizar reformas económicas y sociales adecuadas con el objeto de erradicar todas las injusticias sociales, entre las que se encuentra combatir la pobreza energética.

Sin el acceso universal a la energía eléctrica, de manera fiable, continua, moderna y sostenible, difícilmente se logrará el ejercicio pleno de los derechos humanos y el pleno desarrollo de los pueblos como de los individuos, ya que estos al ser indivisibles e interdependientes, requieren que los Estados adopten medidas para remover y eliminar todos los obstáculos que limitan el desarrollo de los pueblos, resultantes de la inobservancia tanto de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.<sup>417</sup> Como señala Jiménez Guanipa, del contenido del derecho al desarrollo, se desprende el derecho de acceso a la energía como parte integrante del acceso a los recursos básicos que son indispensables para la realización de otros derechos mencionados en la De-

---

<sup>416</sup> Organismo Internacional de Energía Atómica. Indicadores energéticos del desarrollo sostenible: Directrices y metodologías, Viena, 2008. p. 1. Disponible en: [https://www-pub.iaea.org/MTCD/publications/PDF/Pub1222s\\_web.pdf](https://www-pub.iaea.org/MTCD/publications/PDF/Pub1222s_web.pdf)

<sup>417</sup> *Ídem.*

claración, tales como la educación, el agua, servicios de salud, alimentos y vivienda.<sup>418</sup>

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), utiliza como uno de sus indicadores para medir el Índice de Desarrollo Humano (IDH) por país o región, el consumo de energía eléctrica.<sup>419</sup> Los países con menor IDH se caracterizan por ser aquellos con menor consumo eléctrico per cápita, mientras que los países con mayor IDH, son aquellos con mayores niveles de consumo eléctrico por persona, lo que permite gozar de una mejor calidad de vida y aumentar las esperanzas de una vida larga y saludable. Los resultados de la proporcionalidad están relacionados con que en estos países el acceso a energía eléctrica es visto como un elemento que fomenta el desarrollo humano, ya que permite el robustecimiento de los procesos educativos, el mejoramiento de la salud y el empoderamiento productivo.

Por su parte, el Banco Mundial también ha señalado que el acceso a la energía eléctrica es un elemento central del desarrollo y posibilita las inversiones y el surgimiento de nuevas industrias que constituyen el motor de la creación de empleo, crecimiento inclusivo y la prosperidad compartida de economías enteras.<sup>420</sup> Por ejemplo, en el contexto de la actual crisis energética, si bien afecta a la mayoría de los países, afecta con mayor intensidad a aquellos países que por su alta demanda en el consumo de energía tienen que importar energía de terceros

---

<sup>418</sup> Jiménez Guanipa, Henry. “El acceso a la energía como un derecho humano: Referencia al caso de Venezuela”, *cit.*, p. 286. Disponible en: [https://co.boell.org/sites/default/files/cambio\\_climatico\\_web.pdf](https://co.boell.org/sites/default/files/cambio_climatico_web.pdf)

<sup>419</sup> Véase: PNUD. Informe Nacional sobre Desarrollo Humano, Paraguay, 2020. Energía y Desarrollo Humano. Asunción, 2020. Disponible en: [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/py/UNDP-PY-INDH\\_Py\\_2020\\_Resumen.pdf](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/py/UNDP-PY-INDH_Py_2020_Resumen.pdf)

<sup>420</sup> Banco Mundial. Energía. Panorama general. 2022. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/energy/overview>

países, para generar el electricidad, lo que supone un riesgo para su desarrollo y para su soberanía y seguridad energética.

Por esta razón, se ha considerado a la transición energética y el uso de energías renovables para generar electricidad, como una pieza clave para asegurar la soberanía energética, el desarrollo de los países, mitigar los efectos del cambio climático y garantizar a las personas el acceso a la energía eléctrica, asequible, segura, continua y sustentable. La utilización de la energía solar fotovoltaica, eólica, hidroeléctrica y nuclear, para generar la suficiente electricidad que demandan las sociedades actuales, es una pieza clave para asegurar los derechos humanos de las personas, la protección del medioambiente y el desarrollo económico y social de los países.

Sin embargo, como señala el PNUD, por muy aceptadas que estén las nuevas tecnologías de energía renovable a precios de mercado competitivo, estas conllevan sus propios costos y riesgos ambientales, entre ellos, los relacionados con la minería para suministrar los materiales necesarios para los paneles solares y las turbinas eólicas del mundo.<sup>421</sup> No hay ninguna forma de energía – carbón, solar, nuclear, eólica o de cualquier otro tipo – que sea buena o mala intrínsecamente, y cada una de ellas vale sólo en la medida en que cumpla los fines para los que ha sido creada.

En conclusión, la energía, en particular, la eléctrica, es fundamental para el desenvolvimiento de la vida de las personas y para el desarrollo económico y social de todas naciones por lo que su acceso debe estar garantizado por el Estado de manera asequible, segura, continua y sostenible, debido a la importancia que reviste para el goce y disfrute otros derechos humanos.

---

<sup>421</sup> PNUD. Informe sobre el desarrollo humano 2021/2022, Panorama general. Tiempos inciertos, vidas inestables: configurar nuestro futuro en un mundo en transformación, 2022. p. 17. Disponible: <https://hdr.undp.org/system/files/documents/global-report-document/hdr2021-22overviewspdf.pdf>

## **2. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA POR LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

El papel de los Tribunales constitucionales y de los Tribunales internacionales como defensores de derechos humanos, ha sido fundamental para la efectividad de los derechos humanos y, en muchos casos, para el reconocimiento de nuevos derechos a través de la interpretación de los contenidos de otros derechos pre-existentes. Los Tribunales en su función jurisdiccional en muchos casos han sentado las bases para la configuración como derechos de aquellos bienes que, aún no estando reconocidos expresamente en los textos constitucionales o en el ámbito internacional, les ha dotado ese carácter a través de la interpretación y protección indirecta en sus decisiones judiciales.

Ejemplo de lo anterior, se puede observar en la protección del derecho humano a disfrutar de un medio a un medio ambiente adecuado, e incluso del derecho al agua que no estando expresamente reconocidos como derechos humanos ya habían sido objeto de protección directa e indirecta por los tribunales defensores de derechos humanos tanto a nivel nacional como a nivel internacional.<sup>422</sup> en los que los tribunales los han protegido como auténticos derechos humanos incluso sin haber estado expresamente reconocidos en los textos constitucionales o internacionales.

---

<sup>422</sup> Al respecto, véase: TEDH. *Caso López Ostra vs. España*. En este caso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia 16798/90, de 9 de diciembre de 1994, protegió de manera indirecta y reconoció el derecho a disfrutar de un medio ambiente en condiciones adecuadas, a través de la interpretación y protección del derecho a la intimidad y privacidad del domicilio previsto en el artículo 8.1. del Convenio Europeo de Derechos Humanos, a pesar de no estar reconocido expresamente en dicho Convenio.



En la actualidad, tanto los Tribunales constitucionales como los Tribunales internacionales de protección de derechos humanos, han comenzado a proteger y reconocer al acceso a la energía eléctrica como un auténtico derecho humano, por la interrelación que tiene con otros derechos humanos, tal y como se expone a continuación.

### ***2.1. México. Los Tribunales Colegiados de Circuito***

En México el Poder Judicial de la Federación se encuentra integrado por una serie de órganos entre los que se encuentran la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral; Los Plenos Regionales; los Tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Colegiados de Apelación; los Juzgados de Distrito; el Consejo de la Judicatura Federal; y los Tribunales de las entidades federativas cuando actúan en auxilio de la justicia federal.<sup>423</sup>

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando como Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre el derecho a la energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC), si se han pronunciado respecto de la protección directa e indirecta de este derecho en la resolución de diversos medios de control constitucional de su competencia.<sup>424</sup>

De esta forma, los TCC a través de sus resoluciones han generado diversas tesis aisladas donde reconocen el acceso a la

---

<sup>423</sup> La integración del Poder Judicial Federal, se encuentra reconocida en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F., el 7 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

<sup>424</sup> Cabe señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen entre otras cosas de los juicios de amparo en revisión, así como de los recursos de revisión, queja e inconformidad, entre otros, tal y como lo dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 7 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

energía eléctrica como un derecho humano autónomo a pesar de no estar expresamente reconocido en la Constitución. Así, el tercer TCC en materia civil del primer circuito, al resolver el Amparo en revisión 74/2016, estableció una tesis aislada en la que señaló que el acceso a la energía eléctrica debe reconocerse como derecho humano por ser un presupuesto indispensable para el goce de múltiples derechos fundamentales, estableciendo que: “...La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos humanos económicos, sociales y culturales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la salud; un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la vivienda digna y decorosa; el acceso a la cultura; el acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet; la libertad de expresión e imprenta; la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo; entre otros. El ejercicio de estos derechos depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica. En efecto, en el estado actual del desarrollo científico y tecnológico, los satisfactores materiales e inmateriales (tangibles e intangibles), se encuentran estrechamente ligados a la energía eléctrica, la cual es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones. Por esta razón, el acceso a la energía eléctrica debe reconocerse como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales”.<sup>425</sup>

---

<sup>425</sup> Tesis [A]: I.3o.C.100 K (10a.), T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Libro 61, diciembre de 2018, p.959, Materia Constitucional, común, Reg. digital 2018528. ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES.

En otro caso, el décimo octavo TCC en materia administrativa del primer circuito, al resolver el Recurso de Queja 269/217, estableció una tesis aislada en la que señaló que el servicio público de suministro de energía eléctrica se encuentra interrelacionado con el ejercicio de derechos humanos, por lo que la ponderación del corte del suministro debe realizarse a la luz de un escrutinio estricto, señalando que: "...La energía eléctrica es un elemento esencial para el desarrollo de las personas (físicas y morales), en tanto constituye la fuente de energía primordial para el funcionamiento de las actividades cotidianas y para la materialización, incluso, de algunos derechos humanos y fundamentales de las mismas. Desde esta perspectiva, puede afirmarse, que corresponde a la prestación del suministro de energía eléctrica un estatus de elemento interdependiente para el goce de los derechos humanos y fundamentales –destacadamente, la salud, la libertad de comercio, la información, etcétera–. Tal criterio, por cierto, se destacó en la recomendación 51/2012, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que destaca que "...el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) *principio de respeto a la dignidad humana*, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos; 2) *principio de eficiencia en la prestación*, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; 3) *principio de regularidad en la prestación del servicio público*, esto es, que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano.", por lo anterior, el corte de su suministro debe analizarse desde un juicio de constitucionalidad.

dad estricto por la afectación relevante que puede tener en la esfera jurídica de las personas”.<sup>426</sup>

En el mismo sentido, el mismo décimo octavo TCC en materia administrativa del primer circuito al resolver el Recurso de Queja 269/2017, estableció otra tesis aislada en la que consideró que el corte del suministro de energía eléctrica afecta a múltiples derechos humanos al estar interrelacionada con el ejercicio de ellos, por lo que señaló que: “Por regla general, la concesión de la suspensión a un usuario que cuenta con un contrato de suministro, para que se reconecte el suministro eléctrico, no causa afectación al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, en tanto que no implica que se cause perjuicio en contra de la colectividad si como condición para la eficacia de la medida cautelar se garantiza que se realice el pago, como sí lo representaría el hecho de que se dejase de pagar el servicio, pues se trata de un servicio de carácter público que debe prestarse de manera ininterrumpida y para ello requiere que los usuarios cubran la contraprestación por sus consumos. En cambio, la negativa de la suspensión impondría a la parte que la solicita un menoscabo en su esfera jurídica que puede calificarse como irreparable, pues de no contar con el servicio de energía eléctrica se pondría en significativo riesgo la realización de sus actividades e, incluso, la satisfacción de sus necesidades, por lo que en la ponderación sobre el perjuicio al interés público y la necesidad de conceder la suspensión, normalmente se debe dar mayor peso al perjuicio que pudiera resentir el inconforme, dada la vital trascendencia que la energía eléctrica representa para las personas y para sus actividades diarias, así como para el ejercicio

---

<sup>426</sup> Tesis [A]: I.18o. A.85 A (10a.), T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Libro 54, mayo de 2018, p. 2786, Materia Común, administrativa, Reg. digital 2016887. SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO.

de derechos humanos, tales como la libertad de trabajo, la libertad de comercio o el que resulte, según el caso”.<sup>427</sup>

Por su parte, el primer TCC en materia administrativa del cuarto circuito, al resolver los incidentes de suspensión en revisión 122/2017 y 153/2017, estableció una tesis aislada en la que destaca que el acceso a la energía eléctrica es un presupuesto indispensable para gozar del derecho humano a una vida digna y que su impedimento por el corte del servicio impide satisfacer las necesidades básicas de subsistencia provocando daños de difícil reparación, por lo que resulta procedente otorgar la suspensión definitiva en el amparo por el corte del suministro de energía eléctrica. En este sentido señaló que: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió, en la jurisprudencia 2a./J. 176/2005, que es improcedente otorgar la suspensión del acto reclamado, tratándose del corte del suministro de energía eléctrica, en el caso específico de que se demuestre, en el incidente respectivo, que el quejoso incurrió en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, V o VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada, esto es, cuando: se acredite el uso de dicho servicio por medio de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; se consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad. Lo anterior, al estimar que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica se preste en estricto apego

---

<sup>427</sup> Tesis [A]: I.18o.A.84 A (10a.), T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Libro 54, mayo de 2018, p. 2790, Materia Común, administrativa, Reg. digital 2016889. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA VALORACIÓN QUE SE REALICE PARA EFECTOS DE APRECIAR SI EXISTE AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL PARA DETERMINAR LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL CASO DEL CORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DEBE TOMAR EN CUENTA QUE DICHO SERVICIO PÚBLICO ES INTERDEPENDIENTE CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.

a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan. Sin embargo, dicha forma de proceder sobre la concesión de la medida cautelar, sólo tendría aplicación respecto de los actos que, plenamente acreditados, tengan lugar hasta la fecha de la abrogación de la ley citada, ya que, precisamente, con base en sus alcances es que se estableció que, en esos casos, no procedería la suspensión, pues en la legislación actual no existe precepto con las mismas prevenciones, ya que el artículo 165, fracción VI, de la Ley de la Industria Eléctrica, vigente desde el 12 de agosto de 2014 –a diferencia del artículo 26 señalado– no considera –al menos como sanción– la suspensión del suministro de energía eléctrica cuando se lleven a cabo las conductas descritas, sino que dispone una multa de hasta tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, lo cual constituye una diferencia sustancial entre ambas legislaciones, que torna inaplicable la jurisprudencia aludida para negar la suspensión definitiva en el amparo contra el corte del suministro de energía eléctrica derivado de la supuesta infracción al artículo 165, fracción VI, aludido. En esos términos, en los casos en los que se tenga contrato con la Comisión Federal de Electricidad para la prestación del servicio indicado y no se demuestre el acto ilícito atribuible al quejoso, procede conceder la medida cautelar, para el efecto de que se siga prestando el servicio en los términos contratados, mientras concluye la averiguación correspondiente; de lo contrario, se violaría el derecho fundamental de presunción de inocencia y el derecho humano a una vida digna, y se le impediría al particular disfrutar de un servicio público básico para satisfacer sus necesidades de subsistencia, con la consecuente generación de daños de difícil reparación”.<sup>428</sup>

---

<sup>428</sup> Tesis [A]: IV.1o.A.73 A (10a.), T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Libro 54, mayo de 2018, p. 2789, Materia Común, administrativa, Reg. digital 2016838. SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA SUPUESTA IN-

Asimismo, el décimo TCC en materia administrativa del primer circuito, al resolver el Recurso de Queja 182/2018, estableció una tesis aislada en la que señala la relación existente entre la energía eléctrica y los derechos humanos, al determinar que cuando exista corte o suspensión del servicio de energía eléctrica que pongan en riesgo evidente la vida, la salud o la seguridad de las personas que se encuentran en una situación vulnerable o estén imposibilitadas para proveer su subsistencia el juzgador debe allegarse de elementos para la procedencia del juicio de amparo, señalando que si bien: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de título y subtítulo: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA”, determinó que cuando se reclamen actos relacionados con la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, no debe considerarse a la empresa productiva del Estado mencionada como autoridad responsable en el amparo, pues su relación con los usuarios no deriva de un plano de supra a subordinación, porque el contrato de adhesión no somete arbitraria y unilateralmente la voluntad de los contratantes, de manera que, al estar ante una relación comercial, la vía procedente para dirimir los conflictos relativos es la ordinaria mercantil. Sin embargo, el Alto Tribunal hizo hincapié en una excepción amplia, cuando la empresa realice actos que vulnere derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o aplique normas que se estimen inconstitucionales y, en este evento, la empresa puede equipararse a una autori-

---

FRACCIÓN AL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE SIGA PRESTANDO EL SERVICIO EN LOS TÉRMINOS CONTRATADOS, MIENTRAS NO SE COMPRUEBE EL ACTO ILÍCITO ATRIBUIBLE AL QUEJOSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 176/2005).

dad; verbigracia, ante la negativa de reconexión del servicio, es decir, actos que ostensiblemente aparezcan situaciones que comprometan derechos constitucional y convencionalmente protegidos y coloquen en estado de vulnerabilidad al gobernado; es decir, cuando la suspensión o corte del servicio ponga en riesgo evidente la vida, la salud o la seguridad de las personas que se encuentran en una situación vulnerable o estén imposibilitadas para proveer su subsistencia. Por tanto, en esos casos, no se actualiza un motivo notorio y manifiesto de improcedencia que lleve al desechamiento de plano de la demanda de amparo; de ahí que el juzgador debe allegarse de mayores elementos para verificar la procedencia del juicio, conforme a las particularidades del caso.<sup>429</sup>

Como puede observarse, en estas Tesis Aisladas de los TCC del Poder Judicial Federal, han protegido y establecido diversos elementos justificatorios para reconocer el acceso a la energía eléctrica como derecho humano, al ser un elemento indispensable y constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales, por su interrelación e interdependencia que tiene con otros de derechos humanos. La falta de acceso o el impedimento del suministro de energía eléctrica provoca violaciones a diversos derechos humanos, provocando daños de difícil reparación.

---

<sup>429</sup> AMPARO CONTRA LA SUSPENSIÓN O CORTE DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO ESOS ACTOS PONGAN EN RIESGO EVIDENTE LA VIDA, LA SALUD O LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN VULNERABLE O ESTÉN IMPOSIBILITADAS PARA PROVEER SU SUBSISTENCIA, EL JUZGADOR DEBE ALLEGARSE DE ELEMENTOS PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, AL ESTIMAR QUE LA VÍA PROCEDENTE PARA DIRIMIR EL CONFLICTO ES LA ORDINARIA MERCANTIL [APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)]. Tesis [A]: I.10o.A.81 A (10a.), T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Libro 61, diciembre de 2018, p. 2789, Materia Común, administrativa, Reg. digital 2018549.



Resulta importante destacar que en las resoluciones, se toma en consideración los principios establecidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la recomendación 51/2012, para la prestación de la energía eléctrica tales como: 1) *el respeto de la dignidad humana*, sin tratar a las personas como objetos, 2) *la eficiencia en la prestación de la energía eléctrica*, para responder a las necesidades sociales, y 3) *la regularidad en la prestación del servicio de energía eléctrica de manera ininterrumpida*, sin condicionarla o suspenderla bajo ninguna circunstancia si ésta limita, vulnera o pone en riesgo un derecho humano.

Por otra parte, en otro caso, el primer TCC del segundo circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el Amparo en revisión 397/2015, estableció una Tesis Aislada en la que señaló que la CFE es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en aquellos casos en los que se niega a prestar el servicio de suministro de energía eléctrica solicitado por el quejoso, ya que: “cuando el acto reclamado consiste en la negativa a prestar el servicio de suministro de energía eléctrica solicitado por el quejoso, la Comisión Federal de Electricidad actúa como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, porque se cumplen los requisitos del artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia, en virtud de que aquélla es un organismo del Estado, regulado por la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento que, al negarse a celebrar un contrato de suministro crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular. Además, ese acto puede llegar a conculcar el derecho humano contenido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada digna y decorosa, es decir, los que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, entre los que se encuentran la electricidad, iluminación y ventilación adecuadas, máxime que la comisión mencionada es el único organismo estatal que puede prestar ese servicio, de acuerdo con la invocada ley y con los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo sexto y 28,

párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>430</sup>

En otro caso, siguiendo el mismo criterio, el primer TCC en materia administrativa del décimo sexto circuito, al resolver el Amparo en revisión 141/2018, estableció que la CFE es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se reclama la negativa a celebrar un contrato de suministro de energía eléctrica, señalando que: “...Cuando el acto reclamado en el juicio constitucional lo constituye dicha negativa, la Comisión Federal de Electricidad actúa como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, porque se cumplen los requisitos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que aquélla es una empresa productiva del Estado que, al negarse a celebrar un contrato de suministro de energía eléctrica, crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, pues ese acto puede llegar a conculcar el derecho humano contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada digna y decorosa; es decir, los que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, entre los que se encuentran la electricidad, iluminación y ventilación adecuadas, pues la comisión aludida es la única que puede prestar ese servicio, máxime que, con base en las facultades que le otorga la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, debe suministrar energía eléctrica a todo aquel que lo solicite, salvo que exista un impedimento técnico o razones económicas para hacerlo,

---

<sup>430</sup> Tesis [A]: II.1o.18 A (10a.), T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Libro 29, abril de 2016, p. 2156, Materia Común, administrativa, Reg. digital 2011451. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE NIEGA A PRESTAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOLICITADO POR EL QUEJOSO.

por lo que si con su determinación genera una situación jurídica que afecta la esfera legal del solicitante, ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad. Además, en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 198/2017, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que no se debe descartar que la empresa mencionada lleve a cabo actos no pactados o que excedan el contrato de suministro básico con el usuario final y deriven en violaciones a derechos humanos que pudieran equipararla a una autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, lo cual debe dilucidarse en cada caso concreto por el órgano jurisdiccional competente y, ejemplificativamente expuso algunas de las eventualidades que actualizarían ese supuesto, una de las cuales consiste en la negativa injustificada de celebrar un contrato de suministro eléctrico".<sup>431</sup>

Por su parte, en otro caso, el tercer TCC del vigésimo noveno circuito al resolver el Amparo en revisión 7/2018, estableció que la CFE es autoridad responsable para efectos del amparo, cuando corta el suministro de energía eléctrica en el hogar del quejoso, señalando que: "Se actualizan las características de una autoridad responsable, en términos del artículo 5o.,

---

<sup>431</sup> Tesis [A]: XVI.Io.A.176 A (10a.), T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo IV, Libro 62, enero de 2019, p. 2335, Materia Común, administrativa, Reg. digital 2018999. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A CELEBRAR UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

fracción II, de la Ley de Amparo, cuando la Comisión Federal de Electricidad modifica de forma unilateral y obligatoria el derecho humano a una vivienda digna, previsto en el artículo 4o., séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cortar el suministro de energía eléctrica en el hogar del quejoso, porque se incumplió un convenio de pago celebrado por dicha empresa productiva del Estado con un tercero, en el cual, aquél funge únicamente como aval, ya que dicha penalización no fue pactada en el contrato respectivo. Lo anterior, al actualizarse el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.", que establece que la comisión mencionada, al realizar actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado por las partes en el contrato de adhesión correspondiente, puede dar lugar a un acto de autoridad reclamable en el juicio constitucional".<sup>432</sup>

Como se puede ver en estas tesis aisladas, se considera a la CFE como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando: 1) Se niegue a prestar el servicio solicitado; 2) Se niegue a celebrar el contrato de suministro de energía eléctrica; y 3) Cuando corta injustificadamente el suministro de energía

---

<sup>432</sup> Tesis [A]: XXIX.3o.1 A (10a.), T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo IV, Libro 62, enero de 2019, p. 2334, Materia Común, administrativa, Reg. digital 2018938. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO CORTA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL HOGAR DEL QUEJOSO, PORQUE SE INCUMPLIÓ UN CONVENIO DE PAGO CELEBRADO POR DICHA EMPRESA CON UN TERCERO, EN EL CUAL, AQUÉL FUNGE ÚNICAMENTE COMO AVAL [ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)].

eléctrica en un hogar. En estos casos, se considera que la CFE tiene como obligación normativa la prestación del servicio de energía eléctrica y que su negativa vulnera el derecho de todas las personas a contar con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada digna y decorosa, es decir, los que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, entre los que se encuentran la electricidad, iluminación y ventilación adecuadas, por lo que la CFE no puede negarse ni a celebrar contratos de prestación del servicio de energía eléctrica, ni oponerse a suministrar el servicio de energía eléctrica y tampoco a cortar el servicio de energía por considerar que con ello se violan diversos derechos humanos.

Lo anterior, se confirma en la jurisprudencia derivada de la resolución de la contradicción de tesis 2/2022 emitida por el Pleno en materia civil del séptimo circuito, donde estableció que la CFE en casos excepcionales si puede ser autoridad responsable en el juicio de amparo cuando se reclame la aplicación de una norma considerada inconstitucional y como acto de aplicación el corte del servicio de energía eléctrica, señalando que: "...cuando se reclaman actos de la Comisión Federal de Electricidad derivados del contrato de suministro de energía eléctrica, como puede ser el corte del servicio respectivo, señalando este último como acto de aplicación de una norma general cuya inconstitucionalidad también se impugna, no es factible desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente sosteniendo que esa empresa productiva del Estado no es autoridad responsable para efectos del juicio, ya que en ese supuesto sí puede ser señalada en forma excepcional con tal carácter, atendiendo a que se le imputa la aplicación de una norma que se tilda de inconstitucional."<sup>433</sup>

---

<sup>433</sup> Pleno del Séptimo Circuito en jurisprudencia común, civil. Tesis: PC.VII.C. J/5 C (11a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 19, tomo III, noviembre de 2022, p. 2685. Reg. digital 2025456. DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA

En cuanto a la falta de recursos previstos en la Ley de la Industria Eléctrica ni en sus reglamentos para impugnar decisiones inherentes a la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, el tercer TCC en materias penal y administrativa del quinto circuito, estableció la jurisprudencia que señala que "...El hecho de la la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, ni sus reglamentos, prevean un recurso, juicio o medio de defensa para impugnar cuestiones inherentes a la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, como el cobro del concepto de "demanda máxima" o "demanda facturable" en el aviso recibo que expide dicha empresa estatal, esa circunstancia no origina una violación al derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aquellas pueden controvertirse a través del juicio ordinario mercantil ante un Juez de Distrito, en términos del artículo 104, fracción II, constitucional en relación con el diverso 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o ante un Juez del orden común, a elección del actor, conforme a la legislación de la entidad federativa de que se trate. Lo anterior, en virtud de que para considerar la inconstitucionalidad señalada, no basta que determinado cuerpo normativo no establezca un medio de defensa, si lo contienen otras disposiciones".<sup>434</sup>

---

INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL Y COMO ACTO DE APLICACIÓN EL CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O ALGÚN OTRO ACTO DERIVADO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO RESPECTIVO, YA QUE EN TAL SUPUESTO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) PUEDE TENER, DE FORMA EXCEPCIONAL, EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)].

<sup>434</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Materia Constitucional, Administrativa. Tesis: V.3o.P.A. J/8 C (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, p. 1796. Reg. digital 2013736. ACCESO A LA JUSTICIA. EL HECHO DE QUE LAS LEYES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, NI SUS REGLAMENTOS,

Por su parte, el quinto TCC en materia civil del primer circuito, al resolver el amparo directo 561/2023, emitió una tesis aislada en la que consideró que las cláusulas de los contratos de adhesión de suministro de energía eléctrica que establecen que antes de acudir a un tribunal jurisdiccional es necesario someter la controversia a un procedimiento de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), viola el derecho de acceso a la justicia de las personas, ya que "...la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el artículo 17 de la Constitución General protege la libertad de decisión de las personas en cuanto a la opción de acudir a solucionar sus controversias ante la jurisdicción ordinaria o ante los mecanismos alternativos de solución de controversias. En consecuencia, no sería aceptable restringir la libertad de optar por uno u otro medio de solución de conflictos pues, por un lado, implicaría restringir el derecho de acceso a la justicia y, por otro, anularía la libertad de las personas para decidir dónde desean que se solucione el conflicto. Ahora bien, una de las maneras en las que puede restringirse este derecho a decidir ocurre en las relaciones regidas por contratos de adhesión, dónde el consumidor se ubica, por lo general, en una posición de vulnerabilidad frente al proveedor, quien derivado de esa asimetría puede incluir cláusulas desfavorables para aquél o que incluyan restricciones justificables a derechos fundamentales, una de ellas es cuando una cláusula contenida en un contrato de adhesión disponga que previo a acudir a un tribunal, la controversia debe someterse a un mecanismo alternativo de solución de conflictos".<sup>435</sup>

---

PREVEAN UN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR CUESTIONES INHERENTES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO ORIGINA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO RELATIVO.

<sup>435</sup> Tesis [A]: I.5o.C130 C (11a.), T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Primera Época, 23 de febrero de 2014, Materia Constitucional, Reg. digital 2028247. CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE QUE ANTES DE ACUDIR A UN TRIBUNAL JURISDIC-

## **2.2. España. El Tribunal Constitucional**

En España el Tribunal Constitucional (TC), ha dictado diversas Sentencias que protegen el derecho de acceso a la energía eléctrica y el combate a la pobreza energética, al establecer las competencias que tienen las Comunidades Autónomas para legislar al respecto de la pobreza energética. Algunas normas emitidas por las Comunidades Autónomas han sido sometidas al examen del TC que, a través de sus sentencias, ha perfilado el ámbito competencial de la pobreza energética, en las que se entremezclan competencias básicas del Estado con los ámbitos competenciales de las Comunidades Autónomas, como la asistencia o protección a los consumidores.

Por ejemplo, en la Sentencia (STC) 62/2016, de 17 de marzo de 2016; declaró inconstitucional el Decreto-Ley de Cataluña 6/2013, de 23 de diciembre, que modificó la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, que impedía que las compañías por el impago de las facturas, cortaran el suministro de electricidad y gas, a los hogares de las personas en situación de vulnerabilidad económica durante los meses de invierno (noviembre a marzo), aplazando el pago de la deuda. El TC señaló que las Comunidades Autónomas no pueden establecer una regulación diferente a la Ley24/2013 del Sector Eléctrico y la Ley 34/1998, de los Hidrocarburos, pues es preciso una regulación normativa uniforme en el ámbito de la garantía del suministro de la electricidad y del gas, señalando que el silencio estatal significa prohibición de limitar la desconexión y si el regulador autonómico lo hace entra en contradicción. Con ello el TC estableció que son bases del sector eléctrico “la ordenación del suministro de electricidad y de gas, los derechos y obligaciones de los sujetos intervinientes, entre los que se encuentran la

---

CIONAL ES NECESARIO SOMETER LA CONTROVERSIA A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.



obligación de las empresas comercializadoras de suministrar la electricidad y el gas, el derecho a exigir el pago del suministro y a adoptar medidas respecto a los consumidores que estén en situación de impago”, pues todo ello -señala el TC- “incide directamente en la configuración del contenido del régimen jurídico de uno de los sujetos que intervienen en el sector eléctrico y de gas, al afectar directamente a sus obligaciones y derechos y también conciernen a la garantía del suministro al tener como finalidad introducir una causa de suspensión de la interrupción del mismo en caso de impago”.<sup>436</sup>

Estos criterios fueron ratificados en la STC, 54/2018 de 24 de mayo de 2018,<sup>437</sup> donde el TC declaró la inconstitucionalidad y nulidad de varios preceptos del Código de Consumo de Cataluña; y en la STC13/2019, de 31 de enero de 2019, donde declaró la inconstitucionalidad de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

El TC ha reconocido al Estado la regulación de derechos y obligaciones para los consumidores y empresas suministradoras, estableciendo un régimen homogéneo que asegura un tratamiento común en cuanto a las consecuencias derivadas del impago del suministro eléctrico y de gas en el territorio español.

Resulta importante la diferenciación que el TC ha realizado en relación con la suspensión del suministro de energía eléctrica, señalando que la regulación de obligaciones que puedan imponerse a las empresas suministradoras de no proceder a la suspensión del suministro eléctrico en determinadas situaciones (por ejemplo, hasta que no se aporte el informe de las Administraciones Públicas relativo a la vulnerabilidad o transcurra

---

<sup>436</sup> STC 62/2016, de 17 de marzo de 2016. Recurso de Inconstitucionalidad. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-3915](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-3915)

<sup>437</sup> STC, 54/2018 de 24 de mayo de 2018. Recurso de Inconstitucionalidad. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-8573](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-8573)

un determinado plazo), así como la imposición de un deber de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda pendiente con la empresa suministradora, con lo que configura obligaciones y derechos de las empresas comercializadores de electricidad y gas, en relación con el deber de suministro y el derecho a reclamar el pago de las facturas lo que contraviene la regulación que con carácter básico se ha establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Cabe señalar que la anulación de la norma catalana por el TC, quedó atenuada con la posterior normatividad emitida por la Comunidad Autónoma de Cataluña para combatir la pobreza energética y a los consumidores vulnerables, prevista en la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, en donde se concibe el derecho a la vivienda adecuada en el marco de un servicio de interés general y que incluye el acceso a la energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, de conformidad con la Observación n° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, aplicables en el ámbito interno de conformidad con el artículo 10.1 CE, en relación con el artículo 47 CE.

### ***2.3. Colombia. La Corte Constitucional***

En Colombia, la Corte Constitucional (CCC), ha emitido diversas resoluciones que reconocen la relación existente entre el acceso a la energía eléctrica y el disfrute de otros derechos humanos.<sup>438</sup> Por ejemplo, la CCC al resolver la Acción de Tutela interpuesta para controvertir actos de las empresas de servicios públicos

---

<sup>438</sup> Al respecto, ver: Villanueva Martínez, Carlos A. “Suministro eléctrico y derechos fundamentales. Algunos criterios jurisdiccionales”, en Moreno Castillo, Luis Ferney (Dir.); y Villanueva, Carlos (coord.). Anuario Iberoamericano de Derecho de la Energía, vol. IV, Hacia un Derecho Global de la Energía. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2022.

domiciliarios de energía (Empresa Condensa S.A.), que tras la negativa a instalar el servicio de energía eléctrica se consideró la vulneración de los derechos a la igualdad, vida digna y acceso a los servicios públicos, emitió la Sentencia T-281/2012, de 12 abril, en la que ordenó la instalación del servicio de energía eléctrica en el domicilio del accionante ya que con la negativa se vulneran los derechos a la igualdad, a la vida digna y el acceso a los servicios públicos, considerando que los derechos fundamentales en la actualidad dependen, en gran medida, de la adecuada prestación de los servicios públicos y que el Estado tiene la obligación de intervenir para asegurar que todas las personas, en particular la de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios públicos básicos.

La CCC en la Sentencia T-281/2012, de 12 de abril, señaló que: "...los servicios públicos domiciliarios -entre ellos, la energía eléctrica-, necesariamente influyen en la materialización de los fines propios del Estado Social de Derecho, su prestación en condiciones inadecuadas o la falta del servicio por no instalación, no solo deriva en controversias de tipo contractual o patrimonial, sino que además puede incidir sustancial y negativamente en asuntos de rango constitucional como la dignidad, la igualdad, la salud y la seguridad social de las personas..."<sup>439</sup>

En otro caso, la CCC en la Sentencia T-559/2014, de 25 de julio, reconoció la procedencia de la acción de tutela en el caso de la vulneración de los derechos a la igualdad, dignidad humana, derecho de los niños, educación y seguridad personal de un grupo de niños alumnos del Centro Educativo Vallesi en la Vereda Vallesi del Municipio de Dabeiba, Antioquia, por la falta

---

<sup>439</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-281, de 12 de abril de 2012. En este caso, la accionante María Fabiola Díaz Díaz, solicitó el amparo del derecho a la igualdad y a la vida digna, así como al acceso a los servicios públicos de energía eléctrica en su domicilio, por la negativa de la empresa CODENSA S.A. a instalar el servicio de energía eléctrica en el predio que habitaba la peticionaria con sus menores hijos. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-281-12.htm>

de acceso al servicio de energía eléctrica en su centro escolar, señalando que: “...en el ordenamiento jurídico no se encuentra un medio judicial más idóneo que la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de los menores [de edad]. En caso de comprobarse su violación, se requiere un pronto pronunciamiento por parte del juez constitucional para que cesen de inmediato las actuaciones u omisiones que los amenazan o vulneran.” Resulta importante señalar que la CCC en la Sentencia T-559/2014, de 25 de julio, decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela debido a que durante la tramitación del juicio de procedió a la instalación de energía eléctrica del citado centro escolar, pero sus argumentos de procedencia resultan de suma importancia para reconocer la importancia del acceso a la energía eléctrica para el disfrute de múltiples derechos humanos.<sup>440</sup>

En otro caso, al resolver la acción de tutela interpuesta contra la empresa de servicios públicos domiciliarios Electricaribe S.A., por considerar que se violaron los derechos a la vida y seguridad personal por el deterioro de un poste de energía de madera en mal estado, la CCC en la Sentencia T-122/2015, de 26 de marzo, decidió proteger el acceso a la energía eléctrica segura, relacionado con el derecho a la vida y a la seguridad

---

<sup>440</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo. El accionante solicitó el amparo del derecho fundamental a la educación de los alumnos -todos menores de edad- del Centro Educativo Rural Vallesi en el municipio de Dabeiba, Antioquia, que se veía vulnerado por la falta de instalación del servicio de energía en dicha institución a pesar de repetidas solicitudes tanto a la Empresas Públicas de Medellín como a la administración municipal. La Sala encontró que la tutela es siempre el medio judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales de los menores, en este caso a la educación, a pesar de que las instituciones accionadas alegaban que, debido a que el centro educativo se encontraba ubicado dentro del área de reserva para carreteras (Ley 1228 de 2008), no era posible autorizar la instalación del servicio público. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-559-14.htm>

personal, considerando que existía una amenaza presente que lesionaba bienes jurídicos como la vida y la integridad personal de la accionante, así como la de su familia, señalando la jurisprudencia constitucional citada que: "... (i) el acceso al servicio público de energía eléctrica en condiciones de seguridad es una exigencia necesaria para el goce efectivo del derecho a la vivienda digna; (ii) cuando la cercanía de una vivienda con postes de energía o líneas de alta tensión genere riesgos en la vida, la salud o la seguridad de las personas que allí vivan, las empresas responsables de esta infraestructura eléctrica tienen el deber de evaluar el riesgo y adoptar las medidas necesarias y pertinentes para minimizar el peligro". Por lo que condenó a la empresa Electrocaribe S.A. que en el plazo de 48 horas proceda a adelantar todos los trámites necesarios para que el poste de madera que conduce energía eléctrica, sea normalizado, reparado o sustituido por otro, de manera que el mismo no atente contra la vida ni la seguridad personal de la accionante.<sup>441</sup>

Por su parte, en otro caso, la CCC ratifica ese mismo criterio en la Sentencia T-761/2015, de 11 de diciembre, y reconoce la importancia del acceso a la energía eléctrica para el disfrute de los derechos humanos, al señalar que: "...En las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales. Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad. Uno de los compromisos de la comunidad internacional en la superación de la miseria, está ligado con la garantía del acceso a la energía eléctrica de manera conexas con el disfrute

---

<sup>441</sup> Corte Constitucional, *Sentencia T-122 de 2015*, de 26 de marzo. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-122-15.htm>

de una vivienda adecuada. Superar la indigencia requiere, entonces, dejar atrás la pobreza energética. La pobreza energética, es un concepto que han desarrollado, entre otras, las Naciones Unidas y en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), para ilustrar la situación de millones de personas en el mundo, consistente en la imposibilidad fáctica de garantizar una cantidad mínima de electricidad para protegerse de las inclemencias del clima (calefacción), así como para la refrigeración y cocción de alimentos.” En este sentido, -señala la CCC-, “...la suspensión del servicio de energía eléctrica implica la vulneración de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional. Implica que los menores no podrán gozar de las condiciones mínimas para el disfrute de su derecho a la educación, ni las circunstancias que facilitan su adecuada alimentación [...] Este servicio público tiene mayor importancia para sujetos de especial protección constitucional, dado que la falta del suministro los afecta de manera desproporcionada y con consecuencias que únicamente asumen ellos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, verbigracia, la ausencia de fluido energético impide que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos fundamentales a la educación o a la alimentación equilibrada”. De esta forma, la CCC en la Sentencia T-761/2015, de 11 de diciembre, amparó a la accionante y su familia cuyos escasos recursos les impidió pagar los servicios públicos de agua y energía eléctrica y que fueron suspendidos, protegiendo su derecho de acceso al agua potable y a la energía eléctrica por la relación que tienen con el derecho a una vida digna. En la Sentencia T-761/2015, de 11 de diciembre, se ordenó a las empresas Municipales de Cali E.I.C.E.E.S.P. de servicios públicos a realizar un acuerdo pago con la accionante, ofreciéndole plazos flexibles para que cumpla sus obligaciones y garantizando mientras tanto el suministro de los servicios. En la decisión, se afirmó que: “la suspensión de la corriente eléctrica implica la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales de los niños y niñas que integran

el núcleo familiar de la accionante, esto es, a la alimentación equilibrada, la educación y la salud”.<sup>442</sup>

Otro caso, en el que la CCC reconoció la importancia del acceso a la energía eléctrica para el disfrute de los derechos humanos, ocurrió en la Sentencia T-189/2016, de 18 de abril, donde la CCC resaltó que la falta de suministro del servicio de energía eléctrica en la vivienda, refuerza las condiciones de vulnerabilidad y somete a quien la sufre a dificultades adicionales para lograr el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda digna, señalando que el servicio de energía eléctrica es una condición del derecho a la vivienda digna, señalando que: “...i) el acceso al servicio público de energía eléctrica en condiciones de seguridad es una exigencia necesaria para el goce efectivo del derecho a la vivienda digna; (ii) cuando la cercanía de una vivienda con postes de energía o líneas de alta tensión genere riesgos en la vida, la salud o la seguridad de las personas que allí vivan, las empresas responsables de esta infraestructura eléctrica tienen el deber de evaluar el riesgo y adoptar las medidas necesarias y pertinentes para minimizar el peligro.” Asimismo, la CCC destaca que el acceso a la energía eléctrica es: “...una condición imprescindible para el goce pleno del derecho a la vivienda digna es que exista una adecuada infraestructura de servicios públicos, que atienda los requerimientos más elementales de la existencia. Uno de estos servicios es el de energía eléctrica con el cual las personas satisfacen muchas de sus necesidades cotidianas como son: conservar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, entre otros. La Corte ha recalcado que las dificultades en el acceso al fluido eléctrico, tiene consecuencias en la agudización de la pobreza extrema y pone a la ciudadanía en condiciones de especial vulnerabilidad”. En la decisión se amparó a la accionante por considerar que la empresa Electrificadora Santander S.A.-E.S.P.

---

<sup>442</sup> Corte Constitucional, *Sentencia T-761 de 2015*, de 11 de diciembre. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-761-15.htm>

y el municipio de Santander vulneraban su derecho a una vivienda digna, al negarle la prestación del servicio de energía eléctrica a la casa que construyó y deseaba habitar.<sup>443</sup>

Siguiendo los mismos criterios anteriores, en otro caso la CCC también reconoció la relación existente entre el acceso a la energía eléctrica y el goce del derecho a una vivienda digna. La CCC en la Sentencia T-367/20, de 31 de agosto, reconoció que el servicio público de energía eléctrica forma parte de la faceta prestacional del derecho a la vivienda digna a cargo del Estado en coordinación con las autoridades municipales. La CCC reconoce que: “la garantía del acceso al servicio de energía eléctrica forma parte de la faceta prestacional del derecho a la vivienda digna, lo que se traduce en la obligación, por parte del municipio, de contar con un plan escrito y público para garantizar, de manera progresiva y sin discriminación, el acceso a dicho servicio a todos los habitantes de su jurisdicción, en condiciones de seguridad.” Asimismo, la CCC refiere que la condición de habitabilidad incluye disponibilidad de servicios e infraestructura entre la que se encuentra necesariamente la energía eléctrica, estableciendo que “...(i) el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental que puede ser protegido mediante la acción de tutela. (ii) El acceso al servicio de energía eléctrica, en condiciones de seguridad, incide en el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda digna. (iii) La ausencia del servicio de energía eléctrica afecta, con mayor intensidad, a las poblaciones más vulnerables y agrava su situación. (iv) La garantía del servicio de energía eléctrica forma parte de la faceta prestacional del derecho a la vivienda digna, por lo tanto, su garantía es progresiva y está en cabeza de los entes administrativos definir las políticas públicas para garantizar su goce efectivo. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de atender prioritariamente a estas poblaciones y de procurar el disfrute pleno de su derecho a la vivienda digna, dirigiendo esfuerzos para procurar

---

<sup>443</sup> Corte Constitucional, *Sentencia T-189 de 2016*, de 18 de abril. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-189-16.htm>



el acceso a la energía eléctrica, en condiciones de seguridad”. En la decisión se amparó a la accionante quien actuando en su nombre y en representación de sus hijos menores de edad, instauró acción de tutela en contra del Municipio de Gámbita (Santander) y la empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., para solicitar el acceso a la energía eléctrica con el fin de salvaguardar los derechos a la vida en condiciones dignas, a la vivienda digna, a la salud, a la igualdad, a la integridad física y al acceso a la energía eléctrica, por considerar que la falta de acceso a la electricidad en su vivienda vulnera su derecho humano a disfrutar de una vivienda digna.<sup>444</sup>

#### **2.4. Perú. El Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional de la República de Perú (TCP), en diversas resoluciones ha reconocido al acceso a la energía eléctrica como un derecho humano no enumerado, señalando que, en materia de servicios públicos, el derecho de acceso al agua reconocido en el artículo 7-A de la Constitución de Perú, no es la única necesidad básica que en la actualidad tienen las personas. De esta forma, en la Sentencia 199/2022, del expediente 2151-2018-PA/TC, de 31 de mayo de 2022, el TCP reconoció que la vida en el mundo moderno requiere de ciertos derechos sociales mínimos, sin los cuales las personas no pueden tener una vida digna ni desarrollarse en sociedad, entre esos derechos sociales se encuentran, el acceso al agua potable y desagüe, a la energía eléctrica y el internet.

En esta Sentencia 199/2022, el TCP reconoce el acceso a la energía eléctrica como un derecho humano no enumerado, señalando que: “...también puede decirse que se trata de un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros

---

<sup>444</sup> Corte Constitucional, *Sentencia T-367 de 2020*, de 31 de agosto. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-367-20.htm>

derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente; resulta prácticamente imposible imaginar que sin la presencia de energía eléctrica el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aún aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia.”

En este sentido reconoce que, si bien el derecho de acceso a la energía eléctrica no se encuentra reconocido expresamente en el texto constitucional, este puede ser considerado como un *derecho no enumerado* establecido en el artículo 3 de la Constitución de Perú, el cual se encuentra relacionado con otros valores de importancia como la dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho. Se trata, por tanto, de un derecho fundamental de configuración legal, de manera que la implementación de las redes eléctricas necesarias para la satisfacción de las necesidades humanas estará sujeta al cumplimiento de determinados requisitos legales racionales y necesarios bajo la supervisión de los entes administrativos correspondientes que ya existen en el sistema eléctrico, dentro de lo cual no debe postergarse el suministro indefinidamente a los grupos en situación de pobreza.<sup>445</sup>

## **2.5. Bolivia. El Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (TCPB), se ha pronunciado en diversas ocasiones reconociendo que el acceso a la energía eléctrica es un derecho humano. En la Sentencia

---

<sup>445</sup> Tribunal Constitucional de la República de Perú, *Sentencia del Pleno 199/2022*, de fecha 31 de mayo de 2022. En esta resolución que declaró improcedente la demanda de amparo y dejó a salvo los derechos de la Asociación de adjudicatarios y posesionarios de la urbanización “Los Huertos de la Molina” contra la resolución de fecha 5 de diciembre de 2017, expedida por la cuarta sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Documento disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02151-2018-AA.pdf>

Constitucional 0517/2003-R, de 22 de abril de 2003, el TCPB reconoció que: “III.2. La energía eléctrica y el suministro de agua potable, al ser servicios esenciales, solo pueden ser suspendidos por los proveedores en los casos previstos por ley, conforme expresa el art. 24. C) de la Ley de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, modificada por la Ley 2066, y el art. 59 LEC; en consecuencia, los propietarios de inmuebles u otras terceras personas no pueden cortar o amenazar cortar dichos servicios, menos utilizarlos como mecanismo de presión para obtener la ejecución de algún acto, así lo ha establecido este Tribunal en su uniforme jurisprudencia sentada en las Sentencias Constitucionales 797/2000-R, 607/2001-R, 980/2001-R y 170/2002-R.” En consecuencia, señala el TCB que: “III.3...corresponde otorgar a los recurrentes la tutela solicitada, toda vez que no existe otra vía para la protección inmediata de sus derechos restringidos, en este caso el derecho a gozar de luz eléctrica, cuyo suministro está previsto en el contrato de arrendamiento, y que constituye un servicio básico para toda la familia pues contribuye a su bienestar y salud...”<sup>446</sup>

En otro caso, el TCB reconoce el derecho fundamental a la energía eléctrica en la Sentencia Constitucional 0042/2013, de 11 de enero de 2013, señalando que: “...III.2. El acceso al derecho del servicio básico de electricidad. El art. 20 de la CPE, ha incorporado como derechos fundamentales; “I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de (...) electricidad (...) II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias, (...) debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria, con

---

<sup>446</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, *Sentencia Constitucional Plurinacional 0517/2003*, Sucre, 22 de abril de 2003. Documento disponible en: <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/6461-sentencia-constitucional-0517-2003-r>

participación y control social”. De lo que se razona que cualquier acto que dificulte o entorpezca la provisión o uso de algún servicio básico de manera injusta, constituye un acto que lesiona el derecho consagrado por la Constitución, razón por la cual debe procederse a brindar la protección necesaria al ser obligación del Estado proceder a la provisión del servicio básico, por medio de una de las entidades autorizadas al efecto. Por su parte corresponde referir que: “El derecho de acceso a la ... electricidad, es uno de los derechos humanos inherentes a toda persona por el solo hecho de existir, reconocido por el art. 20. I y II de la CPE; por tanto, de rango constitucional, al estar previsto en el catálogo de derechos fundamentales; y que establece que toda persona tiene acceso universal y equitativo a los servicios básicos de ... electricidad, ... por lo que el corte arbitrario de los servicios constituye una violación a esos derechos fundamentales” (SC 1898/2010-R de 25 de octubre). Es decir que, el corte de este servicio básico como ejercicio de una vía o medida de hecho implica su lesión. Sin embargo, cabe aclarar que conforme a las disposiciones legales en vigencia, puede existir también lo que se puede denominar como un corte del servicio básico pero el mismo siempre debe producirse dentro del marco legal y bajo atribuciones de empresas que son las encargadas de proveer el servicio de energía eléctrica, ello en el marco del deber que tienen todas las personas de asumir la obligación de pagar puntualmente las facturas que se emiten por el costo de este servicio básico, hecho que ha sido analizado por la SC 0517/2003-R de 22 de abril, que estableció que: “La energía eléctrica (...) al ser servicios esenciales, sólo pueden ser suspendidos por los proveedores en los casos previstos por Ley, conforme expresa el art. (...) 59 Ley de Electricidad (LEc); en consecuencia, los propietarios de inmuebles u otras terceras personas no pueden cortar o amenazar cortar dichos servicios, menos utilizarlos como mecanismo de presión para obtener la ejecución de algún acto, así lo ha establecido este Tribunal en su uniforme jurisprudencia sentada en las Sentencias Constitucionales 797/2000-R, 607/2001-R, 980/2001-R y 170/2002-R”.

De esta forma, el TCB en la Sentencia Constitucional 0042/2013, de 11 de enero de 2013, estableció que cualquier acto que dificulte o entorpezca la provisión o uso de algún servicio básico (energía eléctrica) de manera injusta, constituye un acto que lesiona el derecho consagrado por la Constitución, razón por la cual debe procederse a brindar la protección necesaria al ser obligación del Estado proceder a la provisión del servicio básico, por medio de una de las entidades autorizadas al efecto. Por lo que el derecho de acceso a la electricidad, es uno de los derechos humanos inherentes a toda persona por el solo hecho de existir, reconocido en el artículo 20 fracciones I y II de la Constitución, por lo que al tener rango constitucional y estar previsto en el catálogo de derechos fundamentales, el corte arbitrario de dicho servicio constituye una violación a ese derecho fundamental, así como a los derechos a la educación, a una vivienda adecuada y a un hábitat, afectando además el principio *suma qamaña* (vivir bien) previsto en el artículo 8 de la Constitución, por lo que se procedió a proteger y conceder la acción tutelar a los accionantes.<sup>447</sup>

También, en otro caso, el TCPB protegió el derecho de acceso a la energía eléctrica en la Sentencia Constitucional 1898/2010-R, de 25 de octubre de 2010, donde señaló que: “III.4. El derecho de acceso al agua, alcantarillado y electricidad, es uno de los derechos humanos inherentes a toda persona por el solo hecho de existir, reconocido por el artículo 20. I y III de la CPE, por tanto, de rango constitucional, estar previsto en el catálogo de derechos fundamentales; y que establece que toda persona tiene acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, *electricidad*, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones, por lo que el corte arbitrario de los servicios constituye una violación a esos derechos fundamentales”. El

---

<sup>447</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sentencia Constitucional Plurinacional 0042/2013, Sucre, 11 de enero de 2013. Documento disponible en: <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=8723>

TCB confirma que el corte de este servicio básico por causas no previstas en el ordenamiento jurídico, constituyen actos vulneratorios de derechos fundamentales a la vivienda y a los servicios básicos de electricidad.<sup>448</sup>

Este criterio se reitero nuevamente en la Sentencia Constitucional 0155/2018-S1 de fecha 25 de abril de 2018, donde el TCPB consideró que los cortes arbitrarios de energía eléctrica que se aplican por causas no previstas en el ordenamiento jurídico constituyen actos violatorios de los derechos fundamentales a la vida digna, la alimentación, la salud y el acceso a los servicios públicos de agua y electricidad.<sup>449</sup>

Como puede observarse, la jurisprudencia constitucional del TCB ha sido consistente en reconocer como derecho humano al acceso a la energía eléctrica y otorgar tutela judicial efectiva cuando se pretenda vulnerar dicho derecho a través de cualquier acto que implique limitar o impedir el acceso a ese servicio público básico.

## **2.6. Sudáfrica. La Corte Constitucional**

La Corte Constitucional de Sudáfrica, se ha pronunciado también por proteger el acceso a la energía eléctrica, considerando que es parte de los elementos que constituyen el derecho a una vivienda adecuada y un elemento necesario para alcanzar una vida digna.

En el caso del *Gobierno de la República de Sudáfrica vs. Grootboom y otros*, CCT, 11/00 [2000] ZACC 1; 2001 (1) SA 46; 2000 (11), BCLR 1169 (4 october 2000), la Corte Constitucional de Sudáfrica

---

<sup>448</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, *Sentencia Constitucional Plurinacional 1898/2010-R*, Sucre, 25 de octubre de 2010. Disponible en: <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/9195>

<sup>449</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, *Sentencia Constitucional Plurinacional 0155/2018-S1*, Sucre, 25 de abril de 2018. Disponible en: <https://jurisprudencia.tepbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=39041>

(CCS), determinó que las obligaciones mínimas del Estado que se desprenden del derecho a una vivienda, es dotar de un mínimo de elementos que, dependiendo la región, puede variar. Entre esos elementos deben incluir el acceso a agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas y *suministro de electricidad*, entre otros. En la resolución la CCS, señaló que “Toda municipalidad debe, como parte del proceso de planificación de integración de desarrollo, tomar todas las medidas razonables y necesarias dentro del marco de la legislación y política de vivienda nacional y provincial, para asegurarse de proporcionar los servicios de agua, saneamiento, electricidad, caminos, drenaje y el transporte de aguas pluviales de manera económicamente eficiente. Por tanto, se reconoce que el derecho a una vivienda adecuada, reconocido en la Constitución, incluye el acceso a los servicios de electricidad.”<sup>450</sup>

## 2.7. India. Tribunales Superiores (High Courts)

Diversos Tribunales Superiores en la India, han reconocido que el acceso a la electricidad es un servicio básico y parte integral del derecho a la vida y a la dignidad personal que garantizan el derecho a una vida digna, previsto en el artículo 21 de la Constitución de la India.

Por ejemplo, el Tribunal Superior de Punjab, el 19 de diciembre de 2022, en el Caso *Om Prakash vs. Baljkar Singh y otros* (CR-1153-2022), donde el peticionario en su calidad de arrendatario de un inmueble, había solicitado el restablecimiento de la electricidad que había sido cortada como una forma de desalojarlo por el demandado, quien a su vez sostuvo que el contrato de alquiler había terminado y el peticionario no tenía

---

<sup>450</sup> Constitutional Court of South Africa. *Caso Gobierno de la República de Sudáfrica vs. Irene Grootboom y otros*, CCT, 11/00 [2000] ZACC 1; 2001 (1) SA 46; 2000 (11), BCLR 1169 (4 october 2000). Disponible en: <http://www.saflii.org/za/cases/ZACC/2000/19.pdf>

derecho a seguir viviendo en el inmueble. En la resolución de este caso, el Tribunal sostuvo que “no se puede exagerar que cuando se dice la electricidad, siendo una necesidad básica, es una parte integral del derecho a la vida consagrado en el artículo 21 de la Constitución de la India. Por lo tanto, mientras el peticionario esté en posesión de la propiedad, no puede ser privado de energía eléctrica”.<sup>451</sup>

Otro caso similar, se presentó en el Tribunal Superior de Kerala, en donde al resolver una petición de dos empleados de una empresa de suministro eléctrico KESB que impugnaban el proceso penal en su contra, por retraso en el suministro de la conexión eléctrica, no encontró mérito en la petición y señaló que: “El agua y la electricidad son parte integral del derecho a la vida previsto en el artículo 21 de la Constitución de la India. El artículo 43 de la Ley de Electricidad establece que el titular de la licencia de distribución tiene la obligación legal de proporcionar la conexión eléctrica a los solicitantes dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud que requiere dicho suministro”.<sup>452</sup>

## ***2.8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), como órgano jurisdiccional de la Organización de los Estados Americanos (OEA), tiene como propósito salvaguardar la Convención

---

<sup>451</sup> Véase: Prime Legal. Constitution of India Article 21. Electricity is an integral part of right to life under Article 21 of the Constitution: Punjab High Court. Disponible en: <https://primelegal.in/2023/02/21/electricity-is-an-integral-part-of-right-to-life-under-article-21-of-the-constitution-punjab-high-court/>

<sup>452</sup> Véase: High Court: “Electricity an integral part of Right to life within the meaning of article 21 of the Constitution” [Read Judgment]. Disponible en: <https://www.latestlaws.com/latest-news/high-court-electricity-an-integral-part-of-right-to-life-within-the-meaning-of-article-21-of-the-constitution-read-judgment>



Americana sobre Derechos Humanos y otros, Tratados de derechos humanos aplicable en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La CoIDH ha reconocido en diversas ocasiones que el acceso a la energía eléctrica es un elemento fundamental para el ejercicio alcanzar una vida digna y el disfrute de otros derechos humanos reconocidos en la Convención.

En la Sentencia del *Caso Pueblo Saramaka vs. Suriname*,<sup>453</sup> de 28 de noviembre de 2007, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), la CoIDH condenó al Estado de Suriname a proporcionar electricidad y agua potable a favor del pueblo de Saramanka. La CoIDH determinó que “201. Por estas razones, la Corte ordena, en equidad, que el Estado asigne la suma de US\$ 600,000.00 (seiscientos mil dólares estadounidenses) a un fondo de desarrollo comunitario creado y establecido a beneficio de los miembros del pueblo Saramaka en su territorio tradicional. Dicho fondo tendrá como objetivo financiar proyectos educativos, de vivienda, agrícolas y sanitarios, *así como proporcionar electricidad y agua potable*, de ser necesario, a favor del pueblo Saramaka. El Estado deberá designar dicha cantidad para el establecimiento de este fondo de desarrollo de conformidad con lo establecido en el párrafo 208 de la presente Sentencia”. Con lo que la CoIDH, decidió resolver que: “1. El Estado violó, n perjuicio de los miembros del pueblo de Saramaka, el derecho de propiedad, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar, garantizar y hacer efectivo a nivel interno dicho derecho, de conformidad con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 78 a 158 de esta sentencia”.

---

<sup>453</sup> CoIDH. *Caso Pueblo Saramaka vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C n° 172, párrafo 201. Documento disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)

En el mismo sentido, la CoIDH se pronunció en la Sentencia del *Caso Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay*,<sup>454</sup> de 17 de junio de 2005 (Fondo, reparaciones y Costas), donde condenó al Estado de Paraguay a suministrar los servicios básicos de energía eléctrica a las personas de la comunidad indígena Yakye Axa para satisfacer sus necesidades básicas, debido a las condiciones de miseria en la que viven los miembros de la citada Comunidad indígena, ya que las viviendas no contaban con los servicios mínimos básicos, tales como la energía eléctrica y otros, por lo que debían utilizar fogones para cocinar, así como velas o candiles para iluminar (50.94). Ante la falta de suministros básicos como la energía eléctrica, la CoIDH consideró que “165. Estas condiciones impactan negativamente en la debida nutrición de los miembros de la Comunidad que se encuentran en este asentamiento.” Por lo que se condenó al Estado de Paraguay, por la violación a los derechos a la vida y el de propiedad, así como los derechos de garantías judiciales y a la protección judicial, por lo que por unanimidad dispone que: “7. mientras los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se encuentren sin tierras, el estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia, en los términos del párrafo 221 de la presente Sentencia”.

Otro caso más, donde la CoIDH abordó la importancia de la energía eléctrica para alcanzar mejores niveles de vida, es en la Sentencia del *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, de 4 de septiembre de 2012, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), donde señaló que: “284. La Corte toma nota de la disposición del Estado de impulsar diversas gestiones dirigidas a mejorar las condiciones de vida de los miembros de la comunidad de Río Negro que residen en la colonia Pacux (*supra* párr. 282). En vista de las condiciones precarias

---

<sup>454</sup> CoIDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C N° 125, párrafos 50 y 221. Documento disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)

en las que se encuentran las víctimas del presente caso que fueron desplazadas y posteriormente reasentadas por el Estado en la colonia de Pacux (*supra* párr. 183), la Corte dispone que Guatemala deberá implementar en dicho lugar, previa consulta con las víctimas o sus representantes, e independientemente de las demás obras públicas que estén previstas en el presupuesto nacional para la colonia Pacux o para la región en que se encuentra, las siguientes medidas: a) el fortalecimiento del centro de salud de Pacux mediante la dotación de recursos humanos permanentes y calificados en materia de atención a la salud física, psicológica y odontológica, medicamentos y ambulancias equipadas; b) el diseño e implementación de programas de seguridad alimenticia y nutricional; c) la mejora de calles y avenidas dentro de la Colonia; d) la implementación de un sistema de alcantarillado, tratamiento de aguas negras o residuales y abastecimiento de agua potable, y e) la reconstrucción o mejora de las escuelas de nivel primario en la Colonia de Pacux y el establecimiento de un programa de educación a nivel secundario bilingüe en español y en maya achí. El Estado debe implementar dichos programas referidos dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la notificación de esta Sentencia [356]. Finalmente, en el plazo de un año, a partir de la notificación de este Fallo, *el Estado deberá garantizar la provisión de energía eléctrica a los habitantes de la colonia Pacux a precios asequibles.*<sup>455</sup>

En otro caso, en que el la CoIDH hace referencia a los graves impactos sobre los derechos humanos por la falta de medios económicos de las personas que viven en condiciones de pobreza, es la Sentencia del *Caso Hacienda Verde vs Brasil*, de 20 de octubre de 2016 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), en el que se asentó que tras la visita a la Hacienda

---

<sup>455</sup> CoIDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas la Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C n° 250, párrafo 284. Documento disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf)

Verde en el año 2000, se constató que los trabajadores de dicha Hacienda vivían en condiciones degradantes, sin energía eléctrica, señalando que: “...166. En relación con las condiciones de alojamiento los trabajadores dormían en ranchos de madera sin energía eléctrica, ni camas, ni armarios. Las paredes eran de tablas irregulares y el techo de lona, lo que generaba que los trabajadores se mojaran en caso de lluvia. En los ranchos dormían decenas de trabajadores, en hamacas o redes. El sanitario y la ducha se encontraban en muy mal estado, afuera del rancho entre la vegetación, y no contaban con paredes ni techo.”<sup>456</sup> Añadiendo, la CoIDH que: “...71. Así, las personas que sufren pobreza estructural son personas que, en general transmiten esta situación generacionalmente y de manera histórica, que sus posibilidades de participación política se ven disminuidas y también la negación a servicios básicos; ante las cuales el acceso a la justicia dependerá de que tengan las capacidades para superar la propia condición de pobreza con independencia de que coincidentemente, o no, pertenezcan a grupos históricamente marginados o excluidos”.<sup>457</sup>

En este sentido la CoIDH, reconoce que las personas que sufren el problema de la pobreza estructural que sufren de la privación de los servicios básicos como la electricidad, por falta de recursos económicos para pagar el consumo, puede ser violatorio del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la discriminación por su posición económica. Por lo que la CoIDH decidió condenar a Brasil señalando que “4. El estado es responsable de la violación al artículo 6.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del

---

<sup>456</sup> CoIDH. *Caso Hacienda Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 de octubre de 2016, (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 166. Documento disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf)

<sup>457</sup> *Ídem*. Párrafo 71.

mismo instrumento,<sup>458</sup> producida en el marco de una discriminación estructural histórica, en razón de la posición económica de los 85 trabajadores identificados en el párrafo 206 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 342 y 343 de la presente Sentencia”.<sup>459</sup>

Recientemente en la *Opinión Consultiva* OC-27/21, de 5 de mayo de 2021, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la CoIDH reconoce de manera indirecta la relación fundamental entre el acceso a la energía eléctrica y los servicios esenciales de electricidad con los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de las personas, al señalar que en el caso de los derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga y su relación con otros derechos con perspectiva de género, que: “103. En relación con los trabajadores y las trabajadoras que brinden servicios esenciales, ha de estarse al sentido estricto del término, esto es, aquellos que proveen servicios cuya interrupción conlleva una amenaza evidente e inminente a la vida, la seguridad, la salud o la libertad de toda o parte de la población (por ejemplo, aquellos que laboran en el servicio hospitalario, los servicios de *electricidad*, o los servicios de abastecimiento de agua). En este aspecto, el Tribunal constata la necesidad de que existan garantías compensatorias a favor de aquellos servicios considerados esenciales y para la función pública, de forma que la limitación al derecho de huelga deberá estar acompañada de procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en los que los interesados pue-

---

<sup>458</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>459</sup> CoIDH. *Caso Hacienda Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 de octubre de 2016, (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Declaración 4. Documento disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf)

dan participar en todas las etapas, y en que los laudos dictados sean aplicados por completo y rápidamente.”<sup>460</sup>

Asimismo, la CoIDH en esta Opinión Consultiva señaló que: “188. Asimismo, la Corte nota que, de acuerdo con ONU Mujeres, el nivel de riqueza o ingresos del hogar favorece las desigualdades entre las labores de cuidado llevadas a cabo por las mujeres en los distintos sectores sociales, ya que las mujeres más pobres compensan los servicios que no pueden costear incrementando el tiempo que dedican a las tareas no remuneradas 293. En ese sentido, para la Corte resulta necesario que los Estados realicen acciones progresivas para combatir las causas estructurales que permitan la igualdad sustancial entre hombres y mujeres, tales como: a) invertir en infraestructura básica y servicios (agua y saneamiento, salud, *electricidad* y cocinas no contaminantes) para reducir las cargas de trabajo no remunerado de las mujeres de forma tal que estas puedan disponer de tiempo para actividades productivas, incluidas aquellas de naturaleza sindical y de ocio; b) ampliar la cobertura de los servicios de cuidado infantil de manera acorde a las necesidades de las madres y los padres que trabajan de manera remunerada; c) ofrecer sistemas integrales de licencias remuneradas, incluida una licencia de maternidad de al menos 14 semanas, licencia de paternidad y licencia parental que la madre y el padre puedan compartir y disfrutar; y d) ampliar el derecho a la licencia de maternidad, de paternidad y parental a las y los trabajadores informales, junto con la adopción de medidas para asegurar su aplicación 294.”<sup>461</sup>

---

<sup>460</sup> CoIDH, OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga y su relación con otros derechos con perspectiva de género. p. 40. Documento disponible en: [https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/seriea\\_27\\_esp.pdf#OC\\_27\\_PARR103](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/seriea_27_esp.pdf#OC_27_PARR103)

<sup>461</sup> *Ídem.* p.69.

## 2.9. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

En el continente europeo, el derecho a la energía ha sido protegido de manera indirecta vinculándolo con el derecho a la vida reconocido en el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) de 1950 o del derecho a una vivienda adecuada reconocido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), es el Tribunal internacional encargado de interpretar y garantizar la aplicación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), y sus protocolos adicionales. De esta forma, el TEDH ha reconocido que el derecho a la vida establecido en el artículo 2 del CEDH, obliga a los Estados a tomar medidas adecuadas para prevenir muertes tanto intencionadas como accidentales, señalando, además, que los Estados tienen la obligación de positiva de salvaguardar las vidas de quienes se hallan dentro de su jurisdicción. En este sentido las muertes ocurridas durante los meses de invierno vinculadas a las bajas temperaturas dentro del hogar, las cuales aunque no son provocadas por agentes del Estado, la amenaza que supone la pobreza energética para el derecho a la vida debería situarla dentro del ámbito de protección del artículo 2 CEDH.

En este sentido el TEDH, se pronunció en el caso *Nencheva y otros c. Bulgaria*, donde varios niños y adultos jóvenes con debilidad mental murieron por hipotermia y desnutrición en un centro de asistencia ubicado en Dzhurkovo, durante el periodo de invierno del 15 de diciembre de 1996 y el 14 de marzo de 1997, debido a la falta de alimentos, calefacción y cuidados básicos, por lo que el TEDH consideró que el Estado es responsable por dichas muertes, ya que era consciente del riesgo que esta situación suponía para los niños, pero no ofreció la ayuda suficientemente necesaria para evitar sus muertes, violando el artículo 2 CEDH, así como el

artículo 3 CEDH relativo a la prohibición de tratos inhumanos y degradantes.<sup>462</sup>

El TEDH, también se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la relevancia que tiene el acceso a la energía eléctrica para garantizar el disfrute pleno de todos los derechos humanos y gozar de una vida digna. En la Resolución del *Caso Larioshina vs. Rusia*, el TEDH advirtió que una reducción tajante del régimen de prestaciones que pusiera en peligro la misma supervivencia de la persona afectada, podría suponer eventualmente un atentado a la prohibición de tratos inhumanos o degradantes establecida en el CEDH, dentro de estas prestaciones sociales enmarcadas dentro del derecho a una vivienda digna y la protección del derecho a la vida y la salud de las personas, se encuentra el contar con acceso a la energía eléctrica. Por lo que el TEDH, señaló que: "...en principio, no puede colocarse en el lugar de las autoridades nacionales a la hora de evaluar o revisar el nivel de prestaciones sociales disponible en un sistema de asistencia social, por lo que el Tribunal considera que una queja relativa a un nivel claramente insuficiente de pensión, o de otra prestación social, podría en principio, suscitar una cuestión relativa al artículo 3 del Convenio, que prohíbe los tratamientos inhumanos y degradantes."<sup>463</sup>

Haciendo una interpretación amplia sobre el impacto que tiene la falta de medios económicos sobre los derechos humanos, el TEDH estableció que en determinadas circunstancias la insuficiencia de medios económicos para una vida digna (derivada de una pensión insignificante), podía constituir un trato degradante prohibido por el artículo 3 del CEDH. En este sentido, podía aplicarse este criterio en aquellos casos que

---

462 TEDH. *Caso Nencheva y otros c. Bulgaria*, n°. 48609/06, Resolución de 18 de junio de 2013.

463 TEDH. *Caso Larioshina c. Rusia*, demanda n° 56869/00, Resolución de 23 de abril de 2002. Disponible en: <https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/COE-2008-DG2-SPA-HRFILES-23.PDF>



por la falta de medios económicos las personas estén imposibilitadas o limitadas para acceder a los servicios de la energía eléctrica en sus hogares, vulnerando con ello el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes previsto en el artículo 3, o al derecho al domicilio y a la vida privada y familiar previsto en el artículo 8 del CEDH.<sup>464</sup>

El TEDH, en la Resolución del *Caso Fägerskiöd vs. Suecia*, indicó que en los conflictos ambientales que suscitan los generadores de energía eólica y su interferencia en el derecho al respeto del domicilio, el Tribunal subraya que el funcionamiento del molino de viento satisface el interés general al constituir una fuente de energía limpia que contribuye al desarrollo sostenible de los recursos naturales y subraya el TEDH, que: “el molino de viento es apto para producir suficiente energía para proporcionar calefacción a unos 40 o 50 hogares durante un año, lo que beneficia al medioambiente y a la sociedad. [...] En relación a los intereses de la sociedad en su conjunto, el Tribunal reitera que la energía eólica beneficia al medioambiente y a la sociedad. Además, el Tribunal otorga importancia a la diligencia de la Administración al imponer ciertas restricciones temporales al funcionamiento de los molinos. Por ello, el Tribunal observa que la interferencia alegada es proporcionada a los fines perseguidos y, por consiguiente, inadmite la demanda en relación con el artículo 1 del Protocolo adicional número 1.”<sup>465</sup>

En otro ejemplo, el TEDH en la Resolución del *Caso Wallowa y Walla vs. la República Checa* en 2006, se refirió a la importancia que tiene el acceso a la energía eléctrica, principalmente para aquellas personas que viven en condiciones de

---

<sup>464</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

<sup>465</sup> TEDH. *Caso Fägerskiöd c. Suecia*, demanda n° 37664/04, Resolución de 26 de febrero de 2008,.

precariedad económica. En este caso se demandó al Estado, ya que mediante orden judicial retiraron a los demandantes la custodia de sus cinco hijos, argumentando que, desde hacía tres años, no disponían de recursos económicos suficientes ni una vivienda adecuada para su familia, ya que además carecían de energía eléctrica. El TEDH determinó que la capacidad de los padres y sus esfuerzos por mejorar su situación económica jamás habían sido puestos en cuestión, por lo que tratándose de un problema de recursos económicos, las autoridades nacionales podrían haberlo resuelto mediante la entrega de ayudas sociales, sin recurrir a una solución extrema de separar a los hijos de sus progenitores la cual había sido una medida desproporcionada y violatoria del artículo 8 de la CEDH. Como se observa, la falta de recursos económicos al ser un problema de disposición material los Estados deben resolverlos mediante la entrega de ayudas sociales que, en el caso de la dificultad para el pago de la factura de la energía eléctrica, esta se debe resolver mediante ayudas sociales como el bono social o la entrega de un suministro mínimo vital de energía eléctrica, ya que de lo contrario se estaría vulnerando los artículos 3 y 8 de la CEDH.<sup>466</sup>

En otro caso, en la Resolución del *Caso Gabriel Louis Stenegry y Sonia Adam vs. Francia* en 2007, el TEDH hizo referencia a la importancia de contar con los servicios básicos de suministro de energía eléctrica para las personas que viven en caravanas. En este caso se reclamó el rechazo del Estado a conectar y suministrar energía eléctrica a una caravana, por lo que el TEDH consideró que con la falta de acceso a la energía eléctrica se vulneraba el derecho de respeto a la vida familiar y al domicilio, así como el derecho de protección de la propiedad y la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes,

---

<sup>466</sup> TEDH. *Caso Wallowa y Walla c. República Checa*, demanda n° 23848/04.

previstos en los artículos 3 y 8 del CEDH, y 1 del Protocolo 1 del citado Convenio.<sup>467</sup>

Siguiendo su línea jurisprudencial, el TEDH ha reconocido que el derecho a la vivienda debe contar con el suministro de elementos básicos como el agua potable y la electricidad, para garantizar el derecho previsto en el artículo 8 del CEDH. Por lo que el corte del suministro de la energía eléctrica injustificadamente, constituye una vulneración a la vida privada y familiar, así como un trato cruel y degradante.

En este sentido, en el caso *McCann contra Reino Unido* en 2009, el TEDH hace énfasis en que la pérdida de la vivienda habitual constituye una de las mayores injerencias externas que una persona puede sufrir en el derecho al respeto de sus domicilio, lo que se configura como una afectación del derecho contenido en el artículo 8.1 CEDH, por lo que toda persona que corra un riesgo de esa magnitud, debe tener la oportunidad de que un tribunal independiente valore la proporcionalidad de esa medida.<sup>468</sup>

Asimismo, el TEDH en el Caso *Calancea y otros c. República de Moldavia*, de 6 de febrero de 2018, donde un grupo de vecinos reclamo que un tendido eléctrico de alta tensión había afectado su derecho a la salud y al ambiente sano, argumentando que el paso cercano de alta tensión les provocó diversas enfermedades, el TEDH consideró que el caso no alcanzaba el umbral mínimo de gravedad, ya que no podía probarse de manera fehaciente que la cercanía del circuito eléctrico de alta tensión fuese causa de perjuicios a la salud de los denunciantes, señalando además que el tendido eléctrico instalado existía mucho antes de que los denunciantes vivieran en dicha zona.<sup>469</sup>

---

<sup>467</sup> TEDH. *Caso Gabriel Louis Stenegry et Sonia Adam c. France*, demanda n° 40987/05.

<sup>468</sup> TEDH. *Caso McCann c. Reino Unido*, demanda n° 19009/04.

<sup>469</sup> TEDH. *Caso Calancea y otros c. República de Modavia*, demanda n° 23225/05.

## 2.10. El Comité Europeo de Derechos Sociales

El Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), es el órgano que supervisa el cumplimiento de la Carta Social Europea (CSE).<sup>470</sup>

El CEDS en diversos casos ha emitido algunas Resoluciones para hacer efectivos los derechos sociales que tienen relación con el acceso a la energía eléctrica en diversos países europeos. Entre los casos de reclamación colectiva presentados ante el CEDS, donde se han dictado Medidas Inmediatas previstas en el artículo 36 del Reglamento de la CEDS (RCEDS),<sup>471</sup> se encuentra el *Caso de la ONG denominada Movimiento Internacional ATD-Quart Monde vs. Francia*, cuya reclamación se registró el 1 de febrero de 2006, para

---

<sup>470</sup> Carta Social Europea, Estrasburgo, 1996. La Carta Social Europea es un tratado del Consejo de Europa sobre derechos humanos que se abrió a la firma el 18 de octubre de 1961 y entró en vigor inicialmente el 26 de febrero de 1965, después de que Alemania Occidental se convirtiera en la quinta de las 13 naciones firmantes en ratificarlo. Para 1991, 20 naciones lo habían ratificado. En 1996, se efectuó una revisión de la Carta, ampliando los derechos reconocidos en la de 1961. Esta Carta Social Europea Revisada se encuentra vigente en la mayoría de países europeos en reemplazo de la carta original. España la ratificó el 11 de junio de 2021, (BOE de 11 de junio de 2021). Debido a su carácter facultativo, en la actualidad se puede utilizar en dieciséis países: Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Noruega, Portugal, Eslovenia, Suecia, República Checa y España. Documento disponible en: <https://rm.coe.int/168047e013>

<sup>471</sup> Las Medidas Inmediatas se adoptaron por el CEDS el 10 de mayo de 2011, tras una reforma a su Reglamento de funcionamiento para reforzar el procedimiento de reclamaciones colectivas. Tienen como finalidad evitar daños o perjuicios irreparables y son de carácter excepcional. Van más allá de un enfoque preventivo, puesto que pueden ser utilizadas para asegurar una mejor ejecución. Pueden acordarse de oficio o a instancia de parte. Se asemejan a las medidas provisionales del artículo 39 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y en las medidas cautelares previstas en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Documento disponible en: <https://www.boe.es/doue/2021/046/L00047-00081.pdf>

proteger el derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica (art.16 CSE); el derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social (art. 30 CSE); el derecho a una vivienda (art. 31 CSE); y el derecho a la no discriminación (art. E CSE), ya que se alegaba en este caso la falta de suministros básicos como agua, sanitarios, o electricidad asociados al derecho a la vivienda de veintiséis familias francesas que vivían en extrema pobreza en un barrio de la comuna de Herblay en la región parisina de Val d'Oise.

El CEDS en su Resolución de 5 de diciembre de 2007, decidió condenar al Estado de Francés a permitir el acceso a una vivienda digna que cuente con suministro de electricidad, con lo que, al proteger el derecho a una vivienda digna y el derecho a la no discriminación previstos en la CSE, el CESD reconoció indirectamente el derecho de las personas a contar con el acceso a la energía eléctrica.<sup>472</sup>

En los mismos términos, el CEDS se pronunció en la Reclamación Colectiva presentada el 12 de julio de 2019, registrada con el n° 185/2019, por el *Centre Européen pour les Droits des Roms (CEDR) vs. Bélgica*, en el que se denunciaron operaciones policiales realizadas los días 4 y 5 de abril de 2020, contra dos campamentos de nómadas en las que se confiscaron los bienes y las caravanas sin ofrecer una solución alternativa a las familias afectadas, tales como la provisión de alojamiento alternativo, acceso a agua, instalaciones sanitarias, electricidad, alimentos y servicios médicos, por lo que se consideraron violados los derechos al trabajo (art.1.2 CSE); el derecho a la protección de la salud (art. 11.1 CSE); el derecho a la seguridad social (12.1 CSE); el derecho a la asistencia social y médica (art. 13.1 CSE); el derecho de las personas incap-

---

<sup>472</sup> Comité Europeo de Derechos Sociales. Caso *Reclamación colectiva n° 33/2006, Mouvement International ATD Quart Monde vs. France*, 5 de diciembre de 2007. Documento disponible en: [https://www.coe.int/fr/web/european-social-charter/processed-complaints/-/asset\\_publisher/5GEFkjmH2bYG/content/no-33-2006-international-movement-atd-fourth-world-v-france](https://www.coe.int/fr/web/european-social-charter/processed-complaints/-/asset_publisher/5GEFkjmH2bYG/content/no-33-2006-international-movement-atd-fourth-world-v-france)

ces a la autonomía, a la integración social y a la participación de la vida comunitaria (art. 15.3 CSE); el derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica (art. 16 CSE); el derecho de los niños y adolescentes a una protección social, jurídica y económica (art. 17 CSE), todos ellos en relación con el derecho a la no discriminación (art. E CSE).

El CEDS, señaló que esta acción policial del Estado, ocurrida en Bélgica el 17 de mayo de 2019, expuso a las personas a dificultades y riesgos para su salud, particularmente relacionados con el virus del Covid-19. El CEDS, estableció en la Resolución de 14 de mayo de 2020, sobre la admisibilidad y medidas inmediatas que se deben adoptar por Bélgica, que el Estado debe “adoptar todas las medidas posibles para evitar daños graves e irreparables a la integridad de las personas pertenecientes a la comunidad de viajeros que se encuentren expuestas a un riesgo inmediato de ser privadas de sus derechos sociales fundamentales, en particular:

- Velar por que las personas cuyas caravanas hayan sido incautadas no se queden sin hogar ni se vean obligadas a vivir en condiciones de vida inaceptables;
- Asegurar que todas las personas afectadas tengan acceso adecuado al agua, instalaciones sanitarias, *electricidad*, la asistencia médica y social necesaria, así como asistencia jurídica, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los grupos vulnerables afectados (incluidos los niños, las personas con discapacidad y los ancianos);
- Velar por que esta decisión sea puesta en conocimiento de todas las autoridades públicas competentes e informar sin demora al Comité de las medidas adoptadas en aplicación de la misma”.<sup>473</sup>

---

<sup>473</sup> Comité Europeo de Derechos Sociales. Caso reclamación colectiva n° 185/2019, *Centre Européen pour les Droits des Roms (CEDR) vs. Bélgica*. Decisión sobre la recepción y sobre las medidas inmediatas del 14 de mayo

En otro caso más reciente, donde el CEDS ha dictado medidas inmediatas en relación con el derecho de acceso a la energía eléctrica, es el derivado de la Reclamación Colectiva presentada el 2 de marzo de 2022, registrada con el número 206/2022 y presentada por las *Organizaciones Défense des enfant-International (DEI)*, *Fédération européenne des associations nationales travaillant avec les sans-abri (FEANTSA)*, *Magistrats Européens pour la Démocratie et les Libertés (MEDEL)*, *Confederación Sindical de Comisiones Obreras et Mouvement international ATD Quart Monde*, vs. *España*, suscitada por los cortes de luz de la empresa UFD-Naturgy, que se han producido desde octubre de 2020, en los sectores 5 y 6 del asentamiento irregular denominado “Cañada Real Galiana” cercana a comunidad de Madrid, donde se han producido severos impactos a los derechos humanos de los habitantes de esas zonas (alrededor de 4,500 personas, de los cuales 1,800 son menores), por los cortes de energía eléctrica, vulnerado los derechos a la protección de la salud (art. 11 CSE); el derecho de las personas incapacitadas a la autonomía, integración social y a la participación en la vida de la comunidad (art. 15 CSE); el derecho de las familias a una protección social, jurídica y económica (art. 16 CSE); el derecho de los menores y adolescentes a una protección social, jurídica y económica (art. 17 CSE); el derecho a la igualdad de oportunidades y de tratamiento en materia de empleo y profesión sin discriminación por razón de sexo (art. 20 CSE); el derecho de protección de personas de edad avanzada a protección social (art. 23 CSE); el derecho de los trabajadores con responsabilidades familiares a la igualdad de oportunidades y de trato (art. 27 CSE); el derecho de protección contra la pobreza y la exclusión social (art. 30 CSE); y el derecho a la no discriminación asociado a todos los demás derechos antes enunciados (art. E CSE).

---

de 2020. Documento disponible en: [https://hudoc.esc.coe.int/eng#{%22sort%22:\[%22ESCPublicationDate%20Descending%22\],%22ESCDcIdentifier%22:\[%22cc-185-2019-dadmissandimmed-fr%22\]}](https://hudoc.esc.coe.int/eng#{%22sort%22:[%22ESCPublicationDate%20Descending%22],%22ESCDcIdentifier%22:[%22cc-185-2019-dadmissandimmed-fr%22]})

El CEDS, al examinar la gravedad de las alegaciones, decidió admitir la reclamación el 19 de octubre de 2022, dictando medidas inmediatas por los irreparables perjuicios en la integridad física, psíquica y moral que se está produciendo con los cortes de luz a las personas que habitan en la Cañada Real Galiana y que obligan a todos los poderes públicos de España, para el restablecimiento, sin más dilación, de la energía eléctrica y la calefacción, implicando en su materialización a las autoridades locales, regionales y nacionales.

Cabe señalar, que previamente el Estado español, el 31 de mayo de 2022, pidió al CEDS que no se procediera argumentando que, desde un punto de vista técnico, es imposible proporcionar energía eléctrica a las viviendas puesto que carecen de permisos legales o de una infraestructura adecuada. De hacerlo la vida o integridad física de los ocupantes se pondría en peligro. Asimismo, que existen diversos pronunciamientos judiciales domésticos que expresamente son contrarios al restablecimiento de la electricidad y que las distintas administraciones públicas españolas competentes se han comprometido a implementar una serie de acciones sociales, sanitarias y educativas para mitigar el impacto de la falta de suministro eléctrico en esos sectores, procediendo al realojamiento para la población vulnerable y de las familias en situación de grave exclusión social.

El CEDS decidió por unanimidad, el 19 de octubre de 2022, admitir la reclamación colectiva y las medidas inmediatas solicitadas, ya que, por un lado, el propio gobierno de España reconoció la situación grave en la que viven de manera insalubre e inadecuadas las personas en la Cañada Real Galiana; y, por otro, que aunque se aleguen decisiones de tribunales internos, ello no exime su obligación derivada de la CSE, por el que se obligó el Estado a respetar y garantizar al ratificarla el 11 de junio de 2021, así como aceptar en el mismo instrumento la supervisión mediante el procedimiento de reclamaciones colectivas, por lo que se consideró la necesidad de aceptar las medidas demandadas y exhortar al Gobierno español a:



1) Adoptar todas las medidas posibles para evitar un daño grave e irreparable a la integridad de las personas que viven en el asentamiento Cañada Real Galiana que no tienen un acceso adecuado a la electricidad y que están expuestas a riesgos para su vida o si integridad física y moral, en particular:

- a. Garantizar que todas las personas afectadas tengan acceso a electricidad y a la calefacción, teniendo particularmente en cuenta las necesidades de los grupos vulnerables afectados (niños, niñas, personas con discapacidad, personas con problemas de salud, personas de origen extranjero o migrantes, personas de edad avanzada y personas de etnia gitana o romaní).
- b. En caso de que no se pueda garantizar la seguridad en el acceso a la electricidad y a la calefacción, ofrecer un alojamiento alternativo adecuado a las personas afectadas.

2) Garantizar que esta decisión se ponga en conocimiento de todas las autoridades públicas competentes e informar al Comité antes del 15 de diciembre de 2022, de las medidas previstas para aplicarla.<sup>474</sup>

Con base en lo anterior, el Reino de España ha informado al CESD, el 15 de diciembre de 2022, mediante la Información sobre las medidas inmediatas solicitadas en el caso de la Reclamación Colectiva n° 206/2022, DCI, MEDEL, FEANTSA, CCOO y ATD FOURTH WORLD vs. El Reino de España. En dicho informe, el estado español presentó diversas alegaciones a la reclamación interpuesta, señalando que: “Primero. En relación con la medida individual de acceso al suministro eléctrico, y de conformidad con

---

<sup>474</sup> CEDS. *Caso Défense des enfants-International (DEI), Fédération européenne des associations nationales travaillant avec les sans-abri (FEANTSA), Magistrats Européens pour la Démocratie et les Libertés (MEDEL), Confederación Sindical de Comisiones Obreras et Mouvement international ATD Quart Monde), vs. España*, Reclamación n° 206/2022, Decisión de recepción y sobre medidas inmediatas, 19 de octubre de 2022. Documento disponible en: <https://rm.coe.int/cc-206-2022-dadmissandimmed-fr/1680a8be4b>

los informes aportados, resulta imposible desde un punto de vista técnico proceder a dotar de fluido eléctrico a las viviendas que no poseen, ni los permisos legales, ni la infraestructura necesaria en el sector 6 de la Cañada Real-Galiana, sin poner en grave riesgo la integridad y la vida de los ocupantes. Segundo. No siendo factible la medida primaria de acceso al suministro eléctrico en el sector 6, y en relación con la medida individual subsidiaria de acomodación alternativa, se está procediendo a la implementación de un Plan de realojos, primando a la población en situación de vulnerabilidad y familias en situación de exclusión severa residentes de dicho sector. [...] Cuarto. De forma inmediata y simultánea a los realojos, se han previsto una serie de adecuaciones específicas para el invierno 2022-2023, con especial atención a los colectivos vulnerables”.<sup>475</sup>

En este mismo caso, el Defensor del Pueblo de España, emitió el 30 de marzo de 2023, sus observaciones en calidad de tercero en el marco del procedimiento de reclamación colectiva n° 206/2022, donde reconoció que desde el 19 de octubre de 2020, ha recibido diversas quejas presentadas por los vecinos de la Cañada Real Galiana con motivo del corte del suministro eléctrico de carácter general, por lo que desde el 18 de diciembre de 2020, se procedió a realizar un paquete de recomendaciones con carácter de inmediato y urgente, para: “1. adoptar en coordinación con las autoridades competentes, una solución que resuelva la falta de suministro eléctrico en los sectores V y VI de la Cañada Real Galiana, mediante la instalación de grupos electrógenos para el abastecimiento a la población o cualquier otro sistema para tal fin. 2. Establecer un marco para una acción coordinada con el objetivo de regularizar el suministro eléctrico en los sectores V y VI de la Cañada Real Galiana, garantizando así, el derecho a un suministro

---

<sup>475</sup> Información sobre las medidas inmediatas solicitadas en el caso de la Reclamación colectiva n° 206/2022, DCI, MEDEL, FEANTSA, CCOO y ATD FOURTH WORLD c. El Reino de España, 15 de diciembre de 2022. Documento disponible en: <https://rm.coe.int/cc206-casedoc3-es/1680a9c92d>

eléctrico accesible y legal en tanto esas personas permanezcan en sus hogares [...] 4. Establecer un plan operativo de actuación coordinado entre la Delegación del Gobierno de Madrid y esa consejería, orientado a garantizar la accesibilidad del suministro eléctrico en la zona.”

El 22 de noviembre de 2022, el Defensor del Pueblo, volvió a emitir diversas recomendaciones a las consejerías de Sanidad y de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, al Comisionado de la Comunidad de Madrid para la Cañada Real Galiana y a los Ayuntamientos de Madrid, Rivas Vaciamadrid y Coslada, donde se enfatizó: “...1. Que se facilite el acceso al suministro eléctrico a las personas residentes en los sectores V y VI de la Cañada Real Galiana, incluso prestándolo de forma directa con carácter provisional, si fuera necesario. 2. Que se identifique a las personas electrodependientes residentes en la Cañada Real Galiana, adoptando las medidas necesarias para asegurar el suministro eléctrico de las mismas, con carácter prioritario [...] 4. Que se adopten las medidas para que las viviendas sitas en la Cañada Real Galiana que se encuentren en situación urbanística de fuera de ordenación, puedan acceder a un suministro eléctrico normalizado. Por lo que en atención a lo anterior, el Defensor del Pueblo señaló que no puede justificarse que no se adopten otras medidas, siquiera de carácter transitorio, para que el suministro de electricidad resulte legal, seguro y accesible, ya que el suministro de leña o bombonas de butano no son soluciones idóneas desde el punto de vista técnico, ni contribuyen a encauzar el problema de manera suficiente, lo que está propiciando una vulneración del derecho a una vida digna de un amplio colectivo de personas. En definitiva, la situación de emergencia humanitaria que se vive en los sectores V y VI de la Cañada Real Galiana es insostenible y requiere de una solución urgente”.<sup>476</sup>

---

<sup>476</sup> Defensor del Pueblo de España. Observaciones en calidad de tercero en el marco del procedimiento de reclamación colectiva n° 206/2022,

## 2.11. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), es el órgano cuasi jurisdiccional encargado de promover los derechos humanos y colectivos de los pueblos de África, así como de la interpretación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, a través del estudio de quejas individuales derivadas por las violaciones a la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (CADH).

La CADHP, ha protegido indirectamente el acceso a la energía eléctrica a partir de la protección del derecho de toda persona a disfrutar del mejor estado físico y mental posible, reconocido en el artículo 16.1 de la CADH.

En la Resolución del *Caso Free Legal Assistance Group and Others vs. Zaire*, Comm. N° 25/89, 47/90, 56/91, 100/93, en octubre de 1995, ha señalado que: “47. Artículo 16 de la Carta Africana establece que toda persona tiene derecho a disfrutar del mejor estado de salud física y mental y que los Estados Partes deben tomar las medidas necesarias para. Proteger la salud de su pueblo. La falta de provisión por parte de Gobierno de servicios básicos como agua potable y electricidad y la escasez de medicamentos, como se alega en la comunicación 100/93, constituye una violación del artículo 16.”<sup>477</sup>

---

del 30 de marzo de 2023. Documento disponible en: <https://rm.coe.int/cc206-casedoc6-es/1680aae308>

<sup>477</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). *Caso Free Legal Assistance Group and Others v. Zaire*, Comm. N° 25/89, 47/90, 56/91, 100/93, Decisión tomada en la 18ª Sesión Ordinaria, Praia, Cabo Verde, octubre de 1995. Esta resolución señala que: “...47.... Article 16 of the African Charter states that every individual shall have the right to enjoy the best attainable state of physical and mental health, and that States Parties should take the necessary measures to protect the health of their people. The failure of the Government to provide basic services such as safe drinking water and electricity and the shortage of medicine as alleged in communication 100/93 constitutes a violation of Article 16.” Documento

Como puede observarse, en todos los casos se reconoce la protección del derecho a la energía eléctrica de manera indirecta al proteger otros derechos humanos previstos en diversos instrumentos internacionales y constituciones nacionales relativas a derechos humanos, como la salud, la vivienda, la vida privada de la familia, la prohibición de tratos degradantes, etc. Sin embargo, esta protección es limitada ya que excluye de otros casos no previstos aún y que requieren de una protección directa del acceso a la energía eléctrica, de lo contrario se continuará teniendo una visión restrictiva de este derecho, su protección a través de las decisiones jurisprudenciales serán inciertas y se continuará limitando su acceso y su asequibilidad por los Estados, al no encontrarse explícitamente reconocido el derecho de acceso a la energía como un derecho humano autónomo.

### **3. LA DEFENSA DEL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA, POR ÓRGANOS NO JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

Los organismos protectores de derechos humanos tanto en el ámbito internacional como nacional, también han abordado el tema del acceso a la energía eléctrica y su relación con los derechos humanos, por lo que han generado diversas recomendaciones a los estados para garantizar su protección.

#### ***3.1. Los Relatores especiales de derechos humanos de las Naciones Unidas***

En el ámbito internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de sus relatores especiales, han intervenido en aquellos casos en los que por la privación del acceso

---

disponible en: <https://www.escr-net.org/caselaw/2008/free-legal-assistance-group-and-others-v-zaire-comm-no-2589-4790-5691-10093>

a la energía eléctrica se han vulnerado los derechos humanos de colectivos en situación de vulnerabilidad. El caso de Cañada del Real en España, el Alto Comisionado contra la pobreza infantil de las Naciones Unidas, ha señalado la responsabilidad por incumplimiento de sus compromisos internacionales de protección de derechos humanos, establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención de los Derechos del Niño; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo; Pacto mundial para la migración segura, ordenada y regular; por el corte del suministro de electricidad por más de cuatro meses en invierno en el asentamiento irregular de Cañada del Real donde habitan más de cuatro mil personas migrantes, lo que impacta a sus derechos humanos, señalando el Relator que: “La falta de electricidad no solo viola el derecho de la infancia a una vivienda adecuada, sino que supone un impacto muy grave en sus derechos a la salud, a la alimentación, al agua, al saneamiento y a la educación, entre otros”.

### ***3.2. El Defensor del Pueblo en España***

En este caso el Defensor del Pueblo del Reino de España, ha recibido diversas quejas presentadas por los vecinos de la Cañada Real Galiana con motivo del corte del suministro eléctrico de carácter general desde el 19 de octubre de 2020, por lo que, desde el 18 de diciembre de 2020, procedió a realizar un paquete de recomendaciones con carácter de inmediato y urgente, donde entre otras cosas, reconoce el derecho de acceso a la energía eléctrica, señalando que se debe “1. adoptar en coordinación con las autoridades competentes, una solución que resuelva la falta de suministro eléctrico en los sectores V y VI de la Cañada Real Galiana, mediante la instalación de grupos electrógenos para el abastecimiento a la población o

cualquier otro sistema para tal fin. 2. Establecer un marco para una acción coordinada con el objetivo de regularizar el suministro eléctrico en los sectores V y VI de la Cañada Real Galiana, garantizando así el derecho a un suministro eléctrico accesible y legal en tanto esas personas permanezcan en sus hogares [...] 4. Establecer un plan operativo de actuación coordinado entre la Delegación del Gobierno de Madrid y esa consejería, orientado a garantizar la accesibilidad del suministro eléctrico en la zona.” Posteriormente, el 22 de noviembre de 2022, el Defensor del Pueblo, volvió a emitir diversas recomendaciones a las Consejerías de Sanidad y de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, al comisionado de la Comunidad de Madrid para la Cañada Real Galiana y a los ayuntamientos de Madrid, Rivas Vaciamadrid y Coslada, donde se enfatizó: “...1. Que se facilite el acceso al suministro eléctrico a las personas residentes en los sectores V y VI de la Cañada Real Galiana, incluso prestándolo de forma directa con carácter provisional, si fuera necesario. 2. Que se identifique a las personas electrodependientes residentes en la Cañada Real Galiana, adoptando las medidas necesarias para asegurar el suministro eléctrico de las mismas, con carácter prioritario [...] 4. Que se adopten las medidas para que las viviendas sitas en la Cañada Real Galiana que se encuentren en situación urbanística de fuera de ordenación, puedan acceder a un suministro eléctrico normalizado”.<sup>478</sup>

---

<sup>478</sup> Defensor del Pueblo de España. Recomendaciones sobre los cortes del suministro eléctrico de Cañada Real Galiana. Documentos disponibles en: <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recuperacion-urgente-del-suministro-electrico-en-los-sectores-5-y-6-de-la-canada-real-galiana/>  
<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recuperacion-urgente-del-suministro-electrico-en-los-sectores-5-y-6-de-la-canada-real-galiana-2/>  
<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/suministro-electrico-de-emergencia-al-sector-6-de-la-canada-real/>  
<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/adopcion-de-medidas-para-asegurar-el-suministro-electrico-a-los-residentes-de-la-canada-real-galiana-2/>

### **3.3. La Comisión Nacional de Derechos Humanos en México**

En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), se ha pronunciado en diversas recomendaciones sobre la relación entre la energía eléctrica y los derechos humanos, como ocurrió en la Recomendación 51/2012, del 12 de septiembre de 2012, sobre la suspensión del servicio público de energía eléctrica ocurrida en el Hospital “Doctor Manuel Campos”, en el Estado de Campeche, por parte de la Comisión Federal de Electricidad, donde se afectó el derecho a la vida y la salud de las personas por causa de dicha suspensión del servicio de electricidad, por lo que la CNDH recomendó a la CFE impulsar las reformas legales correspondientes a fin de que se excluya del supuesto de suspensión del servicio de energía eléctrica por la falta de pago a los centros de salud públicos, así como a que se diseñen soluciones alternativas razonables que se mantengan respetuosas de los principios que rigen el servicio público que le fue encomendado y del sistema de protección de derechos humanos. Asimismo, estableció que “el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) principio de respeto a la dignidad humana, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos; 2) principio de eficiencia en la prestación, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; 3) principio de regularidad en la prestación del servicio público, esto es, que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano”.<sup>479</sup>

---

<sup>479</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 51/2012. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2012/REC\\_2012\\_051.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2012/REC_2012_051.pdf)



Asimismo, la CNDH ha emitido las Recomendaciones 83/2004, 70/2011, 68/2018, 76/2018, 20/2019, 24/2021 y 151/2022, donde consideró que la prestación inadecuada del servicio público de energía eléctrica afecta la vida e integridad de las personas, debido a la falta de la debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las líneas aéreas y subterráneas de distribución de energía eléctrica, así como la falta de la debida diligencia en el mantenimiento de las distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media transmisión, violan el derecho a la vida y a la vivienda adecuada, por la obligación del Estado de garantizar ambos derechos y el de garantizar que el suministro de energía eléctrica se realice en condiciones de seguridad, lo cual no realizó ocasionado la pérdida de la vida de diversas personas.<sup>480</sup>

Por lo que se refiere a las violaciones a los derechos a una consulta previa, libre e informada, de buena fe, culturalmente adecuada para los pueblos y comunidades indígenas y el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas en relación con diversos proyectos ener-

---

<sup>480</sup> CFE. *Recomendaciones emitidas por la CNDH*. Documento disponible en: [https://www.cfe.mx/transparencia\\_etica/transparencia/pages/recomendaciones-emitidas-cndh.aspx](https://www.cfe.mx/transparencia_etica/transparencia/pages/recomendaciones-emitidas-cndh.aspx)

géticos en México, la CNDH ha emitido las recomendaciones 113/1997;<sup>481</sup> 27/2016;<sup>482</sup> 3/2018;<sup>483</sup> 17/2018;<sup>484</sup> y 37/2019.<sup>485</sup>

---

<sup>481</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 113/1997. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/1997/REC\\_1997\\_113.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/1997/REC_1997_113.pdf)

<sup>482</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 27/2016, sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas de la República Mexicana. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/generales/RecGral\\_027.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_027.pdf)

<sup>483</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 3/2018, sobre el caso de violaciones a los derechos a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada para pueblos y comunidades indígenas y a la información, en relación con el proyecto integral Morelos. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2018/Rec\\_2018\\_003.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_003.pdf)

<sup>484</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 17/2018, sobre el caso de vulneración al derecho humano a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en afectación a los derechos humanos de la propiedad colectiva e identidad cultural, del Pueblo Mayo y la Tribu Yaqui, por el gasoducto Sonora, Segmento Guaymas-El Oro. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2018/Rec\\_2018\\_017.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_017.pdf)

<sup>485</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37/2019, sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral\\_037.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral_037.pdf)



## *Capítulo V*

# *Diversas iniciativas legislativas para reconocer el derecho humano de acceso a la energía eléctrica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

En los últimos años se ha producido un fuerte impulso por reconocer en la Constitución, el derecho de acceso a la energía eléctrica como un derecho humano, por lo que se han presentado diversas propuestas provenientes de diversos ámbitos de las organizaciones sociales,<sup>486</sup> académicas<sup>487</sup> y políticas<sup>488</sup> en México.

---

<sup>486</sup> El Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) y la Asamblea Nacional de Usuarios de la Energía Eléctrica (ANUEE), han impulsado en los últimos años (2013, 2016, 2022), diversas propuestas de reforma constitucional para reconocer el acceso a la energía eléctrica como un derecho humano autónomo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ellas buscan defender la prestación del servicio público eléctrico como uno de los patrimonios más importantes que tiene el país en términos estratégicos de seguridad nacional y soberanía energética, centrandó el acceso a la energía desde una perspectiva centrada en las personas y sus derechos humanos, modificando la actual visión mercantilista que considera a la energía como un simple objeto sujo a las reglas del mercado y la libre competencia, donde las personas son tratados como objetos o clientes que deben pagar por este servicio fundamental y en caso de no hacerlo se ven excluidos totalmente del acceso a la energía eléctrica.

<sup>487</sup> Desde la segunda década del presente siglo, se pueden observar en México trabajos académicos que impulsan el acceso a la energía como derecho humano.

<sup>488</sup> Las fuerzas políticas más importantes representadas en el Congreso de la Unión, han presentado diversas iniciativas de reforma, tanto constitucional como legal, para reconocer el derecho humano de acceso a la energía eléctrica. Sin embargo, la visión sobre la mayor o menor inter-

La energía eléctrica ha jugado un papel trascendental en el desarrollo económico y social que ha transformado el país, convirtiéndolo en uno de los más atractivos para la inversión privada por sus fuertes reservas naturales y energéticas. Los intereses privados y sociales sobre la energía eléctrica en México, también han tomado un papel importante en la discusión que se ha suscitado desde el siglo pasado hasta el presente, sobre la nacionalización y la liberalización de este sector estratégico para la seguridad nacional y la soberanía energética.

Precisamente, debido a la importancia que tiene en la actualidad la energía eléctrica para la realización de prácticamente todas las actividades diarias de los seres humanos, que van desde las más básicas como iluminar nuestros hogares o conectar una computadora a internet, hasta aquellas que permiten desarrollar todo su potencial creativo e inventivo de los seres humanos en la era de los mayores avances digitales y de las telecomunicaciones, es que el tema de la energía eléctrica ha comenzado a centrarse en los impactos sobre los derechos humanos de las personas.

Más allá de la perspectiva económica, técnica o el modelo de mayor o menor intervención del Estado sobre la industria eléctrica, el debate en el mundo se ha centrado en la importancia que tiene el acceso a la electricidad para el ejercicio pleno de todos los derechos humanos. Sin el acceso a la energía eléctrica difícilmente se pueden satisfacer los derechos a la vida, a la salud, a la educación, a una vivienda digna, al trabajo, al desarrollo, a la seguridad o al acceso a la justicia entre otros.

Como ya se ha expuesto anteriormente, el acceso a la energía eléctrica se encuentra interrelacionado con otros derechos humanos, por lo que resulta necesario para el constitucionalismo contemporáneo, abordar a la energía eléctrica desde una perspectiva de derechos humanos con el objeto de asegurar la dignidad de

---

vención del Estado en la Industria Eléctrica Nacional, los ha enfrentado recientemente bloqueando la posibilidad de reconocer este derecho en la Constitución.

las personas y garantizar a todos una vida digna, sobre todo a los más desfavorecidos. Por ello, la propuesta para reconocer el acceso a la energía eléctrica proviene de los sectores de las organizaciones sociales, al ser ellas las que perciben los impactos negativos que tiene la falta de accesibilidad y asequibilidad de la energía eléctrica en la calidad de vida de las personas.

Por otra parte, el papel del Estado para garantizar los derechos humanos de tipo social, es fundamental para asegurar el acceso a todas las personas sobre todo a los más desfavorecidos o vulnerables. Bajo la perspectiva de los derechos humanos, el Estado tiene una serie de obligaciones tanto negativas como positivas, esto es, tanto de abstención como prestacionales, de respeto, garantía y protección de los derechos humanos, independientemente de la categoría que a cada derecho se les asigne, sean éstos de libertad o sociales. En el caso del acceso a la energía eléctrica, el Estado tiene una serie de obligaciones tanto de abstención como prestacionales. Por ejemplo, en Europa a pesar de la liberalización del sector eléctrico, la función del Estado social ha jugado un papel importante para asegurar a los consumidores vulnerables el acceso a la energía eléctrica a precios asequibles, estableciendo una serie de figuras legislativas que tiene por objeto garantizar el derecho de acceso universal a la energía eléctrica a todos sin discriminación, como es la adopción del Bono Social Eléctrico, Bono Social Térmico o el Suministro Mínimo Vital de Electricidad a favor de los consumidores (personas) vulnerables, prohibiéndose el corte del suministro de energía eléctrica por la falta de pago de las facturas, sobre todo durante el periodo de invierno. Asimismo, se ha abordado el problema de la falta de acceso a la energía eléctrica bajo la figura de la Pobreza Energética, adoptándose políticas públicas regionales a través de Directivas de la Unión Europea para enfrentar esta problemática social, que posteriormente cada estado miembro incorpora en su normativa interna, ya sea a través de reformas legislativas o de adopción de políticas públicas como la creación de Observatorios de Pobreza Energética, Estrategias Nacionales para combatir el fenómeno de la Pobreza Energética y otros que ayudan a medir y dar

seguimiento a este flagelo social, con el objeto de combatir sus causas y consecuencias.

En México, se carecen de todas estas medidas que ayudan a combatir la pobreza energética que sufren millones de personas en el país, por lo que es importante observar las experiencias ocurridas en la Unión Europea, para diseñar propuestas adaptadas a la realidad del país y combatir este flagelo social. Por ello, desde los ámbitos de las organizaciones sociales, legislativo, político y académico, han surgido diversas propuestas que coinciden en la necesidad de reconocer a nivel constitucional el acceso a la energía eléctrica como un derecho humano y la obligación del Estado para garantizarlo. Estas propuestas legislativas provienen de las principales fuerzas políticas en México e incluso desde los poderes legislativos de diversos Estados de la República mexicana.

Estas propuestas de reforma constitucional, no son exclusivas de México, ya que también se han presentado iniciativas similares en otros países tanto del continente americano, como Bolivia, Chile, Argentina, como del europeo. Se trata de abordar a la energía eléctrica desde un enfoque de derechos humanos que se ajusta a las necesidades de las sociedades del siglo XXI, con el objeto de garantizar que todas las personas accedan a la energía eléctrica, sin discriminación, de manera asequible, moderna continua y sustentable, que les permita satisfacer sus necesidades más básicas y alcanzar una vida digna. Reconocer el derecho humano a la energía eléctrica, permitirá corregir los errores que se han provocado con la visión estrictamente mercantilista que ha tenido la industria eléctrica en los últimos años, para volver a considerarla desde su función social y como parte fundamental del desarrollo económico y social, así como de un sector estratégico para la seguridad nacional y asegurar la soberanía energética del país.

### *1.1. Las primeras iniciativas del SME en los años 2013 a 2017*

En la última década se han presentado diversas iniciativas de reforma constitucional para reconocer el derecho a la energía

eléctrica como derecho humano en México. Estas iniciativas de reforma constitucional, provienen inicialmente de las organizaciones sociales como el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) y la Asamblea Nacional de Usuarios de la Energía Eléctrica (ANUEE) que desde el año 2013,<sup>489</sup> y posteriormente en los años 2016, 2017 y 2022, han presentado diversas iniciativas de reforma constitucional para reconocer este derecho humano, en donde ponen de manifiesto la importancia que tiene la electricidad para el ejercicio de los derechos humanos, debido a la notable relevancia que tiene en la actualidad, convirtiéndola en una necesidad para el funcionamiento de todas las actividades del ser humano y el desarrollo de las sociedades tanto desde el punto de vista económico, como político, social y cultural, constituyéndose en una pieza fundamental para garantizar el goce de otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las iniciativas provenientes de las organizaciones sociales (SME-ANUEE), fueron motivadas principalmente por el alza constante de las tarifas eléctricas que repercuten negativamente en la economía de las familias y con motivo del Decreto de Extinción de la Compañía de Luz y Fuerza, el 11 de octubre de 2009, promulgado por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, que afectaron a miles de trabajadores con la desaparición de esta empresa pública que prestaba el servicio de suministro eléctrico en el centro del país, dejándola en manos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE). Asimismo, por el impulso de por parte del gobierno de ese entonces para la inversión privada para la generación de energía eléctrica por parte de empresas trasnacionales,

---

<sup>489</sup> El Sindicato Mexicano de Electricistas (SME), presentó, el 12 de septiembre de 2013, una iniciativa de reforma constitucional a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para garantizar el derecho a la energía eléctrica como derecho humano.



y la persecución y criminalización social de los defensores sociales del acceso a la energía eléctrica.<sup>490</sup>

Desde hace una década, el SME ya planteaba la necesidad de dejar de considerar el servicio eléctrico como una mercancía y pase a ser establecido en la CPEUM como un derecho humano y social, que debe ser garantizado por el Estado y al cual deben tener acceso todas las personas. Estas propuestas buscan también que las autoridades federales asuman la responsabilidad de fijar una tarifa social a favor de las personas más vulnerables del país, evitando el desmantelamiento de la CFE, para así garantizar a todos el derecho social de acceso a la energía eléctrica en el artículo 4 de la CPEUM.<sup>491</sup>

Para poder establecer tarifas sociales eléctricas, que permitan la asequibilidad de la energía eléctrica, el SME en su iniciativa propone desligar de la lógica de los precios fluctuantes del petróleo y el gas con que se determina el costo del consumo eléctrico y energético en general, para vincularlo a la lógica de la producción hidroeléctrica y geotérmica nacional que constituye un medio propio de subsistencia de todos los mexicanos. Asimismo, afirma que la electricidad es una condición previa a la satisfacción del derecho al agua, a la salud, la educación, la vivienda, a la información y es, asimismo, un recurso disponible hoy a través de la generación de fuentes hidroeléctricas y geotérmicas en el país.

De esta forma, en la iniciativa del SME de 2013, se propone adicionar un párrafo al artículo 4 de la CPEUM, para establecer que: “Toda persona tiene derecho al suministro de energía eléctrica suficiente y de calidad. El Estado promoverá, respetará, protegerá

---

<sup>490</sup> Esparza Flores, Martín. *El derecho a la electricidad: la iniciativa de la ANUEE y el SME*, México, Red Voltaire, 11 de julio de 2016. Disponible en: <https://www.voltairenet.org/article192823.html>

<sup>491</sup> Véase: Iniciativa de reforma constitucional presentada por el SME, el 12 de septiembre de 2013, a la Cámara de Diputados. Documento disponible en: <https://issuu.com/radiosme/docs/iniciativa>

y garantizará el suministro de la energía eléctrica, a través de una tarifa social justa”.<sup>492</sup>

Posteriormente, a partir de las reformas constitucionales en materia energética, ocurridas en el año 2013, durante el periodo presidencial de Enrique Peña Nieto y que fue aprobada por las principales fuerzas políticas del país (PAN, PRI, PRD, PVEM), como parte del compromiso que asumieron con la firma del Pacto por México, y mediante la cual se modificó el marco normativo de la industria eléctrica (arts. 25,27 y 28 CPEUM), permitiendo a la iniciativa privada participar en un régimen de libre competencia en la generación y comercialización de la energía eléctrica del país, los legisladores de prácticamente todas las fracciones parlamentarias representadas en el Congreso de la Unión, como son el Partido Acción Nacional (PAN); el Partido de la Revolución Democrática (PRD); el Partido Revolucionario Institucional (PRI); y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), han presentado diversas iniciativas de reforma constitucional para reconocer el acceso a la energía eléctrica como un derecho humano, al igual que el actual titular del Poder Ejecutivo Federal y las Legislaturas de algunos Congresos de los Estados de la República mexicana.

## ***1.2. Iniciativas del PAN en el año 2019***

El 31 de enero de 2019, la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón del Partido Acción Nacional (PAN), presentó una iniciativa de reforma a los artículos 4, 25 y 73 de la CPEUM, con el fin de reconocer el acceso a la energía eléctrica como derecho humano en el artículo 4 de la CPEUM, en donde se establezca que: “Toda persona tiene derecho a la energía eléctrica, en forma suficiente, continua, segura, aceptable y asequible”. Asimismo, propuso la reforma al artículo 25 CPEUM, para establecer que: “El Estado garantizará el derecho a la energía eléctrica en forma suficiente,

---

<sup>492</sup> *Ídem.* p. 36.

continua, segura, aceptable y asequible, señalando que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de las energías limpias y recursos energéticos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”. En cuanto a su propuesta de reformar el artículo 73 de la CPEUM, propuso que se añada una facción X Bis, que faculte al Congreso de la Unión “Para expedir las leyes generales sobre energía eléctrica y nuclear, a través de la cuales el estado definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de las energías limpias y recursos energéticos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.<sup>493</sup>

Por su parte, otra legisladora del mismo grupo parlamentario del PAN, la Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros, presentó el 3 de septiembre de 2019, una iniciativa de reforma al artículo 1 de la Ley de la Industria Eléctrica, mediante la cual se adiciona un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, para establecer que: “De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, el acceso a la electricidad mediante el servicio público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y demás actividades de la industria eléctrica a que se refiere esta Ley, es un derecho humano del que gozan todas las personas dentro del territorio nacional y zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción”. Proponiendo además que: “Los organismos y empresas productivas del Estado, sus em-

---

<sup>493</sup> Iniciativa de reforma al artículo 4, 25, 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón del Partido Acción Nacional (PAN), presentada el 31 de enero de 2019 a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. Disponible en: [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/88938](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/88938)

presas productivas subsidiarias, el Centro Nacional de Control de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los suministradores, comercializadores y demás agentes privados en los términos de los contratos regulados por esta Ley, deberán asegurar que el acceso a la electricidad se realice de forma suficiente, con calidad, continua, segura, aceptable y económicamente asequible y justo, bajo los principios de respeto a la dignidad humana, de eficiencia y de regularidad en la prestación del servicio público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica”.

De igual forma, propone que: “Para los efectos del artículo 139 de esta Ley, el Ejecutivo Federal autorizará de manera no discriminatoria tarifas preferenciales a Usuarios del Suministro Básico considerando sus derechos humanos, así como las particularidades temporales y climatológicas de cada entidad federativa”. Añadiendo, a su vez, que: “En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año fiscal, la H. Cámara de Diputados establecerá las partidas presupuestales necesarias para que los organismos y empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias realicen el mantenimiento, la rehabilitación y la sustitución de infraestructura eléctrica; la compra de potencia y energía eléctrica en las temporadas de altas y bajas temperaturas en las diferentes zonas del país; el pago de energéticos como combustóleo y gas natural necesarios, suficientes y de calidad baja en emisiones contaminantes, y la aprobación de inversión pública para realizar proyectos tecnológicos que conecten a las entidades federativas con el Sistema Eléctrico Nacional y proyectos de generación de electricidad a partir de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes”.<sup>494</sup>

---

<sup>494</sup> Iniciativa de reforma al artículo 1 de la Ley de la Industria Eléctrica, de la Senadora María Guadalupe Cisneros, del grupo parlamentario del PAN, presentada el 3 de septiembre de 2019, a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/09/asun\\_3898019\\_20190903\\_1567534731.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/09/asun_3898019_20190903_1567534731.pdf)

### *1.3. Iniciativa del Congreso de Coahuila y del PRI en el Congreso de Guerrero en el año 2020.*

Un año más tarde, los Congresos de los Estados también participarían en este impulso por reconocer el derecho a la energía eléctrica como derecho humano, formulando diversas iniciativas de reforma constitucional.

De esta forma, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobó el 15 de octubre de 2020, la propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por el se reforma el artículo 4 de la CPEUM, promovida por el Diputado independiente Edgar Gerardo Sánchez Garza del grupo parlamentario “General Francisco L. Urquizo”, en donde se propone que: “Toda persona tiene derecho al suministro de energía eléctrica suficiente y de calidad. El Estado promoverá, respetará, protegerá y garantizará el suministro de la energía eléctrica, a través de una tarifa social justa”.<sup>495</sup>

Por su parte, el diputado Jorge Salgado Parra del grupo parlamentario del PRI en el Congreso del Estado de Guerrero, presentó el 5 de noviembre de 2020, una iniciativa de adición al artículo 4º CPEUM, para reconocer que el suministro de energía eléctrica se considere como un derecho humano y el Estado lo garantice en forma suficiente, continua, segura, aceptable, asequible y de calidad, a través de una tarifa social justa.

En su exposición de motivos, señala que lo anterior se justifica ya que “...cada día el costo de este servicio va en aumento, al grado que muchas familias sufren para poder pagar sus recibos,

---

<sup>495</sup> Iniciativa de reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Diputado Edgar Gerardo Sánchez Garza del grupo parlamentario “General Francisco L. Urquizo”, el 15 de octubre de 2020, turnada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

lo que en muchas ocasiones significa sacrificar el disfrute del derecho a la alimentación, la salud, educación, entre otros”.<sup>496</sup>

#### ***1.4. Iniciativas del PRI, MORENA, PRD y Poder Ejecutivo Federal en el año 2021***

Por su parte, en el año 2021, el Senador Mario Zamora Gastelum del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó el 09 de febrero de 2021, una iniciativa de reforma al artículo 4 de la CPEUM, para que se reconozca el acceso a la energía eléctrica como derecho humano, proponiendo que: “Toda persona tiene derecho a la energía de subsistencia; para ello, el Estado garantizará el acceso, disposición, suministro y autogeneración de energía para el consumo básico personal y doméstico en forma suficiente, segura, aceptable y asequible; la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de la energía eléctrica; así como establecerá una tarifa social que garantice el acceso asequible a la energía en las comunidades indígenas o en condiciones de pobreza. En caso de epidemias de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, desastres naturales, crisis económicas o financieras, el Estado garantizará el acceso a la energía mediante el establecimiento de tarifas generales asequibles o en su caso, realizar las suspensiones, condonaciones o exenciones de pago conforme a la Ley”.<sup>497</sup>

---

<sup>496</sup> Iniciativa de adición al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Diputado Jorge Salgado Parra del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado de Guerrero, para que sea turnada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

<sup>497</sup> Iniciativa de reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del senador Mario Zamora Gastelum del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentada el 09 de febrero de 2021 a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

En ese mismo año 2021, ya en la presidencia de Andrés Manuel López Obrador, el 30 de septiembre de 2021, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo Federal, presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma en materia energética a los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM, mediante la cual proponía crear un nuevo Sistema Eléctrico Nacional, entre lo que destaca: 1) suprimir el concepto de -empresas productivas del Estado- y sustituirlo por -organismos del Estado-; 2) establecer que el Estado preservará la seguridad y autosuficiencia energéticas y el abastecimiento continuo de energía eléctrica a toda la población; 3) incorporar al litio y demás minerales estratégicos para la transición energética como bienes del dominio de la nación; 4) señalar que corresponde exclusivamente a la Nación el área estratégica de la electricidad consistente en generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica; 5) garantizar la utilización sustentable de todas las fuentes de energía para reducir las emisiones de gases y componentes de efecto invernadero; 6) precisar que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas; 7) reintegrar el concepto de electricidad como área estratégica de Estado; 8) incluir a las industrias que formen parte de esta área prioritaria con la condición de que se trate de empresas de capital nacional públicas, privadas y sociales; 9) designar a la CFE como organismo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la electricidad como área estratégica y del Sistema Eléctrico Nacional; 10) precisar que la CFE es el organismo responsable de la ejecución de la transición energética en materia de electricidad; 11) garantizar que la CFE genere al menos el 54 por ciento de la energía que requiera el país, y el sector privado pueda participar hasta en el 46 por ciento de la generación; 12) indicar que el servicio público de abastecimiento de energía eléctrica será prestado

exclusivamente por la CFE; y, 13) eliminar a los órganos reguladores coordinados en materia energética denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía”.<sup>498</sup>

Como parte de la discusión de la reforma energética, presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, se realizaron diversos Foros de Discusión del Parlamento Abierto, entre los cuales, el 21 de febrero de 2022, se llevó a cabo el Foro número 22, dedicado a la discusión del tema la “Electricidad como derecho humano de rango constitucional”, en donde se presentaron diversas ponencias sobre el tema por parte de expertos de las organizaciones civiles y académicos, coincidiendo en la necesidad de reconocer el acceso a la energía eléctrica como derecho humano en el texto constitucional.<sup>499</sup>

Cabe señalar que esta iniciativa de reforma constitucional en materia energética, fue discutida el 17 de abril de 2022, en la Cámara de Diputados, a pesar de que fue aprobada por los Diputados de los grupos parlamentarios de MORENA, PVEM, y PT, no alcanzó la mayoría calificada de las dos terceras partes necesarias, al ser rechazada por los diputados de las fracciones parlamentarias del PAN, PRI, PRD y MC, por lo que fue desechada.

Por su parte, el Diputado federal, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó el 14 de octubre de 2021, una iniciativa de reforma constitucional a los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM, para reconocer en el

---

<sup>498</sup> Iniciativa de reforma constitucional en materia energética a los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM, presentada el presidente Andrés Manuel López Obrador, el 30 de septiembre de 2021, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2021/oct/20211001-I.pdf>

<sup>499</sup> Foro 22 del Parlamento Abierto sobre la reforma eléctrica denominado “Electricidad como derecho humano de rango constitucional”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Uy4rgVDSAPE>



artículo 25 CPEUM que: “Los habitantes de país, tienen derecho a contar con un servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica a cargo del Estado y que se brinde en condiciones de autosuficiencia estatal para el abastecimiento continuo de las personas usuarias. Este derecho es, a su vez, un mecanismo de desarrollo social”. Asimismo, propone que en el artículo 27 CPEUM, el servicio de energía eléctrica sea considerado como una “área estratégica cuyo manejo es exclusivo de la Nación en todas las etapas y actividades de su generación, distribución y abastecimiento”. Igualmente, propuso que se considere a la Comisión Federal de Electricidad, en el artículo 28 CPEUM, como una “entidad estatal con personalidad jurídica, patrimonio propio y dotado de autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración; y como responsable exclusivo en los términos de la ley, de la electricidad y el sistema eléctrico nacional, así como, de la transición energética”.<sup>500</sup>

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en relación con la iniciativa de reforma constitucional en materia de energía eléctrica presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal en 2021, presentó su posicionamiento a favor de una reforma eléctrica que considere a la electricidad como un derecho humano, cuya rectoría la tenga el Estado a través de los organismos reguladores y la CFE sea una empresa competitiva, que garantice tarifas bajas, electricidad limpia y renovable, que no violente tratados internacionales y que proporcione nuevas bases al desarrollo productivo del país.<sup>501</sup>

---

<sup>500</sup> Iniciativa de reforma constitucional a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo del grupo parlamentario de MORENA, el 14 de octubre de 2021, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/10/asun\\_4243951\\_20211026\\_1634248679.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/10/asun_4243951_20211026_1634248679.pdf)

<sup>501</sup> Posicionamiento del PRD sobre la reforma constitucional al sector eléctrico del 17 de abril de 2022. Documento disponible en: <https://www.>

### **1.5. Iniciativas presentadas por el PRI, PAN, MORENA, PT, Congreso de Hidalgo y Congreso de la Ciudad de México en el año 2022**

Ya en el año 2022, la Diputada federal, Alma Carolina Viggiano Austria, del grupo parlamentario del PRI, presentó el 17 de febrero de 2022, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma y adición de un párrafo séptimo del artículo 4 CPEUM para reconocer como derecho de todas las personas al suministro de energía eléctrica suficiente, oportuno y continuo para la subsistencia, estableciendo además que el Estado garantizará las condiciones para ello, a través de una tarifa social justa o bien de medidas de auto-generación y autoabasto individual o comunitario. Asimismo, propone que el Estado garantizará que, en la protección del derecho a la energía eléctrica, no se trastoque el derecho a un medio ambiente sano y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso suficiente al suministro de energía eléctrica. De esta forma, propone que: “Toda persona tiene derecho al suministro de energía eléctrica suficiente para su subsistencia. El Estado garantizará las condiciones para el suministro, a través de una tarifa social justa o bien de medidas de auto generación y auto abasto individual o comunitario; así mismo, garantizará que en la protección de este derecho no se trastoque el derecho reconocido en el párrafo cuarto del presente artículo. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso suficiente al suministro de energía eléctrica”.<sup>502</sup>

---

*prd.org.mx/index.php/2041-posicionamiento-del-prd-sobre-la-reforma-constitucional-al-sector-electrico*

<sup>502</sup> Iniciativa de reforma constitucional para adicionar un párrafo séptimo al artículo 4 de la CPEUM, de la Diputada federal Alma Carolina Viggiano Austria, del grupo parlamentario del PRI, el 17 de febrero de 2022, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/02/asun\\_4308708\\_20220217\\_1645465657.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/02/asun_4308708_20220217_1645465657.pdf)

Por otra parte, las Diputadas Federales Yolanda de la Torre Valdez y Ana Lilia Herrera Anzaldo del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentaron el 30 de marzo de 2022, una iniciativa para reformar los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM, la cual se concentra en tres ejes: 1) acceso universal a la electricidad con una tarifa justa; 2) transición energética donde participen el sector público, privado y social, hacia la autogeneración y el autoconsumo; y 3) que la empresa productiva del estado CFE, incluya a las empresas privadas en el proceso de transición. Así, se propone que en el artículo 25 de la CPEUM, se establezca la obligación del Estado para garantizar a los ciudadanos el derecho humano de acceso universal a la electricidad de forma suficiente con una tarifa social justa. Por su parte, que en el artículo 27 de la CPEUM, se añada que el Estado dirija el proceso de transición energética de manera sostenible con todas las fuentes de energía disponibles en el país que incluyan a los ciudadanos, al sector social, comunitario y privado, especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes). En tanto que en el artículo 28 de la CPEUM, se obligue a la CFE a incluir en el proceso de transición energética al sector social, comunitario, privado con prioridad en las Mipymes. Con ello se busca que el Estado oriente sus políticas públicas energéticas para otorgar a los ciudadanos, comunidades y sector privado, especialmente a las Mipymes, instrumentos de producción y consumo energético que logren reducir los costos de energía a los clientes finales a través de las tecnologías no contaminantes como la solar, biomasa, hídrica, geotérmica y eólica.<sup>503</sup>

---

<sup>503</sup> Iniciativa de reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM, presentada por las Diputadas federales Yolanda de la Torre Valdez y Ana Lilia Herrera Anzaldo del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el 30 de marzo de 2022. Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/03/asun\\_4347126\\_20220331\\_1648741521.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/03/asun_4347126_20220331_1648741521.pdf)

En ese mismo año 2022, los senadores del grupo parlamentario del PAN en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, presentaron el 20 de abril de 2022, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 4 de la CPEUM, que reconozca que: “...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y a la energía eléctrica para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto al derecho a la energía eléctrica velando porque la población cuente con un suministro eléctrico suficiente, continuo, seguro, abierto, asequible y generado preponderante y progresivamente con fuentes de energías limpias y renovables. El Estado establecerá los medios para que grupos sociales vulnerables, comunidades en situación marginal, personas con discapacidad permanente y usuarios con necesidad acreditada, por condiciones climáticas temporales, de un uso intensivo de energía, cuenten con tarifas reducidas y preferenciales. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”. Asimismo, propone que: “...El Estado establecerá condiciones regulatorias idóneas, no discriminatorias y bajo los principios de la eficiencia, la racionalidad económica, la libre competencia y el compromiso social, a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos ambientales y de acceso a la energía eléctrica de los mexicanos”.<sup>504</sup>

Igualmente, en el año 2022, el senador Alejandro Armenta Mier, del grupo parlamentario de MORENA, presentó en la Cámara de Senadores, el 27 de abril de 2022, una iniciativa de reforma al artículo 4 de la CPEUM, para reconocer que: “...Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar

---

<sup>504</sup> Iniciativa de reforma al párrafo quinto del artículo 4 de la CPEUM, del grupo parlamentario del PAN, el 27 de abril de 2022, en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/04/asun\\_4360368\\_20220427\\_1651002977.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/04/asun_4360368_20220427_1651002977.pdf)

tal objetivo, garantizando como derecho la energía, renovable o sostenible, fiable y moderna para todas y todos”.<sup>505</sup>

Asimismo, la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre del grupo parlamentario del Partido del Trabajo (PT), en la Cámara de Senadores, presentó el 27 de septiembre de 2022, una iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad; de la Ley General de Desarrollo Social y del Código Penal Federal. Entre las propuestas de reformas y adiciones se encuentra la del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social, en donde propone reconocer que: “...Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el suministro continuo y de calidad de energía eléctrica, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Asimismo, propone adicionar una fracción I al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para establecer que: “...A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Coordinar y establecer las acciones, programas y políticas públicas para garantizar el derecho humano al suministro de energía eléctrica, así como de emitir la normativa necesaria para garantizar la operatividad técnica y eficiente para la implementación del Suministro Universal Básico de Electricidad del Bienestar”.

La senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo (PT), propone, además, adicionar un artículo 1 bis en la Ley de la Industria

---

<sup>505</sup> Iniciativa de reforma del artículo 4 de la CPEUM, presentada por el senador Alejandro Armenta Mier, del grupo parlamentario de MORENA, el 27 de abril de 2022, en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-04-27-1/assets/documentos/Ini\\_Morena\\_Sen\\_Armenta\\_Art\\_4\\_CPEUM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-04-27-1/assets/documentos/Ini_Morena_Sen_Armenta_Art_4_CPEUM.pdf)

Eléctrica, para reconocer que: “...Toda persona tiene derecho al suministro continuo y eficiente de energía eléctrica, de conformidad con los principios de transversalidad e indivisibilidad de los derechos humanos. Para garantizar este derecho todas las viviendas gozarán de un mínimo de suministro eléctrico mensual gratuito, el cual deberá ser suficiente para que las personas puedan ejercer los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. La Secretaría de Energía y la Comisión Federal de Electricidad, en colaboración con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, determinará el Suministro Universal Básico de Electricidad del Bienestar, con base en indicadores sociales y de desarrollo económico que permitan a una vivienda ejercer sus derechos fundamentales. Queda estrictamente prohibido suspender el Suministro de Energía Eléctrica del Bienestar”.

Igualmente, propone adicionar en la fracción I inciso LI) del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica para establecer que el: “...Suministro Universal Básico de Electricidad del Bienestar: Mecanismo para la para la garantía del derecho humano a la electricidad consistente en el mínimo de suministro de energía eléctrica continua, permanente, y cuya suspensión se encuentra prohibida, el cual requiere una vivienda para garantizar y ejercer plenamente sus derechos humanos, en especial los de carácter económico y social, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte con la finalidad de que las personas vivan con bienestar y dignidad”;

Del mismo modo, propone reformar y adicionar los artículos 4 y 12 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, para establecer en el artículo 4 que: “La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin garantizar el derecho humano al suministro de energía eléctrica a las viviendas, el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico

y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario”. En tanto que propone en el artículo 12 fracción, se establezca que: “II. Emitir e implementar todas las acciones y programas para garantizar el derecho humano al suministro de energía eléctrica, así como a determinar la cantidad de kilowatts/hora, en colaboración con el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la cual será la cantidad de energía eléctrica que corresponda al Suministro Universal Básico de Electricidad del Bienestar, el cual, en ningún momento, podrá ser interrumpido. La Comisión, en ningún momento, podrá interrumpir, por motivo de falta de pago, el Suministro Eléctrico Universal Básico para el Bienestar”.

Finalmente, la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, propone adicionar un Título Vigésimo Sexto al Código Penal Federal, denominado “De los delitos en contra del ejercicio de los derechos económicos y sociales”, se incluya un Capítulo Primero denominado “Del impedimento del ejercicio del derecho humano a la electricidad”, donde se establezcan dos artículos del 430 al 431 que establezcan que: “Artículo 430.- El suministro continuo de electricidad a las viviendas es un derecho humano por lo que ninguna persona podrá interrumpir el suministro de electricidad a alguna vivienda. Artículo 431.- Se le impondrá una pena de seis meses a cinco años de prisión a la persona que deliberadamente interrumpa el suministro de energía eléctrica a una vivienda específica. La Comisión Federal de Electricidad solamente podrá disminuir el suministro de energía eléctrica a las viviendas que presenten retraso en sus respectivos pagos hasta el mínimo establecido, semestralmente, por la Secretaría de Energía y la Comisión de Electricidad. A la persona servidora pública que interrumpa el Suministro Universal Básico de Electricidad del Bienestar se le impondrá una pena privativa de la

libertad de un año, hasta diez años. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales”.<sup>506</sup>

Por otra parte, en el mismo año 2022, el Congreso del Estado de Hidalgo, aprobó el 28 de marzo de 2022, un acuerdo por el cual se propone la iniciativa de reforma al artículo 4 de la CPEUM, para que el acceso a la energía sea considerado como un derecho humano, misma que fue remitida por el Congreso del Estado de Hidalgo, el 06 de abril de 2022, al Congreso de la Unión, y mediante la cual se propone que en el artículo 4 CPEUM, se reconozca que: “Toda persona tiene derecho al acceso a la energía eléctrica de fuentes limpias a fin de que pueda gozar plenamente de todos los derechos establecidos en la Constitución y que el Estado establecerá las bases y modalidades para garantizar el acceso al suministro de energía eléctrica de forma democrática, asequible, continua, confiable, segura, y en condiciones de competencia efectiva, acorde a la visión y sentido de la Constitución Federal y del marco de protección de derechos humanos que se reconocen”.

De igual forma, en el año 2022, el Congreso de la Ciudad de México, aprobó el 17 de mayo de 2022, la propuesta de iniciativa para adicionar un párrafo al artículo 4 de la CPEUM, presentada por el diputado Gerardo Villanueva Albarrán, del grupo parlamentario del Partido MORENA, el 08 de junio de 2022, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que se reconozca el derecho humano a la energía eléctrica, de la siguiente forma: “Toda persona tiene derecho al suministro de energía eléctrica asequible, suficiente y de calidad generada de

---

<sup>506</sup> Iniciativa de la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre del grupo parlamentario del PT, en la Cámara de Senadores, para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad; de la Ley General de Desarrollo Social y del Código Penal Federal, presentada el 27 de septiembre de 2022, en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-09-27-1/assets/documentos/Inic\\_PT\\_Sen\\_Banuelos\\_Marquez\\_y\\_Padilla\\_LCE\\_LGDSyCPF.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-09-27-1/assets/documentos/Inic_PT_Sen_Banuelos_Marquez_y_Padilla_LCE_LGDSyCPF.pdf)



manera sostenible y sustentable. El Estado garantizará el suministro de la energía eléctrica y establecerá una tarifa social justa”.<sup>507</sup>

### *1.6. Iniciativas presentadas por los partidos MORENA y MC en el año 2023*

En el año 2023, el Diputado federal Víctor Gabriel Varela López, del grupo parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó el 16 de febrero de 2023, una iniciativa de reformas a la Ley de la Industria Eléctrica y a la Ley de la Comisión Federal de Electricidad para reconocer y garantizar en la fracción I del artículo 6 de la Ley de la Industria Eléctrica que le corresponde al Estado “garantizar el derecho humano de la energía eléctrica, a través de la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del sistema eléctrico nacional”.

En el mismo sentido propone reformar el artículo 4 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad para establecer que: “En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá garantizar el servicio público de transmisión y distribución de la energía eléctrica de manera universal, actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional”. Asimismo, propone reformar el artículo 5 de la Ley de la CFE, para establecer que “La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar y garan-

---

<sup>507</sup> Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 4 de la CPEUM, del Diputado del Congreso de la Ciudad de México, Gerardo Villanueva Albarrán del grupo parlamentario de MORENA, el 7 de octubre de 2021, aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, el 17 de mayo de 2022, para su presentación en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Documento disponible en: [https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN\\_18\\_18\\_07\\_10\\_2021.pdf](https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN_18_18_07_10_2021.pdf)

tizar de manera universal, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado mexicano”. [...] “B) Establecer una tarifa social fija por parte de las autoridades competentes, en el pago por el suministro de energía eléctrica en uso doméstico, en la cual aquellas personas que habitan o se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad pague un precio más bajo”.<sup>508</sup>

Por su parte, la senadora Verónica Delgadillo García, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC), presentó el 11 de julio de 2023, una iniciativa para adicionar un párrafo séptimo al artículo 4 de la CPEUM para garantizar el derecho humano a toda persona al acceso y disfrute a energías limpias y renovables como un derecho humano, con el fin de establecer un nuevo modelo en la generación de energía en el país, la cual deberá estar respaldada por fuentes con menor impacto al medio ambiente y dejar atrás aquellas finitas como las de origen fósil, con lo que se promoverá la descarbonización del sector energético en México y contribuir a la lucha contra la emergencia climática. Con ello, busca que el Estado garantice el acceso de energías limpias y renovables tales como la eólica, solar, geotérmica e hidráulica.

De esta forma, propone que el párrafo séptimo del artículo 4 CPEUM, establezca que: “... Toda persona tiene el derecho al acceso y disfrute de energías limpias y renovables. El Estado garantizará este derecho a través de un proceso de descarbonización en la producción de energía del país”.<sup>509</sup>

---

<sup>508</sup> Iniciativa de reformas a la Ley de la Industria Eléctrica y a la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, presentada por el Diputado Federal Víctor Gabriel Varela López del grupo parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 16 de febrero de 2023. Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/02/asun\\_4494036\\_20230216\\_1676423880.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/02/asun_4494036_20230216_1676423880.pdf)

<sup>509</sup> Iniciativa presentada por la senadora Verónica Delgadillo García, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, el 11 de julio de 2023, para adicionar un párrafo séptimo al artículo 4 de la CPEUM. Dispo-

### ***1.7. Iniciativa de reforma constitucional en materia de industrias estratégicas del Estado, presentada por Poder Ejecutivo Federal en el año 2024***

El presidente Andrés Manuel López Obrador, presentó el 5 de febrero de 2024, una nueva iniciativa por el que se reforman los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de industrias estratégicas del Estado,<sup>510</sup> la cual por su relevancia vale la pena reproducir la exposición de motivos con el fin de comprender su objetivo y alcances.

La exposición de motivos de la citada iniciativa de reforma constitucional a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución de 1917, hace énfasis en que: "...La energía es el motor que impulsa nuestras vidas, nuestra industria y nuestra economía, por lo que es un elemento estratégico para el desarrollo, la seguridad y la sostenibilidad de las naciones. La soberanía energética no solo implica garantizar el acceso a recursos estratégicos sino contar con la capacidad de decidir cómo se utilizan de manera racional y eficiente en beneficio de la población. La experiencia reciente de países como Estados Unidos y Canadá demuestra que a dependencia en exceso de fuentes energéticas externas o privadas exponen a las naciones a vulnerabilidades geopolíticas y fluctuaciones en los precios internacionales. Por ello, para asegurar nuestra estabilidad, suficiencia y autonomía energética, es fundamental fortalecer las capacidades del Estado mexicano y de las empresas públicas a su cargo. La visión de que la electricidad no es una mercancía sino un derecho humano, por depender de ello el desarrollo de la vida y la economía del país, debe estar incluida como principio bási-

---

nible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-07-11-1/assets/documentos/Inic\\_MC\\_Sen\\_Delgadillo\\_Derecho\\_Humano.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-07-11-1/assets/documentos/Inic_MC_Sen_Delgadillo_Derecho_Humano.pdf)

<sup>510</sup> Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de industrias estratégicas del Estado, presentada por el presidente Andrés Manuel López Obrador titular del Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, el 5 de febrero de 2024. Documento disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-14.pdf>

co en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de un servicio público y una responsabilidad ineludible del Estado mexicano. Como señaló el presidente Adolfo López Mateos el 27 de septiembre de 1960 en su célebre mensaje al pueblo de México tras nacionalizar la industria eléctrica, no se puede dejar este elemento fundamenta a las fuerzas del mercado, que significan una lucha por obtener ventajas y lucros, sin considerar la naturaleza de la electricidad, pues ello implica poner en juego la vida de la población, el desarrollo y la seguridad nacional [...] Resulta evidente que dejar el aprovisionamiento de la energía eléctrica y su distribución entre regiones y actividades exclusivamente a intereses económicos, implica el abandono de una responsabilidad esencial de los poderes públicos, representantes de la nación y responsables de ella. Siendo la electricidad un derecho humano, su acceso no puede depender de la capacidad económica, de estratos sociales, de empresas preponderantes o de regiones privilegiadas. El Estado debe garantizar el acceso universal a todo el pueblo de México, a todas las clases sociales, pues de no hacerlo se generaría una distribución contraria a la justicia social. Por esta razón, el servicio público que presten las empresas del Estado, al no tener fines de lucro, no puede ser considerado en ninguna circunstancia como un monopolio. En las circunstancias actuales de México la Reforma Energética aprobada durante la administración del presidente Enrique Peña Nieto estableció un sistema que no garantiza los elementos fundamentales del aprovisionamiento de electricidad, sino que obedece a un sistema supuestamente de competencia, cuyo único objetivo es apropiarse de los recursos e infraestructura de un servicio público esencial del Estado para convertirlo en fuente de beneficios privados, ajenos a las necesidades del pueblo y del desarrollo nacional. En este sistema no existe una entidad responsable de garantizar la satisfacción de las necesidades energéticas de la nación; por tanto, no existe garantía alguna de la satisfacción de los intereses de la población y sólo se asegura el beneficio de las empresas participantes. En sistema actual se construyó a partir de permisos ajenos a cualquier planeación de un sistema eléctrico nacional ordenado; permisos

que se concedieron sin tomar en consideración las necesidades de las diversas regiones del país, concentrándose en las de mayor capacidad económica y abandonando las de menores recursos. Otra de las características negativas del sistema establecido por la Reforma Energética de 2013, son las ventajas establecidas a favor de las empresas privadas en contra de la empresa pública. En esta falsa competencia, la CFE está obligada a adquirir la electricidad a las empresas privadas, garantizando así su rentabilidad. Asimismo, se establecen reglas de despacho económico en las cuales se otorgan todas las ventajas a las empresas privadas. Además, existen esquemas, como el autoabasto ilegal, en el que se concentran los grandes consumidores que quedan fuera del mercado como monopolios con despacho automático y que impide a la Comisión Federal de Electricidad el acceso a grandes consumidores. En síntesis, este sistema establece la prelación del interés privado sobre el interés público y nacional, que representa la empresa del Estado. Por todo lo anterior, se propone reformar el texto constitucional para atender la problemática descrita. En el artículo 28, cuarto párrafo del texto vigente se establece que la planeación y el control del sistema eléctrico nacional no constituyen monopolios, sino actividades que el Estado debe ejercer de manera exclusiva como área estratégica. Sin embargo, no se define cual es el objetivo de la planeación y el control y, por tanto, el sistema eléctrico vigente se desarrolla al margen de toda planeación y en ausencia de la atribución del control del Estado. En este vacío, son las leyes secundarias las que regulan el sistema, sin obedecer a un principio constitucional que se propone establecer. Para evitar este vacío, se propone añadir que la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, vigente en nuestra Constitución, tengan un objetivo explícito: preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía energética mediante la empresa pública del Estado. Con lo anterior, se aclara que el responsable del sistema eléctrico nacional y de su control es el Estado mexicano, adicionando las funciones que debe tener: la atención a todos los estratos sociales

y acceso a todo el pueblo de México. Este principio de planeación y control bajo responsabilidad estatal, así como los objetivos específicos que lo deben guiar, deberán verse reflejados en la legislación secundaria. Por su parte, se establece que el servicio público de internet que preste la empresa del Estado, de la misma manera que la electricidad, constituye un servicio público estratégico cuyo objetivo es evitar que una parte importante de la población, por razones económicas, carezca de este instrumento fundamental para la educación, la cultura, la economía y la información, por lo cual debe agregarse u criterio constitucional con el cual el Estado garantice su desempeño. Por otro lado, el artículo 27 establece que las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica; sin embargo, a falta de precisión, se propone adicionar que dichas leyes deberán tener como principio garantizar la justicia social. De la misma forma, en lo que respecta a las empresas particulares, se propone establecer que no pueden tener prevalencia sobre la empresa pública del Estado, que es la garante de la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad. Finalmente, el artículo 25, quinto párrafo, se propone eliminar el concepto de empresa productiva del Estado, incorporando al texto constitucional por recomendaciones de organismos internacionales financieros de corte neoliberal, desnaturalizando la obligación del Estado de garantizar el servicio público de electricidad, convirtiéndola en una empresa que no se diferencia de una privada y reduciendo su finalidad a la mera obtención de utilidades, sin ninguna función social. Asimismo, se propone eliminar la obligación de que las empresas públicas se guíen por el concepto de “las mejores prácticas” porque, de acuerdo con la propia definición neoliberal, se refiere a un gobierno corporativo que se constituye por accionistas e inversionistas, lo que no aplica en la empresa pública”.<sup>511</sup>

De esta forma, el Poder Ejecutivo Federal propone en su iniciativa que los citados artículos 25, 27 y 28 de la Constitución mexicana, se reformen para quedar comparativamente con el texto vigente, de la siguiente forma:

---

511 *Ídem.*

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 25...</b>	<b>Artículo 25...</b>
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas <b>públicas</b> del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas <b>públicas</b> del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.</p>

Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.</p>	<p>En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional <b>en los términos del artículo 28 de esta Constitución</b>, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. <b>Las leyes</b> determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, <b>que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.</b></p>



Artículo 28. ...	Artículo 28. ...
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; <b>el servicio de internet que provea el Estado</b>; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, <b>cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca</b>; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.</p>
<b>TRANSITORIOS</b>	
	<p><b>Primero.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p><b>Segundo.</b> El Congreso de la Unión tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones que resulten necesarias a las leyes secundarias correspondientes, en los términos de este.</p>

Como se puede observar, el Poder Ejecutivo Federal vuelve nuevamente a centrar su atención en reformar la industria eléctrica nacional para fortalecer a la CFE, modificando su actual régimen de “*empresa productiva del estado*”, para convertirla en una “*empresa pública*”, la cual tendría prevalencia sobre las empresas privadas que participan en la industria eléctrica nacional. Asimismo, a pesar de que en la exposición de motivos de la citada iniciativa, se hace referencia al reconocimiento del acceso a la energía eléctrica como derecho humano, esto no se ve reflejado expresamente en ninguna parte del texto de la propuesta de reforma en algún artículo de la Constitución, ya que la citada iniciativa presidencial únicamente se limita a reconocer en los artículos 27 y 28 de la Constitución que: “... la empresa pública tiene por objeto garantizar el acceso y suministro de electricidad al pueblo al menor precio posible, evitando el lucro”; sin embargo, no existe referencia en el texto constitucional que reconozca expresamente el derecho humano de todas las personas a “el acceso a la energía eléctrica de manera universal, asequible, moderna, continua y sustentable”, lo cual sería deseable, tal y como se señala en la propia exposición de motivos de la citada iniciativa. Con este reconocimiento, se justificaría constitucionalmente la obligación del Estado de tomar el control y participar mayoritariamente a través de la empresa pública CFE en la generación, transmisión y distribución de la industria eléctrica nacional, con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la energía eléctrica. Se evitaría, además, que éste derecho de acceso a la energía eléctrica quede de manera exclusiva o mayoritaria en manos de empresas privadas, ya sean nacionales o extranjeras, condicionando su acceso a la capacidad de pago de dicho servicio y excluyendo a quienes por sus condiciones de pobreza por falta de recursos económicos no puedan pagar los altos costes de la energía eléctrica, o bien, incluso, aquellas personas que no encontrándose en condiciones de pobreza, debido a los altos costes de la energía, ven comprometidos sus ingresos al tener que decidir entre si satisfacer sus necesidades básicas como la alimentación, la salud o la

educación de los hijos, o pagar las altas tarifas de electricidad, lo que los colocaría en condiciones de pobreza energética e impac-tando negativamente sobre múltiples derechos humanos, princi-palmente de las personas más vulnerables.

Precisamente, la iniciativa del Poder Ejecutivo Federal, tam-poco hace referencia a establecer medidas a favor a las perso-nas más vulnerables de la sociedad en relación con el acceso a la energía eléctrica, como podría ser el establecimiento a nivel constitucional de la obligación del Estado de fijar Tarifas Socia-les Justas; otorgar Bonos Térmicos en las épocas de frío o calor extremo en aquellas regiones más afectadas por estos climas en determinadas épocas del año; el reconocimiento constitucional o legal de un Suministro Mínimo Vital de Electricidad; e inclu-so, la prohibición del corte del suministro de electricidad por la falta de pago de las facturas de electricidad, principalmente en favor de las personas más vulnerables, en escuelas públicas, hospitales o centro de salud públicos o en instituciones de se-guridad y justicia, entre otras, cuya funcionalidad y operación dependen forzosamente del acceso a la energía eléctrica.

Por ello, resulta de suma importancia que se reconozca expre-samente a nivel constitucional el derecho de acceso a la energía eléctrica como derecho humano, permitiendo que todas aquellas normas relativas al sector eléctrico dejen de tener una visión ex-clusivamente de libre mercado y competencia, con el ánimo de obtener el máximo lucro económico, para interpretarse bajo una visión de derechos humanos de conformidad con la Constitución y los Tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (art. 1 CPEUM). Igualmente, obligaría al Estado a promover, respetar, proteger y garantizar este derecho humano de conformidad con los principios de univer-salidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en su caso, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar aquellas violaciones a los derechos humanos que guarden rela-ción directa o indirecta con el derecho de acceso a la energía eléc-

trica el cual debe ser para todos, sin discriminación, asequible, confiable, continua, moderna, equitativa y sustentable. Además se deberá establecer como principio rector de este derecho que el Estado deberá proteger y garantizar a las personas más vulnerables de la sociedad el acceso a la energía eléctrica, estableciendo medidas para combatir la pobreza energética tales como Tarifas Sociales Justas y progresivas; Bonos Térmicos en determinadas regiones y épocas del año; la creación de un Observatorio de Pobreza Energética Nacional que tenga por objeto medir, analizar y establecer políticas públicas para combatir las consecuencias de la pobreza energética; el reconocimiento de un Suministro Mínimo Vital Eléctrico y la prohibición expresa del corte del suministro eléctrico a escuelas públicas, hospitales y centros de salud públicos o instituciones que por su importancia dependen de su funcionamiento del acceso a la energía eléctrica como son las instituciones de procuración e impartición de justicia o el Instituto Nacional Electoral, entre otras.

## **2. LA NECESIDAD DE RECONOCER EL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO UN DERECHO HUMANO**

A pesar de los significativos beneficios que la utilización de las energías han aportado a los seres humanos, principalmente la energía eléctrica, mejorando las condiciones de vida, así como el desarrollo económico, tecnológico, científico y social de las sociedades contemporáneas, el derecho de acceso a la energía y, específicamente, a la energía eléctrica, todavía no ha sido reconocido en la mayoría de las Constituciones nacionales, como un derecho humano. Por el contrario, en casi todas las Constituciones o legislaciones nacionales, este derecho ha sido considerado como parte de un servicio público, como un sector estratégico para la seguridad nacional y la soberanía energética o como un objeto o mercancía sujeto a las reglas del mercado en un régimen de libre competencia e incluso, como derecho de los consumidores

derivado de una relación contractual, excluyendo del acceso a la energía eléctrica a quienes habitan en zonas donde no existe una infraestructura eléctrica suficiente y moderna o bien, aún existiendo, es inasequible por los altos costes de las facturas eléctricas, asociados a los bajos ingresos que perciben, lo que limita o vulnera múltiples derechos humanos, así como la posibilidad de alcanzar una vida digna, condenándolos a vivir en pobreza energética.

En los primeros años del siglo XXI diversos movimientos sociales, académicos y políticos, han comenzado a impulsar el reconocimiento como derecho fundamental el acceso a la energía eléctrica del cual depende la satisfacción de otros derechos humanos.<sup>512</sup> En la actualidad, para las sociedades modernas, resulta impensable concebir la vida sin el acceso a la energía eléctrica. No se trata simplemente de una comodidad o un lujo que solo aquellos quienes pueden pagar por su acceso pueden disfrutar de sus beneficios. Su acceso se ha convertido en una necesidad, sin la cual resulta imposible asegurar una vida digna para los seres humanos del siglo XXI.

Sin duda, los beneficios que aporta el acceso a la electricidad, van más allá de simplemente aspectos estrictamente económicos y productivos. Desde la perspectiva de los derechos humanos, la energía eléctrica se ha convertido en un elemento esencial para satisfacer las necesidades más básicas de las personas, tales como iluminar sus hogares, climatizar adecuadamente sus hogares, refrigerar y cocinar alimentos, acceder a internet, conectar aparatos domésticos, computadoras, dispositivos móviles de comunicación, acceder a la educación y al conocimiento, a la información e incluso aquellos aparatos necesarios para preservar la salud y la vida como respiradores artificiales, electrodiálisis o la movilidad de las personas, entre otros. En síntesis, la energía

---

<sup>512</sup> Vay García, Leira y otros. *La privatización del derecho a la energía eléctrica*, cit., p. 51. Disponible en: [https://collectifguatemala.org/IMG/pdf/codeca\\_la\\_privatizacion\\_del\\_derecho\\_a\\_la\\_energia\\_electrica\\_2\\_.pdf](https://collectifguatemala.org/IMG/pdf/codeca_la_privatizacion_del_derecho_a_la_energia_electrica_2_.pdf)

eléctrica, es un requisito indispensable para hacer efectivos los derechos humanos.

Los derechos humanos dependen en la actualidad y en el futuro, cada vez más del acceso a la energía eléctrica para poderlos disfrutar plenamente. Derechos la vida, la salud, la vivienda digna y adecuada, la alimentación, la educación, el trabajo, la información, el acceso a la justicia, a la seguridad, el derecho de las mujeres a vivir en igualdad y equidad, libres de violencia, el derecho de los niños, niñas y adolescentes, de las personas con discapacidad o el de los adultos mayores, son solo una muestra de aquellos derechos que requieren del acceso a la energía eléctrica para hacerlos una realidad para todas las personas en igualdad de condiciones y sin discriminación. Por ello, es necesario abordar el tema del acceso a la energía eléctrica desde una perspectiva de derechos humanos que reconozca su importancia para los seres humanos y la interrelación e interdependencia que tiene con el conjunto de derechos humanos de las personas en el siglo XXI. Lo anterior, permitirá corregir los defectos que se han provocado por considerar exclusivamente a la energía eléctrica como una mercancía o un servicio público, excluyendo a las personas más vulnerables y agravando los problemas de la pobreza energética de las personas que viven en esta condición.

La idea de reconocer el acceso a la energía eléctrica como un derecho social, parte de poner en el centro del debate energético a los seres humanos y considerar a la energía eléctrica como un bien común, no sólo como una mercancía y colocar a las personas como titulares de un derecho universal para la satisfacción de sus necesidades básicas con el fin de asegurar el goce y disfrute de todos sus derechos humanos. Bajo esta óptica debe abandonarse la idea de concebir a las personas solo como objetos, clientes o consumidores de un bien o un servicio, del cual se benefician solo aquellos que pueden pagar los altos costes de las facturas eléctricas, dejando de lado a millones de personas (mujeres, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas adultos mayores, electrodependientes, migrantes, personas que viven en

condiciones de pobreza o pobreza extrema, etc.) que por falta de recursos económicos deben decidir entre satisfacer sus derechos a la alimentación, salud o educación de los hijos o pagar las tarifas de las facturas eléctricas.

Con el reconocimiento del derecho de acceso a la energía, pero sobre todo el acceso a la energía eléctrica, como derecho humano, se dejaría de considerar a los seres humanos solo como *clientes* o simples *consumidores* para ser consideradas como *personas* titulares de un derecho humano de carácter universal del cual dependen otros derechos humanos. Por ello, no se debe continuar considerando el acceso a la energía y en particular a la energía eléctrica únicamente desde la óptica privatizadora, mercantilista e individualista del derecho privado, en donde una persona libremente puede decidir entre ser o no cliente o consumidor de un servicio o mercancía, la cual esta condicionada a cambio del pago de una cantidad de dinero, fijada de manera fluctuante por las reglas de la libre del mercado y la competencia, donde el Estado sólo se limita a garantizar el cumplimiento de lo pactado. Bajo esta óptica poco importan aquellas personas que no pueden pagar los precios de las facturas eléctricas condicionándolas a vivir en pobreza energética y a las consecuencias que ello acarrea.

Por el contrario, el Estado en su función positiva y prestacional, debe intervenir para corregir las desigualdades, la marginación y la exclusión en la que millones de personas quedan por la falta de acceso a la energía eléctrica, diseñando políticas públicas energéticas, y garantizando a todos de manera universal y sin discriminación, principalmente a aquellos más vulnerables, el acceso a la energía eléctrica, asequible, moderna, continua, segura y sustentable.

Los derechos humanos no pueden estar condicionados a condiciones sociales ni económicas, por lo que al acceso a la energía eléctrica debe garantizarse por el Estado a favor de todas las personas, asegurándoles un mínimo de suministro eléctrico vital, tarifas sociales, un bono social eléctrico o un bono térmico, con el fin de satisfacer las necesidades más básicas, sobre todos para aquellas per-

sonas más vulnerables. Con ello se garantiza una igualdad material para todos, haciendo una realidad los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho.

En el actual contexto internacional del siglo XXI, donde la seguridad y soberanía energética son cruciales para el desarrollo de las naciones y de los pueblos, así como del disfrute pleno de los derechos humanos, es necesario superar el actual modelo privatizador y libre mercado, impuesto desde hace cuarenta años y que ha transformado la visión social de la energía eléctrica para considerarla solo como una mercancía donde las empresas privadas participan para obtener el mayor lucro económico posible, sin dejar de observar los problemas sociales que se provocan por la falta de acceso a la energía eléctrica.

La participación activa del Estado prestacional, es fundamental, no solo para garantizar este derecho, sino también para combatir y erradicar la pobreza energética, asegurando el desarrollo económico y social, así como la seguridad nacional y la soberanía energética. Esto permitirá al Estado diseñar políticas públicas con perspectiva de género orientadas a combatir las carencias y necesidades de las personas que padecen la falta de acceso a la energía eléctrica, tales como las que se han venido diseñando en la Unión Europea desde inicios del presente siglo y que los Estados miembros han adoptado para hacer frente a la pobreza energética. El reconocimiento de este derecho permitiría a las personas combatir las prácticas abusivas de empresas públicas y privadas, los cortes de suministro arbitrarios o por la falta de pago de las facturas por carecer de medios económicos, así como la posibilidad de ser exigibles por sus titulares ante los tribunales constitucionales.<sup>513</sup>

Del acceso que las personas tengan a las energías y en particular de la energía eléctrica a precios asequibles en relación

---

<sup>513</sup> Courtis, Christian y Abramovich, Víctor. *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2004. p. 63.



con sus ingresos, estableciendo tarifas sociales justas, de manera confiable, continua, moderna y sustentable, dependerá a su vez el ejercicio pleno de múltiples derechos humanos, tales como la alimentación, vivienda digna, salud, educación, trabajo o medioambiente, entre otros. El Estado debe intervenir más allá de un simple regulador del mercado eléctrico o de la prestación del servicio público, para convertirse en garante de un derecho de tipo social a favor de todas las personas, sin discriminación, de acuerdo con las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios del derecho internacional de los derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>514</sup>

Sin embargo, tratar de reconocer el acceso a la energía eléctrica como un derecho humano, presenta diversos obstáculos que se deben considerar tales como las limitaciones en la electrificación, las malas o ineficientes instalaciones eléctricas o equipos poco eficientes energéticamente, que provocan problemas de conectividad o de mala calidad, poniendo en riesgo la seguridad o fiabilidad del servicio, así como problemas en la asequibilidad de la energía eléctrica, por los altos costes de los recios de las energías primarias, la fijación a la alza de las tarifas u otras razones, como las de equidad en la distribución y gestión de los derechos del consumidor y personas vulnerables, así como en la contratación, facturación, cobro, gestión de pagos y deudas, atención personal y con prácticas de venta abusivas o fraudulentas.

Por otro lado, se requiere establecer los elementos necesarios para su configuración normativa en el texto constitucional, además de las justificaciones para elevarlo a como derecho humano en el plano constitucional e internacional. Deben considerarse los sujetos titulares del derecho, el objeto del derecho

---

<sup>514</sup> Ortiz Ahlf, Loretta y Viveros Álvarez, Jimena Sofía. *La industria eléctrica en México...*, *cit.*, pp.75-78. Colín, Alfredo Isaías. “Derecho humano al acceso a la energía eléctrica...”, *cit.*, pp. 68-76

y características del derecho, su relación con otros derechos humanos, las obligaciones positivas y negativas a cargo del Estado, así como la posibilidad de su justiciabilidad constitucional y convencional.

La energía eléctrica es un bien fundamental para la satisfacción de las necesidades más básicas del ser humano y para el ejercicio de otros derechos humanos, por su interconexión e interdependencia con ellos, por lo que la titularidad de este derecho deber ser todas las personas. El *acceso debe ser universal, sin discriminación, con el fin de que se les asegure un suministro mínimo vital básico, seguro, suficiente y continuo para satisfacer sus necesidades más elementales*, tales como la iluminación, climatización de los hogares, refrigeración y cocción de alimentos, funcionamiento de aparatos médicos, acceso al conocimiento a través del internet, comunicación y entretenimiento, entre otros, tal y como lo disponen diversos tratados internacionales de derechos humanos antes señalados y el Objetivo 7 de los ODS.

Este derecho, tiene una doble dimensión, tanto individual como el colectiva. En su vertiente individual las personas físicas que ejercen su derecho de acceso a la energía eléctrica para satisfacer sus necesidades más básicas en sus hogares iluminando sus hogares, climatizándolos adecuadamente, conectando aparatos electrodomésticos, computadoras, teléfonos inteligentes, entre otros, lo que permite reforzar el goce y disfrute de otros derechos humanos, como la salud, la educación el trabajo, etc. Se trata, por tanto, de un derecho instrumental que permite la realización de otros derechos humanos.

En su dimensión social y colectiva, permite a las comunidades beneficiarse del alumbrado público de calles y avenidas, así como del funcionamiento de edificios públicos como escuelas, hospitales, transportes públicos y otras oficinas públicas que prestan servicios esenciales como el suministro de agua potable

o la seguridad pública, entre otros.<sup>515</sup> Asimismo, permite a los grupos de población vulnerables que habitan en zonas más alejadas, desarrollar sus economías locales, aumentar la productividad agrícola y abatir la pobreza energética.

En cuanto al *sujeto pasivo del derecho*, esto es a quien es exigible este derecho, como ocurre en todos los derechos humanos, debe considerarse al *Estado* quien en su función prestacional debe garantizar la generación de energía eléctrica suficiente, asequible, segura, continua y sustentable, además de su deber de no realizar acciones arbitrarias que conlleven a la privación de este derecho, como el corte del suministro eléctrico o prácticas abusivas en la prestación del servicio o alzas descontrolada de los precios de las facturas eléctricas.<sup>516</sup> Esta obligación, no

---

<sup>515</sup> Véase: García Trejo, Juana. *La energía eléctrica como un derecho humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Tesis de Maestría 2019. División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México. Documento disponible en:

[http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB\\_UMICH/1384](http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/1384)

<sup>A</sup>simismo, ver: Juárez Modesto, Julio Cesar. *El derecho humano a la energía eléctrica*. Tesis de Maestría 2020. División de Estudios Superiores de Posgrado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México. Documento disponible en: <http://riaa.uaem.mx/xmlui/handle/20.500.12055/2091>

<sup>516</sup> Abramovich, Víctor, y Courtis, Christian. “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, *Jura Gentium, Rivista di Filosofia del diritto internazionale e della politica globale*, 2005. Disponible en: <https://www.juragentium.org/topics/latina/es/courtis.htm>

<sup>T</sup>ambién de los mismos autores, ver: “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, en Courtis, Christian, y Ávila Santamaría, Ramiro (editores). *La protección judicial de los derechos sociales*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009. pp.3-21. Disponible en: <https://www.juragentium.org/topics/latina/es/courtis.htm>

<sup>C</sup>omo señalan Abramovich y Courtis, que: “... *Todos los derechos, llámense civiles, políticos, económicos o culturales tienen un costo, y prescriben tanto obligaciones negativas como positivas. Los derechos civiles no se agotan en obligacio-*

exime a las empresas privadas -en su mayoría transnacionales-, que participan en la industria eléctrica, ya que su participación se realiza bajo una concesión que el Estado les otorga a través de permisos o contratos, por lo que desde la óptica de los derechos humanos y su relación horizontal con otros sujetos privados, estas empresas privadas actúan como autoridades, por la concesión otorgada por el Estado para la generación, transporte, distribución, comercialización y suministro de la energía eléctrica, por lo que también quedan obligados al respeto de los derechos humanos.

Si bien la participación privada resulta importante y necesaria en la industria eléctrica, esto no implica que el Estado abandone en manos de las iniciativa privada su obligación de garantizar la generación sustentable de energía eléctrica y su acceso a todas las personas, ya que de lo contrario se estaría dejando en manos de los intereses económicos de las empresas privadas que buscan naturalmente el máximo lucro económico, dejando de lado a quienes por falta de recursos económicos no pueden pagar los altos costes de las facturas eléctricas.

El reconocimiento de este nuevo derecho, implica corregir los excesos y errores provocados por la liberalización del sector eléctrico en diversas partes del mundo, tal y como ha venido sucediendo en la Unión Europea, donde tras sufrir los efectos de las recientes crisis energéticas, ha tomado la decisión de recomendar a los Estados miembros la adopción de una serie de medidas para combatir los efectos de la pobreza energética en la región. Por tanto, este derecho de acceso a la energía eléctrica, es compatible con cualquier modelo de intervención del Esta-

---

*nes de abstención por parte del Estado: exigen conductas positivas, tales como la reglamentación -destinada a definir el alcance y las restricciones de los derechos-, la actividad administrativa de regulación, el ejercicio del poder de policía, la protección frente a las interferencias ilícitas del propio Estado y de otros particulares, la eventual imposición de condenas por parte del Poder Judicial en caso de vulneración, la promoción del acceso al bien que constituye el objeto del derecho”.*

do en la industria eléctrica, tanto si se adopta la liberalización del sector eléctrico con la libre competencia, como con un sistema mixto de participación privada y estatal o un modelo intervencionista donde el Estado tenga el control de la industria eléctrica, pues en todos los casos el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos humanos de las personas y en el caso concreto, garantizar el acceso a la energía eléctrica de manera asequible, segura, moderna, continua y sustentable.

De esta manera, deben tomarse en cuenta una serie de elementos para la configuración de este derecho humano para las generaciones presentes y futuras.

### **3. ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA**

Considerar el acceso a la energía eléctrica como un derecho humano requiere necesariamente establecer aquellos elementos para su configuración normativa, tales como su justificación, los sujetos titulares del derecho, el objeto del derecho, las características propias del derecho, su relación con otros derechos humanos, las obligaciones a cargo del Estado, así como su justiciabilidad.

El esfuerzo por asegurar que todos los habitantes del planeta tengan acceso a los servicios energéticos modernos, seguros, continuos, asequibles y sustentables, provenientes de diversas propuestas normativas, académicas y jurisdiccionales, permiten identificar aquellos elementos que conforman el derecho humano a la energía eléctrica. El debate sobre el derecho de acceso a la energía eléctrica, como derecho humano, se centra en los sujetos titulares del derecho, el objeto del derecho, las características del derecho y el papel que el Estado y los tribunales juegan en la garantía de este derecho. La garantía del acceso universal a la energía eléctrica constituye el principal instrumento para la lucha contra la pobreza energética, (entendida como la au-

sencia de acceso a la energía o la falta de recursos económicos para pagar esa energía) y de la implantación de la justicia energética.<sup>517</sup>

Algunos autores como Del Guayo, han definido al derecho a la energía eléctrica como aquella “prerrogativa de gozar de energía eléctrica para el desarrollo integral de la persona, cuyo goce debe ser asequible, eficiente, de calidad, confiable, continuo, evitando por supuesto, poner en peligro la seguridad energética del país.”<sup>518</sup> Para otros, como Proietti, el derecho humano de acceso a la energía renovable se identifica entre los derechos instrumentales para el disfrute de otros derechos. Así el derecho a la energía renovable puede traducirse en la concreta posibilidad para todo ser humano de poder elegir la energía renovable como fuente prioritaria de energía y, por lo tanto, de garantizar la libertad de acceso y disfrute de la energía.<sup>519</sup> Para Otero Salas, implica reconocer que el servicio público de energía eléctrica es aquella actividad técnica destinada a satisfacer la necesidad de carácter general consistente en generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica, cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público, con sujeción a un régimen de derecho público, para el aprovechamiento indiscriminado de toda persona.<sup>520</sup>

---

<sup>517</sup> Del Guayo Castiella, Íñigo. “Concepto, contenidos y principios del derecho de la energía”, España, *Revista de Administración Pública*, n° 212. p. 327.

<sup>518</sup> Jiménez Camacho, Nancy. “Derecho a la electricidad”, *Revista El Cotidiano Reforma Eléctrica y Soberanía Nacional*, n° 232, Año. 37, marzo-abril de 2022, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Ediciones EÓN. p. 58. Disponible en: <https://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/232.pdf>

<sup>519</sup> Proietti, Elena. “L’accesso all’energia rinnovabile: un nuovo diritto umano”, en Pérez Adroher, Ana y otros; (ed.). *Derechos humanos ante los nuevos desafíos de la globalización*, Madrid, Dykinson eBook, 2021. pp. 269.

<sup>520</sup> Otero Salas, Filiberto. “El servicio público de energía eléctrica en México y las actividades no consideradas como tal”, en Cienfuegos Salgado,

El derecho de acceso a la energía eléctrica, como derecho humano, se refiere a la garantía de acceso universal a todas las personas, sin discriminación, de suministro de energía eléctrica de manera asequible, segura, continua, moderna y sustentable, para la satisfacción de sus necesidades más básicas que aseguren una vida digna. En efecto, como señala Franchon, es el derecho de toda persona a poder disponer de un mínimo de energía asequible a su situación financiera. Se trata de un derecho universal que se debe aplicar a nivel nacional e internacional, sin discriminación. En su concepción misma, forma parte de derechos republicanos contemporáneos que condicionan el acceso a la modernidad democrática. La legitimidad del derecho a la energía reposa sobre la convicción de que cada ser humano debe vivir dignamente.<sup>521</sup>

### 3.1. *Sujetos del derecho*

En la actualidad, la energía eléctrica se ha convertido en un elemento necesario para el ejercicio de todas las actividades de las personas y, por tanto, del ejercicio de sus derechos humanos. El acceso a la energía eléctrica no solo permite mejorar la calidad de vida de las personas, sino también permite su desarrollo económico, la inclusión social, el empoderamiento de las mujeres y el progreso de los pueblos. Por ello, los titulares del derecho de acceso a la energía eléctrica, deben ser todas las personas, sin discriminación, de manera universal, con el fin de que se garantice un suministro suficiente para satisfacer sus necesidades más elementales en su hogar, centros educativos, laborales o agrícolas, que les permita alcanzar una vida digna.

---

David, y Rodríguez Lozano, Luis Gerardo (Coords.) *Actualidad de los servicios públicos en México*, México, UNAM, 2009. p. 266. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/11.pdf>

<sup>521</sup> Franchon, Olivier, y Vakaloulis, Michel. *Le droit à l'énergie. Modernité d'une exigence démocratique*, Collection Livres épuisés ou indisponibles. France, Syllepse, 2002. p. 75.

Se puede afirmar que este derecho tiene una doble dimensión, tanto individual como colectiva, ya que, si bien, en la dimensión individual el acceso a la energía eléctrica permite a las personas satisfacer sus necesidades más elementales en sus hogares, como son la iluminación, climatización, cocción y refrigeración de alimentos, calentamiento de agua, funcionamiento de bombas para acceder a agua potable, conexión de dispositivos móviles, computadoras, pantallas, internet, entre otros; por otro lado, en su dimensión colectiva, permite a diversos grupos de personas de los pueblos originarios, indígenas y en general a los que viven en una comunidad, acceder a la energía eléctrica para beneficiarse del alumbrado público, el transportes públicos o el funcionamiento de edificios públicos tales como escuelas, hospitales y otras oficinas que prestan servicios públicos esenciales como el suministro de agua potable, seguridad pública, centros penitenciarios, empresas productivas del estado, entre otros.

Incluso, como recomienda la Comisión Europea, la titularidad de este derecho puede ampliarse también a las pequeñas empresas con el fin de que disfruten del derecho a un suministro universal de electricidad de una calidad determinada y a unos precios razonables, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios, con el fin de impulsar las inversiones, la productividad y el desarrollo económico y social del país.<sup>522</sup>

En cuanto al sujeto pasivo, tal y como ocurre con otros derechos humanos, el Estado es quien se encuentra obligado garantizar este derecho, así como promoverlo, respetarlo, y protegerlo.

---

<sup>522</sup> Comisión Europea. Recomendación (UE) 2020/1563 de la Comisión de 14 de octubre de 2020, sobre la pobreza energética. La Comisión Europea señala en sus consideraciones que: “...*(3) El pilar europeo de derechos sociales, proclamado conjuntamente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión el 17 de noviembre de 2017, incluye la energía entre los servicios esenciales a los que toda persona tiene derecho a acceder. Debe prestarse a las personas necesitadas apoyo para el acceso a estos servicios*”. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2020/357/L00035-00041.pdf>



El Estado en su función prestacional, está obligado a garantizar el derecho de acceso a la energía eléctrica, a través de la generación y suministro de electricidad de manera asequible, continua, segura, suficiente, moderna y sustentable, con el fin de que las personas puedan satisfacer sus necesidades más básicas, así como el desarrollo económico y social del país, asegurando con ello la seguridad nacional y la soberanía energética.

La participación de la iniciativa privada en la industria eléctrica, es sumamente importante y necesaria, juega un papel importante en el desarrollo científico y tecnológico, promueve el desarrollo económico y la creación de empleos. Sin embargo, esto no significa que el Estado abandone su función primigenia de garantizar los derechos humanos y en específico, el acceso al suministro eléctrico de todas las personas para alcanzar mejores niveles de vida y combatir la pobreza energética. No puede dejarse completamente a cargo de las empresas privadas transnacionales, bajo las reglas del libre mercado y la libre competencia, la garantía de este derecho fundamental que permite satisfacer y hacer realidad otros derechos humanos, excluyendo a quienes por la falta de recursos económicos no pueden acceder a la electricidad por los altos costes de las facturas, condenándolos a vivir en condiciones de pobreza energética. Este problema se ha presentado en otros derechos humanos, como el derecho al agua potable y su saneamiento, donde el Estado ha concesionado el servicio a empresas privadas, quienes bajo la lógica del máximo lucro económico, elevan los precios del suministro de agua potable, generando problemas para el pago de las facturas para muchas personas, lo que provoca cortes en el suministro de agua.

### ***3.2. Objeto del derecho***

El principal objeto del derecho, es el *acceso universal a la energía eléctrica*, para satisfacer las necesidades básicas en los hogares de las personas, con el fin de alcanzar una vida digna y permita, a su vez, el disfrute de otros derechos humanos.

La accesibilidad se refiere, además, a la existencia de la infraestructura necesaria próxima para que las personas puedan allegarse de la electricidad en sus hogares, en sus centros de trabajo, agrícolas y en la comunidad donde habitan, la cual no debe confundirse sólo con una cobertura total, ya que la accesibilidad, también hace referencia a la *asequibilidad* de los precios de la energía eléctrica, en proporción con los ingresos de las personas poder acceder a ella, sin tener que sacrificar otras necesidades básicas propias o de su familia, como la alimentación, salud, educación, entre otras. La adopción de medidas como Tarifas Sociales, Bonos Sociales Eléctricos o el establecimiento de un Suministro Mínimo Vital Eléctrico, permitirían garantizar a las personas más vulnerables acceder a la energía eléctrica, sin afectar o poner en riesgo otros derechos humanos.

Por otra, parte la accesibilidad, también hace referencia a la *cantidad necesaria* para la satisfacer las necesidades básicas, la cual dependerá de atendiendo a diversos factores sociales, geográficos, económicos que deberán considerarse con aspectos técnicos. Asimismo, hace referencia a la *calidad* de la energía, la cual debe ser suministrada a los equipos y dispositivos con las características y condiciones adecuadas que les permita mantener su continuidad, sin que se afecte su desempeño, ni provoque daños en los componentes, no pongan en riesgo la vida e integridad de las personas.<sup>523</sup> También, debe ser continua y permanente, sin intermitencias o cortes que limiten o pongan en riesgo el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas, sobre todo aquellos que por su condición de salud son electrodependientes.

La energía eléctrica a la que se tenga acceso debe ser segura, tanto en la calidad de la energía como en las instalaciones eléctricas, para no poner en riesgo la vida y la salud de las perso-

---

<sup>523</sup> Mercado Polo, Varena; Peña, José Bernardo; y Pacheco, Luis. “Calidad de la energía eléctrica bajo la perspectiva de los sistemas de puesta a tierra”, *Revista Ciencia e ingeniería*, vol. 38, núm. 2. 2017. P. 176. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/5075/507555007009/html/>

nas. Igualmente debe ser sustentable en términos ambientales, ya que, atendiendo a los compromisos internacionales asumidos por los Estados en el concierto de las naciones, la generación de la energía eléctrica debe provenir mayoritaria y progresivamente de fuentes de energías limpias y renovables, respetuosas del medio ambiente y necesarias para el combate a los efectos del cambio climático.

De esta forma, se debe reconocer a todos el acceso universal a la energía eléctrica, sin discriminación, de manera asequible, fiable, segura, continua, suficiente y sostenible, para la satisfacción de las necesidades más básicas, que permita a las personas alcanzar una vida digna, el ejercicio de otros derechos humanos, así como combatir la pobreza energética.

Garantizar a todos el acceso universal a la energía eléctrica, es uno de los objetivos más importantes, para garantizar el desarrollo económico y social de las generaciones presentes y futuras.

### *3.3. Obligaciones a cargo del Estado*

El reconocimiento del acceso a la energía eléctrica como derecho humano, implica imponer una serie de obligaciones tanto positivas como negativas a cargo del Estado, tal y como ocurre con todos los derechos humanos, sean estos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o ambientales, las cuales, en caso de no respetarse, pueden ser exigibles judicialmente.

En cuanto a las obligaciones positivas a cargo el Estado en su función prestacional, debe garantizar el acceso universal a la energía eléctrica a todas las personas, sin discriminación, en condiciones de igualdad y equidad, a través de la adopción de una serie de medidas que promuevan políticas públicas para orientar el máximo de recursos económicos existentes, para el desarrollo de la industria eléctrica, la construcción de infraestructura eléctrica suficiente, moderna y sustentable, promoviendo el aumento de la generación de energías limpias y modernas, así como medidas normativas que

permitan establecer mecanismos sociales para hacer asequible la energía eléctrica a través de subsidios, la creación de figuras como Tarifas Sociales, Bonos Sociales Eléctricos, o el establecimiento de un Suministro Mínimo Vital Eléctrico en la legislación, a favor de las personas más vulnerables. Asimismo, establecer medidas normativas que prohíban el corte de energía eléctrica por falta de pago de las facturas a las personas más vulnerables, en hospitales y escuelas públicas, principalmente en épocas de invierno o de calor extremo, o en situaciones extraordinarias provocadas por fenómenos naturales, pandemias, etc. Igualmente, adoptar medidas para mejorar la eficiencia energética de los edificios y viviendas, así como adoptar medidas para mejorar la eficiencia energética de los equipos eléctricos del hogar.

Por otro lado, se establecerían obligaciones negativas a cargo del Estado, esto es de no hacer, de respeto de los derechos humanos, tales como evitar prácticas abusivas en la prestación del servicio de suministro eléctrico, tales como cortes de electricidad, por falta de pago de las facturas eléctricas, en hospitales y escuelas públicas, así como en los hogares de personas más vulnerables como mujeres, niños, niñas, personas de la tercera edad, o aquellas que viven en condiciones de pobreza o marginación o de grupos étnicos o de los pueblos originarios. Del mismo modo, con el objeto de proteger el medio ambiente y combatir los efectos del cambio climático, se prohibiría la generación de la energía eléctrica a través de la utilización exclusivamente de fuentes de energías fósiles o de aquellas que pongan en riesgo la vida y salud de las personas y de la vida en general.

En síntesis, se impondría al Estado la obligación de incrementar la inversión en la construcción y mantenimiento de la infraestructura física de las plantas de generación de energía eléctrica, principalmente de energías limpias y renovables, así como mejorar y ampliar la red eléctrica nacional, mejorar la eficiencia energética de edificios y viviendas, otorgar facilidades para cambiar los equipos eléctricos del hogar por otros más eficientes energéticamente y establecer medidas sociales que permitan la asequibilidad de la

energía eléctrica tales como tarifas sociales justas, bonos sociales eléctricos o el suministro mínimo vital eléctrico, principalmente a favor de las personas más vulnerables, con el fin de garantizar a todas las personas una vida digna.

Por otra parte, dentro de las obligaciones de todas las autoridades del Estado, se encuentra la de *promover* este derecho, a través de la realización de diversos actos como informar, transmitir, difundir conocimientos y educar a la población en la importancia del ahorro de energía, los beneficios de las energías renovables, la eficiencia energética, con el fin de concientizar a las personas sobre la importancia que tiene el acceso a la energía eléctrica para la satisfacción de las necesidades más básicas de las personas así como para el ejercicio pleno de otros derechos humanos que les permite alcanzar una mejor calidad de vida. Asimismo, para resaltar la importancia que tiene el acceso a la energía eléctrica para promover el desarrollo económico y social, combatir la pobreza energética, los efectos del cambio climático, así como para la seguridad nacional y la soberanía energética.

En cuanto a la obligación del Estado de *respetar*, esto es, su *obligación negativa* de abstenerse de limitar o impedir el acceso a la energía eléctrica, evitando prácticas abusivas como cortes del suministro eléctrico, aumentos arbitrarios de los precios de las facturas de electricidad, contratos abusivos, o la generación de energía eléctrica exclusivamente de fuentes de energía contaminantes o que pongan en riesgo el medio ambiente y la salud de las personas. Por tanto, el Estado debe: a) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue, restrinja o corte el acceso a la energía eléctrica en condiciones de igualdad y equidad; b) Abstenerse de realizar prácticas arbitrarias en el suministro de energía eléctrica, como pueden ser alzas descontroladas de precios, entre otras; y c) Abstenerse de generar o permitir la generación de energía eléctrica a través de la utilización exclusiva de fuentes de energías contaminantes, poco sustentables. En cuanto a las obligaciones positivas a cargo del Estado.

Por lo que se refiere a la obligación de *proteger*, el Estado debe tomar medidas necesarias para impedir cualquier abuso que limite, restrinja o vulnere el acceso a la energía eléctrica, principalmente a favor de las personas más vulnerables. Esto significa que el Estado debe crear normas e instituciones encargadas de proteger el derecho, creando mecanismos jurídicos, recursos legales individuales o colectivos y medios sancionatorios, para que permitan a las personas acceder a la justicia para hacer efectivo su derecho de acceso a la energía eléctrica u otros derechos humanos que tengan una relación directa o indirecta con el acceso a la electricidad. Al ser un derecho de tipo social, sería perfectamente exigible judicialmente a través de medios legales ordinarios como de control constitucional. Por ello, el estado debe: a) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho a la energía eléctrica, esto es, por particulares, grupos, empresas privadas o públicas, u otras entidades, así como a quienes obren en su nombre; b) Adoptar medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros -empresas privadas o públicas-, denieguen el acceso a la energía eléctrica en condiciones de igualdad y equidad; c) Adoptar políticas públicas orientadas a desarrollar infraestructura necesaria para suministrar electricidad a la totalidad de la población; d) Adoptar medidas legislativas o administrativas para evitar que terceros exploten de manera indiscriminada e inequitativa, los recursos naturales para la generación de energía eléctrica, entre otras.

Dentro de las obligaciones de *garantizar*, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso universal a la energía eléctrica, con el fin de satisfacer sus necesidades más básicas y asegurar una vida digna. Esta obligación implica que el Estado debe participar activamente en todos los procesos de la energía eléctrica, como son la generación, transmisión, distribución, comercialización y suministro de la electricidad, con el fin de garantizar a todos un acceso suficiente a la energía eléctrica. El Estado no debe abandonar su obligación de participar mayoritariamente en todos los procesos de la industria eléctrica, con el fin de

garantizar este derecho. Esto significa, cambiar la orientación hacia una perspectiva social y de derechos humanos, más allá que la estrictamente visión economicista con la que se aborda actualmente a la energía eléctrica, dejando de considerar a las personas únicamente como clientes, consumidores o usuarios finales de un servicio, para abordarla desde una perspectiva de derechos humanos donde se considere la dignidad de las personas, como sujetos titulares de un derecho fundamental para la satisfacción de sus necesidades más básicas, el disfrute de otros derechos humanos y lograr una vida digna. Por ello el Estado, entre otras cosas, debe: a) Reconocer el derecho de acceso a la energía eléctrica en el ordenamiento jurídico y como parte importante en el diseño de las políticas públicas; b) Reconocer que la energía eléctrica es un bien fundamental para asegurar la dignidad de las personas y el ejercicio pleno de otros derechos humanos; c) Reconocer que la energía es un bien económico, necesario para el desarrollo, el crecimiento económico y productivo, así como un sector estratégico para la seguridad nacional y la soberanía energética; d) Adoptar medidas legislativas y de políticas públicas para garantizar el acceso a la energía eléctrica asequible, segura, continua y sustentable, para las generaciones presentes y futuras; e) Adoptar medidas legislativas o administrativas para establecer un plan de acción contra la pobreza energética; f) Adoptar políticas públicas para garantizar la generación de energía eléctrica suficiente para toda la población utilizando mayoritaria y progresivamente, fuentes de energía limpias y renovables; g) Adoptar medidas legislativas o administrativas para garantizar el acceso a la energía eléctrica de manera asequible, estableciendo en la legislación tarifas sociales justas, bonos sociales eléctricos y un suministro mínimo vital eléctrico, así como mejorar los ingresos de las personas más vulnerables; h) Gestionar adecuada y responsablemente la industria eléctrica buscando la conciliación entre el desarrollo económico y social con el interés social, el respeto a los derechos humanos y la protección del medioambiente; i) Adoptar medidas y sanciones para evitar que en la generación

de energía eléctrica se desechen materiales o residuos tóxicos -por ejemplo, los derivados de la energía nuclear u otros-, que no solo contaminen los recursos naturales, sino que afecten la salud y la vida de las personas; j) Adoptar medidas para mejorar las instalaciones eléctricas -cables, postes, transformadores, plantas de energía, etc.-, para asegurar su adecuado funcionamiento y evitar causar daños a la salud o integridad de las personas; y k) Adoptar medidas legislativas y de otra índole, para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado derivado de los tratados y convenciones internacionales, con el fin de garantizar que para el año 2030, se logre el acceso universal a la energía eléctrica, sin discriminación, a precios asequibles, segura, continua y sustentable.

En el futuro, la eficacia de los derechos humanos dependerá necesariamente del acceso que se tenga a la energía eléctrica. De ahí que se trate de un derecho que trasciende a las generaciones presentes y condiciona a las generaciones futuras. Por lo que se deben adoptar una serie de garantías de accesibilidad de la energía eléctrica, tales como: a) Disponibilidad física, que implica la posibilidad de acceder a un suministro de electricidad, suficiente, seguro, confiable, continuo y sustentable, en cada hogar, institución educativa, hospitales o centros de trabajo urbano o agrícola; b) Económicas, que implica que los costos, directos o indirectos, asociados con el suministro de energía eléctrica deban ser asequibles en proporción con el ingreso de las personas y no comprometer el ejercicio de otros derechos; c) No discriminación, esto es, en condiciones de igualdad y equidad, que no se deniegue el suministro de electricidad a persona alguna, mucho menos a los sectores de la población más vulnerables y marginados; y d) Acceso a la información, que toda las personas puedan solicitar, recibir, y difundir información respecto de cuestiones de la energía eléctrica.

En cuanto a la *generación de la energía eléctrica*, atendiendo a los compromisos internacionales que la mayoría de los países han asumido con la protección del medio ambiente, el combate



a los efectos del cambio climático y la transición energética, los Estados están obligados a generar energía eléctrica de manera progresiva y mayoritariamente, de fuentes de energías limpias y renovables, compatibles con el medio ambiente, con el fin de garantizar el acceso a la energía eléctrica sustentable para las generaciones presentes y futuras. Ello, por supuesto, no implica que los Estados deban abandonar el derecho que tienen de aprovechar la explotación de sus recursos naturales para generar energía eléctrica a través de fuentes de energía fósiles, que sirvan como base o respaldo de las fuentes renovables, ya que en la actualidad debido a la alta demanda de energía y los problemas de intermitencia que presentan las fuentes renovables, como la solar o eólica, pero en todo caso deben ser respetuosos del medioambiente, y progresivamente transitar a la descarbonización de la energía.<sup>524</sup>

### *3.4. Principios y características del derecho de acceso a la energía eléctrica*

Los principios que rigen al derecho de acceso a la energía eléctrica, como derecho humano, son los mismos que rigen al conjunto de los derechos humanos, pero con sus propias particularidades específicas. Como se ha mencionado, se trata de un derecho *universal*, para todas las personas cuyo fin es asegurar la dignidad de las personas. Este derecho se encuentra *interrelacionado* y es *interdependiente e indivisible* de todos los derechos humanos, ya que en la actualidad el acceso a la energía eléctrica es un requisito previo e indispensable para el ejercicio de otros los derechos humanos, como pueden ser el derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a una vivienda digna y adecuada, a la libertad de expre-

---

<sup>524</sup> La crisis energética actual que elevó los precios del gas, ha obligado a países como Reino Unido a retomar en el año 2021, la utilización del carbón para generar electricidad o en el caso de Francia a utilizar la energía nuclear para garantizar la suficiente generación y suministro de electricidad a sus ciudadanos.

sión, al acceso a la información, al acceso a internet, al ejercicio de los derechos políticos (voto electrónico), al acceso a la justicia (juicios en línea), entre otros.

Es *inalienable*, ya que no se puede condicionar la dignidad humana o el ejercicio pleno de los derechos humanos a la posibilidad económica que se tenga para pagar las facturas eléctricas, excluyendo aquellas personas que por sus características particulares se encuentran marginadas o excluidas, lo que les impide acceder a la energía eléctrica. Por ello, la adopción de tarifas sociales, bonos sociales o el suministro mínimo vital, entre otros, aseguran que ninguna persona, sobre todo los más vulnerables, se queden sin el acceso a la energía eléctrica para satisfacer sus necesidades más básicas que les asegure una vida digna. Se trata, por tanto, de un derecho *progresivo*, ya que si bien existen importantes avances en el mundo que permiten una cobertura casi total de electricidad, aún en muchas regiones la energía eléctrica no llega a todas las personas, por lo que es necesario diseñar políticas públicas orientadas a cubrir progresivamente a la totalidad de la población, estableciendo precios asequibles y cambiando la utilización en la generación de energía eléctrica de fuentes fósiles hacia otras fuentes de energía renovables y limpias, tales como la solar fotovoltaica, eólica, hidroeléctrica, entre otras.

En cuanto a las características particulares que se deben considerar en la configuración de este derecho, se encuentran las siguientes: *a) accesible*: esto es, que exista y se desarrolle la infraestructura eléctrica suficiente para que las personas puedan conectarse a las redes eléctricas; *b) asequible*: que los costos de las facturas de la energía eléctrica sean congruentes con los recursos económicos de las personas, sobre todo de las más vulnerables. Por ello, el Estado en su función positiva debe garantizar que los costos de las tarifas eléctricas no sean desproporcionados, ni se fijen únicamente bajo la visión del máximo lucro económico, sino que se pueda acceder a la electricidad a precios razonables, con una perspectiva social, adoptando tarifas sociales justas, bonos sociales, entre otros, a favor de las personas

más vulnerables; *c) se garantice un suministro mínimo vital eléctrico*: que el Estado garantice a las personas más vulnerables un suministro mínimo vital de energía eléctrica para satisfacer las necesidades más básicas en los hogares de aquellas personas que por su condición económica se encuentran viviendo en pobreza energética, prohibiéndose incluso el corte de energía en determinadas épocas, y en general en todos los hospitales públicos, escuelas públicas de todos los niveles educativos, ni a personas electrodependientes; *d) seguro*: esto significa que la infraestructura y voltaje de la energía eléctrica no pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas o de la vida en el planeta; *e) confiable*: consistente en que el sistema eléctrico nacional pueda satisfacer la creciente demanda eléctrica de los usuarios finales bajo las condiciones de suficiencia y seguridad de despacho; *f) continuo*: que la satisfacción de la demanda eléctrica de los usuarios finales tenga una frecuencia y duración sin interrupciones, ni intermitencias y que en el caso de hospitales públicos, escuelas públicas o en hogares de personas vulnerables por pobreza energética o electrodependientes no se vea interrumpido el servicio de energía eléctrica por falta de pago de las facturas eléctricas, con el fin de no poner en riesgo otros derechos humanos; *g) eficiente*: que en la planeación, generación, transmisión, distribución y suministro de la energía eléctrica, se base en procesos eficientes y modernos que garanticen el acceso a una energía eléctrica de calidad; *h) moderna*: con el fin de invertir en crear o renovar las plantas de generación de energía eléctrica con sistemas tecnológicos modernos y la digitalización del sector eléctrico para hacerlo más eficiente y seguro; *i) Universal y sin discriminación*: con el fin de asegurar que el acceso a la energía eléctrica sea para todos en condiciones igualdad y equidad, asegurando que los sectores más vulnerables de la sociedad (mujeres, niños, niñas, personas adultos mayores, personas en condiciones de pobreza o marginación, o las personas pertenecientes a los pueblos originarios, migrantes), puedan acceder a la electricidad con el fin de asegurar el disfrute de sus derechos humanos y les

permita un desarrollo económico y social; *j) sustentable*: que la generación de la energía eléctrica, se produzca en mayor medida de manera progresiva a partir de la utilización de fuentes de energías limpias y renovables, atendiendo a los compromisos internacionales de disminuir progresivamente la utilización de fuentes de energías fósiles no renovables y altamente contaminantes, con el objetivo de respetar el medioambiente y combatir los efectos del cambio climático.

### ***3.5. Justiciabilidad del derecho de acceso a la energía eléctrica***

La justiciabilidad de los derechos sociales ha permitido hacer realidad para muchas personas, los postulados constitucionales e internacionales que reconocen los derechos sociales y que los Estados muchas veces han omitido su cumplimiento bajo los argumentos de que no se tratan de derechos exigibles, sino de principios programáticos que requieren para su cumplimiento de la disposición de recursos económicos suficientes. Sin embargo, como Courtis y Abramovich, han afirmado, todos los derechos llámense civiles, políticos, económicos o culturales tienen un costo y prescriben tanto obligaciones negativas como positivas.<sup>525</sup> En efecto, los derechos civiles y políticos, si bien imponen obligaciones negativas que implican la abstención del Estado de respetarlos, también impone obligaciones positivas para destinar recursos económicos suficientes para hacerlos posibles. El derecho a participación democrática a través del voto en las elecciones, impone a los Estados la obligación de no interferir en la voluntad popular prohibiendo el voto, pero también impone la obligación de destinar los recursos económicos necesarios para garantizar que las instituciones encargadas de organizar las elecciones funcionen correctamente, se manden a imprimir las boletas electorales o para el funcionamiento operativo de los

---

<sup>525</sup> Courtis, Christian, y Abramovich, Víctor. “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, *cit.*, p. 5.

tribunales electorales. En tanto que los derechos sociales, inicialmente pareciera que imponen obligaciones prestacionales que requieren de la disposición de recursos económicos para satisfacerlos, como puede ser el derecho a la salud, al agua, a la educación o vivienda, pero también impone obligaciones negativas de no dañarlos absteniéndose de realizar conductas que los afecten, ya sea que excluya a las personas de los servicios de salud, la falta de medicamentos, o de los programas destinados a satisfacer estos derechos.

Tanto las constituciones como diversos Tratados internacionales de derechos humanos, han reconocido múltiples derechos humanos económicos, sociales y culturales, tales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la salud; un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la vivienda digna y adecuada; el acceso a la cultura; el acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet; la libertad de expresión e imprenta; la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo, entre otros, que dependen cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica. En el estado actual del desarrollo científico y tecnológico de la humanidad en el siglo XXI, los satisfactores materiales e inmateriales, se encuentran estrechamente ligados a la energía eléctrica, la cual es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para iluminar o climatizar los hogares, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones, por lo que el acceso a la energía eléctrica no sólo debe reconocerse como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales, sino

también debe protegerse al máximo nivel como ocurre con otros derechos humanos.<sup>526</sup>

Precisamente, una de las obligaciones del Estados en relación a los derechos humanos, es la de protegerlos e impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan, ya sea por acción u omisión, el acceso a esos bienes considerados fundamentales para la dignidad humana. Por ello, en caso de incumplimiento por parte del Estado o por el impedimento u obstaculización por parte de terceros que implique una vulneración del acceso universal a la energía eléctrica como derecho humano, permitiría a los tribunales protegerlo de manera directa e indirecta a través de los medios de protección constitucional existentes.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la justiciabilidad de los derechos sociales, como ocurrió en la Sentencia del *Caso Acevedo Buendía y otros* (“*Cesantes y jubilados de la Contraloría*”), *vs. Perú*, en donde señaló que: “101. En este sentido, la Corte considera pertinente recordar la interdependencia existente entre los derechos civiles y económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante las autoridades que resulten competentes para ello”; “102. El desarrollo progresivo de los DESC obliga a los Estados a adoptar medidas razonables y adecuadas para la plena efectividad de aquellos hasta el máximo de los recursos que disponga, no pudiendo implementar medidas de regresión a los logros alcanzados”; “103. Las medidas de carácter deliberadamente regresivo requieren de una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente,

---

<sup>526</sup> Tesis [A]: I.3o.C.100 K (10a.), T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Libro 61, diciembre de 2018, p.959, Materia Constitucional, común, Reg. digital 2018528. ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES.

por tanto, cabe afirmar que la regresividad resulta justificable cuando se trate de los DESC.”<sup>527</sup>

El interés teórico y práctico por los derechos sociales -como el acceso a la energía eléctrica-, crece en forma directamente proporcional al aumento de la desigualdad y de la pobreza en el mundo. El gran reto político y teórico consiste en que estos derechos no se conviertan en una utopía irrealizable más y en una nueva frustración para los excluidos de los beneficios del progreso científico y tecnológico. Para evitarlo, como señala Rodolfo Arango, los avances doctrinarios son indispensables, siempre que se acompañen de una movilización social activa, la cual puede ser promovida desde y por los organismos de defensa, protección, garantía y promoción de los derechos humanos y fundamentales”<sup>528</sup> a lo que habría que añadir también a los tribunales constitucionales e internacionales protectores de derechos humanos.

La importancia que ha adquirido el acceso a la energía eléctrica desde la óptica de los derechos humanos en los últimos años, ha permitido algunos avances en la protección de este derecho por parte de los tribunales constitucionales e internacionales, ya sea protegiéndolo de manera directa o indirecta como elemento integrante de otro derecho humano como, por ejemplo, la vida, la salud o la vivienda digna y adecuada.

La electricidad como elemento indispensable para la satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos, se convirtió en un presupuesto indispensable para el ejercicio de otros

---

<sup>527</sup> CoIDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y jubilados de la Contraloría”)*, vs. Perú, Sentencia de 1 de julio de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafos 101-103. Disponible: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_198\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf)

<sup>528</sup> Arango, Rodolfo. “Los derechos sociales en Iberoamérica: Estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, *Cuadernos Electrónicos n° 5, Derechos Humanos y Democracia*, Universidad de Alcalá, 2009. p. 2. Disponible en: [https://www.pradpi.es/cuadernos/5/1\\_-Los-derechos-sociales-en-Iberoamerica.pdf](https://www.pradpi.es/cuadernos/5/1_-Los-derechos-sociales-en-Iberoamerica.pdf)

derechos humanos, convirtiéndose su acceso en un derecho inherente de toda persona con el fin de alcanzar una vida digna, más allá de un mero objeto o mercancía sujeta a las reglas del libre mercado.

Como señala Carmona Lara, “...en México los derechos humanos asociados a la justicia energética que se encuentran consagrados en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son: el derecho humano a la salud, al medio ambiente sano y al agua potable y al saneamiento, no así el derecho de acceso a la energía”.<sup>529</sup> Por ello, señala que: “...Se requiere iniciar un proceso que permita el reconocimiento del derecho humano al acceso a la energía sin el cual no es posible tener otros derechos fundamentales como el de la alimentación, la salud y la educación”.<sup>530</sup>

No obstante, el cambio conceptual por entender a la energía eléctrica como un elemento indispensable para garantizar la efectividad de los derechos humanos, como un bien social, ha permitido desarrollar una amplia interpretación jurisprudencial de por parte de los tribunales constitucionales e internacionales de protección de derechos humanos. La justiciabilidad del derecho a acceder a la energía eléctrica, como cualquier otro derecho social, permite acudir ante las autoridades jurisdiccionales a reclamar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de este derecho y le son impuestas tanto al Estado como a los particulares que intervienen en la generación, transmisión, distribución, comercialización y suministro de la energía eléctrica.

---

<sup>529</sup> Carmona Lara, María del Carmen. “Hacia un enfoque integrado de justicia energética en México: agua y energía los retos del futuro. Aspectos jurídicos”, en Anglés Hernández, Marisol y Palomino Guerrero, Margarita (Coords.) *Aproximaciones comparadas sobre el sector energético en Iberoamérica*, México, IJ-UNAM, 2022. p. 299.

<sup>530</sup> *Ídem.*



El derecho a la energía eléctrica implica el derecho de todos a acceder a la energía eléctrica, de manera asequible, segura, continua, suficiente, moderna y sustentable para satisfacer las necesidades básicas en los hogares de las personas con el fin de alcanzar una vida digna. Asimismo, este derecho es indispensable para el cumplimiento de otros derechos humanos y que además, permite el desarrollo de la dignidad humana, así como el desarrollo económico y social de las generaciones presentes y del futuro, por lo cual el Estado debe garantizarlo de manera universal sin discriminación, esto es, sin tomar en cuenta las condiciones socio-económicas de las personas, asegurando a todos el suministro de un mínimo vital eléctrico, principalmente para aquellas personas vulnerables.

El acceso a la energía eléctrica ha sido impulsado en los últimos años para considerarlo como un derecho humano susceptible de ser reclamado ante la justicia ordinaria y constitucional y que ningún Estado debe negarse a cumplir tomando en cuenta la estrecha relación que guarda con otros derechos primordiales como son la vida, la salud, la alimentación, la educación, la vivienda digna, el medio ambiente, el acceso a internet o a la información. De ahí que la obligación exigible al Estado de garantizar el acceso a la energía eléctrica, de manera asequible, suficiente, segura continua, moderna y sustentable, para la satisfacción de las necesidades básicas en los hogares de las personas y el establecimiento de una cantidad mínima vital de electricidad para el uso personal y doméstico que asegure una vida digna para todas las personas.

Dentro de los mecanismos de protección de este derecho, además de las vías ordinarias, se puede exigir a través de los medios de control constitucional orientados a proteger los derechos humanos, como pueden ser, por ejemplo, dependiendo de cada país, el juicio de amparo, el recurso de amparo, la acción de tutela, que permiten proteger este derecho social. Asimismo, de la interpretación de las disposiciones que derivan de los Tratados internacionales de derechos humanos que hacen

referencia a este derecho, puede ser susceptible de protegerse convencionalmente tanto en el ámbito nacional interno como a nivel internacional, declarando la responsabilidad del Estado en caso de incumplir sus obligaciones internacionales, a las que se comprometió a través de aquellos Tratados internacionales de derechos humanos de los que sea parte. Por ejemplo, en el caso de que el Estado no cumpla con su obligación de garantizar este derecho para las personas que soliciten al Estado el acceso a la energía eléctrica, la justiciabilidad de este derecho tendría el efecto de obligar al Estado a permitir el acceso a la electricidad en los hogares de aquellas personas que lo soliciten a través de la conexión a las redes de suministro eléctrico. En el caso de que se amenace con corte del suministro eléctrico permitiría suspender el acto y prevenir que con el corte del suministro eléctrico de afecten otros derechos humanos como pueden ser la salud, la vida, la alimentación, la educación, entre otros.

En el caso de que no exista una infraestructura suficiente, se podría, a través de la justiciabilidad de este derecho, obligar al Estado a destinar el máximo de recursos y esfuerzos disponibles para lograr el cumplimiento de garantizar a todos el acceso a la energía eléctrica, principalmente en las zonas más alejadas, ya sea a través de la conexión a las redes generales de suministro o bien, a través de otras formas de generación de energía eléctrica como son las energías renovables, solar fotovoltaica, eólica, hidroeléctrica.

Al tener este derecho una doble dimensión, tanto individual como colectiva, la legitimación de las acciones judiciales puede realizarse de manera individual o colectiva, dependiendo el caso concreto de vulneración del derecho.

El derecho de acceso a la energía eléctrica, como un derecho social, es entonces, un derecho susceptible de exigirse judicialmente tanto en los Tribunales ordinarios, como en los Tribunales constitucionales y los Tribunales internacionales de protección de derechos humanos.



## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS Y REFERENCIAS

- AAVV. *La privatización del derecho a la energía eléctrica. Impactos socioeconómicos y convulsión social creciente*, Guatemala, CODECA, 2014.
- Abramovich, Víctor, y Courtis, Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2004.
- . “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, *Jura Gentium, Rivista di Filosofia del diritto internazionale e della politica globale*, Sección Estado de derecho y derechos humanos en América Latina, 2005.
- . “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, en Courtis, Christian, y Ávila Santamaría, Ramiro (ed.). *La protección judicial de los derechos sociales*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Aguilar Cavallo, Gonzalo (coord.). *La evolución del derecho público en el siglo XXI: estudios sobre la responsabilidad del Estado, justicia constitucional y derecho internacional de los derechos humanos. Libro Homenaje Profesor Dr. Domingo Hernández Emparaza*, España, Tirant Lo Blanch, 2019.
- Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- Alston, Philip. *La extrema pobreza y los derechos humanos. Informe del 26 de septiembre de 2018 del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 35/19, del Consejo de Derechos Humanos*.
- Alto Comisionado de Naciones Unidas contra la pobreza infantil. *Informe. Madre no hay mas que una: Monoparentalidad, género y pobreza infantil. Gobierno de España-Alto Comisionado contra la Pobreza Infantil*, España, Fundación Telefónica-Alianza País Pobreza Infantil Cero, 2021.
- Amigo, Catalina y otros. “Does Energy Poverty Have a Female Face in Chile?”, *Tapuya: Latin American Science, Technology and Society*, Vol. 2, n° 1, pp. 378-390, Rotledge, Taylor Francis group, 2019.
- Anzures Gurria, José Juan. “Naturaleza jurídica y funciones del derecho humano a Internet”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol.53, n. 158, México, UNAM, 2020.
- Arango Rivadeneira, Rodolfo. “Los derechos sociales en Iberoamérica: Estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, *Cuadernos Electrónicos n° 5, Derechos Humanos y Democracia, Universidad de Alcalá*, 2009. [En línea]

- 
- \_\_\_\_\_. *Realizando los derechos. Su filosofía práctica en América Latina*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 217 A (III). Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948. [En línea]
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 2200 A (XXI). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966. [En línea]
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo Suecia. Declaración y Plan de acción sobre el Medio Humano*, 1972. [En línea]
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 3384 (XXX). Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad, ONU*, 1975. [En línea]
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 34/180. Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, 1979. [En línea]
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, (Protocolo de San Salvador)*, 1988. [En línea]
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas*, 1989.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 64/292, sobre el reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento*, 2010.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, 2011. [En línea]
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración de Río+20, aprobada el 19 de junio de 2012. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río de Janeiro Brasil, 20 - 22 de junio de 2012*. [En línea]
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 67/215, aprobada el 21 de diciembre de 2012, (sobre la base del informe de la Segunda Comisión A/67/437/Add9)*. [En línea]
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 65/151, aprobada por la Asamblea general el 20 de diciembre de 2010 [Sobre la base del informe de la segunda Comisión (A/65/436 y Corr. 1)], que proclama el año 2012, Año internacional de la energía sostenible para todos*. [En línea].
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución sobre el Decenio Internacional "El agua fuente de vida" 2005-2015 (ONU-DAES)*. 2014. [En línea]
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21), Acuerdo de París*. 2015. [En línea]

- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración Política y Documentos resultados de Beijing+5*. ONU Mujeres, 2015. [En línea]
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Objetivos del Desarrollo Sostenible*, 2015. [En línea]
- Banco Mundial. *Entendiendo la Pobreza. Prioridades del desarrollo. Energía. Panorama general*. 2022. [En línea]
- Ballesteros-Arjona, Virginia y otros. “What are the effects of energy poverty and interventions to ameliorate it on people’s health and well-being?: A scoping review with an equity lens”, Elsevier, *Energy Research & Social Science*, vol. 87, Mayo 2022.
- Barreiro, Rubén A. *Derecho de la energía eléctrica. Dinámica legal, derechos y obligaciones del usuario*, Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 2002.
- Beder, Sharon. *Energía y poder. La lucha por el control de la electricidad en el mundo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- Berraondo López, Mikel. “Aplicación del derecho o programas de RSC para pueblos indígenas”, *Lan Harremanak: Revista de Relaciones Laborales*, n° 19, 2008.
- Boardman, Brenda. *Fuel Poverty: from cold homes to affordable warmth*, London, Belhaven Press. 1991.
- Böckenförde, Ernst Wolfgang. *Escritos sobre derechos fundamentales*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1993.
- Bradshaw, Jonathan y Hutton, Sandra. “Social Policy options and Fuel poverty” Elsevier, *Journal of Economic Psychology*, vol. 3 (3-4), September, 1983. pp. 249-266.
- Bradbrook, Adrian J., y Gardman, Judith G. “Placing the access to energy services within a human rights framework”, *Human Rights Quarterly*, n° 28, 2006, pp. 389-415.
- Browne, Thomas. *Sobre errores vulgares o Pseudodoxia Epidérmica*, Madrid, Biblioteca de ensayo, Serie Mayor, 2005.
- Calvo Gallardo, Rubén y otros. *Desarrollo de indicadores de pobreza energética en América Latina y el Caribe*, Serie Recursos Naturales y Desarrollo, n° 207 (LC/TS.2021/104), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2021.
- Cárdenas Gracia, Jaime (coord.). *Reforma energética. Análisis y consecuencias*, México, Tirant lo Blanch, 2015.

- Carmona Díaz de León, Eugenia Paola. “El acceso a la energía eléctrica como derecho humano”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 47, n. 47, México, 2023. pp. 45-63.
- Carmona Lara, María del Carmen. “Hacia un enfoque integrado de justicia energética en México: agua y energía los retos del futuro. Aspectos jurídicos”, en Inglés Hernández, Marisol y Palomino Guerrero, Margarita (Coords.) *Aproximaciones comparadas sobre el sector energético en Iberoamérica*, México, IIJ-UNAM, 2022.
- Carvajal, Franco y otros. *Más allá de la electricidad: Como la energía provee servicios en el hogar*, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2020. [En línea]
- Casilda Béjar, Ramón. “Energía y desarrollo económico en América Latina”, *Boletín Económico de ICE*, n° 2750, Madrid, 2-8 diciembre de 2002.
- Castaño-Rosa, Raúl y otros. “Midiendo la pobreza energética. Una revisión de indicadores”, *Revista Hábitat Sustentable*, vol. 10, n° 1, 2020.
- Castro-Gil Amigo, Juan (Coord.) *La regulación energética y su impacto social y ambiental*, Pamplona, T.R. Aranzadi, 2019.
- Castro Soto, Gustavo. “El agua y la luz como derechos humanos”, *Revista Derecho y Realidad*, n° 13, Argentina, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC, I semestre 2009.
- Clemson, Marc. “Human rights and the environment: access to energy”, *New Zealand Journal of Environmental Law*, n. 16, 2012, pp. 39-81;
- Colín, Alfredo Isaías. “Derecho humano al acceso a la energía eléctrica para una vida digna: Transición del sistema eléctrico en México”, *Revista Lex Mercatoria*, vol. 20, artículo 4, 2022.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *Los servicios básicos de agua potable y electricidad como sectores clave para la recuperación transformadora en América Latina y el Caribe*, Recursos naturales en América y el Caribe, CEPAL, Boletín n° 4, 7 de septiembre de 2022. [En línea]
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *Mujeres y energía*, (LC/MEX/TS.2020/7), Ciudad de México, CEPAL, 2020.
- Comisión Europea. *Recomendación (UE) 2020/1563 de la Comisión de 14 de octubre de 2020 sobre la pobreza energética*. [En línea]
- Comisión Federal de Electricidad. *Historia de la CFE*, 2023. [En línea]
- Comisión Federal de Electricidad. *Recomendaciones emitidas por la CNDH*, CFE, 2023. [En línea]

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Pobreza y derechos humanos*. OEA/Ser. I./V/II.164, Doc. 147, 7 de septiembre de 2017, CIDH, 2017. [En línea]
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Recomendación 51/2012, del 12 de septiembre de 2012*. [En línea]
- Comisión sobre el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. *Informe. Noveno período de sesiones (5 de mayo de 2000 y 16 a 27 de abril de 2001)*. Consejo Económico y Social, Documentos Oficiales 2001, Suplemento n° 9, E/2001/29, E/CN.17/2001/19. [En línea]
- Comité Económico y Social Europeo. *Dictamen del sobre “Abordar la pobreza energética y la resiliencia de la UE: retos desde una perspectiva económica y social”*. (Dictamen exploratorio solicitado por la Presidencia checa) 2022/C486/13, Diario Oficial de la Unión Europea, 21/12/2022. [En línea]
- Comité Económico y Social Europeo. *Energy Poverty. Conferencia sobre la pobreza energética en la encrucijada entre el pilar europeo de derechos sociales y el Pacto Verde Europeo. Informe. Objetivos del Desarrollo Sostenible. (1, 7, 10, 13, Unión Europea, 2021*. [En línea]
- Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. *Observación General n° 4, sobre el derecho a una vivienda adecuada*, 1991. [En línea]
- Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. *Observación General n° 14, sobre el derecho al disfrute del nivel más alto del derecho a la salud*, 2000. [En línea]
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Observación número 36 sobre la interpretación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. [En línea]
- Comité Europeo Derechos Sociales. *Caso Défense des enfant-International (DEI), Fédération européenne des associations nationales travaillant avec les sans-abri (FEANTSA), Magistrats Européens pour la Démocratie et les Libertés (MEDEL), Confederación Sindical de Comisiones Obreras et Mouvement international ATD Quart Monde), vs. España*, Reclamación n° 206/2022, Decisión de recepción y sobre medidas inmediatas, 19 de octubre de 2022. [En línea]
- Consejo Económico y Social España. *Informe 04/2017 El sector eléctrico en España*, Departamento de Publicaciones del Consejo Económico y Social, 2018. [En línea]
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). *Medición de la pobreza. Pobreza en México. Resultados de pobreza en México*



- 2020, a nivel nacional y por entidades federativas. Población (porcentajes) comparación 2016-2018-2020. [En línea]
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). *Medición de la pobreza. Pobreza en la población indígena. Medición de pobreza 2018. Población según pertenencia étnica.* [En línea]
- Cordella, Tito. *Optimizing finance for development*, Washington D. C., Policy research working paper n° 8320, Word Bank Group, January 2018. [En línea]
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. (Fondo), Serie C, N° 63.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 17 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 306.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C, N° 432.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vera Rojas y otros vs Chile*, Sentencia de 1 de octubre de 2021, (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 439.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia del 17 de junio de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 125.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblo Saramanka vs. Surinam*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n° 172.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012, (Fondo y Reparaciones).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de Masacres de Río Negro vs Guatemala*, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C n° 250; y Sentencia de 25 de mayo de 2017, (Supervisión de cumplimiento de sentencia).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Hacienda Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 de octubre de 2016, (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

- Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga y su relación con otros derechos con perspectiva de género.*
- Costa-Campi, María Teresa; Jové-Llopis, Elisenda; y Trujillo-Baute, Elisa. *Pobreza energética en Europa. Un análisis comparativo. ¿Qué hacen los países europeos para afrontar la pobreza energética?* España, Cátedra de Sostenibilidad Energética, Instituto de Economía de Barcelona-Universidad de Barcelona, Fundación Naturgy, 2020. [En línea]
- Cruz Roja Española. *La vulnerabilidad asociada al ámbito de la vivienda y pobreza energética en la población atendida por la Cruz Roja*, Madrid, Departamento de estudios e innovación, Cruz Roja Española, 2018.
- Culver, Lauren C. *Energy poverty: What you measure matters. The Stanford Natural Gas Initiative*, Stanford University, CA, 2017.
- De Buen, Odón; Morales, Norma; Navarrete, Juan Ignacio. *Servicios energéticos, pobreza energética y eficiencia energética: una perspectiva desde México*, México, Cuadernos de la CONUEE, SENER\_CONUEE, n° 8/ Nuevo ciclo, marzo, 2022.
- De la Vega Navarro, Ángel, y Santillán Vera, Mónica. “El acceso a la energía”, Grenoble, Encyclopédie de l'énergie. *Economía y política energética*, 13 de febrero de 2020. [En línea]
- Del Guayo Castiella, Íñigo. “Concepto, contenidos y principios del derecho de la energía”, *Revista de Administración Pública*, núm. 212, 2020. pp. 309-346.
- Defensor del Pueblo. *Protección de los consumidores vulnerables en materia de energía eléctrica*, Madrid, mayo 2017. [En línea]
- Déniz Mayor, José Juan; De la Rosa Leal, María Eugenia; y Verona Martel, María Concepción. El impacto social de las compañías de energía eólica españolas en las comunidades campesinas de Oaxaca y su reflejo en las memorias de sostenibilidad. Área de Investigación: Ética y organizaciones. Ponencia en el XVII Congreso Internacional de Contaduría y Administración e Informática, octubre 3-5 de 2012. México, UNAM, 2012. [En línea]
- Díaz, Silvia; y Rogel, Carlos (Coords.) *Energía eléctrica, consumidores y derecho, Derecho español contemporáneo*, España, Reus, 2022.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. [En línea]
- Diccionario de Ingeniería Eléctrica de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial, Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Salamanca, España. [En línea]

- Domingo López, Enrique. *Régimen jurídico de las energías renovables y la cogeneración eléctrica*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2000.
- Durán, Rodrigo Javier y Condori, Miguel Ángel. “El acceso a la energía desde la óptica de los derechos humanos. Su medición y relación con el acceso a otros derechos elementales en Salta, Argentina”, Argentina, *Revista Avances en Energías Renovables y Medio Ambiente*, Vol. 19, pp. 12.57-12.67, 2015. [En línea]
- Dussel, Enrique. “Derechos vigentes, nuevos derechos y derechos humanos”, *Revista crítica jurídica*, n° 29, enero-junio, 2010.
- European Commission. *Introduction to the Energy Poverty Advisory Hub (EPAH) Handbooks: A guide to understanding and addressing energy poverty*, Brussels, Energy Poverty Advisory Hub, 2002. [En línea]
- Escobar Roca, Guillermo. *Nuevos derechos y garantías de los derechos*, Madrid, Marcial Pons, 2018.
- Esparza Flores, Martín. “El derecho a la electricidad: la iniciativa de la ANUEE y el SME”, *Boletín Informativo Red Voltaire*, México, 11 de julio de 2016. [En línea]
- Espinosa-Dorado, Andrea Lourdes; Carrillo-Núñez, Martha Patricia. “Características de la pobreza energética en México: un enfoque desagregado”, *Revista legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, vol. 14, n° 30, enero-junio, 2021. pp.77-116.
- Eurofound. *The cost-of-living crisis and energy poverty in the EU: Social impact and policy responses. Background paper*, Dublin, Eurofound, 2022. [En línea]
- Feres, Juan Carlos; y Mancero, Xavier. *El método de las necesidades básicas insatisfechas (NBI) y sus aplicaciones en América Latina*, Santiago, CEPAL, 2001.
- Fernández Pérez, Ana. *Derecho de la energía europeo y cambio climático*, España, Aranzadi-Civitas, 2023.
- Fernández Ruíz, Jorge. *Derecho administrativo (Grandes temas constitucionales)*, México, INEHRM, 2016.
- Forsthoff, Ernst. *El estado de la sociedad industrial*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2013.
- Franchon, Olivier, y Vakaloulis, Michel. *Le droit à l'énergie. Modernité d'une exigence démocratique*, France, Collection Livres épuisés ou indisponibles, Syllepse, 2002.
- García Álvarez, Guillermo. “Se acerca el invierno: claves para entender la pobreza energética en el contexto de la crisis energética europea. Tran-

- sición energética, Costes, Ciudadanía, Encuestas de opinión”, *Panorama Social*, n° 36, diciembre de 2022. [En línea]
- García-Maestro García, María Josefa. “La dignidad humana y los derechos sociales”, *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 8, junio 2020, Ediciones Universidad de Salamanca. pp. 99-114.
- García-Ochoa, Rigoberto. *Pobreza energética. Visiones de América Latina*, México, El Colegio de la Frontera Norte-El Colegio de Michoacán, 2022.
- . *Pobreza energética en América Latina*, Santiago, CEPAL, UN; ILPES, Colección de Documentos de Proyectos, 2014.
- ; Graizbord, Boris. “Caracterización espacial de la pobreza energética en México. Un análisis a escala subnacional”, *Revista Economía, Sociedad y Territorio*, vol. XVI, núm. 51, mayo-agosto, 2016. pp. 289-337.
- García Pelayo, Manuel Alonso. *Las transformaciones del estado contemporáneo*, Madrid, Alianza, 1977.
- García Trejo, Juana. *La energía eléctrica como un derecho humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Tesis de Maestría. México, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2019. [En línea]
- Gatica Arreola, Leonardo A., Murrieta Cummings, Patricia, y Pérez Gómez, Laura Eliza. *Principio mínimo vital en Jalisco, implicaciones en los procesos para la planeación y presupuestación. Estudio con carácter de recomendación*, Santiago, CEPAL y Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad, 2019.
- Gobierno de España. *Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética (ENPE) 2019-2024*. España, Ministerio para la Transición Ecológica, 2019. [En línea]
- Gobierno de México. *El gobierno de México anuncia acuerdo con Iberdrola para la compra de 13 plantas de generación de electricidad*, Comunicado n° 21 de fecha 4 de abril de 2023. [En línea]
- González Cuellar Serrano, María Luisa. *La transición energética en el cumplimiento de los objetivos del desarrollo sostenible y la justicia fiscal*, México, Tirant lo Blanch, 2021.
- González-Eguino, Mikel. “Energy poverty: An overview”. *Elsevier, Renewable and sustainable energy reviews*, vol. 47, issue C, 2015.
- Gómez Bengoechea, Blanca. “La luz y la energía como derecho fundamental: el caso de los niños de la Cañada Real”, *Aposta Revista de ciencias sociales*, n° 97, abril, mayo y junio 2023. pp. 42 -52.

- Gómez Navarro, Tomás y Aparisi Cerdá, Isabel. “La pobreza energética y la salud”, *Viure en salut*, n° 120, Generalitat Valenciana, 2022.
- Gómez Romero, Oscar Alejandro. “La transformación de la industria eléctrica mexicana: el impacto de la regulación tarifaria”, *Economía Informa*, n° 428, mayo-junio 2021.
- González-Eguino, Mikel. “La pobreza energética y sus implicaciones”, *BC3 Working Paper Series 2014-8*, Basque Centre for Climate Change (BC3) -Low Carbone Programme, Bilbao, España. [En línea]
- Gros Espiell, Héctor. “Los derechos humanos no enunciados en el constitucionalismo americano y en el artículo 29.C) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, CEPC. 2000. pp.145-172
- Guzowski, Carina y otros. “Pobreza energética: Conceptualización y su vínculo con la exclusión. Breve revisión para América Latina”, *Revista Ambiente & Sociedade*, São Paulo, vol. 24, Dossier especial: territorios de energía, 2021.
- Häberle, Peter. *Los derechos fundamentales en el Estado prestacional*, Lima, Paletstra, 2019.
- Habermas, Jürgen. “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Diánoia*, vol. 55, n. 64, Ciudad de México, mayo, 2010.
- Habitat for Humanity. “Energy poverty: effects on development, society, and environment. Europe, Middle East and Africa”, *Habitat for humanity*, [En línea]
- Hachem, Daniel Wunder. “La energía eléctrica como condición material para el goce de los derechos humanos. Un derecho fundamental implícito”, *Revista Veredas Do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, v. 19, n. 43, jan./abr. 2021. pp.173-196.
- Heindl, Peter. “Measuring fuel poverty: general considerations and application to German household data”, *FinanzArchiv: Public Finance Analysis*, vol. 71, 2015. pp. 178-215.
- Henao Robledo, Fernando. *Riesgos eléctricos y mecánicos*. Bogotá, Ecoe, 2014.
- Hessling Herrera, Franco David, Santiago-Manuel Garrido, y Cinthia-Natalia Gonza. “Derecho a la energía desde los derechos humanos: Transición profunda hacia viviendas adecuadas, Un ambiente sano y modos de vida dignos”, *Letras Verdes, Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, núm. 34, Ecuador, Flacso, periodo septiembre 2023-febrero 2024. pp.48-65.

- Hessling Herrera, Franco David. “Genealogía de la pobreza energética y del derecho a la energía. Racionalidad del cálculo, epigrama “desarrollo” y derechos humanos”, *Revista de Ciencias Sociales*, vol. 36, n.52, Montevideo, enero-junio 2023. pp.157-173.
- Hills, John. “Getting the measure of fuel poverty. Final report of the Fuel Poverty Review”, London, *Centre for Analysis of Social Exclusion, London School of Economics and Political Science*, 2012. [En línea]
- Iberdrola. *Informe de Derechos Humanos 2022* [En línea].
- International Energy Agency (IEA). *World energy outlook, 2011*, France, 2011. [En línea]
- International Energy Agency (IEA). *Defining energy Access: 2020 methodology*, Defining energy access. [En línea]
- International Energy Agency (IEA). *Outlook for electricity*, World Energy Outlook 2022. [En línea]
- Instituto Nacional de Estadística (INE), *Encuesta de condiciones de vida (ECV)*, Año 2022, Nota de prensa, España, Resultados definitivos, 24 de abril de 2023. [En línea]
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Primera encuesta nacional sobre consumo de energéticos de viviendas particulares (ENCEVI)*, 2018. [En línea]
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDU-TIH)*, 2021. [En línea]
- Jiménez Camacho Nancy. “Derecho a la electricidad”, *Revista El Cotidiano*, vol. 37, marzo-abril, México, 2022.
- Jiménez Guanipa, Henry. “El acceso a la energía como un derecho humano: Referencia al caso de Venezuela”, en Jiménez Guanipa, Henry y Tous Chimá, Javier. (Coords.) *Cambio Climático, Energía y Derechos Humanos. Desafíos y perspectivas*. Colombia, Universidad del Norte-Heinrich Böll Stiftung, 2017.
- Jiménez Guanipa, Henry. “El derecho al acceso a la energía como derecho humano”, *RESPGE-SP*, Sao Paulo, v.5, n.1, jan/dez., 2014. pp. 13-40.
- Juárez Modesto, Julio Cesar. *El derecho humano a la energía eléctrica*, Tesis de Maestría, México, División de Estudios Superiores de Posgrado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2020. [En línea]
- Katalin CSIBA (Editor), *Energy Poverty Handbook*. European Parliament. Bruselas, Unión Europea, 2016. [En línea]

- La Roche Riesgo, Blanca. *La pobreza energética desde la perspectiva del trabajo social*. Trabajo final de grado. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, ICAHCADE, 2018.
- Labarca, María José. “Dignidad energética a escala humana”, *Revista Entorno Magazine Digital*, ¿Nueva Constitución y ahora qué? Chile, n° 1, 2021. [En línea]
- Lamoureux, Marie. *Droit de l'énergie*. Paris, LGDJ, 2022.
- Leatherbarrow, Andrew: *Chernóbil 01:23:40*, Duomo Nefelibata, 2019.
- Löfquist, Lars. “¿Is there a universal human right to electricity?”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 24, n° 6, 2020. pp. 711-723.
- López Mateos, Adolfo. *Carta al pueblo de México, 27 de septiembre de 1960*. Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República. Presidencia de la República, México. 2020. [En línea].
- Mariño Cavalcante, Hellen Priscilla Marinho. “O acesso à energia elétrica no Brasil sob a ótica do desenvolvimento como liberdade”, *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, Curitiba, v. 4, n. 2, p. 58-86, jul./dic. 2013.
- Mercado Polo, Varena; Peña, José Bernardo; y Pacheco, Luis. “Calidad de la energía eléctrica bajo la perspectiva de los sistemas de puesta a tierra”, *Revista Ciencia e ingeniería*, vol. 38, núm. 2. 2017.
- Messina, Diego y otros. “Tendencias en materia de digitalización del sector eléctrico”, *Documentos de Proyectos* (LC/TS.2022/119), Santiago, CEPAL, 2022.
- Modi, Vijay y otros. “Energy Services for the Millennium Development Goals”, Agenda 2030, Climate Change and disaster risk reduction, Energy Sector Management Assistance Programme, New York, Millennium Project – UNDP–World Bank, 2015. [En línea]
- Moratilla Soria, Beatriz Yolanda (Coord.) *El sistema eléctrico español. Implicaciones de la reforma energética*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, n° 15, 2014.
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. “El derecho a una vivienda adecuada”, Colección Derechos Humanos, ONU-Hábitat, Ginebra, Folleto informativo n° 21, Rev.1, 2023. [En línea]
- Nussbaumer, Patrick; Bazilian, Morgan; Modi, Vijay. “Measuring energy poverty: Focusing on what matters”, Elsevier, *Renewable and sustainable energy reviews*, n° 16, 2011. pp. 232-242. [En línea]
- Organización de Estados Americanos (OEA). Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). [En línea]
- Organización Mundial de la Salud. Principios de Higiene de la Vivienda. Ginebra, 1990. [En línea]

- Prag, A. y otros. “State-Owned Enterprises and the Low-Carbon Transition”, OECD, *Environment working papers* n° 129, 24 de abril de 2018. [En línea]
- Ortega Lomelín, Roberto. *La evolución constitucional de la energía a partir de 1917*, México, Secretaría de Cultura; INHERM, Secretaría de Energía, 2016.
- Ortiz Ahlf, Loretta y Viveros Álvarez, Jimena Sofía. *La industria eléctrica en México y el acceso a la energía eléctrica como derecho humano*, México, Porrúa, 2022.
- Otero Salas, Filiberto. “El servicio público de la energía eléctrica en México y las actividades no consideradas como tal”, en Cienfuegos Salgado, David y Rodríguez Lozano, Luis Gerardo (Coords.). *Actualidad de los servicios públicos en México*, México, UNAM, 2009.
- Pachauri, Shonali; Spreng, Daniel. “Measuring and monitoring energy poverty (Medición y monitoreo de la pobreza energética)”, *Elsevier, Política Energética*, vol. 39 (12), 2011. pp. 7497-7504.
- Paredes Galiana, Laura. “El género como factor de riesgo en términos de pobreza energética”, *Aposta Revista de ciencias sociales*, n° 97, abril, mayo y junio 2023.
- Payan, Tony; Zamora, Stephen P.; y Cossío Díaz, José Ramón. *Estado de Derecho y Reforma Energética en México*, Tirant lo Blanch, 2016.
- Parlamento Europeo. Día internacional de la mujer -perspectiva de género en la pobreza energética. Dirección General de comunicación. [En línea]
- Pilar Europeo de Derechos Sociales, proclamado conjuntamente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, el 17 de noviembre de 2017. [En línea]
- Practical Action. *Panorama energético de los pobres 2016. Planificación nacional energética desde abajo hacia arriba*, Rugby, Reino Unido, Practical Action Publishing, 2016. [En línea]
- Proietti, Elena. “L’accesso all’energia rinnovabile: un nuovo diritto umano”, en Pérez Adroher, Ana y otros (ed.). *Derechos humanos ante los nuevos desafíos de la globalización*. Madrid, Dykinson eBook, 2021.
- Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986. [En línea]
- Organismo Internacional de Energía Atómica. *Indicadores energéticos del desarrollo sostenible: directrices y metodologías*, Viena, IAEA-Agencia Internacional de la Energía, 2008. [En línea]



- Padierna, Dolores. *La nueva tragedia de México: La reforma energética. Temas de hoy*. México, Proceso, 2015.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). *Informe Nacional sobre Desarrollo Humano, Paraguay, 2020. Energía y Desarrollo Humano*. Asunción, Resumen, PNUD, 2020. [En línea]
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). *Informe sobre el desarrollo humano 2021/2022, Panorama general. Tiempos inciertos, vidas inestables: configurar nuestro futuro en un mundo en transformación*, PNUD, 2022. [En línea]
- Rawls, John. *The law of peoples. With "The idea of public reason revisited"*. Harvard University Press, 2001.
- Rogel Vide, Carlos y Díaz Alabart, Silvia (Coords.). *Energía eléctrica, consumidores y derecho*, Madrid, Reus, 2022.
- Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime. "La cláusula del Estado Social de Derecho y los derechos fundamentales sociales", *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, Santa Fe, vol. 2, n. 1, p. 155-183, ene./jun. 2015.
- Rodríguez de Blas, Daniel. "Derecho a la energía y exclusión social", *Revista para pensar la intervención social. Documentación social*. Ejemplar dedicado al Derecho a la Energía, n° 3, Caritas Española, Año 2019.
- Rodríguez y Rodríguez, Guillermo. "Evolución de la industria eléctrica en México" en Reséndiz Núñez, Daniel (coord.). *El sector eléctrico de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- Roldán Vilorio, José. *Fuentes de energía. Instalaciones eólicas. Instalaciones solares térmicas. Instalaciones fotovoltaicas. Consejos para economizar energía*. Madrid, Paraninfo, 2008.
- Romero Pérez, Xiomara Lorena. *Pobreza energética y derechos humanos en América Latina*. Temas de derecho público n° 98, Bogotá, Universidad del Externado, 2018.
- Salvador Acuña, Manuel, y Díaz Zepeda, Jesús Emanuel, "Energy and Human Rights: a perspective from Mexico". *Journal of Energy & Natural Resources Law*, 35, n° 4, 2017.
- Sánchez-Guevara, Carmen, y otros. "La pobreza energética en Madrid tiene rostro de mujer", *The Conversation*, 2022. [En línea]
- Sánchez Jacob, Eduardo y otros. "El acceso universal a la energía", *Revista Papeles de Economía Española*, n° 174, 2022.
- Sánchez Salazar, María Teresa, Casado Izquierdo, José María; Saavedra Silva, Eva. "La inversión privada en el sector eléctrico en México: marco institucional y estructura territorial", *Revista Investigaciones geográficas*, n° 54, Ciudad de México, agosto, 2004.

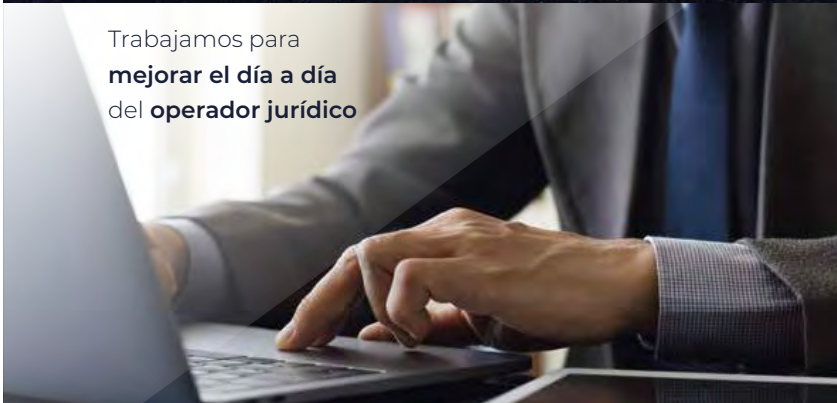
- Sánchez Suárez, Cecilia. *De la vulnerabilidad energética al derecho a la energía*. Ecologistas en Acción, 2018. [En línea]
- Santillán, Oscar S., Cedano, Karla G., y Martínez, Manuel. “Analysis of Energy Poverty in 7 Latin American Countries Using Multidimensional Energy Poverty Index”, *Journal Energies*, vol. 13, Issue 7, 1608, 2020.
- Sanz Salguero, Francisco Javier. “Reconocimiento del acceso a la energía como derecho fundamental: estado de la cuestión dentro del marco de los instrumentos internacionales”, *Revista de Derecho Administrativo*, n° 34, julio-diciembre 2021, pp.201-212.
- Sasaki, Takashi. *Fukushima. Vivir el desastre*, Satori, 2013.
- Save the Children. *Pobreza energética en familias con hijos e hijas a cargo en España*, Madrid, #Crecer Malviviendo, 2023. [En línea]
- Silva Ardanuy, Francisco Manuel et al. *Pobreza energética, regulación jurídica y protección de los derechos de las personas*, Catalunya, Transjus, 2018.
- Sin-Hang Ngai, Jenny, “Energy as a human right in armed conflict: a question of universal need, survival, and human dignity”, *Brooklyn Journal of International Law*, 37, n. 2, 2012 pp. 579-622.
- Snipeliski Nischli, Ron. “Artículo 27”, en Cossío, José Ramón (coord.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*, México, Tirant Lo Blanch, 2021.
- Talaverano, Pepe. “Pobreza energética y género”, en Sánchez-León, Nuria; Sevilla-Pavón, Ana, y Haba-Osca, Julia. (editores). *Educación multidisciplinar para la igualdad de género. Perspectivas traductológicas, ecoartísticas, socioeducativas y jurídicas*, Valencia, Universidad Politècnica de València, 2019.
- Tirado-Herrero, Sergio. Pobreza energética y vivienda: una perspectiva de justicia social. *Arbor Ciencia, Pensamiento y Cultura*, vol. 199, núm. 807, enero-marzo, 2023.
- y otros. *Pobreza, vulnerabilidad y desigualdad energética. Nuevos enfoques de análisis*, Madrid, Asociación de Ciencias Ambientales, 2016. [En línea]
- Tocqué, Fabian; Rivoalan, Soisic. “Droit à l’énergie, progress ou illusion?”, *Revue Projet*, 2015/1, N° 344. C.E.R.A.S. Éditeur.
- Tully, Stephen. “The contribution of human rights to universal energy access”. *Northwestern Journal of International Rights*, n° 518, 2006.
- Unión Europea. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. [En línea]

- Uharte Pozas, Luis Miguel. “Los impactos múltiples de las empresas eléctricas globales. El caso de Iberdrola en México”, *Anduli, Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, n° 14, 2015.
- . “Iberdrola: ¿una multinacional diferente? Impactos severos en América Latina, en Encrucijadas”, *Revista Crítica de Ciencias Sociales*, n° 8, 2014.
- Vay García, Leira y otros. *La privatización del derecho a la energía eléctrica. Impactos socioeconómicos y convulsión social creciente*, Guatemala, CODECA, 2014. [En línea]
- Vega Mulen, Yaylen. *Pobreza energética: Causas, medición y posibles soluciones. Un estudio para Gipuzkoa. Facultad de Economía y Empresa (Secc. Donostia) Trabajo de Fin de Grado. Curso 2015-16*. [En línea]
- Viguera Figueroa, Hernán. *La sostenibilidad como parte de la noción de progresividad de los derechos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.
- Viqueira Landa, Jacinto. "Las tendencias mundiales a la desintegración de los sistemas eléctricos", en Campos Aragón, Leticia. (coord.) *La apertura externa en el sector eléctrico mexicano, Primer seminario sobre situación y perspectivas del sector eléctrico en México*, t. 1, Instituto de Investigaciones Económicas, Coordinación de Humanidades, PUEN, Coordinación de Vinculación, México, UNAM, 1997.
- Villanueva Martínez, Carlos A. “Suministro eléctrico y derechos fundamentales. Algunos criterios jurisdiccionales”, en Moreno Castillo, Luis Ferney (dir.), y Villanueva, Carlos (coord.). *Anuario Iberoamericano de Derecho de la Energía, Hacia un Derecho Global de la Energía*. vol. IV, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2022.
- World Bank. *Access to electricity (% of population)*, 2020. [En línea]
- World Bank. *Access to electricity (% of population)*, México, 2020. [En línea]
- World Bank. *Access to electricity (% of population)*, Spain, 2020. [En línea]
- World Bank. *Access to electricity (% of population)*, France, 2020. [En línea]
- World Bank. *Access to electricity (% of population)*, Portugal, 2020. [En línea]
- World Bank. *Access to electricity (% of population)*, Netherlands, Sweden, Australia, Japan, United States, 2020. [En línea]





Inteligencia jurídica  
en expansión



Trabajamos para  
**mejorar el día a día**  
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo  
de **soluciones jurídicas**

 +52 1 55 65502317

 [atencion.tolmex@tirantonline.com.mx](mailto:atencion.tolmex@tirantonline.com.mx)

[prime.tirant.com/mx/](https://prime.tirant.com/mx/)